



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

**MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

*DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CAMBIO POLÍTICO EN MÉXICO:*

*DEMOCRATIZACIÓN Y RENDIMIENTO INSTITUCIONAL*

*EN EL CAMBIO POPULISTA*

TESIS

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL**

GRADO DE

**MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTA

**MAURICIO ANTONIO VARGAS PAREDES**

DIRIGIDA POR

**LUTZ ALEXANDER KEFERSTEIN CABALLERO**

DR. LUTZ ALEXANDER KEFERSTEIN

CABALLERO

Nombre del Sinodal

**Presidente**

\_\_\_\_\_  
Firma

DRA. KARLA ALIZABETH MARISCAL URETA

Nombre del Sinodal

**Secretario**

\_\_\_\_\_  
Firma

DRA. IZARELLY ROSILLO PANTOJA

Nombre del Sinodal

**Vocal**

\_\_\_\_\_  
Firma

MTRA. DIANA OLVERA ROBLES

Nombre del Sinodal

**Suplente**

\_\_\_\_\_  
Firma

DR. EDGAR PÉREZ GONZÁLEZ

Nombre del Sinodal

**Suplente**

\_\_\_\_\_  
Firma

**Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Septiembre de 2024**

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se aborda la relación entre el derecho a la información y el proceso de cambio político en México, con un enfoque particular en las transformaciones políticas recientes, especialmente el populismo y su interacción con la institucionalidad del derecho a la información. Si bien, se reconoce el proceso de institucionalización y organización del derecho a la información en el proceso de democratización a partir de 1977, así como sus logros para controlar el poder público y fomentar la participación social y ciudadana; sin embargo, con motivo del contexto derivado de la elección presidencial de 2018, se parte de la tesis que su rendimiento ha sido insuficiente para consolidar y contribuir a la permanencia del régimen democrático, debido a la previsión de mecanismos institucionales para contrarrestar los efectos de la desinformación, así como el debilitamiento y la desinstitucionalización de sus intenciones como institución política durante el proceso de cambio populista.

La finalidad de la presente investigación es aportar una perspectiva desde la politología jurídica sobre el futuro del derecho a la información en el sistema político mexicano, lo que implica la continuidad y permanencia de intenciones y dinámicas institucionalizadas durante la configuración de su ingeniería normativa en el proceso democratizador.

**Palabras clave:** derecho a la información, cambio político, cambio populista, sistema político mexicano y régimen democrático.

# INDICE

<b>Dedicatoria</b> .....	<b>V</b>
<b>Agradecimientos</b> .....	<b>VI</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>I. El derecho a la información como institución política</b> .....	<b>11</b>
1. Instituciones, organizaciones, personas e información .....	11
1.1 <i>La institución como noción</i> .....	11
1.2 <i>Actores y organización</i> .....	16
1.3 <i>Las personas y la información</i> .....	19
2. El sistema político y su relación con las instituciones .....	24
2.1 <i>El sistema político y su función</i> .....	24
2.2 <i>Las instituciones en el sistema político</i> .....	28
2.3 <i>Instituciones y régimen político</i> .....	32
3. La democracia como régimen y la importancia de <i>acceso a fuentes de información</i> .....	33
3.1 <i>La democracia como régimen</i> .....	33
3.2 <i>El acceso a fuentes de información como institución de un régimen democrático</i> .....	38
3.3 <i>Información y creencias</i> .....	41
4. El acceso a fuentes de información y su instrumentalización.....	43
4.1 <i>Fundamento constitucional-institucional del acceso a fuentes de información</i> .....	43
4.2 <i>La instrumentalización del acceso a fuentes de información en un régimen democrático</i> .....	46
4.3 <i>El acceso a fuentes de información como derecho a la información</i> ....	49
<b>II. Cambio político en México: surgimiento y desarrollo institucional del derecho a la información</b> .....	<b>51</b>
1. Nociones del cambio político e institucional .....	51
1.1 <i>Persistencia y cambio del sistema político</i> .....	51
1.2 <i>El cambio político: transición, instauración y consolidación democrática</i> .....	54
1.3 <i>Cambio y estabilidad institucional</i> .....	57
1.4 <i>La importancia de las organizaciones para el cambio institucional</i> .....	62
2. Cambio del sistema político mexicano .....	67
2.1 <i>La crisis del régimen autoritario</i> .....	67

2.2 Inicio de la transición democrática y su conformación institucional-organizacional.....	69
2.3 El proceso de instauración institucional-organizacional.....	75
2.4 La interrupción de la consolidación democrática y el inicio del cambio político populista .....	78
3. Surgimiento y desarrollo institucional del derecho a la información .....	82
3.1 El derecho a la información en la transición democrática .....	82
3.2 El derecho a la información en la instauración democrática .....	89
3.3 El derecho a la información entre la consolidación interrumpida y el cambio populista .....	98
<b>III. Diseño institucional del derecho a la información en México.....</b>	<b>105</b>
<b>1. El derecho a la información como género y especie .....</b>	<b>105</b>
1.1 Especificaciones e intenciones de libertad: recepción, búsqueda y difusión de la información .....	105
1.2 Las especies del derecho a la información .....	110
2. Institucionalidades específicas del derecho de acceso a la información pública .....	112
2.1 Aspectos constitucionales sustantivos.....	112
2.2 Aspectos constitucionales adjetivos.....	114
2.3 El INAI como poder público: aspectos constitucionales orgánico-organizacionales.....	121
3. Institucionalidad específica del derecho de acceso a fuentes diversas de información.....	127
3.1 Fundamentación institucional y sus consecuencias con vistas a fines	127
3.2 Sociedades de la información y el conocimiento .....	130
3.3 Telecomunicaciones y radiodifusión como instrumentos del derecho a la información .....	132
4. La relación del derecho a la información con la libertad de pensamiento, la manifestación de ideas, la libertad de expresión, de opinión y el derecho de réplica .....	137
4.1 La libertad de pensamiento como ex ante de las ideas, opiniones e informaciones .....	137
4.2 Información y derecho de réplica .....	143
<b>IV. Cambio político populista y rendimiento del derecho a la información .</b>	<b>153</b>
1. El populismo como fenómeno político .....	153
1.1 Aspectos introductorios sobre el populismo.....	153
1.2 El fenómeno populista y sus elementos.....	157

1.3 <i>Un presidente populista</i> .....	171
2. Derecho a la información, desinformación y comunicación política populista .	177
2.1 <i>Derecho a la información, posverdad y las sociedades de la desinformación y el desconocimiento</i> .....	177
2.2 <i>Las conferencias matutinas presidenciales: un ejercicio ambivalente de transparencia y derecho a la información en las sociedades de la (des)información y el (des)conocimiento</i> .....	186
3. El rendimiento institucional del derecho a la información y la comunicación política-populista .....	198
3.1 <i>El rendimiento institucional del derecho a la información pública y el proceso de cambio político</i> .....	198
3.2 <i>La relación de la comunicación política presidencial y el rendimiento del derecho a la información pública</i> .....	207
3.3 <i>Los problemas jurídicos del derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la comunicación política de la presidencia</i> .....	214
3.4 <i>La ofensiva presidencial en contra del INAI</i> .....	224
3.5 <i>Comunicación política populista y el rendimiento de otros medios de control institucional</i> .....	231
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>246</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>253</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>273</b>

## Dedicatoria

A DIOS por ser el inicio de la vida, lo que es, debe ser y lo que será

A mis padres por darme vida, amor, comprensión y sentido a mi mundo

## **Agradecimientos**

A DIOS por ser el conocimiento y la palabra.

A los miembros de mi familia por ser mi pasado, contexto y mi día a día.

A México, mi patria y a la permanencia de su régimen democrático.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, mi Alma Mater, que a mis catorce años me recibió y me ha educado en la verdad y en el honor.

A la Facultad de Derecho por darme las herramientas para enfrentar una vida profesional y el ejercicio de una ciudadanía responsable.

Al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), por destinar el presupuesto público para el desarrollo y consolidación de las ciencias sociales y jurídicas.

A mi gran amiga Quintanar por acompañarme, apoyarme y brindarme su comprensión para enfrentar este proyecto académico y sus adversidades.

*Antes de que los líderes de masas se apoderen del poder para hacer encajar la realidad en sus mentiras, su propaganda se halla caracterizada por su extremado desprecio por los hechos como tales, porque en su opinión los hechos dependen enteramente del poder del hombre que pueda fabricarlos*

*Hannah Arendt<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> ARENDT, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, edit. Taurus, 1974, p. 345.

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la información es parte de la vida diaria de las personas y de la operación del aparato de Estado, su ejercicio se materializa desde el momento en que se es receptor de la información difundida por los medios de comunicación (telecomunicación y radiodifusión), medios impresos, redes sociales digitales o de cualquier otra persona difusora, incluso, cuando se hace uso de la telefonía para transmitir un mensaje, pero también cuando se permite acceder a información relacionada con las funciones, competencias, atribuciones, facultades y actividades de los poderes públicos, sea debido a la obligatoriedad que les impone la ley, proactividad propia o solicitud de persona interesada. Por esta razón, desde el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema político en su proceso de cambio ha diseñado un entramado normativo para garantizar su ejercicio como derecho humano, pero también, como una institución política constitutiva para la materialización de un régimen democrático.

En este orden de ideas, la presente investigación toca la relación temática entre el derecho a la información y el cambio político en México, como parte del proceso de democratización acontecido a partir de la reforma política de 1977, que dio inicio al proceso de transición de un régimen autoritario de partido hegemónico a un régimen democrático.

De acuerdo con Robert Dahl, en el plano ideal una democracia se *“caracteriza fundamentalmente por su continua aptitud para responder a las preferencias de sus ciudadanos, sin establecer diferencias políticas entre ellos”*,<sup>2</sup> y en lo fáctico, la articulación de sistemas políticos liberalizados y popularizados, muy representativos y abiertos al debate público.<sup>3</sup>

Bajo esta caracterización, la democracia requiere un entramado institucional para cumplir con sus finalidades como el acceso a fuentes diversas de información,

---

<sup>2</sup> DAHL, Robert. *La poliarquía: participación y oposición*, Madrid, edit. Tecnos, 1997, p. 13.

<sup>3</sup> *Idem*, p. 18.

institución política articuladora que brinda la oportunidad de una comprensión ilustrada, una participación efectiva y el control sobre la agenda pública.<sup>4</sup>

Si bien, en México, los estudios, ensayos e investigaciones sobre el proceso de democratización son bastos, no implican la intención de la atinente indagación, ante sus pretensiones y objeto de estudio particular. Algunos antecedentes de estos trabajos se pueden ver ejemplificados por aquellos realizados por Mauricio Merino<sup>5</sup> sobre la transición democrática como una transición estrictamente votada; de Dieter Nohlen<sup>6</sup> sobre la reelección en el poder legislativo, la confianza del votante y el aumento de la responsabilidad política; los trabajos de Giovanni Sartori<sup>7</sup> sobre la transición, el sistema presidencialista y su propuesta de un presidencialismo alternativo como medio para la consolidación democrática; los ensayos de antropología política de Roger Bartra<sup>8</sup> atinentes al régimen autoritario, el populismo en la izquierda y su desmodernización, la modernización de la derecha y el caciquismo obradorista; la transición mínima enfocada en el ámbito electoral de José Woldenberg;<sup>9</sup> o los ensayos de Antonella Attili Cardamone y Luis Salazar Carrión<sup>10</sup> sobre los cambios democratizadores suscitados entre 1977 y 2008, así como la representación y los derechos políticos.<sup>11</sup>

Estos son algunos esfuerzos ilustrativos de la literatura que se ha generado durante el proceso de cambio político, pero los mismos, en su preponderancia, se han enfocado en la democracia instrumental: sistemas electorales, sistema de partidos y representación, así como otros tópicos, por ejemplo, el sistema presidencialista. No obstante, el tema del derecho a la información, en algunos casos, sólo sea abordado de forma accidental, más no sustancial, como lo hizo César Cancino en

---

<sup>4</sup> DAHL, Robert. *La Democracia*, México, edit. Ariel, 2022, pp. 97-114.

<sup>5</sup> MERINO, Mauricio. *La transición votada. Crítica a la interpretación del cambio político en México*, Ciudad de México, edit. FCE, 2018, pp. 13-33.

<sup>6</sup> NOHLEN, Dieter. "La reelección del parlamento en México", en DIERTER Nohlen (coord.). *Institucionalismo contextualizado. La relevancia del contexto en el análisis y diseño institucionales*, D.F. México, edit. Porrúa, 2000, pp. 81-90.

<sup>7</sup> SARTORI, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras incentivos y resultado*, Ciudad de México, edit. FCE, 2016, pp. 237-253.

<sup>8</sup> BARTRA, Roger. *Fango sobre la democracia. Textos polémicos sobre la transición mexicana*, Ciudad de México, edit. Debolsillo, 2016, pp. 27-91.

<sup>9</sup> WOLDENBERG, José. *La transición democrática en México*, México, El Colegio de México, 2012.

<sup>10</sup> ATTILI, Antonella y Luis SALAZAR. *Más allá de la transición. Los cambios políticos en México 1977-2008*, D.F., México, edit. Miguel Ángel Porrúa-UAM, 2010, pp. 7-268.

<sup>11</sup> SALAZAR Carrión, Luis. "Democracia, representación política y derechos", en SALMORÁN María (coord.). *Poder, democracia y derechos. Una discusión con Michelangelo Bovero*, Ciudad México, edit. UNAM, 2019, pp. 19-37.

su abordaje sobre el supuesto proceso de democratización y liberalización del régimen.<sup>12</sup>

En este sentido, la presente investigación se realizó por el interés de conocer el desarrollo institucional del derecho a la información durante el proceso de democratización en México, y como ese proceso de ingeniería institucional, diseñado y rediseñado a lo largo de 46 años, está manifestándose en las nuevas dinámicas del sistema político mexicano a partir de la alternancia en el poder ejecutivo federal de 2018 y los instrumentos adoptados por el presidente para el control comunicacional.

En este tenor, para Israel Covarrubias,<sup>13</sup> en la actualidad, el encargado de la titularidad presidencial en México se ha caracterizado por una forma populista de ejercicio del poder, sin dejar de observar a este fenómeno como parte del cambio político surgido de la experiencia democrática reciente, pero a la vez, contrario a sus intenciones como régimen.<sup>14</sup>

Se puede esbozar que el derecho a la información ha sido producto y parte instrumental del cambio político en México para el funcionamiento del régimen democrático, desde su constitucionalización mediante la reforma política de 1977,<sup>15</sup> que dio génesis al proceso de transición democrática, su diseño legal en su particularidad de acceso a la información pública posterior a la alternancia del 2000, así como su rediseño constitucional-legal en 2008, 2013, 2014 y 2015, hasta su vigencia normativa y estabilidad institucional actual. Sin ser óbice, la importancia del Poder Judicial Federal y sus órganos para contextualizar y rediseñar su intención para la organización del Estado y el funcionamiento del sistema político como asignatario de valores.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> CANSINO, César. *Democracia y Liberalización*, Ciudad de México, edit. INE, 2020, p. 10.

<sup>13</sup> COVARRUBIAS, Israel. *La fascinación del populismo. Razones y sinrazones de una forma política actual*, Ciudad de México, edit. Debate, 2023, pp. 117-150.

<sup>14</sup> *Idem*, pp. 11-18.

<sup>15</sup> México. "Decreto que reforma y adicionan los artículos 6, 41, 51, 52, 53, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1977.

<sup>16</sup> EASTON, David. *Esquema para el análisis político*, Buenos Aires, edit. Amorrortu, 1999 p. 75.

Ante lo expuesto, la falta de un trabajo centrado en el derecho a la información en el cambio político genera un campo potencial de investigación para su descripción, aunado que en la actualidad el sistema político mexicano se encuentra en un cambio populista que está modificando las dinámicas de la interacción de sus actores y la asignación de lo valorado en un régimen democrático.

Es en este contexto político actual, que el presidente Andrés Manuel López Obrador, mediante el empleo de una nueva forma de comunicación política, justificada en la garantía del derecho a la información, la transparencia y la rendición de cuentas,<sup>17</sup> llamada formalmente: “*Conferencia de prensa matutina del presidente*,” y coloquialmente conocida como “*La mañanera*”, ha redefinido la forma de procesar la información pero también la desinformación y la deslegitimación institucional-organizacional, lo que implica las dinámicas propias del derecho a la información. De acuerdo con Luis Estrada,<sup>18</sup> quien ha dado seguimiento a este instrumento comunicativo, entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2021, en dichas conferencias se esgrimieron 66,868 afirmaciones no verdaderas diarias, así mismo, la organización periodística Artículo 19, ha documentado mediante el empleo de solicitudes de acceso a la información pública la difusión de la desinformación por medio de estas conferencias de prensa.<sup>19</sup>

En esta dinámica comunicativa, el propio diseño institucional de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales ha sido objeto de deslegitimación, al grado de cuestionar la utilidad, funcionalidad y necesidad del organismo autónomo constitucional encargado de su garantía: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

---

<sup>17</sup> ESTRADA, Luis. *El imperio de los otros datos. Tres años de falsedades y engaños desde palacio*, Ciudad de México, edit. Grijalbo, 2022, p. 51.

<sup>18</sup> *Idem*, p. 135.

<sup>19</sup> Article 19. *(Des)Información Oficial y Comunicación Social*. (Documento Web) 2023.

<https://articulo19.org/desinformacion-oficial-y-comunicacion-social/#:~:text=ARTICLE%2019%20es%20una%20organizaci%C3%B3n,garantiza%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n.>

13 de abril de 2024

Personales (INAI),<sup>20</sup> lo que ha conllevado una ofensiva para su debilitamiento, incluso, al grado de proponer y llevar las acciones para su abrogación constitucional.

Los fenómenos institucionales previamente descritos, justifican un área de indagación sobre los presupuestos de consolidación del régimen democrático mexicano, al existir un sector de la clase política en el ejercicio del poder público que no acepta la legitimidad de las instituciones democráticas diseñadas en el proceso de cambio político, y en lo particular, lo que es de atinencia para la presente: la institucionalidad actual del derecho a la información, sin renegar de éste como derecho y aceptándolo en el discurso como una parte constitutiva de la democracia, pero bajo la desinstitucionalización de sus intenciones y la deslegitimación de su diseño institucional-organizacional en su especificación de acceso a la información pública. Por lo cual, respecto de estos escenarios y su interacción, resulta pertinente y factible emprender una investigación que toque en lo particular el cambio político y el rendimiento del derecho a la información en un contexto político que le es adverso a su institucionalidad vigente y su materialización.

Por consecuencia, ante la pertinencia de conocer la relación del derecho a la información en el proceso de cambio político, lo que implica tanto la arista diacrónica como sincrónica, génesis y desarrollo, se plantearon las siguientes preguntas para guiar la investigación, a efecto de tener un acercamiento de contraste entre estas dos variables y comprender su realidad política-jurídica actual: ¿cuáles son los elementos teórico-democráticos del derecho a la información como institución política?, ¿cómo surge y se configura institucionalmente el derecho a la información en el proceso de cambio político en México?, ¿cuáles son las características vigentes del diseño normativo del derecho a la información?, y, ¿cómo ha sido la interacción entre el derecho a la información y el proceso de cambio político-populista? Las preguntas antecedentes, son los cimientos en que se sustenta la

---

<sup>20</sup> Grupo REFORMA. "INAI es cortina de humo.-AMLO." YouTube, 08 de enero de 2021. Vídeo 02:42. <https://www.youtube.com/watch?v=v3hITLvBrKQ>

pregunta general: ¿cuál ha sido el rendimiento institucional del derecho a la información en el proceso de democratización y el cambio populista?

Las preguntas formuladas, tienen como pretensión la observación de las variables bajo una causalidad circular y recíproca, o sea, los efectos influyen en las causas, concretamente, el cambio político influye en el diseño y rediseño institucional, y a la vez, subsecuentemente, la operación de éste influye en aquel, bajo consideración que las variables se modifican con el tiempo ante el dinamismo de los contextos y las configuraciones institucionales. De acuerdo, con Richard Ortiz Ortiz, “*esta concepción causal es especialmente apropiada para el estudio de sistemas políticos no consolidados, que se caracterizan por su fluidez extrema,*”<sup>21</sup> como es el caso del régimen democrático del sistema político mexicano.

Por ende, para dar respuesta a este planteamiento problemático y las preguntas que se formulan, se partió de un racionalismo crítico<sup>22</sup> adaptable a la lógica de las ciencias sociales, al trazar como tesis, que, si bien, el derecho a la información es una institución necesaria para las democracias y su consolidación en regímenes como el mexicano, en contra sentido a sus intenciones institucionales se bosquejó, para efectos de refutabilidad, que el rendimiento institucional del derecho a la información ha sido insuficiente en su contribución para lograr consolidar un régimen democrático en México, ante los fenómenos políticos e institucionales devenidos en el cambio político populista, al carecer de los mecanismos normativos para garantizar el derecho a la información y contrarrestar los efectos contrademocráticos de desinformación derivados de las formas político-comunicativas que se han implementado para el control de la opinión y agenda pública, al igual que la desinstitucionalización y debilitamiento de sus intenciones institucionales.

Mediante este presupuesto hipotético, el objetivo general de la presente investigación es brindar un acercamiento del rendimiento institucional del derecho a la información en el proceso de cambio político en México. Como objetivos

---

<sup>21</sup> ORTIZ, Richard, “Introducción. Contextos, instituciones y actores políticos: Dieter Nohlen y el estudio de las instituciones en América Latina”, en Dieter Nohlen (coord), “*Institucionalismo contextualizado. La relevancia del contexto en el análisis y diseño institucionales*”, D.F. México, edit. Porrúa, 2000, p19.

<sup>22</sup> POPPER, Karl. *La lógica de la investigación científica*, Madrid, edit. Tecnos, 1962, pp. 39-42.

particulares se pretende: 1. delimitar los elementos conceptuales del derecho a la información como institución política de los regímenes democráticos, 2. contextualizar el surgimiento y desarrollo institucional del derecho a la información en el proceso de democratización del sistema político mexicano, 3. describir el diseño normativo vigente del derecho a la información, y 4. Medir el rendimiento de los mecanismos de control institucional del derecho a la información pública en su relación con las dinámicas de comunicación política del cambio populista.

Estos objetivos, tienen como finalidad dejar como registro histórico político-jurídico, el rendimiento institucional del derecho a la información en el establecimiento de un régimen democrático para la funcionalidad del sistema político mexicano, así como las implicaciones que tiene y puede llegar enfrentar ante el advenimiento de cambios populistas. En concreto, este es un trabajo teórico descriptivo-relacional de politología jurídica.

Para la refutación pretendida, se recurrió a construir un marco teórico sintético a efecto de entender el derecho a la información desde la postura manifiesta con antelación, articulado, preponderantemente, en la teoría de la democracia del ya citado Dahl,<sup>23</sup> en lo respectivo al acceso a fuentes diversas de información como institución política de los regímenes democráticos; el esquema del sistema político de David Easton,<sup>24</sup> en lo atinente al cambio político y el procesamiento de las demandas para la asignación de valores; y la teoría neoinstitucionalista de Douglas North,<sup>25</sup> específicamente, en lo tocante a sus nociones de institución y organización, así como en su diferencia y complementariedad para regular las interacciones sociales. Lo anterior, mediante una guía conceptual de la ingeniería gradual y/o incremental elaborada por Popper,<sup>26</sup> para lo tocante al cambio institucional. Si bien, en estos autores no se agotó la pretensión del diseño teórico, sus aportes fueron claves para la operacionalización conceptual con la que se llevó a cabo el proceso de investigación.

---

<sup>23</sup> DAHL, Robert. *La Democracia*, op. cit., pp. 44-67.

<sup>24</sup> EASTON, David. op. cit., p. 60.

<sup>25</sup> NORTH, Douglas. *Instituciones, Cambio Institucional y Desempeño Económico*, D.F., México, edit. Porrúa, 1993, p. 13.

<sup>26</sup> POPPER, Karl. *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós, 2023, p.347.

Los métodos generales que se utilizaron para el manejo de variables centrales fue el analítico-sintético, a efecto de desmenuzar los elementos teóricos del derecho a la información como una institución política y su instrumentalización en un régimen democrático; el histórico para seguir el desarrollo diacrónico del derecho a la información a través del proceso de democratización; el descriptivo a fin de señalar las características de su institucionalidad actual; y el estadístico para obtener indicadores sobre los conjuntos numéricos que permitan mediar el rendimiento institucional del derecho a la información pública en el proceso de cambio populista. La indagatoria también realiza operaciones tanto deductivas como inductivas, un gran número de comparaciones entre segmentos de los fenómenos indagados, e incluso, empleando el método experimental a pequeña escala, reproduce pruebas de comprobación. Lo anterior, con el fin de someter los hallazgos a un proceso de racionalización crítica sobre su potencial refutador respecto del planteamiento hipotético y los objetivos que se persiguen.

Para la implementación de los métodos propuestos, se utilizó la técnica de búsqueda de registros documentales, a efecto de recabar elementos empíricos como leyes, sentencias, resoluciones, jurisprudencias, registros históricos, información periodística, material audiovisual, estadísticas y demás útiles para indagar el proceso de ingeniería institucional del derecho a la información. Así mismo, se aplicaron técnicas de la estadística descriptiva para obtener medidas de centralidad, coeficientes de correlación y determinación, el análisis de series de tiempo y la aplicación de modelos de regresión cuantílica, esto para generar inferencias deductivas que permitan medir el rendimiento institucional, concretamente, del derecho de acceso a la información pública. De igual manera, se recurrió a estudios de caso para realizar un acercamiento de las cualidades de contención jurídica de los mecanismos que regulan el derecho a la información en diferentes ámbitos procesales, a efecto de, junto con los datos numéricos, realizar comparaciones que permitan tener una mayor precisión sobre su desempeño como institución política, esto con la finalidad de elaborar enunciados que hagan factible un proceso de refutabilidad-descriptiva, mediante el apoyo de presupuestos de teorías explicativas que permitan realizar enunciados de lo general a lo particular,

pero también, guardando cautela y el debido control de alcance, a través del empleo de casos particulares, falsear enunciados generales pero también plantear hipótesis auxiliares con pretensiones generalizadoras que refuercen el núcleo de la indagatoria.

Como se observa, el enfoque que se adoptó es mixto, es decir, cualitativo-cuantitativo. Primeramente, se recurrió a la caracterización teórica del derecho a la información, se contextualizó históricamente su surgimiento y desarrollo durante el proceso de cambio político y se describió jurídicamente su diseño institucional vigente, por otra parte, se cuantificó su rendimiento de forma longitudinal para tener un acercamiento de su manifestación y sus efectos en términos numéricos que den cuenta de una realidad empírica, esto a fin de realizar controles comparativos de los datos recabados. Finalmente, se llevó a cabo el análisis particular de casos concretos para determinar la potencialidad de efectividad material de las determinaciones en que derivó su sustanciación.

La articulación del trabajo se presenta en cuatro capítulos, en el primero: "*El derecho a la información como institución política*", se atendieron las pretensiones del primer objetivo específico, en el mismo se delimitaron los elementos teóricos del derecho a la información: la relación conocimiento-información, caracterización institucional, fundamentación democrática, funcionalidad para el sistema político e instrumentalización de su ejercicio. En el segundo: "*Cambio político en México: surgimiento y desarrollo del derecho a la información*", se dio cumplimiento al propósito del objetivo segundo, en este se describió el cambio político de democratización y se expuso el surgimiento y desarrollo institucional del derecho a la información. Por su parte, en el tercero: "*Estabilidad y diseño institucional del derecho a la información*", atinente al objetivo tercero, se describió la generalidad y las especificidades del derecho a la información en sus pretensiones concretas: el acceso a la información pública y el acceso a fuentes diversas de información, así como su relación con otras instituciones funcionales e interdependientes a la información. Finalmente, en el cuarto capítulo: "*Cambio político populista y rendimiento del derecho a la información*", se dio atención al objetivo cuarto, para lo

cual se brindó una conceptualización del populismo como fenómeno político contrademocrático y las justificaciones teóricas de por qué Andrés Manuel López Obrador es un populista, así mismo, se estableció la relación de su instrumento de comunicación política con la desinformación, finalmente, se cuantificó y cualificó el rendimiento de la institucionalidad del derecho a la información en su interacción con su estrategia instrumental.

De la aplicación del diseño metodológico se concluyó, grosso modo, que el modelo institucional del derecho de acceso a la información pública ha contribuido a la democratización y promovido la participación para su potencial consolidación como régimen en un contexto de relativa estabilidad política-democratizadora, pero ante el cambio populista ha carecido de mecanismos y de marcos normativos suficientes para contribuir en la contención de las dinámicas de desinformación promovidas desde el poder ejecutivo federal, que han debilitado y desinstitucionalizado las intenciones institucionales del derecho a la información. Si bien, ante estos fenómenos se requeriría una mayor protección institucional y controles de incentivos de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin embargo, ante el contexto político derivado de la jornada electoral del 2 de junio de 2024, se vaticina una continuidad y profundización populista, así como de cambios institucionales al transitar la desinstitucionalización de las intenciones desarrolladas en el cambio político democratizador, a una conformación en marcos formalizados de corte autoritario.

## I. El derecho a la información como institución política

### 1. Instituciones, organizaciones, personas e información

#### 1.1 La institución como noción

A partir de 1961 el estudio e investigación de las instituciones empieza a tomar importancia fuera del linderó formalista de la dogmática jurídica, a través del posicionamiento del racionalismo crítico de Karl Popper, mediante el cual se estableció la lógica que deberían seguir las “*ciencias sociales puras*”, ante la imposibilidad de generar una ciencia de la totalidad social más allá de los aspectos concretos de la realidad. En este tenor, para Popper las instituciones sociales (noción genérica para todo tipo de instituciones) toma el centro de atención de la sociología al ser el determinante del carácter social real de los entornos y las esencialidades del mundo físico. A través de este supuesto, planteó como problemas básicos de la “*sociología teórica pura*”: la lógica de la situación y la teoría de las instituciones y de las tradiciones, bajo los problemas siguientes:

“1. Las instituciones no actúan; sólo actúan los individuos en o para las instituciones. La lógica general de la situación de estas acciones sería la teoría de las quasi-acciones de las instituciones.

2. Cabría elaborar una teoría de las consecuencias institucionales buscadas y no buscadas de las acciones efectuadas con vistas a fines. Lo cual podría dar lugar asimismo a una teoría de la génesis y desarrollo de las instituciones.”<sup>27</sup>

Pero la propuesta de Popper caía en la ambigüedad de no diferenciar a las instituciones, ya que para él un almacén de verduras, un instituto universitario, el poder policiaco, las leyes, la iglesia, el Estado y el matrimonio eran instituciones sociales,<sup>28</sup> y si bien esto de cierto modo resultaba adecuado, era necesario hacer distinciones para una formación nocional con mayor precisión, a efecto de diferenciar

---

<sup>27</sup> POPPER, Karl et. al. *La lógica de las ciencias sociales*, D.F., México, edit. Colofón, 2008, pp. 39-40.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

a éstas de aquellos elementos encargados de materializarlas como parte de las acciones colectivas de una sociedad.

Sería veinte años después, mediante el posicionamiento de un nuevo institucionalismo (un neoinstitucionalismo) centrado en la economía y la política, que se empezaría a matizar la noción de institución y/o instituciones, distinguiéndolas de esos elementos encargados de materializar su intencionalidad. Sería Douglas North, como uno de los mayores representantes de esta corriente teórica, que las concebiría como "*las reglas del juego en una sociedad*"<sup>29</sup>, es decir, como aquellas limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana, mediante la estructuración de incentivos en las interacciones sociales, políticas o económicas.

En este sentido, las instituciones se conciben como creaciones humanas, encargadas de reducir la incertidumbre, al proporcionar una guía para la interacción humana, mediante el establecimiento de una estructura estable de la vida diaria; por ende, éstas incluyen todo tipo de limitaciones creadas para dar forma a la interacción de las personas. Explícitamente, en un orden genérico y específico, North diferencia las instituciones entre limitaciones informales y formales, las cuales obedecen a un desarrollo histórico de las sociedades, como se expresa en los siguientes extractos de su obra:

"En todas las sociedades, desde la más primitiva hasta la más avanzada, la gente se impone limitaciones para dar una estructura a sus relaciones con los demás. En condiciones de información y de habilidad computacional limitadas, los frenos reducen los costos de interacción humana en comparación con un mundo en donde no haya instituciones."<sup>30</sup>

"La diferencia entre limitaciones informales y formales es de grado. Imaginemos un continuum de tabús, costumbres y tradiciones en un extremo y en otra constituciones escritas. La marcha, larga dispareja, de tradiciones y costumbres no escritas a leyes escritas ha sido unidimensional conforme nos hemos movido en sociedades menos complejas a más

---

<sup>29</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p. 13.

<sup>30</sup> *Idem*, p. 54.

complejas, y está claramente relacionada con la creciente especialización y división del trabajo asociada a sociedades más complejas.”<sup>31</sup>

De lo anterior, se puede inferir que las limitaciones informales son las prácticas consuetudinarias, las tradiciones, los usos y las costumbres, o sea, todos aquellos acuerdos o códigos generalmente no escritos, que surgen de forma espontánea o acordada sin formalidades estrictas, al no requerir su ordenación en letra para su externalización. Un ejemplo más o menos contemporáneo de su persistencia fueron las “*facultades metaconstitucionales*”<sup>32</sup> de las que hablaba Jorge Carpizo<sup>33</sup> en los tiempos del hiperpresidencialismo mexicano, las cuales permitieron al presidente en turno controlar no sólo la administración pública federal, sino también a los otros poderes públicos, así como a los gobiernos locales y municipales, al igual que el sistema electoral, el sistema de partidos políticos y los sindicatos,<sup>34</sup> lo que implicó una concentración excesiva y no formalizada del poder político por encima de los marcos constitucionales y legales del Estado.

Por otra parte, a efecto de brindar mayor especificidad a lo teorizado por North, se puede afirmar que las limitaciones formales se encuentran insertos en marcos ordenados, es decir, en corpus regulatorios que agrupan diversas instituciones para indicar las conductas en una materia específica mediante una estructura normativizada. Dichos marcos son las constituciones políticas, los tratados internacionales, las jurisprudencias, las leyes, los reglamentos, los estatutos, los contratos, etcétera, o sea, todo aquel dispositivo político o de derecho que se expresa de forma escrita, fundamentados filosófica, técnica, utilitaria o pragmáticamente, o no, además de estar respaldados por el aparato de Estado para su materialización y cumplimiento.

---

<sup>31</sup> *Idem*, p. 66.

<sup>32</sup> De acuerdo con Jorge Carpizo el presidencialismo mexicano era entendido como “una deformación del sistema presidencial, en el cual el presidente de la República ejerce funciones constitucionales y metaconstitucionales -de facto- que lo convierten en un poder superior al legislativo y al judicial, quebrándose los equilibrios de los pesos y contrapesos que la Constitución estructura, con la consecuencia que el control del poder se encuentra debilitado y subordinado en algún grado al presidente de la República.”

<sup>33</sup> CARPIZO, Jorge. *Sistema presidencial mexicano: dos siglos de evolución*, Perú, Editorial Adrus, 2011, pp. 81-28.

<sup>34</sup> SERRANO, Fernando. *Facultades metaconstitucionales del Poder Ejecutivo en México*, D.F., México, UNAM, 2006, p. 5.

En esta articulación de ideas, se puede teorizar que un marco, como una constitución, contiene diversas instituciones en su contenido que estructuran las formulaciones normativas, al dimanar de ésta todas las instituciones políticas que establecen el orden supremo en una sociedad, debido a que su naturaleza deviene de un acuerdo político fundante, al igual que lo podrían ser los tratados internacionales en el actual constitucionalismo mexicano, bajo la subordinación obediente al principio de supremacía constitucional, establecido en su dispositivo 133. Mientras que las leyes de acuerdo con su generalidad o al orden al que pertenezcan, son marcos que contienen instituciones legales de primera, segunda o tercera regulación, y así sucesivamente, conforme a su nivel jerárquico y el tipo de marco. Empero, una institución escrita sólo podrá considerarse institución real si su materialización es efectiva, es decir, si realmente se encuentra institucionalizada en el mundo fáctico, al constituir rutinas comportamentales, ya que, de lo contrario, sólo quedaría en una intención institucional con realidad en la normatividad abstracta pero no en lo concreto de la realidad de las interacciones humanas.

Respecto de lo expuesto hasta el momento, cabe detenerse a precisar algunos aspectos que pudieran parecer confusos e incluso criticables, justificadamente sino tiene una aclaración, sobre todo para aquellos neoconstitucionalistas apegados a la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy<sup>35</sup>, en la cual la estructura de las normas se divide en reglas y principios, lo que no es aplicable en la teoría analítica de North,<sup>36</sup> para quien sólo existen reglas como normas que limitan la interacción, más no principios. Entonces, la primera distinción es que para la teoría de Alexy las reglas y los principios tienen una diferenciación cualitativa, ya que las reglas ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible, pudiendo ser cumplidas o no; ejemplo de éstas son las disposiciones administrativas que mandatan llevar a cabo una conducta de acción o abstención, por lo cual, ante el conflicto entre reglas es procedente la no aplicación de una o la excepción de alguna mediante cláusulas que supediten su cumplimiento. En cambio, los principios son

---

<sup>35</sup> ALEXY, Robert. *Teoría fundamental de los derechos humanos*, Madrid, edit. Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 81-87.

<sup>36</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p. 54.

mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diferentes grados y que su cumplimiento dependerá de las posibilidades reales y jurídicas, por lo cual, su colisión implica que se ponderen, jurisdiccionalmente, uno u otro, lo que no conlleva su invalidación, sino su prevalencia; ejemplo de estos principios son los derechos fundamentales consagrados en las constituciones o los principios que sustentan la actividad del Estado. Sin embargo, bajo esta diferenciación conceptual de Alexy, la segunda distinción entre ambos autores versa en que los principios y su método de ponderación desde la perspectiva de North también podrían ser consideradas reglas o instituciones propiamente dichas, siendo las primeras limitantes políticas y jurídicas de la vida social, mientras las segundas, instituciones metódicas para la resolución litigiosa constitucional por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto último cabe enfatizarlo, debido a que al formular su teoría estructural, Alexy<sup>37</sup> la pensó bajo el análisis de la jurisprudencia de conceptos al tener como material de mayor importancia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania<sup>38</sup>.

En consecuencia, para evitar confusiones con el uso de la noción “*regla*”, se preferirá la utilización de “*limitación*” para la identificación de la noción de “*institución*,” ante lo cual, se podrá identificar a las instituciones como las limitaciones del juego de una sociedad, es decir, las regularidades, formales o informales, que constriñen las actividades humanas de la vida diaria, o, en otros términos, sus interacciones formales o informales.

Lo anterior, bajo consideración específica que la institución formal, establecida en un marco normativizado es una intención, que implica la potencia de materialización, lo cual sólo podrá presentarse cuando sea racionalmente comunicativa y por ende institucionalizada, y de igual manera, se pueda deducir que su contenido lingüístico o los procedimientos que implican la determinación de su “*validez ilocucionaria*”<sup>39</sup> no fueron realizados, y por ende, esto conlleve su precisión y corrección en caso

---

<sup>37</sup> ALEXY, Robert. op. cit., p. 46.

<sup>38</sup> *Idem*, p. 39.

<sup>39</sup> HABERMANS, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, edit. Trotta, 1998, pp 65-66.

de incumplimiento o cumplimiento ambiguo por alguna de las partes obligadas, previo a una crítica que genere un consenso intersubjetivo mediante una razón comunicativa compartida sobre el deber fáctico, en términos de Jürgen Habermans<sup>40</sup>, ya que, de lo contrario, sólo quedará en una intención, o en el peor de los casos, en una simulación que no pretende externalidad fáctica.

## 1.2 Actores y organización

Ahora, en concatenación con lo expuesto hasta el momento, cabe precisar que para North<sup>41</sup> las instituciones escritas son creadas teniendo en mente costos que implican su cumplimiento o incumplimiento (incentivos positivos o negativos), lo que significa, que, en el establecimiento de éstas en las normas escritas es necesario idear procesos y procedimientos para determinar si han sido violadas, a efecto de medir el grado cualificado de la violación y el daño causado para sancionar al infractor o al culpable de tal conducta; lo que implica necesariamente la existencia de burocracias encargadas de la ejecución obligatoria de las normas y la regulación del orden que ha sido instituido en incentivos, como sería el caso de las áreas de inspección y verificación, de investigación de delitos y faltas administrativas, así como los órganos jurisdiccionales o con atribuciones materialmente jurisdiccionales. En otras palabras, estos serían los elementos encargados de la materialización de las instituciones formales de la acción colectiva, es decir, los articuladores fácticos de la fuerza coercitiva de monitoreo del Estado<sup>42</sup>.

A estos elementos encargados de la materialización de las instituciones North<sup>43</sup> los llamó organizaciones, para distinguirlos de las instituciones como limitaciones del juego colectivo, lo que resultaba ambiguo y confuso en Popper<sup>44</sup>. Pero las organizaciones no sólo se limitan aquellos cuerpos burocráticos del Estado, ya que también las organizaciones constituidas en agrupaciones políticas (partidos y asociaciones políticas), privadas (sociedades productivas de capital), o incluso,

---

<sup>40</sup> HABERMANS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*, Bogotá, edit. Taurus, 1998, p. 27.

<sup>41</sup> *Idem*, p. 68.

<sup>42</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p.32.

<sup>43</sup> *Idem*, p. 35.

<sup>44</sup> POPPER, Karl. op. cit., p. 46.

sociales (asociaciones de la sociedad civil, asociaciones religiosas, sindicatos, etc.), pueden crear instituciones y materializar su intención. Si bien, en una democracia estas organizaciones se encuentran fuera de la burocracia del Estado (con excepción de las empresas productivas públicas), no escapan a su regulación, coerción y sanción, es decir, a los incentivos positivos o negativos institucionalizados en la materialización del derecho. Lo anterior, sin menoscabo que también puedan agruparse organizaciones fuera del canon de las limitantes formalizadas por el Estado para definir su personalidad.

Por consecuencia, siguiendo este orden de ideas, todas las organizaciones enunciadas son actores que podríamos llamar colectivos, que en derecho se les conoce como personas morales de derecho público, derecho privado o derecho social, con excepción de aquellos formados fuera de la formalización jurídica, a pesar de que también operen en una lógica de cooperación colectiva de equipo, y que, de igual manera, puedan repercutir en la materialización de la interacción humana y en la creación de instituciones.

En el tenor expuesto, estructural y funcionalmente, las organizaciones son sistemas compuestos de miembros con finalidades específicas<sup>45</sup>, es decir, conjuntos de voluntades particulares para sostener empresas que se materializan en acciones colectivas, que se agregan a un ambiente donde confluyen con otras voluntades organizacionales con fines propios, así como también, con las finalidades de las personas concretas que las componen.

Pero para dar un mayor matiz nocional sobre la relación institución-organización, en específico a lo atinente a las limitaciones formalizadas, se debe enfatizar y dejar en claridad que la ordenación de una institución o instituciones en un formato normatizado en constitución, ley, decreto, reglamento, manual, circular, etc., implica algo que se quiere realizar, sea porque se indique una conducta establecida, o la creación de una organización para hacer cumplir y asegurar dicha conducta, lo que no conlleva, per se, que esa regulación se vea institucionalizada en la ideación de

---

<sup>45</sup> EASTON, David. op. cit., p. 75.

su formulación, ya que ésta sólo tendrá manifestación cuando tenga materialidad en los contextos del mundo de la vida humana,<sup>46</sup> como una racionalidad compartida por personas particulares y colectivas que permite la orientación de sus acciones. Por consecuencia, la conducta que pretenda ser institucionalizada deberá ser percibida en lo empírico como medianamente congruente con la estructura normativizada, de lo contrario, sólo quedará en la letra el querer intencionado.

Además, es apodíctico considerar, que una institución al ordenar la creación de una organización u organizaciones se conformará como un sistema efectivo cuando se externalice la estructura normada, al hacerse fácticos los comportamientos ordenados para el ejercicio de atribuciones, facultades o actividades para la sujeción conductual de los miembros de la propia organización creada y de la totalidad colectiva en que actúa. Un ejemplo de lo expuesto se puede observar en lo ordenado mediante el artículos 6, fracción VIII y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece políticamente como una intención institucional crear organismos autónomos, especializados, imparciales, colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsables de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. No obstante, si esto normado no se materializara o una vez materializado dejara de cumplir los comportamientos regulados de la propia organización y de su actuación en la colectividad, total o parcialmente, se estaría en el plano sólo de una intención institucional, más no de una institucionalización, al no estar presente la acción empírica en las interacciones sociales conforme a lo normado.

Una vez hecha esta aclaración nocional, cabe destacar, que tanto las organizaciones como las personas en su accionar, se convierten en actores, colectivos e individuales, respectivamente, los cuales en su interacción despliegan arsenales de estrategias para cumplir sus propias finalidades en una dinámica social dialéctica que fluctúa entre la cooperación y el conflicto, bajo una vida organizada sistemáticamente en un Estado-Nacional o en una comunidad internacional, regida

---

<sup>46</sup> HABERMANS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*, op. cit., p. 21.

por marcos institucionales, donde se crean finalidades que absorben la de todos los actores, en las cuales las voluntades y fines se articulan supracolectivamente en una dinámica de integración y agregación de intereses<sup>47</sup>.

### 1.3 Las personas y la información

Ahora, al ser las personas los accionantes micro en el cúmulo de relaciones complejas donde las voluntades particulares entran en una dinámica de relaciones colectivas y supracolectivas, resulta relevante lo que expone North para entender su comportamiento en lo individual:

“Los individuos actúan con base en **información** incompleta y con modelos derivados subjetivamente que con frecuencia son erróneos; típicamente la retroalimentación de **información** no basta para corregir estos modelos subjetivos. Las instituciones no son creadas por fuerza ni tampoco para ser eficientes socialmente; más bien estas instituciones, o cuando menos las reglas formales, son hechas para servir a los intereses de quienes tienen el poder de negociación para idear nuevas normas.”<sup>48</sup>

Bajo lo expuesto, North<sup>49</sup> brinda una respuesta en dos sentidos. La primera versa en torno a la imperfección del actuar de la persona física y el error como dominante de sus conductas, ya que a pesar de la información que pueda llegar a tener, ésta no va a ser determinante para corregir sus modelos subjetivos o las formas de pensar los fenómenos, independientemente de las asimetrías de información que tenga y su disminución con nueva información. Esto no conlleva por sí mismo que la persona concreta decida cambiar previamente su postura sobre un asunto, incluso, sobre la concepción de su entorno o preferencias, aun cuando se encuentre inmerso en un mundo organizado bajo una sistematización de la cual es miembro, debido que en lo individual conserva márgenes de libertad que le permiten decidir sus estrategias ante el mundo de la vida, conforme a su estructura cognitiva y

---

<sup>47</sup> MARCH, James y Johan OLSON. *El redescubrimiento de las instituciones. La base organizativa de la política*, D.F., México, edit. Porrúa-UNAM, 2017, p. 199-211.

<sup>48</sup> NORTH, Douglas, op. cit., p.80.

<sup>49</sup> *Idem*.

emotiva<sup>50</sup>. La segunda respuesta es simple y llana: las instituciones, principalmente las formales, no son neutrales y están diseñadas con base en intereses, empero, posteriormente, el propio North<sup>51</sup> aclararía que también los valores y las voluntades altruistas son parte de su composición, lo que implica, necesariamente, que esté inmerso el elemento ideológico.

En lo atinente al margen de libertad del individuo y sus estrategias, resulta relevante la postura de Michel Crozier y Erhard Friedberg sobre la racionalidad del actor en el sistema:

“-El actor rara vez tiene objetivos o proyectos claros, sino ambiguos y- a veces- contradictorios. Cambia sobre la marcha según las consecuencias.

-Sin embargo, su comportamiento es activo. Siendo que siempre se encuentra restringido o limitado, no está jamás directamente determinado; incluso, de alguna manera, la pasividad es el resultado de una elección.

-Su comportamiento siempre tiene sentido, y aunque no se lo pueda relacionar con objetivos claros, es racional con respecto a las oportunidades y al contexto que las define, y también en relación con el comportamiento de los otros actores, con el partido que toman, y con el juego que se estableció entre ellos.

-Es, en resumen, un comportamiento que siempre presenta dos aspectos: uno ofensivo (aprovechar las oportunidades con miras a mejorar su situación), y otro defensivo (mantener y actuar su margen de libertad y su capacidad de actuar).

-El concepto de estrategia permite un análisis capaz de descubrir regularidades (que no tendrían sentido de otro modo).”<sup>52</sup>

Entonces, de acuerdo con lo esgrimido por North, Crozier y Friedberg<sup>53</sup>, se puede inferir, que, si bien la información no es determinante para cambiar las preferencias, estrategias, elecciones y decisiones de las personas como actores, ante la preminencia del error, la ambigüedad y la contradicción de su actuar, si se puede

---

<sup>50</sup> CROZIER, Michel y Erhard FRIEDBERG. *El actor y el sistema. Las restricciones e la acción colectiva*, D.F., México, edit. Alianza Editorial Mexicana, 1990, pp. 35-39.

<sup>51</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p.44.

<sup>52</sup> CROZIER, Michel y Erhard FRIEDBERG. “El actor y el sistema. Las restricciones e la acción colectiva”. (Documento web) 2013. <https://blogs.fcpolit.unr.edu.ar/sociologiapolitica/files/2013/09/EL-ACTOR-Y-EL-SISTEMA.pdf> 3 de enero de 2023

<sup>53</sup> *Idem*.

ejercer una influencia de acuerdo con los contextos en los que interactúen, independientemente de los costos de transacción para su obtención; sin ser óbice que estos costos sí pueden determinar los medios por los cuales el sujeto adquiere información, deja de adquirirla o cambia de medios para su obtención.

De este modo, y ante la importancia de la información, es necesario precisar su noción y su relación con el actor-persona como miembro de un sistema de vida, ya que North no se preocupa por su abordaje nocional dentro de su marco analítico. Lo pretendido, sin adentrarse de lleno en el plano filosófico-especulativo, al no ser ésta la intención de la indagatoria.

Es así, que, bajo un esbozo simple, se puede afirmar que la información implica la adquisición o comunicación de conocimiento, lo que conlleva la acción y el efecto de conocer, que a su vez envuelve la búsqueda de la verdad, es decir, la concordancia del pensamiento con el objeto según Emmanuel Kant,<sup>54</sup> o más precisamente, la realidad de lo observado u entendido por el sujeto cognoscente.<sup>55</sup> Bajo esta concatenación, es pertinente la postura de Johannes Hessen sobre la relación del conocimiento con la verdad:

“El concepto de verdad se relaciona estrechamente con la esencia del conocimiento. Verdadero conocimiento es tan sólo el conocimiento verdadero. Un “conocimiento falso” no es propiamente conocimiento, sino error e ilusión. Mas ¿en qué consiste la verdad del conocimiento? Según lo dicho, debe radicar en la concordancia de la “imagen” con el objeto. Un conocimiento es verdadero si su contenido concuerda con el objeto mentado. El concepto de la verdad es, según esto, el concepto de una relación.”<sup>56</sup>

De esta manera, la información para ser conocimiento debe ser veraz o próxima a la realidad de los fenómenos que rodean a las personas, o también, como lo menciona Habermans, estar “*referida a la existencia del estado de las cosas en el mundo*”,<sup>57</sup> en el cual, se puede presentar un conceso intersubjetivo de su validez al

---

<sup>54</sup> KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*, España, edit. Taurus, 2005, p. 160.

<sup>55</sup> *Idem*, p. 203.

<sup>56</sup> HESSEN, Johannes. *Teoría del conocimiento*, Buenos Aires, edit. Losada Océano, 1997, pp. 32-33.

<sup>57</sup> HABERMANS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*, op. cit., p. 25.

estar suficientemente fundamentada en la razón y en lo material, ya que aquello que no cumpla con estos criterios no es información sino la comunicación de errores o falsedades.

Para Lutz Keferstein,<sup>58</sup> con fundamento en los citados Kant y Habermans, enfatiza que el accionar comunicativo que lleva a lograr acuerdos entre particulares, sin importar si son explícitos o implícitos, no se busca o ve implicada la verdad de un nómeno, ya que es inalcanzable y sólo una posibilidad azarosa, sino la unificación de la multiplicidad de concepciones sobre algo, por ende, a la verdad sólo se le debe entender como una mera “*determinación-objetivo-conceptual*.”<sup>59</sup>

Sin embargo, en este plano es necesario recurrir a la ética en el proceso de acción comunicativa de las personas en su vida concreta, e incluso en el de las organizaciones como accionantes políticos, públicos, privados o sociales, ya que independientemente de la naturaleza del emisor o difusor, éste debe buscar comunicar información; si bien, puede que en el proceso comunique errores o información incompleta o inexacta, por falta de pericia o torpeza en torno a lo que se pretende dar a conocer, se le puede, en la medida del contexto y sus circunstancias, disculparlo moralmente, aunque el mensaje emitido no deje de ser falso o un fragmento informativo de la realidad, ya que no existía una intención deliberada para hacer caer en un error al receptor. La falta de ética se presenta cuando la intención asumida es comunicar errores, ilusiones, información incompleta o manipulada, es decir, cuando se encuentra presente la deliberación de mentir o tergiversar la realidad para influir en la concepción de los fenómenos en el que las personas y su accionar como actores se ven inmersos, a efecto de que caigan en el error; en tiempos contemporáneos a esta deliberación se le ha denominado posverdad, fenómeno social y político que se ahondará en el capítulo IV como parte del cambio político sincrónico en México.

---

<sup>58</sup> KEFERSTEIN, Lutz. El silogismo del poder, incluido en *Bioética, Violencia y Conflictos Internacionales*, Martínez Jesus A. (coord.), Edit. Tirant, México 2023, pp. 71-106.

<sup>59</sup> *Idem*, p. 203.

Lo anterior, se puede ver sintetizado por Niklas Luhmann<sup>60</sup> en su postura sistémica, para quien, la verdad es sólo aquel conocimiento que puede ser aceptado por toda persona, que se atribuye a la comunidad de seres humanos racionales, al basarse en una comprensión intersubjetiva de la experiencia que reduce la complejidad de las posibilidades a ciertos significantes, que se hace demostrable al transferir sentido del estado de las cosas.

Entonces, aclarada la relación del individuo con la información y bajo concatenación con lo expuesto en los epígrafes antecedentes, se puede afirmar que, desde el análisis de las instituciones de North y las complementaciones teóricas empleadas, se fundamenta un marco teórico edificado en la conducta humana, constreñida por instituciones que establecen limitaciones del juego colectivo y reducen la incertidumbre en las interacciones, en un mundo donde sobreviene la advertencia constante y la potencialidad de sufrir consecuencias si se violan las estructuras institucionales. Por consecuencia, las preferencias y la elección de las decisiones implicarán costos futuros una vez materializadas, los cuales podría nombrarse como *costos subsecuentes a la toma de decisiones*, de ahí que previamente los actores requieran información que perfeccione su accionar, reduciendo costos futuros y maximizando sus beneficios, mediante un patente individualismo metodológico fundado en la comunicación e información que se presenta en un mundo de vida institucionalizado, pero también, influido por aspectos valorativos y emotivos del individuo en si mismo, que definen sus intereses. Lo anterior, sin dejar de soslayar, que la información también implica costos de transacción para su obtención, lo que puede repercutir para que las personas determinen bajo que medio institucional, formal o informal, allegarse de ésta.

Finalmente, esgrimido el marco teórico fundado primordialmente en el análisis de las instituciones de North<sup>61</sup>, es necesario desentrañar la noción de sistema, en específico la de sistema político, que el referido da por sentado en su multicitada obra, pero que su profundización implicará entender a mayor profundidad las

---

<sup>60</sup> LUHMANN, Niklas. *Poder en el sistema*, Ciudad de México, edit. Herder, 2022, p. 90.

<sup>61</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p. 13.

instituciones, las personas, los actores y la información en la organización en la toma de decisiones supracollectivas como un Estado Nación regido por un régimen político.

## 2. El sistema político y su relación con las instituciones

### 2.1 *El sistema político y su función*

El hombre es un animal político por naturaleza (*Zoon politikón*)<sup>62</sup>, adjetivación con la cual Aristóteles haría patente la necesidad gregaria de la humanidad, pero, sobre todo, su capacidad para alcanzar consensos y acuerdos para la toma de decisiones en la comunidad, primordialmente en la democracia de los antiguos. En este sentido, la articulación de un sistema político toma relevancia para pensar las grandes decisiones sobre una organización social, bajo el entendimiento de una realidad diferente al Estado, pero en relación con aquel.

Ante esto, para David Easton<sup>63</sup> el sistema político se conceptualiza como la configuración de las interacciones orientadas a la asignación autoritaria de valores; el cual se genera dentro del ambiente de un sistema social que comprende todas las interacciones humanas posibles: culturales, políticas, económicas y jurídicas, que se constituyen, a la vez, como subsistemas de éste. En dicho ambiente, también conviven los subsistemas de personalidades, es decir, las articulaciones de los procesos cognitivos, afectivos y biológicos propios de las personas que actúan, tienen finalidades y toman decisiones, a los cuales el citado considera “*miembros*” del sistema político.<sup>64</sup>

Bajo esta proposición teórica, plantea una esquematización bajo un modelo de *caja negra*, como regulador de las perturbaciones y tensiones provenientes del ambiente traducidas en forma de demandas (insumos), las cuales contienen información que es comunicada para ser procesada por las interacciones que darán respuesta a su o sus pedimentos por medio de decisiones y acciones (productos), que asignarán

---

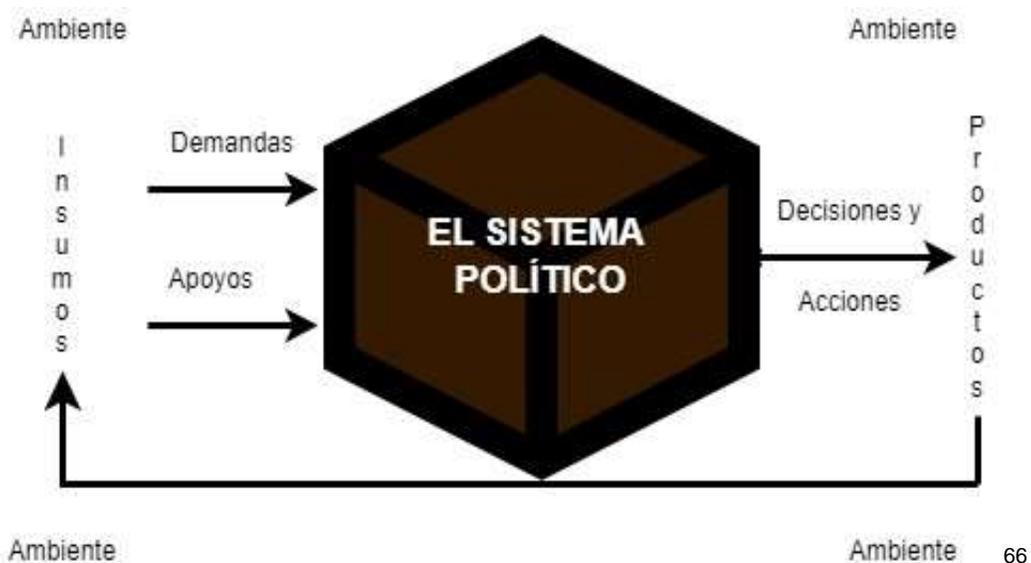
<sup>62</sup> Aristóteles. *La política*, Ciudad de México, Colofón, 2018, págs. 27 y 28.

<sup>63</sup> EASTON, David. op. cit., p.79.

<sup>64</sup> *Idem*, p. 89.

valores que regresarán al ambiente para dar solución o darles contención, independientemente de su contenido y dirección: social, política, económica o jurídica, para posteriormente, retroalimentarse de los efectos generados para cambiar o modificar las decisiones y acciones adoptadas.<sup>65</sup> Lo anterior, bajo una concepción de un sistema político abierto al medio en el que se ve inmerso, como los demás sistemas sociales: económico, jurídico y cultural, e incluso de los sistemas sociales internacionales: político, económico, normativo y cultural.

El esquema de Easton tiene representación de la siguiente manera:



En este sentido, las asignaciones autoritarias de valores implican la distribución de cosas valoradas entre personas y grupos, ya sea privándolos de algo valioso que poseían, entorpeciendo la consecución de valores que de lo contrario habrían alcanzado o permitiendo acceder a los valores a unos y negándoselos a otros<sup>67</sup>. Por ende, desde esta postura se puede afirmar que la asignación valorativa es la función primaria del sistema político, que se traduce en un ejercicio del poder.

Empero, Easton no soslaya la existencia de sistemas de asignación de valores de otras agrupaciones sociales, como la familia, las organizaciones religiosas,

<sup>65</sup> *Idem*, p. 156.

<sup>66</sup> *Ibidem*. Elaboración propia basada en el esquema de David Easton.

<sup>67</sup> *Idem*, pp. 79-80.

educacionales, empresariales, etc., a los que nombró sistemas parapolíticos, para diferenciarlos del sistema político como aquel de mayor inclusividad para la vida política social,<sup>68</sup> como se denota en la siguiente cita:

“Un sistema político se identificará, pues, como una serie de interacciones abstraídas de la totalidad de la conducta social mediante la cual se asignarán autoritariamente valores en una sociedad. Las personas que intervengan en esas interacciones, es decir las que actúan en roles políticos, se llaman genéricamente miembros del sistema.”<sup>69</sup>

En esta tónica, Easton propone los siguientes indicadores para diferenciar los sistemas políticos con respecto de otros sistemas sociales:

“...1) el grado en que los roles y actividades políticas se distingan de otros roles y actividades o, por el contrario el grado en que estén insertos todos en estructuras limitadas como la familia o los grupos de parentesco; 2) el grado en que los que desempeñan roles políticos formen un grupo aparte en la sociedad y tengan sentido de solidaridad interna y de cohesión; 3) el grado en que los roles políticos adopten la forma de jerarquía, discernible de otras jerarquías fundadas en la riqueza, el prestigio y demás criterios no políticos; 4) el grado en que los procesos de reclutamiento y los criterios de selección de quienes desempeñen roles políticos difieran de los correspondientes a otros roles...”<sup>70</sup>

De esta manera, la noción del sistema político de Easton es una concepción teórica, incluso, más amplia que la de *gobierno*, en la cual, se puede incluir en lo relativo a sus interacciones, además del aparato burocrático del Estado como eje central, a las fuerzas políticas (partidos y asociaciones políticas) y a las personas que en su rol de ciudadano salen a votar y son votados, es decir, manifiestan una preferencia. Sin embargo, disintiendo con el citado, el ámbito parapolítico (asociaciones civiles, sindicatos, colectivos, medios de comunicación, grupos de la delincuencia organizada, etc.), pueden conformarse como parte del sistema político siempre que ejerzan influencia sobre éste, tanto en la articulación de demandas y apoyos, como en las decisiones y acciones micropolíticas. En síntesis, es pertinente afirmar que

---

<sup>68</sup> *Idem*, p. 80.

<sup>69</sup> *Idem*, p. 90

<sup>70</sup> *Idem*, pp. 104-105.

todo aquel que ejerza roles políticos para la asignación de valores en la totalización de lo social, o en su defecto, que tengan influencia en dicha asignación son parte de las interacciones del sistema político.

Empero, es necesario aclarar, como lo señala Sartori,<sup>71</sup> a pesar de que las “grandes corporaciones”, lleguen a ser influyentes en el sistema político, esto no quiere decir que tengan un poder soberano, que sobrecargue al poder político, ya que en la medida de que un sistema político funcione, las órdenes predominantes y vinculantes con efectos generales son y seguirán siendo aquellas que emanan del ejercicio del mismo poder político, en razón que las decisiones, bajo instituciones formalizadas o no formalizadas, son aquellas que se aplican a la generalidad de la población; claro está, una vez que las demandas y apoyos fueron procesados en las interacciones del propio subsistema y su articulación con otros subsistemas.

Lo anterior, si bien con las salvedades pertinentes, tiene una convergencia con el posicionamiento teórico de Luhmann,<sup>72</sup> para quien, el poder como esencia y detentación se sustituye en la teoría de sistemas por la función, que, para el caso del sistema político, su función social es el establecimiento de un mecanismo de selección que refuerza la capacidad de decisión.<sup>73</sup> Por consecuencia, para este autor el poder de procesamiento de la información permite servicios de selección, y, por ende, la toma de decisiones comunitarias como un proceso de cooperación (incluso ante el conflicto), es decir, un medio de comunicación generalizado por el cual se orienta el proceso decisional.<sup>74</sup>

En este tenor, para Luhmann el poder se entiende como un medio de comunicación que le permite aparecer y funcionar como una posibilidad de acción del sujeto en su rol de actor, al imponer las opiniones propias, como un atributo, habilidad o cualidad de quien lo porta.<sup>75</sup> Por ende, “*la función del poder consiste en influenciar la*

---

<sup>71</sup> SARTORI, Giovanni, *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*, Ciudad de México, edit. FCE, 2002, p. 221.

<sup>72</sup> LUHMANN, Niklas. op. cit., p. 130.

<sup>73</sup> *Idem*, p. 137.

<sup>74</sup> *Idem*, p. 95.

<sup>75</sup> KEFERSTEIN, Lutz. Educación en el poder: el papel de las instituciones y los sistemas de comunicación en la imposición de realidades subjetivas según Michel Foucault y Niklas Luhmann, incluido en *De la realidad compleja a la construcción del conocimiento educativo*, Ortiz Soriano, Agustina (compiladora), The Pillow Books, México, 2018., pp.218-219.

*selección de acciones u omisiones frente a una gama de otras posibilidades que son a su vez un pre-requisito del poder.”<sup>76</sup>*

En consecuencia, bajo la interrelación de estos posicionamientos teórico-sistémicos, se puede establecer que previo a la asignación de valores a la cual hace referencia Easton<sup>77</sup> como función vital del sistema político, se articulan mecanismos de selección de las demandas y apoyos provenientes del ambiente, a efecto de procesar la información que contienen estos pedimentos y decidir sobre estos. Dichos mecanismos, como se expondrá en el próximo epígrafe son las instituciones en palabras de Luhmann<sup>78</sup>, las cuales, reducen la complejidad del ambiente para una funcionalidad selectiva y la generalización de rendimientos decisionales (de utilidad) del sistema político, al disminuir la incertidumbre al limitarlos para la acción.<sup>79</sup>

## *2.2 Las instituciones en el sistema político*

Los sistemas políticos requieren mecanismos que garanticen los procesos de comunicación de las demandas y sus apoyos. Si bien, Easton no abordó esto en su particularidad, al ser su pretensión establecer un esquema general aplicable a cualquier situación, James March y Johan Olsen<sup>80</sup> si lo teorizaron, basando su formulación en dos tipos de procesos: el agregativo y el integrativo. El primero, consiste en una negociación o regateo en el cual los actores involucrados, individuales o colectivos, aceptan sacrificar algunas de sus preferencias a cambio de que se satisfagan otras; mientras que en el proceso integrativo los individuos participan en una dinámica de creación de preferencias de forma colectiva. Entonces, la agregación de preferencias es necesaria para lograr acuerdos entre grupos de ciudadanos con diversos intereses, mientras que la integración es

---

<sup>76</sup> *Ibidem.*

<sup>77</sup> EASTON, David. op. cit., p. 124.

<sup>78</sup> LUHMANN, Niklas. op. cit., pp. 63-69.

<sup>79</sup> *Idem*, p. 67.

<sup>80</sup> MARCH, James y Johan, OLSEN. op. cit., pp. 199-211.

apodíctica para crear sentimientos de unidad social y confianza en el sistema político.<sup>81</sup>

En este tenor, los procesos tanto agregativos como integrativos requieren de mecanismos que regulen la comunicación y la selección de las demandas y sus apoyos, es decir, de instituciones, las cuales estructuran el funcionamiento del sistema político. Cabe mencionar, que, ante el esquema generalizador de Easton, éste obvió en detalle, por razones justificadas, la importancia de las instituciones como ordenadores y limitadores de la operación del sistema, algo que no acontecería con el modelo institucional de North, para quien son el elemento central de su marco analítico; sin ser óbice que éste, por su parte, dio por sentado al sistema político sin adentrarse teóricamente en el mismo para el establecimiento del nexo causal entre ambas.

De lo anterior, que otros teóricos como Samuel Huntington concibieran al sistema político como un conjunto formado por instituciones, que tienen determinadas expresiones formales identificables en un régimen jurídico, en relación con un nivel de participación que se manifiesta en conductas observables fácticamente, referentes al ejercicio del poder político por medio de actos del cuerpo burocrático de los poderes públicos del Estado<sup>82</sup>. Esto, considerando que para el citado las instituciones son estrictamente limitaciones formales, contrario a lo estipulado por North, para quien también son importantes las limitaciones no formales como elementos indispensables en la interacción de los actores en los sistemas políticos y económicos. Sin embargo, en consonancia con Huntington, en un sentido ideal, los sistemas políticos estrictamente deberían llevar a cabo sus interacciones por medio de instituciones formalizadas constitucional y legalmente, no por medio de limitaciones informales, ya que en el campo de la política de una sociedad desarrollada y compleja, podrían crearse marcos institucionales informales para ampliar el margen de acción discrecional de los actores políticos y burocráticos, de

---

<sup>81</sup> VERGARA, Rodolfo. "El redescubrimiento de las instituciones: de la teoría organizacional a la ciencia política", en MARCH, James y Johan, OLSEN. *El redescubrimiento de las instituciones. La base organizativa de la política*, D.F., México, edit.sa Porrúa-UNAM, 2017, pp. 31-33.

<sup>82</sup> HUNTINGTON, Samuel. *El orden político en las sociedades en cambio*, Barcelona, edit. Paidós, 2014, pp. 19-33.

forma paralela a la normatividad escrita, legitimada y con legitimación,<sup>83</sup> e incluso, sustituyéndola en una manifestación efectiva materialmente, repercutiendo en la rendición de cuentas como principio del servicio público, al propiciar, en términos de Norberto Bobbio, la existencia de un ejercicio del “*poder invisible*”<sup>84</sup> en contra parte al ejercicio de un “*poder visible*”, al crearse una organización “*Estatal Doble*”, en el sentido que al lado de un Estado visible existiría un Estado invisible.

Empero, cabe aclarar que respecto de las implicaciones de las instituciones no formalizadas, pudiera parecer que se está en contra de una manifestación de las interacciones humanas gestadas de esta manera, inevitables en los primeros procesos de organización sociopolítica, lo que podría hacer pensar a los estudiosos de la ciencia política que esto estaría en contra posición con la tesis de Steven Levitsky y Daniel Ziblatt,<sup>85</sup> para quienes la reglas no escritas (instituciones no formales o limitaciones no formalizadas) más allá de las que si lo están son las que permiten la preservación de una democracia, en contra posición a la aplicación de una “*táctica dura*”<sup>86</sup> o de *hard law*, que puede poner en crisis la permanencia de este régimen ante el rigorismo. Sin embargo, se sostiene que a la larga esto podría conllevar la desinstitucionalización para conservar no aplicando o debilitando las instituciones en que se sustenta un régimen, lo que implica un riesgo para el sistema político, ya que esta actitud potencialmente puede atentar en contra del estado constitucional o el estado de derecho; en México una permisibilidad de esta magnitud derivó en que se produjeran facultades metaconstitucionales que permitieron que las decisiones del presidente estuvieran por encima del ordenamiento fundante, y por ende, de los demás poderes. Por eso, en el caso de los órganos jurisdiccionales, materialmente jurisdiccionales e incluso

---

<sup>83</sup> El jurista Jorge Fernández Ruíz, en su artículo “El poder y sus tipos”, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, D.F., N°81, Año XXVII, 1994, p. 676, hace una distinción entre legitimidad, legalidad y legitimación. La primera, implica “la titularidad de un poder, como fundamento jurídico para ejercerlo; así, un poder legítimo será el que funde en justo título, es decir el que se obtenga conforme a los procedimientos legalmente establecidos para ello”. Por su parte, la legalidad “es el desempeño del poder, como el que se ejerce de acuerdo a la ley (SIC); así un poder será legal cuando todos los órganos que lo ejercer actúen conforme a la norma jurídica”. Finalmente, la legitimación, es “la aceptación que al ejercicio del poder le confieren sus destinatarios, dado que puede considerarse el acatamiento, o sea el cumplimiento voluntario o consiente -y, por lo tanto, sin coacción ni manipulación- de los mandatos del poder público, por parte de la generalidad o cuando menos de la parte más importante -numéricamente o políticamente- de la población de un Estado.”

<sup>84</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Ciudad de México, FCE, 2022, pp. 38-40.

<sup>85</sup> LEVITSKY, Steven y Daniel ZIBLATT. *Cómo mueren las democracias*, D.F., Barcelona, edit. Ariel, 2018, pp. 117-138.

<sup>86</sup> *Idem*, pp. 129-131.

administrativos, deben adoptarse instituciones de interpretación-metódica flexibles (y que sean públicas) para resolver controversias que por su magnitud social tenga potencial impacto en lo político; bajo consideración previa que sus decisiones enunciadas o materializadas en un momento pueden afectar la estabilidad del sistema político ante líderes en el poder público que presenten comportamientos autoritarios y de desprecio hacia las instituciones. Claro, no se estará en desacuerdo del uso de limitaciones no formalizadas siempre y cuando no contravengan los marcos institucionales positivizados o se sobrepongan a estos.

En consecuencia, y bajo las consideraciones teóricas expuestas, se puede operacionalizar, propiamente, al sistema político, como el conjunto de interacciones articuladas institucionalmente que orientan la asignación de valores de la autoridad constituida en el aparato burocrático del Estado, respecto de la agregación e integración de preferencias que se comunican del ambiente social por medio de demandas que son seleccionadas, procesadas y decididas.

Cabe precisar, que las interacciones que dan vida al sistema político alcanzan precisión cuando la asignación se materializa siguiendo los marcos institucionales formalizados. De esta manera, serán los poderes públicos del Estado el elemento central que dirigirá las interacciones de todos los actores con pretensiones políticas, al encargarse con sus diferentes burocracias de procesar la información comunicada en las demandas, seleccionar valores y hacer efectiva su asignación con base en el entramado institucional impuesto o consensado.

Finalmente, en el aspecto estrictamente epistémico, se puede afirmar que el sistema político implica la noción de Estado en sí misma,<sup>87</sup> pero es diferenciable con las salvedades pertinentes, debido a que el primero conlleva un dinamismo teórico explicativo de las interacciones políticas ante la diversidad, mientras que el segundo se ve inmerso en una estructuración institucional política y legalmente definida que ordena un régimen de normativización sobre lo que debe ser, o como lo hace manifiesto Habermans,<sup>88</sup> la externalización de un poder de sanción, organización y

---

<sup>87</sup> EASTON, David. op. cit., p.49

<sup>88</sup> HABERMANS, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático...*, op. cit. pp 199-204.

ejecución, que en una democracia se le impone un sistema de derechos. Sin dejar de soslayar, que el Estado, como en el caso de México, establece normativamente su funcionamiento constitucional y legal con base en sistemas: sistema de salud, sistema de educación pública, sistema de planeación democrática, sistema nacional de seguridad pública, sistema nacional anticorrupción, sistema nacional de archivos, sistema nacional de transparencia y acceso a la información pública, etc., que no son más que intenciones ordenadas por los marcos normativos para ser materializadas, y que, de acuerdo con los valores que representen bajo la pretensión institucional y su efectividad sobre el estado de las interacciones del sistema político, conformarán un régimen.

### *2.3 Instituciones y régimen político*

Respecto de la conceptualización formulada en el epígrafe antecedente, es necesario especificar que las interacciones se encuentran fuera y dentro de la caja negra, pero son las instituciones las que estructuran las interacciones jurídico-políticas (formales) o simplemente políticas (informales) que dan entrada a la caja negra y su funcionamiento interior, configurando así el régimen, como un conjunto institucional lógico dirigido a fines que brinda el sentido de la funcionalidad al sistema político, bajo la institucionalización de los procesos de agregación e integración de preferencias sobre lo que se debe hacer en situaciones que impliquen intereses supracomunitarios y comunitarios.

Por consecuencia, son el cúmulo de marcos institucionales mediante su sentido y materialización los que articulan lo que el pensamiento político-jurídico ha denominado régimen político, o sea, la estructura institucional como lo define Gabriel Almond,<sup>89</sup> la cual obedece configurativamente a una forma de concepción de la vida política de forma autoritaria o democrática. Ante esto, se estará en un régimen autoritario cuando la asignación de valores obedezca a las preferencias

---

<sup>89</sup> ALMOND, Gabriel. *Una disciplina segmentada. Escuelas y corrientes en las ciencias políticas*, D.F., México, edit. FCE, 1999, p. 215.

limitadas, despolitizadas o no, de un grupo de ciudadanos,<sup>90</sup> en tanto, se estará ante un régimen democrático cuando la asignación de valores responda a las preferencias de sus ciudadanos sin establecer diferencias políticas entre ellos.<sup>91</sup>

En este sentido, el régimen representa los valores que articulan una forma de concebir las cosas y como deben manifestarse, ordenados políticamente por medio de instituciones como mecanismos de funcionamiento. En tanto, en el plano de deseabilidad política y normalidad jurídica, los marcos constitucionales, legales y demás corpus como normativos, son los instrumentos para establecer la racionalidad de las intenciones institucionales que deben articular al régimen y su materialidad regularizada, así como sus finalidades cuando los valores que representan son asignados por el sistema político.

Por ende, es necesario enfatizar que los actores para plantear y apoyar demandas dirigidas al sistema político requieren información para comunicar sus pretensiones y así brindar elementos fácticos para la toma de decisiones y su implementación. Es así, que en un régimen democrático que promueve procesos agregativos e integrativos de preferencias para la selección de demandas sin distinción de los actores promoventes, deben establecerse mecanismos institucionales para asegurar el flujo de información para completar este proceso sociopolítico. Así pues, un teórico que aborda la importancia de su acceso como institución de una democracia a gran escala es Robert Dahl, quien será abordado a profundidad en los siguientes epígrafes.

### 3. La democracia como régimen y la importancia de *acceso a fuentes* de información

#### 3.1 *La democracia como régimen*

Entendida la naturaleza de un régimen como el articulador institucional de un sistema político, se hace necesario entender el origen y las condiciones de

---

<sup>90</sup> LINZ, Juan. "El régimen autoritario", en SÁNCHEZ DE LA BARQUERA, Herminio (editor) *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política: la metodología de la ciencia política*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica (UNAM), 2020, p. 84.

<sup>91</sup> DAHL, Robert. *La poliarquía: participación y oposición*, op. cit., p. 13.

materialización institucional en una democracia. En este sentido, su origen se remonta al año 500 a.C., siendo en Grecia y en la Roma clásica donde se establecieron por primera vez regímenes de gobierno que permitieron la participación popular de un sustancial número de ciudadanos sobre bases tan sólidas que con cambios ocasionales pervivieron durante siglos; siendo los griegos, más concretamente los atenienses, quienes acuñaron el término democracia, o “demokratia”, de las palabras griegas “demos”, el pueblo, y “kratos”, poder o gobierno, ya que para los Romanos era la república, de “res”, que en latín significa “cosa” o “asunto”, y “publicus”, público, es decir la cosa o los asuntos que le pertenecen al pueblo.<sup>92</sup> Pero independientemente de las diferencias etimológicas, para el funcionamiento de los sistemas políticos bajo estos regímenes de gobierno era indispensable la participación ciudadana en la asamblea y en los asuntos públicos bajo una lógica de igualdad (de lo menos de algunos) y representación directa, valores que a la fecha siguen perviviendo, además de añadirse, ante el crecimiento poblacional de las naciones, la representación indirecta.

Desde su fundamento originario, este régimen político ha transitado a nuestros días entrelazándose con otras tradiciones filosóficas y políticas, como el liberalismo, tanto político como económico, al encumbrar la libertad de los individuos frente al poder organizacional del Estado y su intervención en la esfera privada; el estado social, al promover la justicia social por medio de derechos humanos como la salud, el empleo, la alimentación, la educación, entre otros, es decir, privilegiando el bienestar de la ciudadanía; el republicanismo, al exaltar la separación de poderes, la supremacía de la ley y la ciudadanía inclusiva; y el constitucionalismo, al prever la arbitrariedad de los gobernantes y el avasallamiento de las mayorías sobre las minorías. Cimientos que se han articulado como conjunto para su construcción como régimen político moderno y contemporáneo. Como lo señala adecuadamente Alain Touraine: *“hoy en día es imposible concebir una democracia que no sea a la vez republicana, liberal y social, aunque la mayoría de los regímenes democráticos no satisfagan plenamente estos tres criterios existentes.”*<sup>93</sup> Pero debido a las

---

<sup>92</sup> DAHL, Robert. *La Democracia*, op. cit., pp. 13-14.

<sup>93</sup> TOURAINE, Alain. *¿Qué es la Democracia?*, Ciudad de México, edit. FCE, 2000, pp. 160.

finalidades del presente trabajo el enfoque estará en la democracia republicana y la democracia liberal, así como su síntesis institucional.

En esta tónica, especialmente en los países de corte y pensamiento occidental, se ha formado un consenso generalizado, o intersubjetivo, como sistema político internacional, que este régimen es la forma de vida política deseable que permite la convivencia dialéctica-pacífica entre el interés general y el interés individual, al permitir la igualdad de derechos, el desarrollo económico y político como nación, la competencia electoral entre los grupos que buscan el ejercicio del poder público y el libre desarrollo de la personalidad de los miembros del sistema social. Por ende, se puede afirmar que el “*sistema de derechos*”<sup>94</sup> que se crea en un régimen democrático, en consonancia con Habermans, “*permite asegurar la autonomía privada y la autonomía pública equi-valente, es decir, dándole igual valor.*”<sup>95</sup>

Ante este proceso transformador del pensamiento político democrático, Robert Dahl<sup>96</sup> teorizó a la democracia como un régimen con una continua aptitud para responder a las preferencias de sus ciudadanos sin establecer diferencias sociales, políticas, económicas, religiosas o cualquier otra. Es decir, un sistema político que funciona bajo esta estructuración institucional es aquel que tiene como característica su disposición a satisfacer entera o casi enteramente las preferencias de todos los ciudadanos o sus mayorías.

Lo anterior, llevo a Dahl a abrir una dicotomía entre una democracia como ideal y otra real, implicando la primera, lo deseable, aquello que corresponde a la noción de perfección, al ofrecer las siguientes oportunidades:

**“Participación efectiva.** Antes de que se adopte una política por la asociación, todos los miembros deben tener oportunidades iguales y efectivas para hacer que sus puntos de vista cómo haya de ser la política sean conocidos por los otros miembros.

---

<sup>94</sup> HABERMANS, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático...*, op. cit., pp. 147-149.

<sup>95</sup> *Idem.*, pp. 195.

<sup>96</sup> DAHL, Robert. *La Democracia*, op. cit. pp. 13-14.

**Igualdad de voto.** Cuando llegue el momento en el que sea adoptado finalmente la decisión sobre la política, todo miembro debe tener una igual y efectiva oportunidad de votar, y todos los votos deben contarse como iguales.

**Comprensión ilustrada.** Dentro de los límites razonables en lo relativo al tiempo, todo miembro debe tener oportunidades iguales y efectivas para instruirse sobre las políticas alternativas relevantes y sus posibles consecuencias.

**Control de la agenda.** Los miembros deben tener la oportunidad exclusiva de decidir cómo y, si así lo eligen, qué asuntos deben ser incorporados a la agenda. De esta forma, el proceso democrático exigido por los tres criterios precedentes no se cierra nunca. Las políticas de la asociación están siempre abiertas a cambios introducidos por sus miembros, si éstos así lo deciden.

**Inclusión de los adultos.** Todos o, al menos, la mayoría de los adultos que son residentes permanentes deben tener los plenos derechos de ciudadanía que están implícitos en los cuatro criterios anteriores...<sup>97</sup>

En este sentido, para Dahl la democracia de forma ideal producirá consecuencias deseables como ayudar a:

“evitar el gobierno de autócratas crueles y depravados... garantizar a los ciudadanos una cantidad de derechos fundamentales que los gobiernos no democráticos no garantizan ni pueden garantizar...asegurar a sus ciudadanos un mayor ámbito de libertad personal que cualquier alternativa factible a la misma...ayudar a las personas a proteger sus propios intereses fundamentales...proporcionar una oportunidad máxima para que las personas ejerciten la libertad de autodeterminarse...proporcionar una oportunidad máxima para ejercitar la responsabilidad moral...promover el desarrollo humano más plenamente que cualquier alternativa factible...” y...”fomentar un grado relativamente alto de igualdad política.”<sup>98</sup>

Si bien, las oportunidades y consecuencias que ofrecen la democracia están en el plano de lo ideal, es decir, en aquello que es deseable y perfecto, deben establecerse las instituciones que permitan su materialización dentro del campo de

---

<sup>97</sup> *Idem* pp. 44-45.

<sup>98</sup> *Idem* pp. 55-67.

lo perfectible, es decir, en la materialidad. Por lo cual, en el terreno de los hechos, de acuerdo con Dahl,<sup>99</sup> a lo que se aspira es a una poliarquía (gobierno de muchos), régimen relativamente (pero no completamente) democráticos, o, dicho de otra manera, articulaciones institucionales sustancialmente liberalizadas y popularizadas, muy representativas y francamente abiertas al debate público, en el cual, se permite que los grupos organizados interesados en el ejercicio del poder público puedan acceder a él por medio de limitaciones de juego consensadas, claras y respetadas por estos, así como también, por las personas, que, como miembros del sistema político, brindan su apoyo por una u otra opción grupal de acuerdo con sus preferencias e intereses.

En este tenor, en conformidad con el citado,<sup>100</sup> para que un sistema político responda durante un período de tiempo a las preferencias de sus ciudadanos, estos deben tener igualdad de oportunidades para formular preferencias, manifestar públicamente dichas preferencias y recibir por parte del gobierno igualdad de trato sin ser discriminados a causa del contenido o el origen de tales preferencias o intereses. Pero para tener la oportunidad de materializar las condiciones fundamentales de una democracia real y a gran escala, Dahl propone seis instituciones políticas para tal efecto, las cuales son:

**“Cargos públicos electos.** El control de las decisiones político-administrativas gubernamentales están investidos en cargos públicos elegidos por los ciudadanos. Los gobiernos democráticos modernos a gran escala son, así, representativos.

**Elecciones libres, imparciales y frecuentes.** Los cargos públicos son elegidos en elecciones frecuentes conducidas con imparcialidad en las que, en términos comparativos, hay poca coerción.

**Libertad de expresión.** Los ciudadanos tienen derecho a expresarse, sin peligro a un castigo severo, sobre asuntos políticos, definidos en sentido amplio, incluyendo la crítica de los cargos públicos, el gobierno, el régimen político, el orden socioeconómico y la ideología prevaleciente.

---

<sup>99</sup> DAHL, Robert, *La democracia*. op. cit., p. 18.

<sup>100</sup> DAHL, Robert, *La poliarquía: participación y oposición*. op. cit., p. 13.

**Acceso a fuentes alternativas de información.** Los ciudadanos tienen el derecho de solicitar fuentes de información alternativas e independientes de otros ciudadanos, expertos, periódicos, revistas, libros, telecomunicaciones y similares. Además, existen efectivamente fuentes de información alternativas que no están bajo el control del gobierno ni de cualquier otro grupo político individual que intente influir sobre los valores y las actitudes políticas públicas, y estas fuentes alternativas están efectivamente protegidas por la ley.

**Autonomía de las asociaciones.** Para alcanzar sus distintos derechos, incluyendo aquellos requeridos para la efectiva operación de las instituciones políticas democráticas, los ciudadanos tienen también el derecho de constituir asociaciones y organizaciones relativamente independientes, incluyendo partidos políticos y grupos de interés independientes.

**Ciudadanía inclusiva.** A ningún adulto que resida permanentemente en el país y esté sujeto a sus leyes le pueden ser negados los derechos de que disfruten otros y que sean necesarios para estas cinco instituciones políticas que acabamos de presentar.”<sup>101</sup>

De esta manera, estas instituciones políticas son los mecanismos que hacen posible las oportunidades que ofrece la democracia en un sentido ideal, al ser el acceso a fuentes alternativas de información, aquella que, junto con la libertad de expresión, permite satisfacer los criterios democráticos de participación efectiva, comprensión ilustrada y control de la agenda, como se verá en los siguientes epígrafes.

### *3.2 El acceso a fuentes de información como institución de un régimen democrático*

El acceso a fuentes alternativas de información como condición de una democracia real y a gran escala, obedece a que en un sistema político con un régimen totalitario o autoritario, los medios de comunicación y la industria editorial se encuentran bajo el control del gobierno, haciendo complicado distinguir la información editorializada de la objetiva (si la hubiera), o de la meramente propagandística, en razón que en este tipo de regímenes se procura el control de los asuntos de la agenda (inscripciones de priorización pública o política) por un grupo o grupos con efectivo

---

<sup>101</sup> DAHL, Robert, *La democracia*. op. cit., pp. 100-101.

ejercicio del poder, y por ende, de la opinión pública. Asimismo, la importancia sociopolítica de la opinión pública en su condición de unidad estatal, como lo estableció Herman Heller,<sup>102</sup> radica en cumplir una función de legitimación de la autoridad política y del régimen, al encontrarse su importancia en la aprobación o desaprobación; debido a que mediante ésta se conforma un espacio público en el cual los actores individuales o colectivos, pueden utilizarla como medio de crítica permanente para cambiar las condiciones de legitimación del poder político.<sup>103</sup> Dicho sea de paso, esto se relaciona con la postura de North<sup>104</sup> sobre la importancia de la información para que los actores tomen decisiones con base en sus preferencias e intereses, mediante marcos institucionales que lo posibiliten.

Sin embargo, la propuesta de Dahl es limitada, ya que el acceso a fuentes de información de los poderes públicos no pierde su importancia en una democracia, no sólo en lo tocante a la difundida de forma proactiva o por ministerio de ley para la búsqueda por parte de los miembros del sistema político, sino también aquella solicitada por los particulares de acuerdo con sus preferencias de investigación, como las documentales públicas que articulan la memoria del Estado y las interacciones institucionales para el funcionamiento del sistema político.

De esta manera, el acceso a la información no sólo implica aquella sometida a crítica u a opinión de los actores políticos, privados o sociales, bajo el supuesto de que la información difundida por las instancias públicas de los diversos poderes se encuentra manipulada o tergiversada, que, si bien puede ser cierto en determinados casos, actuar bajo este supuesto sería una limitante a fuentes de información que pudieran ser contrastadas con la materialización de las funciones, atribuciones, facultades y actividades materiales de los poderes públicos de la organización Estatal.

En este sentido, es per se traer de nueva cuenta a Bobbio,<sup>105</sup> ya que previo a tener acceso a fuentes de información pública, es necesaria la existencia obligatoria de

---

<sup>102</sup> Heller, Hermann. *Teoría del Estado*, México, FCE, 2020, p. 226.

<sup>103</sup> Habermans, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*, op., cit., p. 226.

<sup>104</sup> North, Douglas, op. cit., p. 80.

<sup>105</sup> BOBBIO, Norberto. op. cit., p. 39.

transparentar los actos de los poderes públicos para permitirle a los miembros del sistema político conocer las acciones de quien tiene la responsabilidad y posibilidad de ejercer el poder y, en consecuencia, de controlarlo, ya que la transparencia en sí misma es una forma de control, al ser un expediente que permite distinguir lo que es legal de lo ilegal y lo lícito de lo ilícito. Lo anterior, debido a que toda información en posesión de las autoridades puede ser sometida a escrutinio de la opinión pública, bajo sujeción a supuestos de excepción legítimos y estrictamente necesarios en una sociedad democrática.

Es así, que para Bobbio<sup>106</sup> la democracia se afirma como el régimen del ejercicio del poder visible, de la transparencia como principio del Estado Constitucional y del ejercicio del poder público en público; contrario al ejercicio del poder autocrático, que es escondido para no saber quién lo ejerce y en dónde se articulan las relaciones que lo utilizan para influir, además de esconder las intenciones reales al momento en el que las decisiones deben volverse públicas.<sup>107</sup> Por ende, lo que distingue a un régimen democrático del autocrático es que sólo el primero puede desarrollar en su seno mecanismos institucionales de “desocultamiento”, por medio del acceso a fuentes diversas de información, tanto de los particulares como públicas, que, en otras palabras, implica develar el funcionamiento de la caja negra del sistema político de la cual hablaba Easton<sup>108</sup>.

De esta manera, el acceso a toda fuente de información es fundamental para que los miembros del sistema político adquieran una comprensión ilustrada sobre los asuntos públicos y políticos, así como sus consecuencias ulteriores sobre el ejercicio de sus derechos, al permitir una participación efectiva para influir en las decisiones y acciones del sistema político, a efecto de controlar la agenda de los asuntos prioritarios de acuerdo con sus preferencias, intereses y estrategias individuales como miembros del sistema, comunitarias como parte de una

---

<sup>106</sup> *Idem*, pp. 96-97.

<sup>107</sup> *Idem*, p. 108.

<sup>108</sup> EASTON, David. op. cit., p.30.

organización, o supracomunitarias como ciudadanos de un Estado Nación o una comunidad internacional.

### 3.3 Información y creencias

No obstante a lo previamente expuesto, para Dahl<sup>109</sup> la mayoría de las personas tienen opiniones políticas muy rudimentarias siendo una minoría la que concentra formas elaboradas y complejas de creencias políticas, empero, esto puede modificarse si la información recibida es de calidad, lo cual, latentemente, aumentaría el nivel cultural de los individuos, sus intereses y dedicación política, al potencializar opiniones complejas e interrelacionadas, que articuladas en conjunto en el sistema político, tendrían a modificar la cultura política del ser sociopolítico; bajo el entendimiento conceptual de esta última, lo teorizado por Gabriel Almond y Sidney Verba, como: “...orientaciones específicamente políticas, posturas relativas al sistema político y sus diferentes elementos, así como actitudes con relación al rol de uno mismo dentro de dicho sistema...”<sup>110</sup>. Lo anterior, en afinidad con lo establecido por Crozier y Friedberg sobre la relación que guarda el actor con el sistema.

Por consecuencia, en una democracia se requiere de una cultura política participativa como lo señalan los ya citados Almond y Verba, que no es más que: “un conjunto de creencias, actitudes, normas, percepciones y cosas parecidas que sostienen la participación.”<sup>111</sup> Aun que, de acuerdo con los citados, si la norma de participación no se ha permeado, “el cambio institucional orientado hacia el fomento de la participación no creará por sí mismo una democracia”.<sup>112</sup> O sea, no basta la intención institucional enunciada en norma, si no su difusión para lograr una materialización efectiva, es decir, una institucionalización.

Es así, que la participación sostenida es necesaria para apoyar, asegurar el flujo y establecer demandas dirigidas al sistema político, independientemente de la

---

<sup>109</sup> DAHL, Robert, *La poliarquía: participación y oposición*, op. cit., p. 120.

<sup>110</sup> ALMOND, Gabriel y SIDNEY VERBA. *La cultura cívica. Estudio sobre la participación política democrática en cinco naciones*, Madrid, edit. Euramerica, 1970, p. 30.

<sup>111</sup> *Idem*, p. 213.

<sup>112</sup> *Ibidem*.

estructura cognitiva o emocional como persona, o la incidencia en el error y la ideología. Esto, acertadamente es precisado por el citado Almond, al relacionar el sistema político, el régimen, las instituciones, los procesos, las estrategias y el aspecto psicológico de los miembros con la cultura política: “...*todo sistema político posee un sistema, un proceso y una estrategia de gobierno. La cultura de sistemas consta de conocimientos, sentimientos y juicios con respecto al régimen, es decir, la estructura institucional; así como conocimientos, sentimientos y juicios acerca de la nación...*”<sup>113</sup>

En esta tónica, como ya se refirió, al hablar de conocimiento per se atrae la noción de información, y en este planteamiento, Almond implícitamente considera los aspectos propios de los individuos que deciden y accionan en su entorno, que, agrupados en la interacción con otros individuos, pueden asumir posturas y creencias que se traducen en posturas ideológicas hacia el sistema político, como lo explica North<sup>114</sup> sobre la valoración de las instituciones, por lo cual, es menester que los individuos concretos tenga la información necesaria para asumir una posición crítica del régimen y su concordancia con la materialidad.

Ante esto, resulta pertinente lo expuesto por el ya citado Bobbio,<sup>115</sup> respecto de la necesidad de ciudadanos educados en un régimen democrático, ya que éste no puede prescindir de la virtud, entendida como un amor a la cosa pública que la promueve, alimenta y fortalece; lo que necesariamente implica que los miembros del sistema estén informados para ser virtuosos, pero también el aspecto afectivo, que independientemente a la racionalidad, conlleva la aceptación de las instituciones de un régimen para el funcionamiento del sistema político. Aunado, que, para este autor, no tan lejos de los planteamientos de Dahl, Easton, March y Olson, la democracia es un régimen compuesto por un “...*conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en la que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados...*”<sup>116</sup>. De ahí, la

---

<sup>113</sup> ALMOND, Gabriel, op. cit., p.215.

<sup>114</sup> NORTH, Douglas, op. cit., p.44.

<sup>115</sup> BOBBIO, Norberto. op. cit., p. 41.

<sup>116</sup> *Idem*, p. 20.

importancia de información para permitir la funcionalidad del sistema político bajo un régimen democrático, pero también, la valoración de su materialización.

En síntesis, se puede afirmar que el acceso a diversas fuentes de información es una de las instituciones políticas que componen un régimen democrático real y a gran escala, o poliárquico, en conformidad con la teoría de Dahl,<sup>117</sup> siempre que su formalización esté ordenada en el marco normativo regulatorio y que su materialización sea una realidad como organización del Estado, y por supuesto, de las interacciones del sistema político, como se ahondará a continuación.

#### 4. El acceso a fuentes de información y su instrumentalización

##### *4.1 Fundamento constitucional-institucional del acceso a fuentes de información*

Ante el desarrollo teórico expuesto en los epígrafes antecedentes, es necesario precisar y profundizar la diferenciación de las instituciones políticas existentes bajo el esquema sintetizado con los aportes constitutivos de North, Easton y Dahl, primordialmente, a efecto de entender el acceso a fuentes de información como una institución política en sí misma, pero también como estructura fundamental de un régimen democrático, en términos reales, para el funcionamiento de un sistema político.

Primeramente, al especificar los tipos de instituciones formales se mencionó que se regulan en marcos bajo una estructuración normativizada, siendo las constituciones de las que dimanan las instituciones políticas de orden supremo, al devenir de un poder que constituye el mundo institucional de mayor jerarquía y el fundamento<sup>118</sup> de las demás, mediante las cuales se asignan los valores del ambiente social a través de una institucionalización legal sucesoria.

Pero Dahl<sup>119</sup>, bajo su teoría de la democracia sólo menciona seis, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen como

---

<sup>117</sup> DAHL, Robert, *La democracia*, op. cit., p. 99.

<sup>118</sup> KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, D.F., México, edit. UNAM, 1982, p. 228.

<sup>119</sup> DAHL, Robert, *La democracia*, op. cit., pp. 100-101.

institución en sus artículos 6, 7, 34, 35, 36, 41 y del 51 al 70. Empero, las instituciones de elección de cargos públicos; la celebración de elecciones libres, imparciales y frecuentes; la libertad de expresión; la autonomía de asociaciones y el acceso a fuentes diversas de información, son para Dahl<sup>120</sup> instituciones políticas específicas para lograr las finalidades de un régimen democrático real, lo que la diferencia del resto. Lo anterior, sólo si éstas adquieren materialización efectiva, ya que un régimen político será congruente únicamente si su realidad empírica converge con lo normado, en legitimidad y legitimación.

Por consecuencia, dichas instituciones, a su vez, son valores del régimen que sustentan el funcionamiento del sistema político, los cuales, también, son asignados para continuar la operación sociopolítica para el establecimiento y canalización de las demandas y sus apoyos (insumos), así como para la acción y decisión de los poderes públicos (productos). Entonces, acogiéndonos a lo teorizado por Dahl,<sup>121</sup> su postura propone las instituciones apodícticas para una democracia, sin que en éstas se agoten todas las instituciones bajo las que opera dicho sistema político, ya que, como se esgrimió previamente, por su naturaleza fundante en el pacto social, se encuentran inmersas en las ordenaciones constitucionales, sea en un sólo marco, en diferentes marcos nacionales o en un bloque constitucional nacional-internacional, como es el caso de México.

En este sentido, el acceso a fuentes de información como institución necesaria de un régimen democrático, cumple la función de allegar a los miembros del sistema político la información necesaria y suficiente para la toma de decisiones y acciones políticas y públicas, a efecto de propiciar e influir en la participación popular efectiva e informada de sus preferencias con incidencia individual, comunitaria o supracomunitaria para su agregación, integración y posterior asignación valorativa de impacto social.

---

<sup>120</sup> *Ibidem.*

<sup>121</sup> *Ibidem.*

Aunque, cabe precisar, en consonancia con North,<sup>122</sup> que toda institución, per se, comunica información sobre la interacción entre los actores, sean individuales o colectivos, por ejemplo, la imposición de una multa derivada de un procedimiento administrativo indica la acreditación de la comisión de una falta administrativa; una expropiación comunica la necesidad de una utilidad pública; la falta de resolución en un recurso de revisión en materia de datos personales informa la confirmación de la respuesta del sujeto responsable de los datos; una sentencia en un juicio de amparo a favor del quejoso da cuenta que hubo una violación de derechos humanos y fundamentales; el cumplimiento de una orden de aprensión comunica la integración de una carpeta de investigación de forma inicial, etc. Lo anterior, considerando que las materializaciones normativas antes descritas tendrán que estar fundadas y motivadas, al ser éste un requisito e institución de actuación de los poderes públicos en su rol de autoridad, a efecto de que la parte afectada, tome una decisión sobre la aceptación del acto o resolución, la búsqueda de judicialización para corregir la materialización institucional, o en su defecto, la casación de lo comunicado. No obstante, su diferencia con el acceso a fuentes diversas de información es que ésta es una institución especializada para buscar, recibir, difundir, solicitar e investigar información, obtenida, adquirida, transformada o en posesión tanto de actores públicos como privados, sin que exista de por medio un interés en un acto, procedimiento o resolución de la administración pública (de cualquier orden de gobierno), controversia jurisdiccional o controversia materialmente jurisdiccional por ser parte afectada o favorecida; contrario al acceso a la información, que implica una motivación en un incentivo positivo, en razón a la asignación de un valor que recae en el conocimiento que comunica la información que se recibe, ya sea por su difusión o por un proceso de búsqueda o investigación, o por medio de un procedimiento de solicitud, al tener un sentido funcional para la toma de decisiones: políticas, públicas, jurídicas o parapolíticas en los entornos de los miembros accionantes, ya que al ejercerse el derecho a la información, también de forma interdependiente se materializa el derecho al conocimiento.

---

<sup>122</sup> NORTH, Douglas, op. cit., p.80.

#### *4.2 La instrumentalización del acceso a fuentes de información en un régimen democrático*

De esta manera, el punto clave de la materialización política del acceso a fuentes de información se encuentra en la celebración de elecciones libres, imparciales y frecuentes, al permitirle a los actores políticos competidores en el proceso integrativo de creación de preferencias bajo el ejercicio de su libertad de expresión, difundir información sobre los problemas públicos que son competencia del cargo en elección y las propuestas para su solución o contención, así como también informar sobre los errores, por acción u omisión, del servidor público-popular en cargo, pero también, de sus adversarios electorales. Por lo cual, el individuo como miembro del sistema en rol de ciudadano votante recibirá dicha información para tomar una decisión sobre su voto de acuerdo con sus intereses personales y su estrategia de elección para su agregación en las preferencias electorales, a efecto de decidir, en conjunto con el resto de los ciudadanos-actores, el candidato preferente para la mayoría, o sea, permitiendo el acceso a una cosa valorada como es un cargo público, y negándoselo a otros, al ser parte de las interacciones que propician la asignación de valores del sistema político.

Pero el rol del ciudadano no se agota en la pasividad de ser receptor de la información, sino, que también, como actor activo tiene la prestación de buscar información que le puedan proporcionar otros ciudadanos, expertos, periodistas, periódicos, revistas, libros, telecomunicaciones, redes sociales digitales y similares, así como aquella proporcionada por las organizaciones de los poderes públicos, atinentes a problemas que le afecten o sean de su incumbencia, la actividad legislativa, las resoluciones firmes de autoridades jurisdiccionales o con atribuciones materialmente jurisdiccionales, el desempeño de los servidores públicos en funciones o los hechos delictivos y faltas administrativas de corrupción en las burocracias, por mencionar algunos ejemplos. Lo cual, al aumentar su comprensión ilustrada, podrá influirlo para plantear peticiones a los poderes públicos, incitar su reunión u asociación para influir en el sistema político como parte de un actor colectivo, llevar a cabo denuncias ciudadanas, planear su voto, e

incluso, tomar decisiones sobre sus rutinas diarias, es decir, empleando una razón práctica que interactúa con las instituciones que permiten el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, los medios de comunicación a cargo de actores privados, morales o físicas, en ejercicio de la libertad de expresión y la garantía de difusión del derecho a la información, podrán crear contenidos informativos para su recepción por parte de los sujetos concretos, y con esto influir sobre las creencias y opiniones de los accionantes individuales sobre asuntos públicos o políticos, para efecto de tener incidencia estratégica en la agenda y opinión pública, así como en el ejercicio de las interacciones de los miembros del sistema político que implican la toma de decisiones.

De igual manera, en el campo estricto de los asuntos públicos y la institucionalidad jurídica, que sucesoriamente pudieran tomar relevancia política, la organización estatal puede establecer mecanismos para garantizar la recepción de información pública, a efecto de dar a conocer información relevante para la toma de decisiones, como los marcos institucionales que rigen la normativización de las organizaciones públicas, las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos, la información de la deuda pública, las listas de proveedores y contratistas del sector gubernamental, las resoluciones sancionadoras firmes en contra de servidores públicos, etc., hasta información más concreta, como el presupuesto gastado en un evento pagado con dinero público, documentales específicas sobre un trámite burocrático o de un juicio que haya causado estado, incluso, los datos en los que un servidor público base sus afirmaciones o negaciones de hecho en conferencias, entrevistas, etc. Lo anterior, sea porque los marcos institucionales en materia de acceso a la información pública impongan la obligación de hacer pública dicha información o porque los poderes públicos lo hagan de forma proactiva, o en su defecto, que en los propios marcos se creen instituciones procesales que permitan su acceso petitorio y, en su caso, su posterior litigio y casación, lo cual conlleva la ampliación de los márgenes estratégicos de los actos destinados a la búsqueda, investigación o solicitud.

En relación con la información obtenida mediante el acceso petitorio o litigioso, ésta toma especial relevancia, ya que al estar autorizada por servidores públicos, dentro de los límites de su competencia y mediante las formalidades reguladas en los marcos institucionales, adquieren el carácter de prueba documental, funcional para sustentar el material probatorio para promover juicios de amparo indirecto por interés legítimo, juicios de protección de derechos colectivos o difusos, acciones populares, e inclusive, denuncias en contra de servidores públicos en materia administrativa como penal. Actos que, materializados, estratégicamente pueden ocasionar perturbaciones tensivas para el sistema político y propiciar cambios en su estructuración institucional y organizacional, privando a los actores de algo valioso que tenían, o, en su defecto, permitiendo el acceso a algo valorado por otros accionantes.

Pero de igual forma, el actor como persona, fuera del sistema político, desde sus intereses particulares o como miembro de una organización privada, social o pública, bajo la permisibilidad garante de un régimen democrático, con el fin de aumentar la comprensión ilustrada sobre un asunto específico, podrá buscar, solicitar e investigar información relacionada sobre un tópico que pueda ser de interés, no sólo para la opinión pública, sino para los medios académicos, científicos, industriales, empresariales, etc., de acuerdo con sus finalidades y las necesidades de sus sistemas parapolíticos para la toma de decisiones, por medio de fuentes públicas como privadas, e instrumentalizando cualquier medio de búsqueda, recepción, difusión, investigación o de solicitud de información. De esta manera, el acceso a fuentes de información expande sus horizontes sobre su incidencia, no sólo para la vida política en totalidad social, sino también para los diversos entornos que comprenden el mundo de la vida en sí misma. Entonces, en esta arista, no importará que el actor activo de la información sea un miembro del sistema social en roles de adulto, ciudadano, político, etc., sino que, en estrictos términos jurídicos sea una persona física en búsqueda de información útil a sus finalidades. En concreto, es un momento en el cual el actor en el sistema lleva a cabo una razón práctica basada en sus intereses,

En síntesis, el acceso a fuentes de información en una democracia tiene la potencialidad de determinar o modificar las creencias de los individuos, y, por ende, la articulación de sus opiniones y estrategias, lo que sucesoriamente influirá en las acciones comunitarias y supracomunitarias, así como en la estructuración de las instituciones del régimen, sus organizaciones y en el funcionamiento del sistema político.

#### 4.3 *El acceso a fuentes de información como derecho a la información*

En el tenor argumentado, y en consonancia con Bobbio<sup>123</sup>, estas finalidades instrumentales sólo podrán materializarse en un Estado Constitucional, en el cual la transparencia sea un fundamento constituyente e institucionalizado de la organización sociopolítica, en que el secreto sea la excepción, pero que, de ninguna manera, implique que se pueda aminorar la transparencia como institución constituyente, ya que el secreto tendrá que estar justificado, al igual que toda medida excepcional, única y exclusivamente limitada en una temporalidad específica.<sup>124</sup> En consecuencia, en un régimen democrático todas las decisiones y los actos de los gobernantes deberán ser examinados por los miembros del sistema político, mediante el derecho a la información, tanto normativamente (constitucional y legal) como fácticamente, al ser instrumentos creados para visibilizar el poder invisible e influir en el poder visible. Lo anterior, se refleja en una de las premisas teóricas de mayor notoriedad en el pensamiento político del citado: *“el derecho y el poder son dos caras de la misma moneda: sólo el poder puede crear derecho y sólo el derecho puede limitar el poder.”*<sup>125</sup>

En México, el acceso a fuentes de información se encuentra consagrado en el artículo 6 de su Constitución, como un derecho a la información garantizado por parte de la organización Estatal. Sin embargo, como institución política, su proceso de integración jurídica ha devenido en un desarrollo histórico de perfeccionamiento sobre sus finalidades y alcances en la asignación de valores del sistema político,<sup>126</sup>

---

<sup>123</sup> BOBBIO, Norberto, op. cit., p. 98.

<sup>124</sup> *Ibidem*.

<sup>125</sup> *Idem* p. 21.

<sup>126</sup> EASTON, David, op. cit., p.79.

que se ha visto inmerso en un proceso de cambio de régimen, de uno autoritario, corporativista y de partido político hegemónico, ha uno democrático, pero que actualmente, como sistema se encuentra tensionado ante el advenimiento de una nueva hegemonía política centrada en un líder populista que en su rol como presidente, desdeña la construcción institucional de esta institucionalidad democrática.

Por consecuencia, la presente investigación tiene la intención de dar respuesta a la problemática que implica dilucidar el rendimiento que ha tenido el derecho a la información para contribuir a una consolidación del régimen democrático dentro del proceso de cambio político, ante las necesidades de los contextos en que ha surgido como institución política, sea desarrollado, especificado y tiene vigencia material.

Sin embargo, para delimitar esta problemática es necesario contextualizar el proceso de cambio político en México y el surgimiento del derecho a la información como institución política; motivo por el cual, en el siguiente capítulo, mediante la teorización de las posturas de estabilidad y cambio, se realizará un recorrido del proceso histórico en que sea desarrollado y configurado como parte del régimen democrático mexicano, bajo la problematización planteada por Popper,<sup>127</sup> relativa a que toda institución tiene una génesis y desarrollo, concretamente, bajo una ingeniería institucional gradual<sup>128</sup> (o incremental), que mediante el método institucional, permite la realización de ajustes a la luz de discusiones y experiencias, al admitir la aplicación del ensayo y error en las acciones políticas que facilitan de forma permanente que los marcos normativos puedan ir modificándose lentamente, a fin de dejar ciertos márgenes para las consecuencias imprevistas e indeseables y los cambios potenciales.

---

<sup>127</sup> POPPER, Karl et. al. op. cit., pp. 39-40.

<sup>128</sup> POPPER, Karl. *La sociedad abierta y sus enemigos*, op., cit., p. 347.

## II. Cambio político en México: surgimiento y desarrollo institucional del derecho a la información

### 1. Nociones del cambio político e institucional

#### 1.1 Persistencia y cambio del sistema político

Como ha sido desarrollado, desde el enfoque teórico de Easton<sup>129</sup> se presenta la vida política como un sistema reactivo y responsivo, constituido en un conjunto de conductas mediante las cuales se puede adoptar una acción positiva para enfrentar las influencias que operan sobre él, empero, bajo una dinámica de persistencia y cambio.

En este sentido, la permanencia de un sistema político se traduce en las condiciones en que pueden persistir las estructuras y procesos que permiten la asignación de valores, los cuales constituyen, en términos llanos, su vitalidad. Lo anterior, implica que éste responda a las perturbaciones<sup>130</sup> de modo que asegure su permanencia a fin de tomar decisiones obligatorias, vinculantes, y en su caso, coactivas. Cabe destacar, que las perturbaciones son comunes en los sistemas políticos, al ser su razón de manifestación; éstas pueden provenir desde sus propias interacciones, o en su defecto, de interacciones o eventos ajenos a los procesos asignativos, como aquellos procedentes del ambiente intra y extrasocial, como, por ejemplo, los fenómenos naturales.

Pero estas perturbaciones, que en un principio le son cotidianas y comunes al propio sistema político, pueden hacerlo caer en un estado de tensión, al entrar aun “*margen crítico*”<sup>131</sup> que dificulta la capacidad de procesar las demandas que agregan e integran las preferencias de una sociedad, poniendo en crisis su funcionamiento. Si bien, a estas tensiones se les puede dar respuesta favorable en un contexto específico, también es posible que se suscite el caso contrario, lo que podría

---

<sup>129</sup> EASTON, David. op. cit., p. 113.

<sup>130</sup> *Ibidem*.

<sup>131</sup> *Idem*, p. 135.

conllevar cambios posteriores del régimen para la modificación del funcionamiento de su estructura institucional (como en el caso de las reformas legislativas o los cambios de administración), el cambio completo del régimen (como en las revoluciones), e incluso, en el peor de los casos, la desaparición del propio sistema político (como la disolución de la identidad nacional o su aniquilación).

En este tenor, la persistencia de los sistemas políticos depende de su capacidad de solventar las perturbaciones y las tensiones provenientes de las demandas y apoyos para su actividad asignativa, que si bien, pueden implicar cambios sobre la estructura del régimen del sistema político, no conllevan su desaparición, sino, su reajuste mediante la propia autorregulación de los contextos en materialización. Ateniendo a esto, resulta ilustrador lo referido por el propio Easton:

“Los miembros deben ser capaces de modificar el ámbito, estructura y procesos, objetivos, o reglas de conducta del sistema, y hasta su propia condición de miembros; o bien deben poder manejar su ambiente de modo que se alivie la tensión. Solo cuando de algún modo pudieran soslayar totalmente los efectos de un cambio ambiental o cuando ese cambio fuera desdeñable, cabría esperar que el sistema persistiera aun sin estar dotado de esa capacidad de adaptarse por autotransformación o por manipulación del ambiente. Por otra parte, la persistencia de pautas de interacción capaces de atender las funciones políticas fundamentales, requiere que los miembros que se dedican a esta actividad puedan adoptar, corregir, reajustar: controlar o modificar el sistema o sus parámetros para enfrentar los problemas que crea la tensión interna o externa.”<sup>132</sup>

De lo anterior, es notorio que la fuente de ejercicio de poder del sistema político es la toma de decisiones, su ejecución e imposición como obligatorias, por ende, su persistencia reside en la materialización de éstas y que las mismas no caigan por debajo de algún punto crítico, a consecuencia de las tensiones provenientes del ambiente.<sup>133</sup> Es así, que una perturbación sólo podrá generar tensión si pone en

---

<sup>132</sup> *Idem*, p. 126.

<sup>133</sup> *Idem*, p. 139

riesgo su capacidad de tomar decisiones y su acatamiento, que puede ser parcial o total.

Por consecuencia, es menester afirmar que las tensiones no implicarán, per se, la destrucción del sistema político, pero sí, el cambio de estructuras de su régimen en los términos que se han abordado, a efecto de crear o modificar instituciones que permitan fortalecer la toma de decisiones. Respecto a esto, cabe traer al pie de la letra lo esgrimido por Easton sobre como el sistema político enfrenta las tensiones:

“...los sistemas políticos en general, y cada uno de ellos en particular, desarrollaron grandes repertorios de técnicas para enfrentar posibles tensiones. El hecho de disponer de tales repertorios es lo que distingue enormemente a los sistemas sociales de otras clases de sistemas...

...Los miembros pueden escoger y variar sus estrategias dentro de los límites que permiten las circunstancias...”<sup>134</sup>

Lo anterior, es convergente con lo establecido por Michel Crozier y Erhard Friedberg<sup>135</sup> sobre las posiciones del actor dentro del sistema, en lo atinente al uso de estrategias para adaptarse a las situaciones y contextos racionalmente según sus consecuencias, aunque a veces, bajo objetivos no muy claros, que sin embargo, pueden implicar influencias en el procesamiento de información de las demandas y sus posibles ajustes, sea positivamente para un mejor rendimiento, o en su defecto, para entorpecer su funcionamiento, y por lo tanto, la asignación de valores. Aunado a esto, se debe resaltar que para Easton<sup>136</sup> los sistemas políticos se caracterizan por su capacidad de transformarse por sí mismos y de transformar sus objetivos, sus usos y la propia estructura de su organización interna, es decir, lo que ya se ha denominado en el presente trabajo como régimen. Por ende, una dictadura puede convertirse en una democracia y viceversa, persistiendo el sistema, pero cambiando de régimen.

---

<sup>134</sup> *Idem*, pp. 142-143

<sup>135</sup> CROZIER, Michel y Erhard FRIEDBERG. “El actor y el sistema. Las restricciones e la acción colectiva”. (Documento web), op. cit.

<sup>136</sup> EASTON, David. op. cit., p. 143

En conclusión, se puede establecer que la persistencia del sistema político se traduce en la estabilidad de las limitantes de interacción que dispone el régimen, lo que no implica que, en su proceso de materialización a través del tiempo, se puedan presentar cambios graduales que modifiquen la manifestación de interacciones, al eliminar formas de interactuar o reforzarlas, e incluso, mediante la introducción de nuevas formas conductuales. Empero, independientemente de cuál sea la intención de realizar dichos ajustes en las estructuras institucionales del régimen político, éstas tendrán que modificar las formas de asignación de valores, a efecto de ajustarlas a las circunstancias y los contextos del ambiente social en que se encuentre inmerso el sistema político.

### *1.2 El cambio político: transición, instauración y consolidación democrática*

La concepción de cambio esgrimida hasta el momento guarda cierta similitud a la respuesta dada por Dieter Nohlen<sup>137</sup> sobre el cambio político, quien llanamente lo concibió como el proceso de transición de un tipo de régimen hacia a otro, especialmente de uno autoritario u totalitario hacia uno democrático. Empero y en consonancia con Easton, lo propuesto por Nohlen<sup>138</sup> no se ha traducido en una máxima a partir del siglo XX y el siglo XXI, ya que se han presentado cambios políticos que no han transitado en esta dirección, por ejemplo, aquellos nacidos de movimientos de liberación nacional o revolucionarios que crearon influencias en el ejercicio del poder que los destruyeron, por ejemplo, la revolución iraní de 1979, movimiento social popular que se transformó en una dictadura clerical tan rápidamente como el régimen nacido en la Rusia Soviética después de la Revolución de Octubre, el cual se convirtió en una dictadura de partido único; o el caso mexicano, que mediante una revolución transitó de un régimen dictatorial autoritario-oligárquico a un régimen autoritario, corporativista y de partido hegemónico. Pero también puede pasar el caso, que, de una democracia en

---

<sup>137</sup> NOHLEN, Dieter. "El cambio del sistema político", en SÁNCHEZ DE LA BARQUERA, Herminio (edit.) *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política: la metodología de la ciencia política*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 97.

<sup>138</sup> *Ibidem*.

transición, más o menos estable, con un sistema electoral e instituciones políticas establecidas y protegidas por el marco constitucional, se conforme un régimen autoritario, como fue el caso de Venezuela con la elección presidencial de Hugo Chávez en 1999, o en tiempos más remotos, con la caída de la República de Weimar en 1933 y el establecimiento del régimen nazi.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que las teorías que tocan el cambio del sistema político, específicamente aquellas que abordan el paso de un régimen autoritario a uno democrático, plantean las fases de transición, instauración y de consolidación como los componentes necesarios del proceso de democratización, lo que no es más que el establecimiento de una democracia real en lo material y no sólo en la intención institucional. En esta tesitura, y tomando en cuenta que Easton no abordó la particularidad de este cambio por las implicaciones generalizantes de su esquematización, y en consonancia con lo propuesto por Leonardo Morlino,<sup>139</sup> se puede pensar a la transición como la fase inicial de democratización, la cual se caracteriza por los momentos fluidos y confusos en que están surgiendo las instituciones democráticas, pero, al mismo tiempo, permanecen las estructuras institucionales del régimen autoritario.<sup>140</sup> Por su parte, la instauración inicia con la casi finalización de la transición, al presentarse el diseño y establecimiento de nuevas instituciones<sup>141</sup> y el rediseño de las ya existentes; siendo ésta la antesala de la etapa de consolidación, *“en la cual se presenta la adaptación, precisión, fijación y estabilidad de las instituciones democráticas aceptadas como legítimas por los diferentes actores de la sociedad civil, la clase política y las burocracias,”*<sup>142</sup> como mecanismos óptimos para la resolución pacífica de los conflictos y la expresión de preferencias y demandas.

Ante la propuesta de Morlino, es pertinente traer a colación lo que pensaba uno de los teóricos más importantes en los estudios de la transición mexicana: Mauricio Merino, para quien los desafíos de la consolidación en México posterior a la

---

<sup>139</sup> MORLINO, Leonardo. “Consolidación democrática. Definición, modelos, hipótesis”, en *REIS: Revista española de investigaciones sociológicas*, España, núm. 35, 1986, pp. 7-61.

<sup>140</sup> *Ibidem*.

<sup>141</sup> *Ibidem*,

<sup>142</sup> *Ibidem*.

alternancia del 2000 y durante la gestión en curso del gobierno de Vicente Fox, implicaban lo siguiente:

“El problema central de la consolidación democrática ya no está en la transparencia de las elecciones sino en la eficacia política. No es suficiente que la democracia tenga todos los atributos de la pluralidad y de la legitimidad electoral. Esto es indispensable para su formación pero no basta para consolidarla. La consolidación democrática necesita eficacia. Es decir, de la (SIC) capacidad de las instituciones políticas para resolver problemas concretos: lo que la gente percibe como asuntos de mayor relevancia dentro de la agenda pública.”<sup>143</sup>

Esto, se ve complementado por Antonella Anttili Cardamone y Luis Salazar Carrión,<sup>144</sup> para quienes el problema decisivo de la consolidación de la democracia requiere de la formación de un poder público estatal legítimo y eficiente, con la fortaleza capaz de dar contenido y eficacia a la política democrática pluralista, así como para garantizar universalmente los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Lo anterior, será importante tenerlo en cuenta para comprender el proceso de democratización en México, y en específico, el surgimiento y desarrollo institucional del derecho a la información que se abordará en epígrafes subsecuentes, así como la situación del proceso de cambio político sincrónico, que se abordará en el capítulo IV.

Ante lo expuesto y en concatenación con el epígrafe antecedente, se ha hecho manifiesto que un sistema político puede persistir o destruirse, pero que, bajo la persistencia y las demandas a través del tiempo se presentan cambios en el andamiaje institucional del régimen que modifican su funcionamiento para tratar con las perturbaciones y las tensiones. Sin embargo, el esquema generalizador de Easton no profundiza estas particularidades, por ende, es imperante recurrir a un modelo teórico que permita entender el contexto de surgimiento y modificaciones

---

<sup>143</sup> MERINO, Mauricio. *La transición votada*. Crítica a la interpretación del cambio político en México, Ciudad de México, FCE, p. 179.

<sup>144</sup> ATTILI, Antonella y Luis SALAZAR. *Más allá de la transición. Los cambios políticos en México 1977-2008*, op. cit., p. 8.

de las instituciones como procesos específicos de ingeniería que determinan el cambio político.

En esta tónica, Douglas North<sup>145</sup> da respuesta esta exigencia teórica mediante su análisis del cambio institucional, que resulta idóneo para complementar el esquema de análisis de Easton sobre el sistema político, con el propósito de generar una síntesis que permita una reformulación teórica, que, a su vez, facilite entender la génesis, desarrollo y rendimiento del derecho a la información en el sistema político mexicano.

### *1.3 Cambio y estabilidad institucional*

Una vez que sea explicado que la persistencia del sistema político depende de los cambios en las instituciones que conforman el régimen, se hace imperante entender cómo se da esa permutación y las consecuencias que tiene para las personas como actores del propio cambio, en consideración que estos procesos institucionales determinan las interacciones del propio sistema y de las organizaciones que interactúan bajo la racionalidad de sus marcos normativos.

Desde la postura de North, el cambio institucional *“conforma el modo en que las sociedades evolucionan a lo largo del tiempo, por lo cual es la clave para entender el cambio histórico”*.<sup>146</sup> De esta manera, se puede afirmar, que el desempeño de los fenómenos políticos, económicos y jurídicos están influidos fundamentalmente por el modo en que evolucionan las instituciones. Por consecuencia, desde la teoría del cambio institucional de North, se puede explicar *“la forma en que el pasado influye en el presente y en el futuro, la manera en que el cambio institucional incremental afecta la elección establecida en un cierto momento, y la naturaleza de sus dependencias.”*<sup>147</sup>

Empero, considerando que los planteamientos de Popper han sido fundamentales para plantear una base teórica institucional para entender el derecho a la

---

<sup>145</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p. 110.

<sup>146</sup> *Idem*, p. 13.

<sup>147</sup> *Ibidem*.

información como institución política, pudiera parecer, para aquellos concededores del pensamiento del citado, que la postura teórica de North contradice su posicionamiento sobre la historia, por lo cual es necesario aclarar esta potencial confusión, que además será instrumental para entender el desenvolvimiento del capítulo IV. Lo anterior, bajo los siguientes puntos:

1. En la formulación de sus tesis sobre la ciencias sociales, Popper elaboró dos propuestas, entre éstas, *“una teoría de las consecuencias institucionales buscadas y no buscadas de las acciones efectuadas con vistas a fines. Lo cual podría dar lugar a sí mismo a una teoría de la génesis y desarrollo de las instituciones.”*<sup>148</sup> En este supuesto es claro que Popper reconoce a la historia como un factor importante para la creación y perfeccionamiento de las instituciones, al considerar su desarrollo en el transcurrir del tiempo.
2. El problema de Popper no es contra la historia, sino contra las filosofías sociales historicistas, es decir, aquellos puntos de vista *“sobre las ciencias sociales que supone que la predicción histórica es el fin principal de éstas, y que supone que este fin es alcanzable por medio del descubrimiento de los <<ritmos>> o los <<modelos >>, de las <<leyes >> o las <<tendencias>> que yacen bajo la evolución de la historia.”*<sup>149</sup> De ahí que en su obra *“La sociedad abierta y sus enemigos”*,<sup>150</sup> hiciera un ejercicio de refutabilidad del pensamiento de Platón, Hegel y Marx, especialmente, de este último, realiza una crítica severa de su posición determinista y sus profecías de un advenimiento socialista.

De lo anterior se puede afirmar que el problema de Popper se encuentra en los determinismos y profecías que mediante el estudio histórico pretendan predecir el futuro, ya que al final de cuentas, los hechos históricos, siempre que estén debidamente documentados y verificados no se pueden negar (si interpretar), pero tampoco de estos, se puede predecir el futuro a largo plazo y a gran escala. Este determinismo pernicioso, a nuestro punto de vista,

---

<sup>148</sup> POPPER, Karl et. al. *La lógica de las ciencias sociales*, op. cit., p. 40.

<sup>149</sup> POPPER, Karl. *La miseria del historicismo*, Madrid, edit. Taurus-Alianza, 1973, p. 17.

<sup>150</sup> POPPER, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, op. cit., pp. 296-411.

encuentra su manifestación de mayor intencidad cuando fuera de los planteamientos científicos, se constituyen en ideologías de transformación, de un destino como pueblo y de la necesidad de una guía moral y política que lleve a la grandeza como nación, contemporáneamente: los populismos. Esto será de especial pronunciamiento en el capítulo IV.

3. Ante esta distinción de la historia con el historicismo, Popper propone una ingeniería social utópica para explicar a esta última, al plantear que su concepción utopista radica en que *“todo acto racional debe obedecer a ciertos propósitos; de esta manera, es racional en la misma medida en que persigue su objetivo consciente y consecuentemente y en que determina sus medios de acuerdo a su fin.”*<sup>151</sup> Esto implica, que previo a la acción práctica, se debe tener un plano de la sociedad a la que se aspira, para llevar a cabo la empresa de reconstrucción social, lo que conlleva la negación de las quejas, e incluso, suprimir toda crítica razonable ante el propósito último y los medios planteados para materializarlo.<sup>152</sup> Un claro ejemplo de esto fueron los ingenieros políticos que optaron por la teoría marxista y sus derivados para alcanzar sociedades socialistas como fin último, que en la práctica no pudieron concretar una igualdad sustantiva y que acabaron convirtiéndose en gobiernos totalitarios o autoritarios que dejaron y han dejado como saldo miseria, muerte y crisis económicas, ante la implementación de una racionalidad instrumental autodestructiva; como el proyecto de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Jemeres Rojos en Camboya, el Movimiento 26 de Julio en Cuba o el gobierno Chavista en Venezuela.

Hecha esta aclaración, en lo tocante al último punto, cabe mencionar que en contra parte a la “ingeniería social utópica”, Popper propone una “ingeniería social gradual”, la cual, por el contrario, mediante su método busca combatir *“los males más graves y serios de una sociedad en lugar de encaminar todos sus esfuerzos hacia la consecución del bien final.”*<sup>153</sup> Lo anterior, a través del ensayo y error de las

---

<sup>151</sup> POPPER, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, op. cit., p. 173.

<sup>152</sup> *Idem*, p. 176.

<sup>153</sup> *Idem*, p. 174.

acciones políticas para la modificación de los marcos institucionales,<sup>154</sup> lo que, bajo la visión del citado implica experimentos sociales parciales o de pequeña escala, o sea, sin revolucionar toda la sociedad,<sup>155</sup> por lo que, se podría afirmar que una manera de llevar a cabo estos pequeños experimentos es con la creación, reforma, derogación o abrogación de las instituciones formales.

En este sentido, se puede observar la convergencia entre la ingeniería social gradual o fragmentaria con la teoría del cambio institucional de North,<sup>156</sup> ya que para este el tránsito se da por un “agente” que determinan la dirección que seguirá el cambio institucional, o en términos de Popper: un ingeniero. Por esta razón, el proceso de cambio es abrumadoramente incremental, es decir, se presenta por ajustes marginales a los marcos institucionales y a sus mecanismos de cumplimiento, o sea, posterior a una dinámica de ensayo y error en las dinámicas experimentales de materialización institucional. Es así, que podríamos establecer que el cambio institucional es el proceso social, mientras la ingeniería social gradual es la instrumentalización para encaminar el cambio.

Por otra parte, lo que se busca con el cambio es la estabilidad de los marcos institucionales, a efecto de que se permitan interacciones a través del tiempo y el espacio al reducir la incertidumbre, lo cual sólo es posible lograrlo mediante un conjunto complejo de limitaciones formalizadas en una jerarquía. Ante el logro de esta estabilidad, las reformas dejan de ser frecuentes al pasar a ser la excepción, al tener requerimiento cuando las circunstancias sean extraordinarias a su intencionalidad normativa. Empero, para North,<sup>157</sup> la estabilidad de las instituciones de ningún modo contradice el hecho de que estén en cambio permanente; piénsese no sólo en la labor legislativa, sino también, en el trabajo realizado por las autoridades jurisdiccionales o con atribuciones materialmente jurisdiccionales, que, bajo el estudio y resolución de casos particulares, establecen criterios que precisan, modifican o invalidan la aplicación de una institución o de un marco institucional.

---

<sup>154</sup> *Idem*, p. 347.

<sup>155</sup> *Idem*, p. 178.

<sup>156</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p. 110.

<sup>157</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p. 16.

En este sentido, cabe enfatizar que el cambio es continuo, es decir, a través del transcurrir del tiempo, al responder a los contextos y a las preferencias e intereses de los actores. Aunque no es óbice, que North<sup>158</sup> no descartó los cambios discontinuos como las revoluciones, al considerar que estos también cambian de forma incremental, al ser resultado de un encajonamiento de limitaciones informales en las sociedades. Esto, sin duda también es aplicable para aquellos que pretenden un cambio de régimen democrático o que lo encaminan, una vez electos, a un régimen autoritario, como se gesta en los cambios populistas.

En razón con lo argumentado, se puede afirmar que un cambio continuo es más factible en sistemas políticos que funcionen mediante regímenes democráticos, al permitir cambios institucionales sin la necesidad de la violencia como medio, así como la creación o manifestación de preferencias para el ajuste de las instituciones y sus marcos de forma incremental, a efecto de lograr una estabilidad en las interacciones sociales, sin que esto, exima que se presenten ajustes marginales en su estructura.

Bajo este aspecto, la eficacia y la eficiencia toma relevancia para comprender los cambios institucionales y su estabilidad, e incluso su desaparición, ya que aquellas instituciones operadas por las organizaciones públicas, que en su materialización no tengan la capacidad de lograr la intencionalidad deseada con el mínimo de recursos posibles, serán modificadas o descartadas. En el caso de las democracias cabe destacar, como lo señalan March y Olson,<sup>159</sup> que las instituciones políticas tienen como finalidad agregar e integrar las preferencias, en términos reales para su estabilidad, no sólo en la letra, o bajo una materialización simulada obediente al ejercicio de un poder invisible<sup>160</sup> con intereses paralelos a aquellos normados, ya que, de presentarse estos supuestos, no serán eficientes y eficaces sobre la intención democrática, pudiendo mantenerse en la positivización y en el discurso para simular, pero descartándose para el ejercicio del poder en términos fácticos.

---

<sup>158</sup> *Idem*, p. 17.

<sup>159</sup> MARCH, James y Johan OLSEN. op. cit., pp. 199-211.

<sup>160</sup> BOBBIO, Norberto, op. cit., pp. 38-40.

Sin embargo, el problema que radica en las democracias y sus instituciones es que la cantidad y rapidez de las demandas son tales que la efectividad del sistema político para darles respuesta es incapaz de adecuarse enteramente a éstas, ante la cantidad y heterogeneidad de las preferencias que procesan. En este sentido, resulta relevante lo esgrimido por Bobbio al respecto:

“...la rapidez con la que se presentan las demandas al gobierno por parte de los ciudadanos contrasta con la lentitud de los complejos procedimientos del sistema político democrático, por medio de los cuales la clase política debe tomar decisiones adecuadas. De esta manera se crea una verdadera y auténtica ruptura entre el mecanismo de recepción y el de emisión, el primero con un ritmo cada vez más acelerado, el segundo con uno cada vez más lento.”<sup>161</sup>

Por ende, el cambio institucional en las democracias debe buscar dotar de eficacia y eficiencia a las organizaciones públicas para receptor demandas, pero también para emitir respuesta a las mismas con la finalidad de lograr una estabilidad en los marcos institucionales para el funcionamiento organizacional, mediante la búsqueda de rendimientos para el sistema político, en términos materiales, no sólo en corpus normativizados o en el discurso político. De ahí, que las organizaciones sean los “agentes” que determinan la dirección que seguirá el cambio institucional, o los ingenieros en términos de Popper, que al final en un cambio de gran calado podrían modificar los marcos normativos que determinan el régimen o indicar su rendimiento, y, por ende, la estabilidad en las interacciones del sistema político.

#### *1.4 La importancia de las organizaciones para el cambio institucional*

En concatenación con lo anterior, para North<sup>162</sup> las organizaciones son fundamentales para el cambio de las instituciones debido a que son éstas las que alteran de forma incremental la estructura institucional. Esto, por una parte, obedece a la información que se comunica mediante las demandas y sus apoyos al entrar en la esfera de competencia decisional del sistema político, y por otra, debido a las consecuencia de las estrategias que despliegan los actores: públicos, políticos, privados o sociales, para posicionar sus exigencias como preferentes sobre otras.

---

<sup>161</sup> *Idem*, p. 46

<sup>162</sup> NORTH, Douglas. op. cit., p. 99.

De este procesamiento de información y expresión de estrategias, se presenta un aprendizaje por parte de las organizaciones que se traduce en conocimiento para realizar los ajustes necesarios al andamiaje institucional normativizado, y, por ende, a las dinámicas de su propio funcionamiento; lo que implica con esto un cambio triple: el primero, concerniente a la intención institucional ordenada, el segundo, en lo atinente a la materialización de las dinámicas de las organizaciones, y, el tercero, respecto de las interacciones del propio sistema político.

Por ende, las organizaciones al tener como labor la materialización de las instituciones, lo que sería la institucionalización propiamente dicha, se convierten en los agentes que dan realidad a la positivización normativa, ya que, de lo contrario, como se ha expuesto, las instituciones insertas en los marcos regulatorios quedarían en intenciones institucionales, más no en intenciones institucionales materializadas.

En el ámbito público, el ente organizacional de mayor amplitud socialmente es el Estado, y en particular, su aparato burocrático de poder público, que, ante la complejidad de sus intenciones y funciones, requiere segmentarse en organizaciones públicas para su especificación, lo que conlleva la creación de diversos marcos normativizados para su regulación y la operación de las instituciones, que, en el proceso de institucionalización, requieren de ajustes marginales, mismos que pueden implicar el cambio político gradual del régimen al modificar el sentido de las interacciones del sistema político.

Si bien, las organizaciones que se encargan de materializar a los poderes públicos pueden tener atribuciones o facultades reglamentarias para crear instituciones de orden inferior, a efecto de regular aspectos organizacionales y procedimentales, los Poderes Legislativo y Judicial, y actualmente aquellos con atribuciones materialmente jurisdiccionales, toman una importancia primigenia para los procesos incrementales de los cambios institucionales dentro de una democracia, ya que estos, por una parte, crean, reforman, adicionan, derogan o abrogan los marcos en que se sistematizan las limitaciones formales, y por otra parte, analizan los casos particulares para determinar cómo se debe aplicar la ley en la operación jurídica,

mediante sentencia y jurisprudencias por precedentes, reiteración o contradicción, así como criterios de interpretación en una materia específica mediante la materialización de atribuciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el acceso a la información pública y la protección de datos personales, discernidas por las organizaciones encargadas de garantizarlos en su intencionalidad como derechos humanos.

Sin ser óbice, que en esta dinámica institucional el Poder Ejecutivo no tiene una importancia menor, no sólo porque el presidente tiene la facultad de proponer iniciativas legislativas o promulgar las leyes, sino porque se encarga en gran parte de su materialización mediante las diferentes organizaciones que constituyen la administración pública federal, al ser el actor colectivo preponderante para procesar las demandas (casi de todo tipo), así como, en gran parte, de determinar el rendimiento de las instituciones y la mejora para generar una estabilización en el ejercicio del poder. Lo anterior, sin dejar de soslayar la importancia de los poderes públicos de las entidades federativas y de los organismos autónomos constitucionales con atribuciones materialmente administrativas.

No obstante, en sistemas presidencialistas el titular del poder ejecutivo toma una especial posición en las interacciones institucionales del poder público, al grado que en las dinámicas de estos sistemas se puede llegar a personalizar el ejercicio del poder más allá de la legitimidad del cargo y su legitimación. En esta situación particular, existe la susceptibilidad de que se creen instituciones paralelas a los marcos normativos positivizados, al grado de privilegiar una institucionalización informal por encima de estos, o la manipulación de las instituciones formales y de las organizaciones públicas, que en el transcurrir del tiempo, fuera de las intenciones enunciadas en las normas, puede conllevar a un margen de ambigüedad en un régimen democrático, materialmente en transición, instauración o en consolidación, que de pauta para una deriva autoritaria de facto, sustentada en instituciones informales fuera de las intenciones constitucionales y las leyes, o mediante la perversión de las organizaciones públicas encargadas de la materialización de sus instituciones. Luis Salazar Carrión, en el contexto mexicano

posterior a la alternancia del 2000, describió (e incluso advirtió) los peligros de la interacción entre una democracia en transición con un sistema presidencialista y el surgimiento de líderes que personifican el ejercicio del poder, que, en la actualidad, aquello descrito (y advertido) tiene vigencia plena:

“...las urgentes reformas que necesita el Estado mexicano para convertirse en un verdadero Estado social de derecho difícilmente podrán realizarse mediante la sola decisión y voluntad de un gobierno o de un presidente, por popular (o populista) que éste sea. Pretenderlo, como parece estar ocurriendo en varios países de América Latina, sólo puede conducir, más bien, a erosionar el pluralismo político y con ello las bases de la democracia. Este es precisamente el mayor peligro de los populismos de derecha o de izquierda que buscan ocultar o hasta capitalizar la debilidad de las instituciones públicas estatales<sup>163</sup> mediante la prepotencia de gobiernos capaces de suscitar entusiasmo y movilizaciones espectaculares pero al final de cuenta estériles y regresivos. Un peligro agudizado por sistemas presidenciales en los que la división de poderes promueve inevitablemente lógicas de poder de suma cero y en los que el desprestigio rampante de los partidos políticos y de las clases políticas oligárquicas coadyuban a generar la expectativa de que hombres providenciales (necesariamente autoritarios) pongan fin al estancamiento y desorden político “democrático”. El problema no es, como asumen algunos superficiales, que los populistas sean “estatistas” o “estadólatras”, sino todo lo contrario: que son gobernantes que pervierten e instrumentalizan las instituciones públicas convirtiéndolas en meros medios de su poder personal “carismático”.<sup>164</sup>”

Por consecuencia, ante estos riesgos en las interacciones del ejercicio del poder público, el marco constitucional mexicano, específicamente en sus artículos 103, 105 fracción I y II y 107, prevén las instituciones políticas de amparo, controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad, como mecanismos procesales que permiten, por una parte, la protección subjetiva de los derechos humanos y fundamentales; por otra, la regulación institucional organizacional ante la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones entre los poderes

---

<sup>163</sup> En lo respectivo al posicionamiento teórico del presente trabajo, se está refiriendo a las organizaciones.

<sup>164</sup> SALAZAR, Luis. “Salvos políticos de la alternancia”, en ATILLI, Antonella y Luis SALAZAR. *Más allá de la transición. Los cambios políticos en México 1977-2008*, D.F., México, edit. Miguel Ángel Porrúa-UAM, 2010, pp. 157 y 158.

públicos, la federación, las entidades federativas y los órganos autónomos constitucionales, exceptuando la materia electoral; y finalmente, la invalidación de la materialización de intenciones institucionales ya aprobadas y publicadas en un marco normativizado de legalidad que contravenga la constitución, y por ende, su vigencia institucional. Cabe resaltar, que, en todos estos mecanismos, las organizaciones jurisdiccionales del poder judicial federal toman una importancia primigenia, al ser las encargadas de la justicia constitucional, al sustanciar y resolver las violaciones de derechos humanos y fundamentales como intención institucional, y por otra parte, concretamente su tribunal constitucional como autoridad máxima, la toma de conocimiento competencial de los litigios devenidas de las acciones de inconstitucionalidad y controversia constitucional, que en intención y en potencia de modificación material, tienen la posibilidad de generar cambios institucionales sobre la validez o invalidez y la aplicabilidad o inaplicabilidad de una o varias disposiciones normativas de legalidad respecto de su congruencia o no con el marco constitucional, y mediante sus decisiones asegurar la institucionalidad e integridad en la división del ejercicio del poder público, a efecto de evitar los supuestos políticos advertidos por Luis Salazar.<sup>165</sup>

En razón con lo expuesto, las organizaciones son de suma importancia en el cambio institucional, especialmente, en un régimen democrático que por su naturaleza opera en una lógica que acrecienta las demandas, bajo una necesidad imperante y continua de crear mecanismos para mejorar su recepción y emisión, mediante las limitantes de regulación organizacional obedientes a un marco constitucional de derecho. Por esta razón, una institución fundamental para monitorear su efectividad es el derecho a la información, al permitir comprender las actividades de los poderes públicos, pero también, para revisar su desempeño organizacional bajo un ejercicio de rendición de cuentas, al permitir constatar el cumplimiento o incumplimiento de los marcos normativos y fungir como un control institucional sobre las funciones, competencias, atribuciones y facultades que implican las actividades de las

---

<sup>165</sup> *Ibidem.*

organizaciones públicas, al conformarse en éstas el aparato del Estado y la articulación de las interacciones del sistema político.

Por consecuencia, es necesario revisar y explicar el rendimiento del derecho a la información como institución en la actualidad del sistema político, no obstante, previamente resulta primordial contextualizar como se ha manifestado el proceso democratizador en México, a efecto de sucesoriamente describir el surgimiento y los cambios que ha tenido esta institución como propiciador de la potencialidad de una comprensión ilustrada, el ejercicio de la libertad de expresión, el control de la agenda y la participación efectiva, condiciones apodícticas para una democracia más cercana a su ideal, en términos teóricos de Dahl.<sup>166</sup>

## 2. Cambio del sistema político mexicano

### *2.1 La crisis del régimen autoritario*

Durante setenta años las interacciones del sistema político mexicano se manifestaron mediante un régimen autoritario surgido con posterioridad a la culminación de la revolución mexicana, en el cual, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) era quien controlaba los hilos de una maquinaria acostumbrada a vigilar, disciplinar y reprimir las disidencias de otros actores, físicos o morales. En este contexto, se forjó un pluralismo constreñido a unos cuantos grupos, mediante las conexiones de sus sindicatos con el partido que ejercía el poder, por lo que, aquellos que estuvieran fuera de estos canales de comunicación y asignación de valores estaban destinados al exilio político y al desplazamiento de sus demandas sociales. En esta tónica, el artífice de este régimen: Plutarco Elías Calles, así como sus sucesores, tuvieron la habilidad, como lo denota Jorge Islas,<sup>167</sup> de diseñar un sistema político que logró institucionalizar la lucha por el poder bajo ciertas reglas no escritas (o instituciones informales en términos de North), que si bien no fueron la base para instaurar un régimen democrático, si lograron generar un sistema estable y eficaz, a diferencia de otros países Latinoamericanos inmersos en las

---

<sup>166</sup> DAHL, Robert, *La democracia*, op. cit., pp. 113-114.

<sup>167</sup> ISLAS, Jorge. "Giovanni Sartori: tres opiniones sobre la transición mexicana", en SARTORI, Giovanni. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*, D.F., México, edit. FCE-ITESM, 2003, p. 14.

tensiones políticas propiciadas por los golpes de Estado de los actores militares; tal fue el caso, que a partir de que Lázaro Cárdenas asumió la titularidad del poder ejecutivo en 1934, no se presentaron periodos presidenciales en los que no se concluyera la temporalidad constitucional, lo que además implicó la consolidación del régimen autoritario.

En este tenor, los actores políticos establecidos en élites crearon instituciones para atenuar las diversas expresiones de la opinión pública, sin suprimir por completo las voces críticas de una incipiente sociedad civil organizada, articulada en movimientos sociales y partidos políticos de oposición. Como señala Juan Francisco Escobedo,<sup>168</sup> la administración de opiniones y la monopolización de los discursos oficiales saturaban la agenda pública para alinear el discurso a sus intereses y finalidades, por lo que, el debate público en términos democráticos era inexistente, y se podría agregar, que la manifestación del poder se quedaba a discreción de su ejercicio invisible.<sup>169</sup>

Es en este contexto se desarrolló, por parte del partido oficialista y las burocracias controladas por aquel, una extraordinaria capacidad para administrar las vertientes de la opinión pública y las preferencias agregadas, a efecto de integrar el debate público a la agenda política del presidente, ya que la estabilidad del régimen, y, por ende, el funcionamiento del sistema político, radicaba en el control de la participación y la alineación de la información, las opiniones y la movilización social, como ha señalado el citado Juan Francisco Escobedo.<sup>170</sup>

Pero este esquema institucional, basado en la subordinación de la disidencia en la información y su sucesoria opinión, empezaría fisurarse en el sexenio de Gustavo Díaz Ordaz, quien, desde inicios de su sexenio, empezaría a mostrar su talante autoritario al restringir cualquier reforma que permitiera la transición democrática o el acceso a la competencia electoral de nuevos partidos, como aquellos

---

<sup>168</sup> ESCOBEDO, Juan Francisco. "Movilización de la opinión pública: el caso de Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública", en *Derecho comparado de la información*, Ciudad de México, núm. 2, julio-diciembre, 2003, pp. 63-92.

<sup>169</sup> BOBBIO, Norberto. op. cit., pp. 38-40.

<sup>170</sup> ESCOBEDO, Juan Francisco. op. cit., pp. 63-92.

pertenecientes a la izquierda.<sup>171</sup> Sin embargo, estas resistencias empezarían a menguar con la organización de la sociedad civil, que alcanzaría su momento cumbre con el movimiento estudiantil de 1968 y sus demandas de apertura democrática.

La continuación del régimen se haría presente con el gobierno populista-nacionalista de Luis Echeverría Álvarez, quien, ante las demandas sociales de democratización, prometería la apertura del sistema político, la cual a la postre no lograría materializar, lo que dejaría como registro histórico de su política: la polarización de los sectores sociales, la exacerbación de los humores de la oposición leal al régimen, la condescendencia ante el crecimiento de guerrillas de izquierda en el sur del país, el enfrentamiento con el sector empresarial y el apoderamiento de la opinión pública por parte de la “política del rumor” centrada en posibles golpes de estado.<sup>172</sup>

Pero este ambiente cobraría factura en el contexto de la elección presidencial de 1976, en el que no hubo un candidato oficial de la oposición con el que compitiera el partido en el poder, de lo menos de forma simulada, a efecto de legitimar su triunfo en las urnas. Esta situación, implicaba el riesgo tensivo latente de que los grupos opositores tomaran otros medios para ejercer el poder, como la vía armada,<sup>173</sup> potencialmente peligrosa no sólo para la estabilidad institucional del régimen, sino también, para el mantenimiento del sistema político, estado de lo público que ya vaticinaba una crisis del régimen autoritario.

## *2.2 Inicio de la transición democrática y su conformación institucional-organizacional*

Ante las circunstancias sociales, políticas y económicas que enfrentaba el presidente José López Portillo, heredado de un régimen autoritario en decadencia y su falta de legitimidad del “triunfo electoral” obtenido, asumió una actitud

---

<sup>171</sup> *Ibidem*.

<sup>172</sup> DELGADO Cantú, Gloria, *Historia de México: de la era revolucionaria al sexenio del cambio*, México, Prentice Hall, 2007, pp. 283-336.

<sup>173</sup> *Idem*, pp. 277-390.

conciliadora ante aquellos grupos y organizaciones que se habían visto agraviados por las políticas de su antecesor.<sup>174</sup> Es ante este contexto, que su secretario de gobernación: Jesús Reyes Heróles, diseñó una reforma con la intención de institucionalizar las demandas de apertura política de la disidencia, así como también, para dotar a las estructuras de las organizaciones públicas de mayor representatividad política y social, concretamente, en el Poder Legislativo.

Bajo esta tónica, el 6 de diciembre de 1977 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones que conformarían la llamada “*Reforma Política*,”<sup>175</sup> que introdujo en el marco constitucional instituciones que a nuestros días perviven, como un sistema de representación mixto, al integrar la representación proporcional; el establecimiento de las garantías de los partidos políticos como entidades de interés público; así como el objeto de la presente investigación: el derecho a la información, que se consagraría en el artículo 6 constitucional.

La reforma tenía la finalidad de que el sistema político mexicano continuara teniendo funcionalidad para evitar de esta manera su desbordamiento por los problemas sociales y políticos existentes, al permitir ampliar la participación en la interacción de fuerzas para la toma de decisiones, especialmente, al procurar que todas las fuerzas sociales e ideológicas de la nación estuvieran representadas en la cámara de diputados y en los gobiernos subnacionales,<sup>176</sup> de lo menos, de forma aceptable públicamente, lo que conllevaba revitalizar el federalismo que había sido eclipsado por las facultades metaconstitucionales del hiperpresidencialismo, iniciadas por Plutarco Elías Calles y consolidadas por Lázaro Cárdenas del Río, como actores centrales del diseño institucional del régimen autoritario.

En este sentido, la reforma de 1977 implicó el inicio material de la transición democrática y la liberalización política del régimen, al realizar cambios en las

---

<sup>174</sup> *Idem*, p. 211

<sup>175</sup> México. “Decreto que reforma y adicionan los artículos 6, 41, 51, 52, 53, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1977.

<sup>176</sup> CARPIZO. Jorge. “La reforma política mexicana de 1977”, en UNAM (comp.), *Anuario Jurídico 1979*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, t. VI. p. 97.

limitaciones del juego establecidas en la institucionalidad autoritaria. Pero la lucha por el ejercicio del poder continuó, por lo que la necesidad de ir perfeccionando el sistema electoral se hizo imperante, lo que implicó nuevas reformas constitucionales ante los cambios generados por el funcionamiento real de los efectos mecánicos de la normatividad electoral; proceso que acabo eclipsando, durante la década de los ochentas, el desarrollo de otras instituciones políticas necesarias para un régimen democrático a gran escala, como el derecho a la información. Lo anterior, obedecía a la importancia primigenia de combatir el patrimonialismo en el ejercicio del poder, lo que hacía indispensable ir ganando terreno en los intereses de la ciudadanía, en otras palabras, buscar la transición a la democracia a través de la integración de preferencias y posterior agregación, mediante el voto y no por medio de otras instituciones que parecían secundarias por la premura de tener contiendas electorales competitivas y equitativas.

En este sentido, los resultados detonados por la reforma de 1977 y la subsecuentes, hicieron patentes sus resultados al lograr legislaturas federales con mayor presencia de curules opositores del Partido Acción Nacional (PAN) y otros, además de la aceptación de los triunfos por el oficialismo de presidencias municipales y gubernaturas por parte de esta organización,<sup>177</sup> lo que aliviaría las tensiones del sistema político.

A este proceso político-electoral, se agregaría el advenimiento del Partido de la Revolución Democrática (PRD), al cual el Partido Mexicano Socialista cedería su registro; lo que representaría a su vez la escisión del PRI como respuesta integrativa a la elección presidencial de 1988, señalada de fraudulenta, por decirlo de un modo, por el *grosso* de la sociedad.<sup>178</sup>

Pero este proceso de liberalización política también se vería robustecido por la liberalización económica ante la eminente inoperancia del Estado Benefactor, el cual, ya no era capaz de proporcionar las herramientas institucionales al sistema político para solventar las crecientes demandas de una sociedad cada vez más

---

<sup>177</sup> WOLDENBERG, José. Op. cit., pp. 75-76.

<sup>178</sup> *Idem*, pp. 63-64.

compleja y plural; además, las tensiones en el sistema político mostrarían una agudización con la crisis financiera que iniciaría en el verano de 1981, como resultado de un equivocado manejo de la abundancia derivada del auge petrolero que se presentó en los últimos años de la década de los setenta, lo que devino en un déficit y endeudamiento que exhibió las deficiencias del diseño económico-institucional y su administración,<sup>179</sup> así como la improductividad de las empresas paraestatales.<sup>180</sup> Esto, a la postre conllevaría una reforma profunda de las estructuras del Estado, que en el entorno internacional, se encontraba inmerso en un contexto de políticas económicas neoliberales impulsadas por Margaret Thatcher y Ronald Reagan, ante el fracaso del keynesianismo, lo que gradualmente coadyubaría a retomar en el centro del debate público la noción de la libertad, el individuo y la priorización de la empresa privada, que alcanzaría su punto clave, bien o mal, en la política económica emprendida en el periodo del presidente Carlos Salinas de Gortari.

De igual manera, con el terremoto de 1985, la sociedad civil aprendería a organizarse sin que el gobierno fuera el eje rector o el protagonista, lo que a la postre implicaría que ésta se encargara de contar, vigilar y salvaguardar los procesos y jornadas electorales,<sup>181</sup> así como impulsar el diseño, construcción e implementación de nuevas instituciones y organizaciones.

En los noventa continuaría la transición, no sólo como fenómeno nacional, sino como fenómeno subnacional, si bien, con un sabor agridulce por el “fraude electoral de la elección presidencial de 1988”, pero con los ánimos de las alternancias logradas en los órdenes locales y municipales por parte del PAN. Esto conllevaría la creación en 1990 de un nuevo organismo en el que se depositaría la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones:

---

<sup>179</sup> Centro de Estudios Espinosa Yglesias-CEEY. “Documental «1982: La decisión del presidente» | Expropiación de la banca en México.” YouTube, 11 mayo de 2017. Video, 1:01:22. <https://www.youtube.com/watch?v=X7XaslbYJWk>

<sup>180</sup> Centro de Estudios Espinosa Yglesias-CEEY. “Documental «Privatización Ex Post: La decisión del Presidente» | Carlos Salinas y Ernesto Zedillo.” YouTube, 15 mayo de 2017. Video, 1:17:31. <https://www.youtube.com/watch?v=LrSBuaPbfnE&t=109s>

<sup>181</sup> OLVERA, Alberto. “Las relaciones entre democratización y participación en México: apuntes para su historia”, en *Controversia*, Bogotá, núm. 91, diciembre de 2008, pp. 72-98.

el Instituto Federal Electoral,<sup>182</sup> el cual, alcanzaría su autonomía en 1994,<sup>183</sup> para volverse un organismo con dirección ciudadana en 1996.<sup>184</sup> De igual manera, en estos primeros años se crearía el primer Tribunal Federal Electoral, en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.<sup>185</sup>

Este diseño institucional en el transcurrir del tiempo, permitió reconfigurar las relaciones institucionales de ejercicio de la autoridad entre los poderes públicos, las entidades federativas y los municipios, al permitir en 1997 contar por primera vez con un Congreso dividido, el cual fungió como un control efectivo del Poder Ejecutivo Federal, lo que, en palabras de José Woldenberg, sería la culminación de la transición democrática,<sup>186</sup> aseveración osada y que el devenir histórico acabaría refutando, que de antemano tiene el ego del citado implícito en su afirmación.<sup>187</sup>

Así mismo, otros factores que indicaron la apertura del sistema político serían las alternancias de los gobiernos locales, el triunfo del PRD en el entonces Distrito Federal y la victoria del PAN en la elección presidencial del 2000, esta última sería considerada la primera gran alternancia en el Poder Ejecutivo Federal en México, que daría fin a lo que Roger Bartra denominó: *“la dictadura revolucionaria institucional”*.<sup>188</sup> Estos eventos, debilitaron significativamente el hiperpresidencialismo y su sustento autoritario: el PRI, al conformarse un sistema de partidos que permitiría un pluralismo limitado en la competencia electoral.<sup>189</sup>

Pero no sólo la creación del IFE fue un factor importante que favoreció la transición democrática, sino también la creación en 1993 de un Banco Central (BANXICO) autónomo<sup>190</sup> como parte del proyecto de liberalización económica del entonces

---

<sup>182</sup> México. “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril de 1990.

<sup>183</sup> México. “Decreto por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimotercero del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 19 de abril de 1994.

<sup>184</sup> WOLDENBERG, José. op. cit., p. 116.

<sup>185</sup> México. “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril de 1990

<sup>186</sup> WOLDENBERG, José. op. cit., pp. 116-123.

<sup>187</sup> En esas elecciones José Woldenberg era parte del Consejo del IFE.

<sup>188</sup> BARTRA, Roger. op. cit., p. 104.

<sup>189</sup> SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistema de partidos: marco para un análisis*, Madrid, edit. Alianza, 2005, pp. 224-239.

<sup>190</sup> México. “Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 20 de agosto de 1993.

presidente Carlos Salinas de Gortari. De igual manera, en respuesta a las agendas de las organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos, se crearía en 1992 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),<sup>191</sup> como organismo desconcentrado, con el objetivo de proteger, observar, promocionar, estudiar y divulgar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. De esta manera, el IFE, BANXICO y la CNDH, esta última al alcanzar su autonomía constitucional en 1999 durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León,<sup>192</sup> serían los primeros antecedentes de un diseño organizacional autónomo, que distribuirían el poder público al fungir como contra pesos a los demás poderes, pero sobre todo al poder presidencial.

Finalmente, esta articulación que perfilaría las nuevas dinámicas institucionales del régimen del sistema político mexicano se daría con la promulgación y publicación el 31 de diciembre de 1994, del Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>193</sup> que tenía como finalidad una reforma de gran calado para llevar a cabo una reingeniería del Poder Judicial, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para convertirla en un verdadero Tribunal Constitucional, que mediante la acción de inconstitucionalidad y la controversia de constitucionalidad, por una parte, podría invalidar o validar normas, y por otra, ser un árbitro en las dinámicas de pesos y contra pesos del ejercicio del poder público, lo que ha permitido a la fecha, realizar ajustes e influir en los cambios de las instituciones, como el derecho a la información.

No obstante, de acuerdo con el planteamiento de Mauricio Merino, la transición en México fue votada al no surgir de hechos discontinuos como revoluciones o por

---

<sup>191</sup> ESTÉVEZ, Ariadna. "Transición a la democracia y derechos humanos en México: la pérdida de integralidad en el discurso", en *SCIELO*, Ciudad de México, núm. 6, vol.3, 2007, pp. 7-32.

<sup>192</sup> México. "Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Diario Oficial de la Federación*, 13 de agosto de 1999.

<sup>193</sup> Diario Oficial de la Federación, diciembre 31 de 1994.

pactos entre las élites políticas y económicas. El citado, resume de forma ejemplar este proceso de cambio de régimen:

“En primer lugar, la mexicana no ha sido una transición pactada entre las élites que han buscado el poder. Sus acuerdos, se han limitado, en el mejor de los casos a las reformas electorales, y en la más importantes de ellas, la de 1996, ni siquiera hubo pacto de los cambios legislativos: el PRI fue solo, aun que aquellas reformas hayan bastado para que los partidos de oposición ganaran la mayoría en el legislativo en 1997 y la presidencia de la República en el año 2000. No hubo un pacto fundacional que abriera la puerta a la democratización, ni un conflicto de origen que obligara a los actores políticos a celebrar acuerdos decisivos. Lo que hubo fue un proceso gradual de pequeñas negociaciones, paso a paso, limitadas al terreno electoral. De aquí puede concluirse que la mexicana no fue una transición pactada sino, por así decir, una transición votada. Los cambios han ocurrido desde el inicio, en el terreno electoral y en el sistema de partidos.”<sup>194</sup>

Si bien, se concuerda con Merino<sup>195</sup> que tampoco hubo una ruptura con el régimen anterior, que en los tiempos de cambio que transcurre siguen vigentes, empero, no se concuerda en que no se haya creado una nueva institucionalidad, tal vez, esta aseveración puede disculparse ante lo prematuro de su formulación,<sup>196</sup> ya que todavía faltaban los procesos de instauración y el intento de la consolidación democrática, que sin duda, dejaron a su paso nuevas dinámicas institucionales y organizacionales para la operación de las estructuras del Estado y las dinámicas del sistema político, como se expondrá a continuación.

### *2.3 El proceso de instauración institucional-organizacional*

Pasada la alternancia presidencial del 2000, se empezarán a instaurar nuevas instituciones y organizaciones para hacer efectiva una democracia a gran escala y un Estado de Derecho. En el 2002 se crearía el Instituto Federal de Acceso a la Información y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como

---

<sup>194</sup> MERINO, Mauricio. op. cit., p. 17.

<sup>195</sup> *Ibidem*.

<sup>196</sup> En 2003 fue el año en que se publicó la primera edición del libro *La transición votada*. Crítica a la interpretación del cambio político en México.

organismos descentralizados, el primero no sectorizado<sup>197</sup> y el segundo sectorizado en la Secretaría de Gobernación;<sup>198</sup> ambos instituidos con el objetivo de contribuir a la democratización de la sociedad mexicana. A esto se añadiría, que la seguridad nacional comenzaría a entenderse en términos democráticos, al priorizar como sus objetivos el mantenimiento del orden constitucional, el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno y la preservación de la democracia, ésta última, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.<sup>199</sup>

Pero como ya se refirió al citar a Mauricio Merino,<sup>200</sup> la transición democrática en México no rompería con el régimen anterior en su gradualidad y continuidad,<sup>201</sup> al seguir persistiendo en el sistema político las pulsiones autoritarias del hiperpresidencialismo, a las cuales no renunciaría el presidente de la alternancia del 2000: Vicente Fox Quesada, que cobijado bajo un carisma-populista, pero con un descenso en su aceptación al final de su sexenio (49.5 en 2005 de 55% que tenía en 2002<sup>202</sup>), intervendría previamente y en el desarrollo del proceso electoral 2005-2006, concretamente, en la elección presidencial, al sostener constantes enfrentamientos con el que sería candidato por el PRD y la “Coalición por el Bien de Todos”: Andrés Manuel López Obrador; lo que perturbaría el sistema político y repercutiría en la confianza hacia la autoridad electoral y en la certeza del resultado de la jornada electiva.

Lo anterior, conllevaría problemas de perturbación-tensiva postelectoral por parte del candidato derrotado de la coalición en referencia, al quedar en segundo lugar de la contienda, quien acusaría un supuesto “fraude electoral”, del cual nunca aportaría pruebas contundentes para comprobar algo jurídicamente que se le

---

<sup>197</sup> MÉXICO: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003, artículo 1, párrafo 1.

<sup>198</sup> MÉXICO: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2022, artículo 33.

<sup>199</sup> MÉXICO: Ley de Seguridad Nacional, 2005, artículo 3, fracciones III y VI.

<sup>200</sup> Supra cit.

<sup>201</sup> MERINO, Mauricio. op. cit., pp. 8-9.

<sup>202</sup> Parametría. “El presidente Vicente Fox aprobado por los mexicanos”. (Sitio web) 2006.

<http://www.parametría.com.mx/estudios/el-presidente-vice-fox-aprobado-por-los-mexicanos/>  
27 de julio de 2023

asemejara o pudiera nulificar el resultado de la elección.<sup>203</sup> Por lo cual, éste emprendería junto a su séquito, y quienes lo apoyaban, manifestaciones y plantones como muestra de su desaprobación de los resultados de la jornada electoral y las propias instituciones y organizaciones del Estado Mexicano;<sup>204</sup> que tendría una síntesis argumentativa en una arenga expresada por el susodicho en su discurso del 31 de agosto de 2006: “¡Qué se vayan al diablo con sus instituciones!”,<sup>205</sup> al grado que el 20 de noviembre de ese mismo año se autonóbraría como presidente legítimo, en claro desconocimiento de los resultados derivados del trabajo de las organizaciones electorales y la materialización de las instituciones en la materia.

Esta serie de eventos servirían para crear el mito del “fraude electoral” en la era del IFE ciudadano, que a la postre sería la base fundacional de una corriente ideológica que marcaría pauta en las interacciones del sistema político mexicano años después: “El obradorismo”, como advenimiento de un populismo en el proceso democratizador y un actor político-colectivo fundamental para el cambio político sincrónico en el México posterior a la jornada electoral de 2018.

En este clima de crisis política impulsada por la oposición, el presidente electo en el 2006: Felipe Calderón Hinojosa, iniciaría un sexenio marcado por la falta de legitimación impulsada por López Obrador, lo que le llevaría a tomar acciones contundentes para encontrar legitimación sobre el *grosso* de la sociedad, es así, que aprovechando el clima de violencia en ascenso que se venía arrastrando desde el sexenio de su antecesor, emprendería una embestida militar y policial en contra de las organizaciones de la delincuencia organizada, especialmente aquellas dedicadas al narcotráfico a gran escala,<sup>206</sup> misma que sería ampliamente criticada en la opinión pública por los resultados que conllevó.

---

<sup>203</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, Sala Superior, Magistrados Alfonsina Berta, Navarro Hidalgo y Mauro Miguel Reyes Zapata, Dictamen 5 de septiembre de 2006, México.

<sup>204</sup> Sociología Contemporánea. “Andrés Manuel López Obrador. Asamblea del 1 de septiembre de 2006. Video histórico de AMLO.” YouTube, 30 septiembre de 2012. Video, 19:30. [https://www.youtube.com/watch?v=9ZnlvMFW\\_KE](https://www.youtube.com/watch?v=9ZnlvMFW_KE)

<sup>205</sup> Jorge Villalpando Castro. ““Al diablo con sus instituciones”: Desconoce AMLO a FCH como presidente” YouTube, 11 febrero de 2014. Video, 02:42. <https://www.youtube.com/watch?v=oMZwuWDMnDE>

<sup>206</sup> CHABAT, Jorge. “La respuesta del gobierno de Calderón al desafío del narcotráfico: entre lo malo y lo peor”, en *CIDE*, Ciudad de México, núm. 196, vol.3, 2010, pp. 1-18.

Aparte de su estrategia de seguridad, por la que es comúnmente recordado, también llevaría a cabo reformas para continuar la instauración democrática, al rediseñar el andamiaje constitucional, como el derecho a la información, la transparencia, el sistema penal y el marco protector de los derechos humanos y fundamentales. No obstante, estas acciones no favorecerían al PAN para la construcción de una candidatura integrativa en el proceso electoral 2011-2012,<sup>207</sup> lo que daría paso a un nuevo proceso de cambio democratizador consistente en una nueva alternancia en el Poder Ejecutivo Federal.

Ante este panorama, el problema político en México, como se puede apreciar de la postura de Luis Salazar,<sup>208</sup> ya no era transitar a la democracia o incluso perfilar su instauración, si no su consolidación, a efecto de darle sustancia y valor a su pluralismo político y a la competencia partidaria, para lo cual, era necesario una construcción pactada de un Estado social y democrático de derecho, capaz de garantizar las condiciones de una democracia, es decir, los derechos fundamentales de toda persona, en el caso particular del presente trabajo: el derecho a la información.

#### *2.4 La interrupción de la consolidación democrática y el inicio del cambio político populista*

En el contexto político que acontecía en la finalización del sexenio de Felipe Calderón, el PRI aprovechó el desgaste natural del PAN en el ejercicio del poder y de López Obrador como un opositor monopólico, para construir una candidatura que a la postre triunfaría en la jornada electoral del 2012 y constituiría un cambio de partido en el ejecutivo federal. El ganador sería Enrique Peña Nieto, quien a inicios de su sexenio lograría un acuerdo entre las principales fuerzas políticas del país: PRI, PAN y PRD, para promover e impulsar reformas sobre derechos y libertades; crecimiento económico, empleo y competitividad; seguridad y justicia; transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción; y gobernabilidad

---

<sup>207</sup> MEYER, Lorenzo. "Felipe Calderón o el infortunio de una transición", en *SCIELO*, Ciudad de México, núm. 219, LV vol.3, 2015, pp. 16-44.

<sup>208</sup> SALAZAR, Luis. op. cit., p. 161.

democrática.<sup>209</sup> Este consenso en el ejercicio del poder político, sería un hecho histórico para las dinámicas de pesos y contrapesos del poder público, ya que implicaría el consenso faltante en el inicio de la transición democrática para crear los marcos institucionales que propiciarán la posibilidad de un régimen democrático consolidado.

Cabe destacar, que en la visión general del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, concretamente en su *“Diagnóstico: México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia”*, se consideraría lo siguiente:

“La consolidación de una democracia eficaz fomenta la participación ciudadana libre, activa, decidida y responsable de los diversos actores que integran nuestra sociedad en las decisiones gubernamentales, contribuyendo a la modernización de nuestras instituciones, en un marco de transparencia y legalidad. Debemos impulsar la transformación de una democracia representativa hacia un modelo democrático más participativo y de corresponsabilidad social. La presente Administración se abocará a profundizar la normalidad democrática, para que sus valores y prácticas se expresen de manera cotidiana en todos los ámbitos de la sociedad.”<sup>210</sup>

Estas modificaciones legislativas obedientes a un proyecto de gobierno, emprendidas sobre el diseño institucional, implicaron la creación de nuevas autonomías constitucionales para consolidar un Estado regulador, lo que conllevó nuevos equilibrios del poder público, y, por ende, del poder presidencial (más allá del poder público y su derivación constitucional y legal), ante al reforzamiento de las capacidades institucionales de las organizaciones para poder consolidar el régimen democrático del Estado Mexicano, al tener como objetivo modificaciones en las relaciones institucionales del sistema político.

Pero los escándalos de corrupción de Peña Nieto, además de su torpeza constante y su flaqueza como líder, aunado a la desaparición de los 43 alumnos de la Escuela

---

<sup>209</sup> México: Secretaría de Relaciones Exteriores “Pacto por México”. (Documento Web) 2012. [https://embamex.sre.gob.mx/bolivia/images/pdf/REFORMAS/pacto\\_por\\_mexico.pdf](https://embamex.sre.gob.mx/bolivia/images/pdf/REFORMAS/pacto_por_mexico.pdf) 5 de marzo 2023.

<sup>210</sup> México. “PLAN Nacional de Desarrollo 2013-2018”, en *Diario Oficial de la Federación*, 20 de mayo de 2013.

Normal Rural de Ayotzinapa y su deficiente investigación por la entonces Procuraduría General de la República, harían caer sus niveles de aprobación gradualmente en el transcurrir de su sexenio, cerrando en 2018 con una aprobación del 24%.<sup>211</sup> Lo anterior, sería aprovechado por un López Obrador que lideraba un partido político nuevo y centrado en su imagen: Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que, bajo una plataforma electoral con una agenda social ambiciosa y confrontativa,<sup>212</sup> que avizoraba la promesa de una transformación del régimen, arrasaría el día de la jornada electoral con más de treinta millones de votos,<sup>213</sup> lo que interrumpiría el proyecto de consolidación democrática pretendido por el pacto político del PRI, PAN y PRD.

Ya en el poder, López Obrador ha adjetivado y autoproclamado su sexenio como una gran transformación democrática de la vida pública, solamente comparada con la independencia, la guerra de reforma y la revolución, aunque en la práctica ha sido un gobierno que ha actuado de forma contradictoria sobre las intenciones establecidas en los marcos articuladores del régimen democrático, en un desdén constante a sus instituciones y organizaciones, mediante un discurso franco a favor del colectivismo, el historicismo y la exaltación de las emociones sobre la institucionalidad y la facticidad;<sup>214</sup> bajo el sustento de una forma de gobernar reposada en su carisma y en un instrumento que desde el discurso se justifica en la transparencia, el derecho a la información y la rendición de cuentas: las conferencias de prensa matutinas presidenciales, también conocidas como “mañaneras”, las cuales, se difunden por los canales de comunicación tradicionales y se expanden exponencialmente en las redes sociales digitales

---

<sup>211</sup> MOLINA, Alberto. “Sexenio de Peña Nieto cierra con una aprobación de 24%”, *El Economista*, Ciudad de México, <https://www.economista.com.mx/politica/Sexenio-de-Pena-Nieto-cierra-con-una-aprobacion-de-24-20181122-0182.html> 23 de junio de 2018.

<sup>212</sup> MÉXICO: Partido Movimiento de Regeneración Nacional. (Documento Web) 2017. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2017/plataformas%20electorales%202018/Plataforma%20Electoral%20Morena.pdf> 5 de marzo 2023.

<sup>213</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, Sala Superior, Magistrados Alfonsina Berta, Navarro Hidalgo y Mauro Miguel Reyes Zapata, Dictamen 5 de septiembre de 2006, México.

<sup>214</sup> HABERMANS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*, op. cit., p. 258.

Ante este panorama, se puede afirmar, preliminarmente, que en el contexto actual que se vive materialmente, el país se encuentra en un cambio de régimen populista, que se proclama democrático, pero que, en la apreciación empírica, actúa contraviniendo sus posibilidades ideales como régimen y su institucionalización, lo que pone a prueba la estabilidad de las interacciones dentro del sistema político mexicano y las intencionalidades de sus marcos normativos.

En síntesis, se puede suponer que el endeble proceso de democratización en México ha sido producto de avances conseguidos por reformas electorales en un primer momento, secundadas por una instauración institucional-organizacional democrática, y en otro tercer momento, por un acuerdo entre las élites que devino en reformas estructurales a la constitución, que, en la actualidad, son denostadas por un fenómeno populista que se proclama como el depositario de un cambio político de auténtica democratización.

En este sentido, la vía electoral, en un lapso de cuatro décadas ha tenido efectos importantes en el cambio de régimen del sistema político, bajo la construcción de nuevas dinámicas en la competencia por el ejercicio del poder, que se aquilatan en fases históricas que han determinado los contextos para el diseño e institucionalización de las limitaciones de un juego democrático en constante construcción, pero que, a su vez, no ha logrado la consolidación de un régimen aceptado por todos los actores para una continuidad material.

Resulta importante mencionar, que de acuerdo con el informe de Latinobarómetro de 2023, entre 2020 y 2023 en México ha aumentado en once puntos porcentuales el indicador de autoritarismo, al crecer de 22% a 33%, lo que califican como un deterioro democrático.<sup>215</sup> Además, se advierte que el país está en un momento en que el actual presidente intenta modificar las leyes electorales para mejorar las opciones de su partido.<sup>216</sup>

---

<sup>215</sup> Corporación Latinobarómetro. Informe de 2023. La recesión democrática de América Latina. p. 28.

<sup>216</sup> *Ibidem*.

De igual manera, en el informe se enfatiza la pérdida de apoyo al régimen democrático en el mismo periodo, al pasar de 43% al 35%, mientras que el aumento por la indiferencia del tipo de régimen acrecentó dos puntos, lo que representa un aumento del 28%, por su parte, un 33% apoyó una opción autoritaria.<sup>217</sup> Este contexto, de acuerdo con la organización en cita, es *“tierra fértil para autoritarismos y populismos,”*<sup>218</sup> lo que es consonante con la hipótesis auxiliar que se sostiene: México está en un proceso de cambio político populista. Lo anterior, resulta de interés, cuando en 2002, posterior a la alternancia que le dio fin a la larga transición democrática, el apoyo a la democracia era de un 63%.<sup>219</sup>

Una vez contextualizado el proceso democratizador en México, es pertinente conocer particularmente como ha surgido y cambiado institucionalmente el derecho a la información en las interacciones del sistema político, para conocer las fases previas que han creado la ingeniería de su diseño institucional en vigencia material.

### 3. Surgimiento y desarrollo institucional del derecho a la información

#### 3.1 *El derecho a la información en la transición democrática*

El derecho a la información, y particularmente el derecho de acceso a la información pública, previo a sus diferentes procesos de constitucionalización en el marco político mexicano, tiene antecedentes en diferentes documentos de índole normativo en el plano internacional, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791, documento que respondió intencionalmente a la decadencia y corrupción de la monarquía francesa, que en su artículo 15 dispuso que *la “sociedad tiene derecho para pedir cuenta de su administración a todos los empleados públicos.”*<sup>220</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1945, firmada por los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), como una respuesta intencional para generar una estabilidad posbélica y un

---

<sup>217</sup> *Ibidem.*

<sup>218</sup> *Ibidem.*

<sup>219</sup> Corporación Latinobarómetro., op. cit. p. 25.

<sup>220</sup> FRANCIA: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, artículo 15.

proyecto de orden internacional, en su dispositivo 19, contempló la interrelación del derecho de expresión y de opinión con la investigación y recepción de informaciones y opiniones como garantías de aquellos:

“ARTÍCULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>221</sup>

Por su parte, en el plano continental, en el tenor de la DUDH, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969, estableció la interrelación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión con la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, también de nueva cuenta, como garantías de aquellos:

“Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

---

<sup>221</sup> ONU: Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 19.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”<sup>222</sup>

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1976, en su dispositivo 19 contempló lo siguiente:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”<sup>223</sup>

Con estos antecedentes internacionales el derecho a la información empezaría a tener presencia desde el inicio de la transición democrática en México, mediante momentos de menor y mayor intensidad durante el cambio de régimen, bajo génesis institucional en la reforma política de 1977, en la cual surge, de lo menos en el papel, como una intención política fundante en su artículo 6.

En este sentido, en las audiencias de la Secretaría de Gobernación<sup>224</sup> para impulsar su aprobación constitucional, contrario a la DUDH, CADH y PIDCP se estableció su diferencia con la libertad de expresión, al considerar a ésta como una garantía

---

<sup>222</sup> OEA: Declaración Americana sobre Derechos Humanos, 1968, artículo 13.

<sup>223</sup> ONU: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, artículo 19.

<sup>224</sup> CARPIZO. Jorge. op. cit., p. 48.

individual y al derecho a la información como una garantía social de los receptores de la información, que, bajo el encuadre del modelo de la preeminencia del interés social y la garantía de un pluralismo ideológico de la sociedad, se le imponía la obligación a la organización estatal de informar clara y profusamente a la nación, ante la existencia de casi un monopolio del control de la información por parte de los grandes intereses económicos privados, tanto nacionales como extranjeros.

Por su parte, en los dictámenes legislativos de la Cámara de Diputados, se reafirmó como una garantía que influye en la modelación de la opinión pública, al presuponer un grado aceptable de cultura general, de educación política y de posibilidades de consulta y comprobación de las fuentes emisoras. Con fundamento en esta apreciación política, se determinó que el derecho a la información se relaciona con el juego democrático-electoral, ya que sólo puede manifestar sus preferencias quien está informado y no quien está influido, manipulado o desorientado.<sup>225</sup> En este tenor discursivo, en la Cámara de Senadores se manifestó su conexión con la democracia como un sistema de vida, en razón que en los regímenes totalitarios se entrega información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, o se obstaculiza la posibilidad de conocer la verdad para participar libremente en la vida política.<sup>226</sup>

Pero después de su constitucionalización y la interrelación discursiva política del derecho a la información con el proceso de democratización, quedó en el olvido por la primacía que las interacciones del sistema político tenían de ir perfeccionando las instituciones electorales, a efecto de garantizar elecciones libres, imparciales y frecuentes, así como la estabilidad de las interacciones de su diseño. De ahí que el desarrollo del derecho a la información no haya tenido especial preponderancia en las preferencias de las fuerzas políticas en esta fase de cambio.

En este tenor, la dilucidación de su intención institucional antes de la alternancia del 2000 sólo tiene cuatro momentos claves de desarrollo, y estos acontecieron en la

---

<sup>225</sup> *Ibidem.*

<sup>226</sup> *Ibidem.*

SCJN. El primero se situó cuando en 1985, su Segunda Sala, derivado de un juicio de amparo promovido por Ignacio Burgoa Orihuela, consideró lo siguiente:

**“INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.”<sup>227</sup>

Si bien, el máximo tribunal no eximió a las autoridades de su obligación constitucional de informar, la subordinó a lo que estableciera la legislación secundaria, marco institucional que llegaría hasta el 2002, pero que no regularía el artículo 6 constitucional. De igual manera, redujo su ámbito de incidencia a los partidos políticos y “la facultad” de elegir la vía mediante la cual se pueda conocer

---

<sup>227</sup> Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44.

la actividad realizada por las autoridades.<sup>228</sup> En concreto, la SCJN distorsionó los fundamentos legislativos considerados para su protección constitucional, reduciendo su capacidad de ejercicio, y, por ende, su funcionalidad democrática en el contexto político de transición.

En tanto, el segundo momento se presentaría en 1996, cuando su Pleno ampliaría los alcances de la entonces garantía al establecer lo siguiente:

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 60. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.**

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."<sup>229</sup>

---

<sup>228</sup> *Ibidem.*

<sup>229</sup> Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

Grosso modo, el Tribunal Constitucional amplió los alcances de la entonces garantía, al establecer su vínculo con el derecho a conocer la verdad, al instituir la exigencia de un adecuado manejo de la información por parte de las organizaciones públicas, así como la prevención sobre las consecuencias que pudieran derivar de proporcionar falsedades o manipulaciones; aunado ampliar la comprensión del derecho a la información, no sólo como una garantía social, sino también como una garantía individual. Resulta de importancia la teorización de la “cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación” como una actitud burocrática en perjuicio de su ejercicio. Es de esta manera, que, mediante este criterio, la SCJN empieza a diseñar desde la jurisdicción el derecho de acceso a la información, especialmente en su especificidad de acceso a la información pública.

Así mismo, en el diseño institucional del derecho a la información como restricción de las autoridades, también se empezaron a diseñar las limitaciones respecto de su ejercicio, y es en el año 2000, desde la jurisdicción constitucional a través del Pleno de la SCJN, que se contempló “*la reserva de información*” o “*secreto burocrático*”<sup>230</sup> como excepción de su ejercicio tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, en clara consonancia con la CADH y PIDCP

Finalmente, ante el momento cumbre del proceso de transición democrática, previo a la jornada electoral del 2000, la aceptación del cambio institucional del derecho a la información, concretamente en su especificidad de acceso a la información pública, se haría patente con la siguiente tesis del Pleno:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.**

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes

---

<sup>230</sup> Tesis P. XLVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”<sup>231</sup>

Una vez llevado a cabo el diseño de una nueva ingeniería institucional del derecho a la información, construida de forma incremental por medio del poder judicial federal en el proceso transicional, se estaría dando paso al diseño legislativo de legalidad, así como de reingeniería constitucional, en un nuevo cambio institucional caracterizado por una instauración democrática.

### *3.2 El derecho a la información en la instauración democrática*

Transcurrida la alternancia del 2000 y en el contexto democrático que vivía el país, el primer momento clave del derecho a la información en la fase de instauración se presenta con la Declaración de Oaxaca el 24 de mayo de 2001, alrededor de la cual se conformó un grupo de actores integrado por académicos, periodistas, activistas de la sociedad civil y editores de medios de comunicación, que pugnaron por una reforma democrática en materia de derecho a la información, en su vertiente de

---

<sup>231</sup> Tesis P. XLV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.

acceso a la información pública.<sup>232</sup> Este proceso de movilización derivaría con la expedición, promulgación y posterior publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental en el año 2002,<sup>233</sup> la cual tenía como finalidad proveer lo necesario para *“garantizar el acceso de toda persona a información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal,”*<sup>234</sup> así como también, tener como objetivo *“contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho.”*<sup>235</sup> Mediante este ordenamiento se crearía el IFAI, como un órgano de la Administración Pública Federal, el cual tenía el encargo de *“promover y difundir el ejercicio del derecho a la información y resolver sobre su negativa, además de tener la encomienda de proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.”*<sup>236</sup>

En este primer momento de ingeniería gradual del marco legal, se crearían instituciones que perviven hoy en día en el derecho de acceso a la información vigente y contemporáneo, como los comités de información, actualmente comités de transparencia, el proceso de clasificación en información reservada (ya considerado por la SCJN) o confidencial, la noción de sujeto obligado, las unidades de enlace ahora unidades de transparencia, las obligaciones de transparencia, la protección de datos personales, los procedimientos de acceso a la información y de revisión, y las responsabilidades administrativas en la materia. Pero la Ley sólo tenía enfoque única y exclusivamente en la administración pública federal, al permitir que los demás sujetos obligados reglamentaran internamente los procedimientos de solicitud y de revisión, mediante criterios mínimos señalados en la ley, como si fuera una especie de ley general; lo que instituía un mecanismo de acceso a la información pública poco eficiente y eficaz, instrumentalizado a través de un control estricto de las organizaciones de los poderes públicos, que denotaba el control

---

<sup>232</sup> ÁLVAREZ, Carlos. “Declaración de Oaxaca”, en ESCOBEDO Juan (coord.). *La agenda democrática del Grupo Oaxaca: Balance y Futuro*, Ciudad de México, INAI, 2020, p. 14-17.

<sup>233</sup> ESCOBEDO, Juan Francisco. op. cit., pp. 63-92.

<sup>234</sup> MÉXICO: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2022, artículo 1.

<sup>235</sup> *Idem*, artículo 4, fracción VI.

<sup>236</sup> *Idem*, artículo 29.

autoritario sobre la información pública, aunque bajo un control moderado y disimulado del poder político.

El segundo momento se presentaría con las reformas al artículo 6 de la Constitución, publicadas el 20 de julio<sup>237</sup> y el 13 de noviembre de 2007,<sup>238</sup> las cuales marcarían el comienzo de una reingeniería constitucional del derecho de acceso a la información pública. Es así, que en la primera se introducirían aspectos regulatorios tanto sustantivos como adjetivos que ya se encontraban reglados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental: la distinción de información como reservada y confidencial, el establecimiento de procedimientos de acceso y de revisión expeditos, la contemplación de un órgano u organismo sustanciador, lo que ya era el IFAI, y finalmente, la información relacionada sobre recursos públicos. Respecto de la segunda, se constitucionalizaría el derecho de réplica. Si bien, estas reformas fueron un paso importante para la construcción institucional política desde la constitución, y, por ende, para el reforzamiento del control constitucional en la materia, no variaría el diseño legal positivizado, preservando las interacciones institucionales y el control autoritario sobre su efectividad, al ser instituciones ya establecidas en el marco legal.

En lo concerniente al papel de las organizaciones que conforman el Poder Judicial Federal, en el proceso incremental de cambio institucional, su importancia versaría sobre el entendimiento del derecho a la información como género, al diferenciarla de sus especificidades en su vertiente pública, pero también su atinencia aquella que es emitida por actores que no se encuentran en las estructuras organizacionales del aparato de Estado, como los medios de comunicación y los medios impresos. Sobre este último tipo de información, la vía de sustanciación preponderante donde surgirían las consideraciones establecidas como tesis aisladas y jurisprudencias sería el juicio de amparo directo, una vez agotada la vía civil ordinaria y su casación.

---

<sup>237</sup> Diario Oficial de la Federación, julio 20 de 2007.

<sup>238</sup> Diario Oficial de la Federación, noviembre 13 de 2007.

Primordialmente, la interpretación para la formulación de las consideraciones jurisdiccionales, tuvieron concatenación con los límites previstos en su relación sistemática con los diversos 7 y 24 Constitucional, en lo tocante al decoro, honor, respeto, circunspección, honestidad, recato, honra y estimación;<sup>239</sup> o también, en lo atinente a los ataques a la moral en estricto sentido,<sup>240</sup> como lo relativo a su reparación en caso de que éste agravio haya sido ocasionado por un medio informativo una vez considerado un caso en particular como cosa juzgada.<sup>241</sup>

De igual manera, ante este desglose del entendimiento de la información y el impacto en la vida de los individuos, el Poder Judicial mediante sus Tribunales Colegiados y sus Salas, también consideró el ámbito de privacidad o de intimidad como derecho, en su concatenación con la autodeterminación de aquella información que pueda ser conocida en relación con las esferas privada y pública de las personas,<sup>242</sup> en especial, cuando los titulares del derecho al honor y a la privacidad tienen responsabilidades en el servicio público,<sup>243</sup> o en su caso, cuando su vida privada tiene implicaciones sobre el interés público de acuerdo con la situación histórica, política, económica o social.<sup>244</sup>

En este tenor, los medios de comunicación a cargo de privados, pensados como actores fundamentales desde los dictámenes legislativos con los cuales se aprobó la reforma política de 1977, fueron colocados en el centro de atención en el ejercicio del derecho a la información en el clima contextual democrático en curso, a efecto de asegurar el derecho que tienen los miembros del sistema social y político, en concreto, de estar informados, de ahí que también se haya considerado su responsabilidad en la gradualidad constructiva de la ingeniería de esta institución política, lo que implicó como consecuencia la necesidad de precisar sus

---

<sup>239</sup> Tesis I.3o.C.244 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

<sup>240</sup> Tesis I.4o.C.57 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709.

<sup>241</sup> Tesis I.3o.C.580 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2006, p.1321.

<sup>242</sup> Tesis I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p.1253.

<sup>243</sup> Tesis 1a. XLII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p.923.

<sup>244</sup> *Ibidem*.

excepciones cuando colisionen con otros derechos, concretamente, aquellos que tienen que ver con la personalidad de las personas.

Lo anterior, conllevó, que las autoridades encargadas de impartir la justicia constitucional, se hayan visto en la necesidad de considerar cual debía ser la responsabilidad de los periodistas y medios de comunicación en el ejercicio de su labor, lo que implicó la conceptualización de la “veracidad” (en sustitución a la noción de verdad) como concepto orientativo para determinar los agravios a los derechos de personalidad que se pudieran generar entre particulares,<sup>245</sup> e incluso, como lo hizo la Primera Sala de la SCJN, establecer la concatenación de la libertad de expresión con el derecho a la información, así como la modalidad en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad en la información, a fin de poder diferenciar la expresión de opiniones con la emisión de aseveraciones de hecho:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.**

Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengán respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar

---

<sup>245</sup> Tesis 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.284.

de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas."<sup>246</sup>

Lo citado, tiene una relación con lo expuesto en el capítulo I, epígrafes 1 y 1.3, en lo relativo a lo que potencialmente puede ser considerado información, respecto de su proximidad con la veracidad, como algo que es correlativo a lo real, en sustitución al concepto de verdad como estándar de decisión jurisdiccional. Se puede inferir que la intención de la Primera Sala fue establecer la responsabilidad del sujeto activo-difusor ante el sujeto-objeto de lo difundido, pero también, con respecto a los sujetos pasivo-receptores de la información, debido a las potencialidades de trasgredir la realidad y la opinión pública, al tener acceso a medios de comunicación que amplían los mensajes emitidos y el universo de sujetos pasivo-receptores.

De esta manera, en el desarrollo institucional se establecieron los mecanismos de ponderación jurídico-jurisdiccionales en caso de que el derecho a la información y la libertad de expresión puedan entrar en conflicto con la intimidad de personajes

---

<sup>246</sup> *Ibidem.*

públicos o de personas privadas,<sup>247</sup> como parte de los derechos de la personalidad considerados en la ficción constitucional.<sup>248</sup> Lo anterior, evidenció la relación con el método de Robert Alexy sobre los principios-derechos,<sup>249</sup> en lo tocante a su optimización, su cumplimiento en diferentes grados y su prevalencia. Es menester mencionar, que, para determinar el daño a estos derechos, como el honor de servidores públicos y personas con proyección pública se introdujo el estándar de “malicia” o “malicia efectiva”,<sup>250</sup> para la condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios que hayan sido difundidos con la intención de generar un daño-<sup>251</sup>

Pero también, en la vertiente de acceso a la información pública, se presentaron precisiones significativas que potencializaron las posibilidades de su diseño institucional, que a la postre tendrían repercusiones importantes con la ingeniería establecida en las reformas de 2013 y 2014; como la creación de órganos públicos autónomos para encargar la garantía del derecho a la información en las entidades federativas, al ser considerados por el Pleno de la SCJN como constitucionales, al resolver la controversia constitucional 32/2015,<sup>252</sup> promovida por el Municipio de Guadalajara en contra del Congreso y el Gobernador del Estado de Jalisco.<sup>253</sup> Cabe mencionar, que en el Estado de Querétaro, desde la expedición de la abrogada Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, el 27 de septiembre de 2002, se consideró en su artículo 29 a la organización garante como un organismo constitucional autónomo, “*encargado de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública,*”<sup>254</sup> a diferencia del orden federal, en el cual la autoridad (el IFAI) era un organismo descentralizado no sectorizado de la administración pública federal.

---

<sup>247</sup> Tesis 1a. XLIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p.928.

<sup>248</sup> Tesis 1a. CCXVIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.286.

<sup>249</sup> Garantías individuales en ese periodo.

<sup>250</sup> Tesis 1a. CCXXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.283.

<sup>251</sup> Tesis 1a./J.38/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, abril de 2013, p.538.

<sup>252</sup> Tesis P. VIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1868.

<sup>253</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 32/2005, Pleno, Ministro Juan N. Silva Meza. Sentencia del 22 de mayo de 2008 México.

<sup>254</sup> QUERÉTARO: Ley Federal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, 2022, artículo 29.

De igual manera, derivado de la controversia constitucional 61/2005,<sup>255</sup> promovida por el municipio de Torreón Coahuila, el Pleno de la SCJN, con fundamento en la opinión consultiva: 5/85, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>256</sup> en la cual se emite un pronunciamiento sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en lo tocante a las dimensiones individuales y sociales de la libertad de expresión, trasladó la interpretación de este Tribunal Internacional para conceptualizar la ingeniería constitucional del acceso a la información, al bifurcar su naturaleza como una garantía individual y social; esta última, ya no entendida a favor de los partidos políticos, sino como un mecanismo de control institucional desde la teoría política republicana, al fundamentarse en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo

---

<sup>255</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 61/2005, Pleno, Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Sentencia del 24 de enero de 2008, México.

<sup>256</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85. Opinión del 8 de julio de 1985, San José, Costa Rica.

instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>257</sup>

Concatenado con lo expuesto, la Primera Sala de la Corte también se posicionó en torno a la importancia de la libertad de expresión y el derecho a la información en una democracia constitucional, así como en la materialización y funcionamiento de una democracia representativa:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y

---

<sup>257</sup> Tesis P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 743.

publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”<sup>258</sup>

De esta manera, en la fase de instauración democrática se rediseñaría la institucionalidad del derecho a la información con el robustecimiento en el marco constitucional, particularmente en la especificación del derecho de acceso a la información pública y sus instituciones, el establecimiento de un marco legal para su regulación y las precisiones de las intenciones institucionales por parte del Poder Judicial Federal. Con este andamiaje, se intentaría la consolidación democrática en México, en la cual, se llevaría un nuevo rediseño de sus intenciones y su sucesoria implementación.

### *3.3 El derecho a la información entre la consolidación interrumpida y el cambio populista*

En la fase de consolidación interrumpida se presentarían varios momentos claves del derecho a la información, que derivarían del ya citado “Pacto por México” y sus resultados legislativos, los cuales quedarían intencionados con las reformas y adiciones al artículo 6 constitucional, publicadas el 11 de junio de 2013<sup>259</sup> y el 07 de febrero de 2014.<sup>260</sup> Mediante estas modificaciones, se reforzaría el diseño institucional construido alrededor de este derecho, regulando sus garantías de búsqueda, recepción y difusión, contempladas previamente en la DUDH, la CADH

---

<sup>258</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p 287.

<sup>259</sup> México. “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013. Reformas en materia de telecomunicaciones.

<sup>260</sup> México. “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013

y el PIDCP. Así mismo, se construiría el diseño en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, fundamentado en la noción de sociedades de la información y el conocimiento. También se presentaría un rediseño organizacional, para crearse un órgano autónomo constitucional (nacional) responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; nombrado por medio de la ley reglamentaria, como: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sustitución del que fuera el IFAI, el cual heredaría el diseño de autonomía desde la Constitución, iniciado por el IFE, el Banco de México y la CNDH. Por su parte, se llevaría a rango constitucional el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendría por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como tener a *“cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.”*<sup>261</sup>

Por su parte, el 4 de mayo de 2015 se publicaría en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6, apartado A de la Constitución, con el objeto de:

“establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 25, párrafo decimosexto.

<sup>262</sup> MÉXICO: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, artículo 1, párrafo primero.

Aunado a tener como objetivo *“propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.”*<sup>263</sup>

Así mismo, el 30 de mayo de 2015 se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, para que toda persona pueda ejercer el derecho de réplica en lo respectivo a información inexacta o falsa<sup>264</sup> que le cause algún agravio.<sup>265</sup> Por su parte, el 26 de enero de 2017 se publicaría la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para separar las materias atinentes al acceso a la información pública y el acceso, ratificación, cancelación y oposición de datos personales. De igual manera, la institucionalidad del derecho de acceso a la información pública se robustecería con la publicación el 15 de junio de 2018, de la Ley General de Archivos, en la que se establecería la obligación del Estado de organizar, conservar y preservar los archivos, a efecto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los mismos, así como también, contribuir al mismo ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria.<sup>266</sup>

Tocante a las implicaciones del derecho a la información en materia civil, concretamente aquella difundida en medios de comunicación o de índole periodístico, derivado de cinco amparos en revisión, la Primera Sala de la SCJN concretó una jurisprudencia para establecer el estándar de “malicia real”, a efecto de precisarla para aplicación y resolución en las controversias en que se presente una colisión entre la libertad de expresión y los derechos de personalidad, derivado de información inexacta o falsa (mensajes falsos preferentemente):

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A**

---

<sup>263</sup> *Idem*, artículo 1, fracción VIII.

<sup>264</sup> Como se ha advertido, no se está de acuerdo con el término “información falsa”, se prefiere el de emisión o divulgación de mensajes falsos.

<sup>265</sup> MÉXICO: Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, 2015, artículo 3, párrafo primero.

<sup>266</sup> MÉXICO: Ley General de Archivos, 2018, artículo 2.

### **SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**

En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con

los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.”<sup>267</sup>

En la actualidad del sexenio en curso, no sean materializado reformas constitucionales o legales de importancia en la materia, pero la utilización de conferencias matutinas sustentadas en el discurso del derecho a la información, la transparencia y la rendición de cuentas, así como la aversión de su titular hacia el INAI y su autonomía,<sup>268</sup> hacen susceptible indagar esta institución de comunicación política, así como la efectividad de la institucionalidad y el rendimiento del derecho a la información pública y los mecanismos del INAI para el control del poder público y su propia supervivencia como organización. Lo anterior, ante un panorama que, si tiene una propuesta constitucional presidencial (junto con otras)<sup>269</sup> para la desaparición del INAI como garante de este derecho humano en su vertiente fundamental de acceso a la información pública, institución política que le es apodíctica a un régimen democrático.

Lo anterior, debido que en un cambio de régimen populista es imperante la necesidad de acceso a fuentes diversas de información, veraces e imparciales, para el ejercicio del control social sobre el poder político, y por consecuencia, la persistencia del proceso democratizador y su efectiva consolidación.

Resulta importante resaltar en la vertiente pública, que la utilización de solicitudes de acceso a la información pública ha tenido un crecimiento exponencial a partir de su implementación, como se demuestra en las siguiente grafica elaborada a partir de información proporcionada por diversas área del INAI, a través de la solicitud de

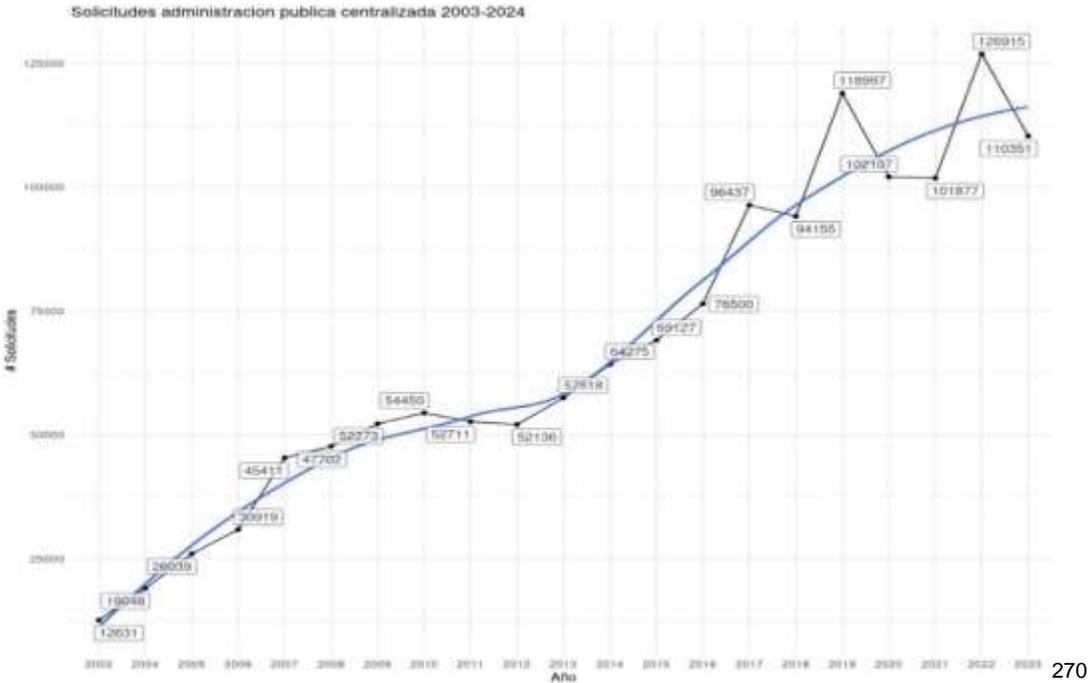
---

<sup>267</sup> Tesis 1a./J.80/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, octubre de 2019, p.874.

<sup>268</sup> MILENIO. ““INAI es un organismo alcahuete y palero: AMLO.”” YouTube, 22 enero de 2021. Video, 03:24. <https://www.youtube.com/watch?v=YtY4dQsIRhc>

<sup>269</sup> “Iniciativa de reformas a la Constitución”. (Documento web) 2024. <https://www.gob.mx/segob/documentos/iniciativas-de-reforma-a-la-constitucion> 7 de junio de 2023.

acceso a la información con número de folio: 330031324000018, en la cual mediante un estudio de caso longitudinal de la administración pública centralizada, se ilustra que su utilización para la rendición de cuentas sobre sus actividades ha ido en un aumento sostenido, con pequeños periodos de descenso y estabilización, sólo con picos significativos durante el periodo de López Obrador, pero la tendencia es sostenida, lo que revela un interés en el control y rendición de cuentas del sistema presidencialista y su aparato de administración:



De igual forma, resulta relevante el ambiente social en el que se desenvuelve la gestión del presidente Andrés Manuel López Obrador, en el contexto de las nuevas tecnologías de la información y las redes sociales digitales, que marcan una diferencia sobre los flujos y la saturación en la comunicación, así como en la búsqueda, recepción y difusión de la información. Lo que ha conllevado la asimilación de otros mensajes conocidos comúnmente como “fake news”, “noticias falsas” o “infodemia”, que afectan las condiciones democráticas como la comprensión ilustrada, la libertad de expresión, el control de la agenda y la

<sup>270</sup> Elaboración propia con datos solicitados vía acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del INAI, mediante la solicitud con número de folio: 330031324000018. La entrega de información se realizó por medio del oficio: INAI/STP/DGAP/030/2024, signado por la Directora General de Atención al Pleno del INAI.

participación efectiva, ante la desinformación que estos contenidos pueden conllevar sobre el cambio político y la calidad del régimen democrático. Esto, considerando que dichos fenómenos comunicativos terminan impactando en la opinión pública y la legitimación de los gobernantes, lo que repercute en las propias dinámicas interactivas del sistema político: demandas y apoyos de sus miembros, y las decisiones y acciones públicas para su contención o solución, tanto de los actores político-públicos, político-electorales y burocráticos, de naturaleza física o moral, al igual que aquellos estrictamente personales, es decir, el ciudadano en sentido concreto, el cual genera creencias a partir de la manifestación de ideas de las que se apropia, y que le son funcionales para emitir opiniones, generar y crear preferencias, así como tomar decisiones en la actividad política, pública y privada.

Pero ante este contexto de populismo y de formas de comunicación exponencial de la información y la desinformación, es necesario indagar el derecho a la información desde una postura institucionalista, a efecto de establecer su articulación vigente, al ser esta estructuración la que constituye las limitaciones de acceso a la información que acompañan los contextos políticos en gestación, considerando, como se ha expuesto, que su cambio institucional a partir de su reglamentación en el 2002, ha sido incremental constitucionalmente, mediante una estabilidad en su tránsito de los marcos legales al constitucional y viceversa en su rediseño, bajo el sustento y precisión teórica que le ha dado la SCJN para su puntualidad particularizada y especificada en casos concretos. Por esta razón, la centralidad del próximo capítulo se enfocará en el análisis del diseño del derecho a la información vigente, para tener los elementos teóricos-institucionales para su contrastación con el contexto del cambio político populista, para de esta manera tener una aproximación de su rendimiento ante las consecuencias institucionales buscadas y no buscadas de las acciones efectuadas con vistas a fines.

### III. Diseño institucional del derecho a la información en México

#### 1. El derecho a la información como género y especie

##### *1.1 Especificaciones e intenciones de libertad: recepción, búsqueda y difusión de la información*

El artículo 6, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tres instituciones claves para articular la lógica de esta enunciación normativa para la concreción de un régimen democrático y su ejercicio como derecho humano primario: la manifestación de ideas, el derecho de réplica y el derecho a la información, bajo una previsión sucesoria de sus condiciones y restricciones en el corpus textual. Estas instituciones sostienen para su realización una relación sistemática con la libertad de expresión, al ser esta la institución política que sirve como vehículo para su materialización; ya que, posterior a toda manifestación de ideas y generación de información por parte de una persona física, individualmente o como miembro de una organización, le secunda la libertad de expresión, como instrumento de externalización. En contra parte, para el ejercicio de un derecho de réplica, como herramienta para la refutación o precisión de una comunicación, la libertad de expresión le es previa.

En este sentido, el derecho a la información se articula institucionalmente bajo la intencionalidad de que su acceso obedezca a una pluralidad y oportunidad, o sea, que por una parte cumpla adjetivamente con los criterios de multiplicidad, variación y presentación en diversas formas comunicativas; mientras que, por otra parte, acontezca a tiempo sobre el propósito conveniente a los contextos que la hacen apodíctica o asertórica para ser conocida. En otras palabras, la información debe tener correspondencia y pertinencia en conformidad con los intereses individuales, comunitarios o supracomunitarios, de acuerdo con el accionar de los interesados y la capacidad de la organización estatal de materializar su institucionalidad en un consenso en el que los marcos regulativos amortigüen la tensión entre la facticidad

de la necesidad de estar informados y la validez que provea el derecho<sup>271</sup> para su adquisición y la estabilidad del sistema político articulado democráticamente.

Por consecuencia, para cumplir con las finalidades y condiciones adjetivas de esta institución política, el Constituyente Permanente ha establecido para efecto de acceso a la información instituciones garantizadoras, o de segundo orden político, como lo son la “recepción”, “búsqueda” y “difusión”, la primera de pasividad y las dos restantes de proactividad por parte de los actores sociales, en su rol jurídico de persona física o moral.

En esta tónica, en lo atinente a la fundamentación institucional del derecho a la información, se puede mencionar que, desde la metodología de indicadores propuesta por Paul Hunt,<sup>272</sup> o también llamada de “*desempaquetado*”, el derecho humano general es el derecho a la democracia, que lleva a que las personas se vean inmersas en un sistema de vida democrático, conformado por todos los subderechos humanos que lo conforman, como lo sería el derecho a la información y sus garantías de materialización, que permiten a su vez, el derecho a recibir información, el derecho a difundir información y el derecho a buscar información, lo que implica que el aparato de Estado no intervenga en la libertad de recepción, difusión y búsqueda de información pronta y oportuna, y por otra parte, en caso de que la información que se requiera se encuentre en posesión de su entramado organizacional, permita su búsqueda mediante solicitud e investigación. En consecuencia, como se argumentó en el capítulo I, subcapítulo 2, 2.3, desde la postura institucional el régimen democrático es lo universalizado para el funcionamiento de un sistema político, mientras que en lo particular, se compone de instituciones, como el derecho a la información y las garantías que lo particularizan sobre el ejercicio subjetivo que hagan de estas las personas, lo cual, en su articulación institucional, desde la postura de Robert Dahl, conlleva las condiciones de participación efectiva, comprensión ilustrada y control de la agenda.

---

<sup>271</sup> Para Habermans el derecho es una categoría que permite la mediación social entre la facticidad y la validez.

<sup>272</sup> ONU. Los derechos económicos, sociales y culturales. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Paul Hunt, 2006, pp. 11-16.

Cabe enfatizar, que este proceso de prescripción ha obedecido a la influencia que el sistema político internacional ha tenido en el sistema político mexicano, ya que éstas garantías para asegurar la materialización y protección del orden institucional, estaban ya consagradas en la CADH y PIDCP, desde los años 1969 y 1976, lo que, con el ánimo de la consolidación democrática, independientemente del bloque constitucional que se estableció sistemáticamente en los artículos 1, párrafo primero y 133 de la Constitución, obedientes a las reformas en materia de derechos humanos de 2011, fueron adheridas al corpus del artículo 6 de su marco institucional, ya que si bien, habían sido teorizadas por la dogmática jurídica desde su perspectiva como derechos fundamentales por actores individuales cercanos al Grupo Oaxaca,<sup>273</sup> no habían sido consideradas en el marco constitucional ni legal existente hasta el momento de su contemplación normativa en 2013.

De esta manera, se pueden referir conceptualizar la intención que radica bajo su condicionamiento y desempaque en el diseño normativo como instituciones de segundo orden político:

- La libertad de recepción: tiene por función el informarse mediante lo comunicado por un tercero, que en concatenación con las intenciones establecidas tanto en el artículo 6 como en el 7 de la Constitución, implica la posibilidad de afirmación o negación de algo con base en su contenido, así como la generación de creencias y la formulación de sus opiniones e ideas a partir de la información procesada, y que en su libertad de expresión se pueda como actor, a su vez, comunicar lo recibido o lo procesado a terceras personas, pero como emisor-difusor;
- Libertad de búsqueda: tiene por función el ejercicio de una acción positiva para allegarse o conseguir información comunicada por un tercero, respecto de un tema de interés concreto, independientemente del origen del emisor y del buscador: político, público, privado o social, y;

---

<sup>273</sup> LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio. "Derecho a la información como derecho fundamental", en CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL (coord.). *Derecho a la información y derechos humanos*, D.F. México, UNAM, 2000, p. 163.

- La libertad de difusión: tiene como función el ejercicio de una acción positiva para propagar o divulgar información por cualquier medio de expresión; lo que implica hacerla extensa para poner a disposición de terceros o de la opinión pública su contenido, a efecto de su recepción o su búsqueda por intereses concretos sobre ciertas temáticas.

Ya sea como receptor, buscador o difusor de la información, el actor como persona física o como parte de una persona moral, independientemente de su finalidad, en el ejercicio de su libertad de información y sus garantías, tiene un grado de responsabilidad respecto de la formulación de ideas y creencias con base en el contenido recibido o buscado, y en su posterior externalización difusora en su relación con la veracidad.<sup>274</sup> Esto se hace patente en el ejercicio periodístico, como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, respecto al entendimiento de los requisitos de veracidad e imparcialidad que se deben observar en el ejercicio del derecho a la información.

De nueva cuenta es pertinente mencionar que la información implica conocimiento, siendo la veracidad una necesidad de este último, por lo cual, con base en este parámetro nosológico la información puede determinarse bajo este criterio, ya que de lo contrario no existe información si no se puede afirmar o negar algo por medio de su contenido, debido a su conexión con la veracidad, sea de forma apodíctica o asertoria, e incluso, respecto de la formación de creencias y opiniones debidamente sustentadas. Lo anterior, en razón que lo asimilado por la persona física en su individualidad, por medio de la recepción o su proactividad en la búsqueda de información, será determinado cognitivamente con un grado de certeza de acuerdo con el procesamiento de su razonamiento, emociones, intereses personales e información previa, pero es al momento de ser difundida a título personal o como parte de un actor moral: particular, comercial o social, que ésta podrá ser sometida a crítica para determinar en un consenso intersubjetivo su veracidad fuera de la individualidad de un sujeto singular y su razonamiento, ya que una vez que se difunde en el espacio público se presenta un margen de demarcación para verificar

---

<sup>274</sup> Tesis 1a. CCXX/2009, op. cit., p.284.

o refutar sus datos y su articulación como contenido, así como su posibilidad como conocimiento, de lo cual, además se deduce la interdependencia del derecho a la información con un derecho al conocimiento.

Sin embargo, es menester continuar señalando que el conocimiento y la información no son sinónimos, el conocimiento está ahí para ser descubierto por el sujeto cognoscente, ya que el primero es acto, pero también potencia, temporalmente puede ser pasado, presente y potencial futuro, teniendo latencia independientemente de quien sea el sujeto activo del conocimiento. Por su parte, la información es la forma mediante la cual se presenta ese conocimiento para su externalización y entendimiento por terceros, con las particularidades del difusor para su exposición: fonéticas, morfosintácticas, léxicas o semánticas, en términos lingüísticos, pero será sus sustentación en elementos empíricos o de comprobación lógica lo que dotará de veracidad su contenido y su posibilidad de verificación y de no refutación, que en términos de Habermans<sup>275</sup> se presentará previo a la crítica intersubjetiva para su validez, mediante una racionalidad comunicativa de los sujetos que la conocen y pueden acceder a su facticidad.

Debido a esto la información debe ser plural y oportuna, ya que por una parte el conocimiento es diverso y multifacético, y, por otro lado, la temporalidad de los contextos de desarrollo de la humanidad requiere conocimientos particulares y concordante con estos, lo que es parte de una exigencia de un derecho al conocer y ser conocido.

En otro tenor, cabe mencionar que el marco del dispositivo constitucional en comento, en su párrafo tercero, establece otro articulador institucional del derecho a la información: el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, la radiodifusión, las telecomunicaciones y la banda ancha, como medios de expansión de la información y las ideas, los cuales se condicionan como instrumentos para materializar las pautas interactivas de recepción, búsqueda y difusión de la información, a efecto de generar una estabilidad del funcionamiento

---

<sup>275</sup> HABERMANS, Jürgen, op. cit., p. 24-43.

institucional del derecho a la información en su pluralidad o oportunidad, al ser alguno de los medios enunciados por los cuales tanto actores públicos como privados y sociales, pueden llevar a cabo las dinámicas para materializar las intenciones enunciadas en las disposiciones normativas.

### *1.2 Las especies del derecho a la información*

En este sentido, en la continuación del texto que normativiza el derecho a la información en el dispositivo 6 Constitucional, se establece una subdivisión en apartados señalados como “A” y “B”, en los cuales se determinan las regulaciones entre el derecho de acceso a la información pública y lo que podríamos llamar el derecho de acceso a fuentes diversas de información, en alusión a la propuesta de Dahl;<sup>276</sup> estas dos intenciones serían las especificaciones que conforman el derecho a la información como institución política primaria o subderecho de un derecho a la democracia para la determinación de violaciones en materia estricta de derechos humanos.

En lo tocante a la especie del apartado A, grosso modo, se instituye específicamente el derecho de acceso a la información en posesión de la Federación y las entidades federativas, bajo la institucionalidad necesaria de principios y bases como lineamientos articuladores de una normativización generalizante para los órdenes de gobierno. En dicha porción, se enuncia la intencionalidad de establecimiento de instituciones sucesorias ordenadoras del derecho a la información bajo parámetros sustantivos, adjetivos y orgánico-organizacionales, para la articulación del funcionamiento institucional de los mecanismos de atención de demandas de la información de los miembros del sistema político, conforme a sus preferencias e intereses de consumo informativo público.

Respecto a la especie del apartado B, se enuncia la regulación del acceso en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, como servicios públicos de interés general, así como lo atinente a la banda ancha e internet; estableciendo para tal efecto instituciones de carácter primordialmente sustantivo y orgánico-

---

<sup>276</sup> DAHL, Robert, *La democracia*, op. cit., pp. 100-101.

organizacional para articular el funcionamiento institucional de los contenidos informativos generados por actores públicos, pero también ajenos a la organización estatal u otros relacionados, conforme a las preferencias e intereses inmersos en el mercado de la información, ideas y opiniones.

No obstante, la regulación de esta institución política y sus especies no queda como enunciación únicamente en el artículo Constitucional referido, si no que, al contrario, su intención se articula sistemáticamente con otros dispositivos constitucionales para establecer una estructura política que regule las especificidades jurídicas sucesorias, de ahí que sea necesaria una revisión sistemática para establecer los fundamentos normativos de su pretensión materializadora, como se llevará a cabo en los siguientes epígrafes.

En el caso del artículo 6 Constitucional, en lo tocante al derecho a la información pública, se articula como estructuración normativa-institucional en los diversos dispositivos 14, segundo párrafo, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 76, fracción XII, 89, fracción XIX, 105, fracciones I, inciso I) y II, inciso h), 110, párrafos primero y segundo, 111, párrafos primero y quinto, 116, fracción VIII, y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ), para enunciación de los aspectos sustantivos, adjetivos y orgánico-organizacionales de las intenciones establecidas.

Por su parte, el derecho de acceso a fuentes diversas de información, sistemáticamente se articula como estructura institucional en los diversos dispositivos 27, párrafo séptimo, 28, párrafos décimos quintos al trigésimo, 94, párrafo sexto, y 105, fracción I, inciso I), en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para efecto de enunciar los elementos sustantivos y orgánico-organizacionales, ya que los aspectos adjetivos se concretizan en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, sin dejar de soslayar que, para robustecer la institucionalidad y el funcionamiento organizacional del derecho a la información, se creó una regulación procesal para ejercer el derecho de réplica en caso de difusión de información

inexacta o mensajes falsos que causen un agravio político, económico, de honor, en la vida privada y/o imagen. Así mismo, en ambas especificaciones, se podría acoplar la libertad de opinión y de imprenta, que se consagra en el artículo 7 de la Constitución.

## 2. Institucionalidades específicas del derecho de acceso a la información pública

### *2.1 Aspectos constitucionales sustantivos*

En el aspecto sustantivo, se establece la especificación del derecho a la información en su modalidad de derecho de acceso a la información pública, como estructurador primario para la articulación de la institucionalidad sucesiva. Es menester mencionar, previo al desdoble argumentativo subsecuente, que además de las garantías de recepción, búsqueda y difusión contempladas constitucionalmente, la ley general reglamentaria establece en su dispositivo 4 la solicitud y la investigación como comprensión garantizadora, o sea, en lo tocante a la primera se puede deducir que hace referencia a la diligencia de petición informativa, y en lo atinente a la segunda, lo relativo a la averiguación para el descubrimiento de algo concreto de interés del actor que gestiona la información para tal efecto.

Ahora, para ejercer esta especificidad y las garantías para su materialización, la propia Constitución desprende el universo de sujetos obligados susceptibles a dar acceso a ésta, es decir:

“Toda aquella autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.”<sup>277</sup>

Bajo esta enunciación se enlistan los supuestos en los que encuadran todas las organizaciones públicas que se establecen como sujetos obligados a dar acceso a la información en su posesión, pero también, aquellos actores, privados o sociales, morales o físicos que ejerzan dinero de las arcas del Estado, o en su caso: “*dicten*,

---

<sup>277</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 6, apartado A fracción I.

*ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones de índole jurídica de forma unilateral y obligatoria, o en su caso, omitan el acto que de materializar crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas,*<sup>278</sup> que se encuentren por su condición obligados a dar acceso a la información de atención pública.

En este sentido, considerando la oportunidad de la información, y particularmente la información pública, se crea una excepción del acceso a ésta, por medio de la subinstitución de “reserva de la información”, como posibilidad de los sujetos obligados para su restricción, pero ceñida a una temporalidad y a los supuestos de interés público y seguridad nacional que condicionan la regulación sucesoria en el marco legal, que, en concreto, se referencian a una ley de carácter general que sólo el senado puede legislarla como cámara de origen. Por este motivo, la documentación es una obligación necesaria de institucionalización, al ser la actividad que garantiza la materialidad de los registros de las funciones, competencias, atribuciones, facultades y actividades de los sujetos obligados, para efecto de facilitar, y, por ende, materializar, el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, el Constituyente Permanente contempló que, en los supuestos de inexistencia de la información, se instituyera una declaración para su emisión, siempre y cuando se encuentre sujeta a los supuestos especificados en la regulación del marco legal.

Empero, otra obligación que se desprende del acceso que potencialmente se pueda dar a la información pública, es la protección de la vida y los datos personales de los miembros del sistema social en su rol de persona física, en términos jurídicos, lo que implica la restricción del acceso a información documentada y en posesión de los sujetos obligados, que, en su cuerpo informativo contenga datos de una persona identificable. De ahí, que el ejercicio del poder político reformador y creador de intencionalidades normativas, haya considerado en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, establecer una institución política de primer orden, como

---

<sup>278</sup> MÉXICO: Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013, artículo 5, fracción II.

lo es el derecho a la protección de datos personales, articulando instituciones garantizadoras de segundo orden para su materialización, como lo es el acceso, la ratificación, la cancelación y la oposición, sujetas a excepciones por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública y protección de derechos de terceros.

De esta manera, en el corpus textual del citado 6 Constitucional, en su apartado A, fracción VIII, sexto párrafo, se especifican los dos tipos de restricciones a la información pública para efectos institucionales de clasificación, como lo es la reserva y la confidencialidad, la primera bajo supuestos de temporalidad y de restricción y la segunda sin sujeciones temporales, que en el caso de esta última, es la persona física la titular de los datos y la única autorizada para acceder a estos, y en su caso, ratificarlos, cancelarlos u oponerse a los mismos, por consecuencia, de revelarse información confidencial por una autoridad se estaría violentando el deber de confidencialidad que deben asumir todos los sujetos obligados, conforme a los artículos 31 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que conllevaría el deber competencial de los organismos garantes de investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos que se causaría, como manifestación negativa para limitar los abusos de las autoridades en el tratamiento de datos personales.

En síntesis, estas son las instituciones políticas sucesorias y especificadoras, determinantes y ordenadoras de las intencionalidades que fundamentan el acceso a la información pública en su aspecto sustancial, es decir, de lo que va a tratar la materia para efecto de procesamiento de preferencias e intereses sobre ésta, y la limitación de las interacciones de los miembros del sistema político, en especial, de los emisores como sus generadores, gestores, adquirentes, transformadores y poseedores, o sea, sus controladores en términos sustanciales.

## *2.2 Aspectos constitucionales adjetivos*

En lo atinente a los aspectos adjetivos, es decir, de instrumentalización para procesamiento y operación normativa de legalidad, la primera institución es el

principio de máxima publicidad, como herramienta hermenéutica para entender el acceso a la información pública o su restricción por reserva o confidencialidad, así como para su casación sobre la legalidad de la determinación de estos supuestos. A éste, se agregan como elementos del diseño institucional los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia, como reguladores para la materialización de las atribuciones de los organismos garantes y la regulación de su funcionamiento organizacional. En su reglamentación legal, el artículo 8 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los conceptualiza de la siguiente manera:

**“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**III. Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**IV. Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

**V. Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**VII. Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**VIII. Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

**IX. Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.”<sup>279</sup>

En el aspecto estrictamente procesal, se instituyen procedimientos para el acceso a la información pública, es decir, para sus efectos de solicitud ante los sujetos obligados, así como también, procedimientos de revisión expeditos como mecanismos para el aseguramiento de su conocimiento, con el fin de garantizar los intereses del solicitante por medio de la casación, pero también para salvaguardar el interés público y la seguridad nacional de la organización estatal para su subsistencia material, y por deducción, la propia permanencia del sistema político como función vital.

Concatenado a esta lógica procedimental, se establecieron las intenciones de entrada y salida del acto positivo de solicitud, como lo es la excepción de acreditar el interés jurídico y la justificación de su utilización, así como también, la gratuidad como prerrogativa para la entrega de información solicitada. Estas características de diseño se instituyeron en una lógica de incentivos positivos, ya que, probablemente, incentivaría poco a los solicitantes el hecho de acreditar un interés legítimo o justificar la utilización de la información, e incluso, tener que pagar por lo requerido, por lo cual, es una forma de promover la materialidad el ejercicio de este derecho y evitar su inhibición.

Así mismo, el poder político de normativización estableció en el corpus textual recursos de revisión especiales, el primero relacionado con asuntos jurisdiccionales propios de la SCJN, y uno más atinente a las resoluciones del INAI que puedan poner en peligro la seguridad nacional de acuerdo con lo señalado en el marco legal

---

<sup>279</sup> MÉXICO: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, artículo 8.

que regula la materia, es decir, la Ley de Seguridad Nacional.<sup>280</sup> Ambos recursos, de competencia resolutoria de la SCJN.

La primera excepción de estos recursos respecto del recurso ordinario, obedece a que el tribunal constitucional no puede sujetar sus asuntos, como máximo tribunal de la nación, a la casación de una organización que se encuentra en un plano de “inferioridad” materialmente jurisdiccional, por decirlo de una manera, independientemente de su autonomía como garantía institucional y la relación de supraordinación que guarda con el Poder Judicial de la Federación al ser un órgano autónomo constitucional, de ahí que se haya establecido que la resolución de esta institución procesal dependa de un comité integrado por tres ministros de la Corte.

En el caso del diseño del segundo recurso especial, el interés y la legitimidad procesal se limita a un solo actor para efectos de interposición: el consejero jurídico de la Presidencia de la República, como parte recurrente, mientras que el INAI pasa a ser la parte sujeta a casación.

Así mismo, se dispone de un recurso como institución procesal para que el INAI revise las determinaciones de los organismos autónomos garantes de las entidades

---

<sup>280</sup> **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

**Artículo 4.-** La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

federativas, a efecto de ejercer el control de legalidad de sus resoluciones materialmente jurisdiccionales en lo tocante a las determinaciones de reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información de los sujetos obligados locales. De igual manera, el constituyente de forma alusiva estableció la facultad de atracción, de oficio o por petición fundada de los organismos garantes de las entidades federativas para conocer los recursos de revisión del ámbito local que por su interés y trascendencia lo ameriten.

En este sentido, ante el diseño institucional de los procedimientos de solicitud y revisión, se establecieron las características positivas que deben tener las resoluciones de los organismos garantes, bajo presupuestos de incentivos para asegurar su materialidad y efectividad una vez tomada una decisión que haya causado estado en la ficción jurídica. Éstas son la vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad, que, respectivamente, hacen manifiesto un resultado de la operación jurídica de las estructuras institucionales para la sujeción a una obligación, su conclusividad y su imposibilidad de revisión por petición de los sujetos obligados, con la única excepción del recurso especial en materia de seguridad nacional. Lo anterior, sin que sea óbice mencionar, que en caso de que la resolución del organismo garante no sea favorable para el recurrente, este podrá acudir al juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito de amparo y juicios federales del Poder Judicial de la Federación.<sup>281</sup>

Empero, en la controversia constitucional 325/2019,<sup>282</sup> promovida por la Fiscalía General de la República, en la que se demandaba la invalidez de la resolución del recurso de revisión: RRA/9481/19, emitida el 28 de agosto de 2019 por el Pleno del INAI, en la cual se ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscritos a diversas subprocuradurías de la FGR, es decir, Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos; el Tribunal

---

<sup>281</sup> MÉXICO: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, artículo 58.

<sup>282</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 325/2019, Pleno, Ministro, Javier Laynez Potisek. Sentencia del 12 de mayo de 2022, México.

Constitucional determinó el 12 de mayo de 2022, que la resolución en comentario incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General, debido a que la información requerida podía comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública del país; aunado a que los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos de fuero federal. Además de lo antecedente, en el mismo juicio, el Pleno invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), ya que, si bien dicho personal no realiza tareas sustantivas del órgano autónomo constitucional, sí tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, turnos de asuntos, armamento, imputados, víctimas, entre otros.

La sentencia esgrimida por la SCJN fue controversial ante la opinión pública debido a las consecuencias que actores de la sociedad civil advirtieron al respecto. Por ejemplo, el *“Núcleo de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Alianza para el Gobierno Abierto en México”*,<sup>283</sup> consideró que el criterio utilizado por el máximo Tribunal vulneró el “principio de inatacabilidad” de las resoluciones del INAI, ya que la decisión de que la FGR pueda presentar controversias constitucionales respecto de sus determinaciones sienta un precedente que permite debilitar y vulnerar la garantía del derecho de acceso a la información, aunado que lo resuelto debilita las facultades del órgano garante. Cabe resaltar, que la organización manifestó que dicha sentencia abre la posibilidad de impugnar las resoluciones de los órganos garantes por parte de los sujetos obligados bajo la fachada de controversia constitucional, permitiendo con esto buscar retardar y/o cerrar los canales oficiales de acceso a la información.

---

<sup>283</sup> Núcleo de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Alianza para el Gobierno Abierto en México “Decisión de la SCJN: grave retroceso para el derecho a la información”. (Página web) 2022.  
<https://fundar.org.mx/decision-de-la-scn-grave-retroceso-para-el-derecho-a-la-informacion/>  
4 de noviembre de 2023

En relación con lo manifestado por las organizaciones de la sociedad civil, cabe destacar que el veintisiete de febrero de dos mil veinte, previamente el Pleno del Máximo Tribunal determinó dentro de la controversia constitucional 308/2017,<sup>284</sup> promovida por el Instituto Federal de Comunicaciones (IFT), en contra de la resolución del recurso de revisión RRA 4977/17, dictada el primero de noviembre de dos mil diecisiete por el Pleno del INAI, que la controversia planteada por el IFT era procedente, pues si bien el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo de la Constitución, establece que las decisiones del INAI son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, la controversia constitucional puede promoverse cuando un ente legitimado estime que se afectan sus ámbitos competenciales con las resoluciones del INAI.

En este tenor, bajo los casos expuestos, se abrió un mecanismo de impugnación “ad hoc” para controvertir las resoluciones del INAI, lo que ha implicado, un incentivo positivo para que los poderes públicos puedan dilatar la entrega de información “comprometedora,” alegando una invasión a sus competencias, resoluciones únicamente podían impugnar la Consejería Jurídica de la Presidencia, a través de un recurso especial sólo en casos que versaran en materia de seguridad nacional.

En términos de incentivos negativos para dar materialidad a las resoluciones de los organismos garantes, se contempla la obligación de establecer sanciones y medidas de apremio en el marco legal. Las primeras, tienen como intención asegurar el conocimiento de la información pública, ante la inobservancia de las disposiciones en la materia por parte de los servidores públicos. En tanto, las medidas de apremio son funcionales para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En otras palabras, son las herramientas que dota la constitución para condicionar el actuar de los servidores públicos involucrados en la sustanciación y cumplimiento de las resoluciones de los recursos. No obstante, cabe aclarar que si bien las medidas de apremio son impuestas por el INAI o en su caso los organismos garantes locales, no así las sanciones por responsabilidades administrativas en la

---

<sup>284</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 308/2017, Pleno, Ministro, Javier Laynez Potisek. Sentencia del 27 de febrero de 2020, México.

materia, las cuales deben ser sustanciadas por el órgano de control interno de los sujetos obligados si se trata de servidores públicos, el INE si concierne a partidos políticos y en caso de fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerciten recursos públicos o lleven a cabo actos de autoridad, el Instituto tendrá que dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado que se relacione con estos, sólo el INAI y los organismos garantes pueden sancionar a las personas físicas particulares, de acuerdo a los artículos del 186 al 192 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual también es homólogo para el caso que atañe a la materia de protección de datos personales.

Como conclusión se puede afirmar que éstas son las instituciones políticas básicas de segundo orden y de adjetivación, ordenadoras sucesorias a la institución principal en su especificación, que determinan las intencionalidades procesales para materializar el acceso a la información pública, las cuales articulan los procedimientos de acceso, revisión y casación, o lo que integralmente se podría denominar: el derecho procesal del derecho de acceso a la información pública. De igual manera, en esta integración teórica se refieren los actores inmersos en las dinámicas procedimentales, materialmente jurisdiccionales y plenamente jurisdiccionales, implícita y explícitamente: la persona que pretende acceder a la información pública (tesis), el sujeto obligado que da acceso o lo deniega (antítesis en el caso del segundo supuesto) y las organizaciones públicas encargadas de revisar la determinación legal del acceso o su denegación (síntesis).

### *2.3 El INAI como poder público: aspectos constitucionales orgánico-organizacionales*

De acuerdo con la sistematización intencional del artículo 6, apartado B, fracción VIII Constitucional, con otros dispositivos del mismo marco, específicamente con el artículo 105, fracciones I, incisos k) y II, inciso h), el INAI se integra a la dinámica de contra peso público en razón de su naturaleza normativa como organismo constitucional autónomo, al ser habilitado para fungir como actor para promover controversias sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u

omisiones que invadan sus competencias por parte de otro órgano constitucional autónomo federal, el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión. Así mismo, tiene potencialidad de ser actor para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, “(...) *en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales*”.<sup>285</sup> Es decir, con el actual diseño institucional, el INAI se convierte en parte del poder público y equilibrio en el sistema de gobierno presidencialista mexicano, como un contrapeso para reducir el poder del presidente y la administración pública federal, y mermar materialmente los residuos del hiperpresidencialismo que de facto se ha construido en las lógicas del poder de las dinámicas del sistema político mexicano.

En este tenor, cabe traer a colación lo considerado por el Pleno de la SCJN, en lo atinente a los elementos que caracterizan a los órganos (organismos)<sup>286</sup> autónomos constitucionales; bajo observación que el INAI, es producto de una ingeniería gradual de este tipo de organizaciones, que tienen inicio dentro de la construcción jurídica en el proceso de democratización con el BAXICO, la CNDH y el INE (antes IFE):

#### **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión

---

<sup>285</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 105, fracción II, inciso h).

<sup>286</sup> El artículo 6, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla de un organismo, no de un órgano, al igual que el 102 apartado B al referirse a la CNDH.

principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”<sup>287</sup>

Máxime, que, mediante este rediseño del poder público heredado del pensamiento ilustrado, que concentraba las funciones de Estado en el ejecutivo, legislativo y judicial, para estos órganos u organismos, desde el diseño de división, contrapesos y equilibrios, la autonomía sea considerado como una garantía institucional para que un poder tradicional u otro homólogo a este no pueda interferir en sus atribuciones, como lo ha señalado la Segunda Sala de la SCJN:

**“GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los

---

<sup>287</sup> Tesis P./J. 12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.”<sup>288</sup>

Ahora, en términos orgánico-organizacionales, para el funcionamiento del INAI, se estableció como máximo órgano de decisión un pleno, integrado por siete comisionados, en una intención implícita de operación colegiada, es decir, mediante una dinámica de decisión democrática basada en la votación y el consenso mayoritario. Por su parte, la autoridad directiva recae en un comisionado presidente para la administración de competencias, atribuciones y actividades de la plenaria.

La elección del presidente es realizada por votación secreta de los comisionados, para una temporalidad administrativa por un periodo de tres años con una posibilidad de reelección por un periodo igual. En el cargo, tendrá la obligatoriedad de rendir cuentas mediante un informe anual ante el Senado, con fecha sujeta a la disposición del marco legal.

La duración en el encargo de todos los comisionados se encuentra establecida por un lapso de siete años, por su parte, los requisitos de cumplimiento para efectos de su nombramiento tienen enunciación en el artículo 95, fracciones I, II, IV, V y VI de la Constitución, mismos que son requeridos para la elección de los ministros de la

---

<sup>288</sup> Tesis 2a. CLXVI/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 603.

SCJN, exceptuando la posesión de título profesional de licenciado en derecho y su antigüedad; exigencias que se citan a la letra:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- (...)
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.”<sup>289</sup>

Para el caso de sus designaciones, es la Cámara de Senadores la encargada de ejercer dicha facultad, previo a una consulta social. La designación está diseñada para ser llevada a cabo por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes en sesión; aprobada ésta, se habilita, subsecuentemente, la facultad de objeción del nombramiento por parte del Presidente de la República, bajo condición que ésta sea ejercida en un plazo de diez días hábiles posteriores a la toma de decisión, de lo contrario, se entenderá como afirmativa ficta la aceptación del nombramiento.

En caso de objeción, la facultad del Senado para nombrar una nueva propuesta tendrá que consensar las tres quintas partes presentes para llevar a cabo el nombramiento, habilitándose subsecuentemente la facultad de objeción del Presidente de la República, durante un plazo de diez días hábiles posteriores a la nueva toma de decisión. En caso de una segunda objeción, se facultará una vez más al Senado para realizar un nuevo nombramiento bajo aprobación de las tres

---

<sup>289</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 95, fracciones I, II, IV, V y VI.

quintas partes, no obstante, no podrá objetarse el fallo decisorio por parte del titular del ejecutivo.

En el plano de la gobernanza, entendiendo por éste vocablo lo conceptualizado por Francisco Porrás, como: *“una modalidad de timoneo colectivo que consiste en la coordinación intersectorial para el logro de objetivos comunes”*<sup>290</sup>; se contempla en la estructura organizacional un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros, elegidos por las dos terceras partes del voto de la Cámara de Senadores presentes en la sesión electiva, bajo un régimen de sustitución de los dos consejeros con mayor antigüedad, anualmente, con excepción que fuesen propuestos y ratificados por un segundo periodo.

Por su parte, en los artículos 110, primer párrafo y 111 del ordenamiento en referencia, se instituyen disposiciones de impacto organizacional para la toma de decisiones del organismo garante y la permanencia de sus comisionados, como es su sujeción a juicio político ante la comisión de un delito durante el tiempo de su encargo.

Finalmente, con el corpus del presente epígrafe y los antecedentes esbozados, se han expuesto las instituciones sustantivas, adjetivas y orgánicas-organizacionales, que, enunciativamente, dotan la intención institucional que mediante aspectos normativos generales, divisorios, condicionales y obligatorios garantizan la regularidad política-limitativa del derecho a la información en su especificación de acceso a la información pública, y que, en su vigencia, hasta el momento y derivado de los ajustes incrementales a lo largo de diez años, implican la estabilidad institucional con las que opera el sistema político mexicano para su garantía en su régimen democrático, y mediante las cuales, se afrontan los contextos que están definiendo el proceso de cambio político en curso.

Grosso modo, las instituciones referidas tienen reglamentación legal en los marcos articulados estructural y funcionalmente en la Ley General de Transparencia y

---

<sup>290</sup> PORRAS, Francisco, *Gobernanza: propuestas, límites y perspectivas*, Ciudad de México, edit. Institutos de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2019, pp. 62-65.

Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las leyes locales en la materia, así como también, de forma accidental, preponderantemente, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las leyes locales en lo respectivo. Complementariamente, se tiene la Ley General de Archivos y los símiles de las entidades federativas, que regula la documentación de las funciones, competencias, atribuciones, facultades y actividades de los sujetos obligados, y en términos procesales constitucionales que lo ameriten con motivo de una operación jurídica normalizada (controversia y acción de inconstitucionalidad), la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3. Institucionalidad específica del derecho de acceso a fuentes diversas de información

#### *3.1 Fundamentación institucional y sus consecuencias con vistas a fines*

Si bien, el término derecho de acceso a fuentes diversas de información no se establece explícitamente en el corpus textual del artículo 6, apartado B Constitucional, partiendo desde la teoría de la democracia de Dahl, éste puede ser deducido desde su intencionalidad, ya que si bien la radiodifusión y las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, en su instrumentalización convergen actores privados y sociales como prestadores de servicios, por consecuencia, si bien mediante su concesión y su tipo pueden difundir información relacionada con asuntos públicos, actividades políticas, decisiones y acciones burocráticas de los poderes públicos, la distinción está en su calidad de difusores y emisores de la información, al no ser comprendidos como sujetos obligados en materia de derecho de acceso a la información pública, ya que pueden ser empresas con fines comerciales y de acumulación de capital, asociaciones civiles u otra, que entran a la lógica de mercado y competencia económica, o simplemente de preferencia sobre las audiencias como receptores o buscadores de

la información, que si bien, pueden compartir los contenidos de la información, su distinción radica en la presentación de su formato y sus connotaciones lingüísticas.

Ante esto, los miembros del sistema social en sus roles de consumidor de la información pueden decidir el tipo de información que quieran recibir o buscar conforme a sus intereses, el medio de difusión por el cual quieran recibirla o buscarla, y el formato en que esta sea presentada, de acuerdo con sus preferencias individuales o de la organización a la que pertenezcan.

Lo anterior, implica una relación de un condicionante del derecho de acceder a la información: la pluralidad, pero también la oportunidad, ya que un actor privado o social que no pueda brindar información en el tiempo que sucede un hecho de interés, o cuando resulte conveniente, pierde relevancia y demanda ante la rapidez en que van agregándose e integrándose las preferencias de los miembros de los sistemas sociales para su posicionamiento político en un régimen democrático. Sistemáticamente, esta noción abarca también los medios impresos, por lo cual, este derecho se concatena con el artículo 7 Constitucional.<sup>291</sup>

En este sentido, el derecho de acceso a fuentes diversas de información se ve inmerso en el libre mercado de la información, pero extensivamente también de ideas y opiniones (si hacemos diferencia entre sus características), ya que en este se disponen diferentes contenidos para la elección de preferencias. No obstante, el interés para el presente trabajo radica en la información que tiene que ver con el ejercicio público y el desempeño político, que conlleve, intencionalmente para su materialización, la participación efectiva, una comprensión ilustrada y el control de la agenda de los asuntos públicos, que, de acuerdo con los intereses individuales,

---

<sup>291</sup> **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito

comunitarios o supracomunitarios de los receptores, buscadores o difusores de la información, tengan una prioridad racional para la toma de decisiones.

Lo anterior, debido a que, en esta lógica de consumo de información, el consumidor como individuo, organización o grupo social podrá elegir el medio de comunicación por el cual informarse: televisión, radio, impreso, internet (motores de búsqueda), redes sociales digitales u otros, con la opción de optar por medios empresariales u organizaciones sociales, e incluso youtubers o twiteros, con una postura política específica, una línea editorial o la presentación o descarte de cierta información. Empero, sin soslayar la potencialidad del control político, público o económico de los difusores de dicha información.

Ahora, ante este acceso ilimitado a la información y la libertad de expresión para emitir opiniones, como instituciones de un régimen democrático, en su materialización pueden implicar, en términos de Popper,<sup>292</sup> consecuencias institucionales no buscadas de las acciones efectuadas con vistas a fines, ante la expansión comunicacional con el advenimiento de la internet, pero sobre todo con las redes sociales. En la actualidad dicha consecuencia no deseada se conoce como desinformación, antítesis de la información, que es la consecuencia buscada del diseño institucional.

Finalmente, se puede afirmar que mediante la manifestación de la comunicación saturada y exponencial, y sus consecuencias no deseadas, la ética<sup>293</sup> resurge como elemento esencial de diferenciación de la intención del mensajero y su mensaje en el ejercicio de su derecho a la información y la libertad de difusión, e incluso de expresión y opinión, ya que, si bien la desinformación se puede generar independientemente de que haya o no una decisión deliberada de comunicar errores, información incompleta o descontextualizada, o de plano mentiras, la reprochabilidad, dependiendo el contexto, es gravosa para el régimen democrático si existe de por medio esta finalidad, es decir, una malicia real, y más, cuando está presente y patente la influencia del poder político, público o económico para

---

<sup>292</sup> POPPER, Karl, *La lógica de las ciencias sociales*, op. cit., p. 40.

<sup>293</sup> Cfr. Cap. I, epígrafe 3., 1.3.

manipular o tener incidencia en la opinión pública, a efecto de mermar o anular las potencialidades de un régimen democrático: una participación efectiva, la comprensión ilustrada y el control de la agenda. Sin embargo, en estos contextos tecnológicos y políticos, así como el populismo es un fenómeno que se gesta en las democracias y es propio de su consecución y su diseño institucional, también la desinformación es parte de ésta y alimentan aquel, contrario a la consecuencia deseada por la intención institucional, que es propiciar sociedades del conocimiento.

### 3.2 *Sociedades de la información y el conocimiento*

Programáticamente, el Constituyente Permanente impuso intencionalmente la obligación del Estado para garantizar a la población su integración a las sociedades de la información y el conocimiento, es decir, a su elemento material, independientemente que sean o no parte del pueblo como elemento sociopolítico-constitucional para la determinación normativa de su soberanía como ciudadanía con derechos y efectos directos de influencia en la democracia procedimental, sino, que permanezcan en los límites territoriales del Estado y se vean sometidos a su orden jurídico y a la materialización de sus instituciones y las limitaciones que imponen.

Respecto de las sociedades de la información y el conocimiento, sin adentrarnos a su profundidad como fenómeno social y de estudio sociológico, se puede pensar como un proyecto globalizador de intenciones universales e igualitarias, promovido por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la cual, en su *“Informe mundial. Hacia las sociedades del conocimiento”*<sup>294</sup> de 2005, consideró que las sociedades de la información se basan en los progresos tecnológicos, mientras, que, las sociedades del conocimiento comprenden dimensiones sociales, éticas y políticas mucho más vastas. En este tenor, se enfatiza que las sociedades del conocimiento no son reductibles a la sociedad de la información, ya que, si bien ésta última se determina como una sociedad mundial a consecuencia de la revolución de las

---

<sup>294</sup> ONU. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Informe. Hacia las sociedades del conocimiento, 2005, p. 17.

nuevas tecnologías de la comunicación, sólo es instrumental si la finalidad es lograr auténticas sociedades del conocimiento,<sup>295</sup> en otras palabras, las sociedades de la información son el medio, mientras que, las sociedades del conocimiento, en observación de sus particularidades nacionales o regionales, son las finalidades globalizadoras; esto sin dejar de perder de vista que en la historia de la humanidad siempre han existido tipos de sociedades del conocimiento, pero han acrecentado su velocidad a partir de la ilustración y el advenimiento de la modernidad. En este punto cabe destacar que la información implica la comunicación de conocimientos, y estos, para tener esta calidad están referenciados con la veracidad de su contenido. Resulta ilustrativo lo que se cita a continuación del informe en comento:

“El auge de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han creado nuevas condiciones para la aparición de sociedades del conocimiento. La sociedad mundial de la información en gestación sólo cobrará su verdadero sentido si se convierte en un medio al servicio de un fin más elevado y deseable: la construcción a nivel mundial de sociedades del conocimiento que sean fuentes de desarrollo para todos, y sobre todo para los países menos adelantados. Para lograrlo, dos desafíos planteados por la revolución de la información revisten una importancia particular: el acceso a la información para todos y el futuro de la libertad de expresión.”<sup>296</sup>

De esta manera, la UNESCO como organismo especializado de la ONU, brinda una pauta sociológica para entender las condiciones apodícticas para la salvaguarda y promoción de los derechos y libertades proclamadas en los marcos normativos internacionales, que tienen relación con el derecho a la información y la libertad de expresión, en las nuevas sociedades del conocimiento emergentes en los contextos de expansión de las tecnologías de la información.<sup>297</sup>

En este sentido, teniendo en observancia que el apartado B) del artículo 6 Constitucional, y en concreto lo prescrito como “las sociedades de la información y el conocimiento”, como finalidades del derecho a la información como institución

---

<sup>295</sup> *Idem*, p. 19.

<sup>296</sup> *Idem*, p. 29.

<sup>297</sup> *Idem*, p. 30

constitutiva y estructural del régimen democrático, tienen su adición por el Constituyente Permanente en 2013, existen antecedentes históricos que influyeron en la actuación del Estado Mexicano, como la Cumbre del Milenio del 2000, en la cual se propuso desarrollar un organismo que permitiera el aprovechamiento de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC). De igual manera, en el 2001, la asamblea general de la ONU aprobó la celebración de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información en dos fases de desarrollo, la primera, se llevó a cabo en diciembre de 2003 en Ginebra, Suiza, con el objetivo de construir los fundamentos de la Sociedad de la Información tomando en cuenta las realidades y los intereses de países y actores en el sector de tecnología; por su parte, la segunda se celebró en el 2005 en Túnez, en esta se trabajó en el planteamiento de soluciones y acuerdos en temas de Gobierno de Internet, y mecanismos de financiación.<sup>298</sup> Ambas fases, fueron organizadas por la Unión Internacional de Telecomunicación de la ONU.

En este contexto, conclusivamente, se observa la influencia del sistema sociopolítico internacional en la normativización política en México, ya que previamente al diseño institucional vigente, se presentaron eventos internacionales que fueron configurando el entendimiento para efectos de intencionalidad normativizadora legal y posteriormente constitucional, en el establecimiento de los mecanismos idóneos para garantizar los derechos a la información y de libertad de expresión, como parte de un fin: la concreción de una sociedad del conocimiento mediante las telecomunicaciones.

### *3.3 Telecomunicaciones y radiodifusión como instrumentos del derecho a la información*

La intención constitucional de las telecomunicaciones y la radiodifusión como servicios públicos de interés general, tiene como finalidad que el Estado garantice su prestación en condiciones de eficacia de competencia y calidad de los oferentes

---

<sup>298</sup> Gobierno de México "¿Qué es la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información?". (Página web) 2014. <https://www.gob.mx/epn/articulos/que-es-la-cumbre-mundial-de-la-sociedad-de-la-informacion>  
4 de noviembre de 2023

de los servicios. En lo atinente a la primera, respecto de la rivalidad en el mercado sobre el ofrecimiento de sus productos, servicios y la demanda de acuerdo con las preferencias de receptores, buscadores o difusores de la información, ideas u opiniones, y en términos mercantiles, en materia de telecomunicaciones de calidad para los usuarios finales. Por su parte, la calidad implica *“su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio.”*<sup>299</sup>

Particularmente, las telecomunicaciones, se conceptualizan en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como toda:

“Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión”<sup>300</sup>

Soslayando los aspectos técnicos de ingeniería telemática, constitucionalmente, además de las condiciones descritas en el párrafo antecedente, deben prestarse en pluralidad, cobertura, universalidad, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, es decir, en una multiplicidad de servicios para el acceso de la población general a los servicios, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad, en coincidencia de los mercados y sin interrupciones, libres de intromisión que no se encuentren justificadas, o en términos procesales, sin que estas se encuentren fundamentadas ni motivadas.

Actualmente, lo que se empieza teorizar como derechos de cuarta generación, bajo el modelo lineal de aparición y emergencia de derechos humanos, el internet y la banda ancha, como parte de estos nuevos derechos, son suministrados por los prestadores de servicios de telecomunicación, de ahí que el artículo 6, párrafo tercero de la Constitución, establezca la obligación del Estado de garantizar el derecho de su acceso, en este caso, a través de la regulación de prestadores de estos servicios. Dicha porción normativa, fue adicionada en la reforma en materia de telecomunicaciones de 2013.

---

<sup>299</sup> MÉXICO: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 1914, artículo 3 fracción VII.

<sup>300</sup> *Idem*, artículo 3 fracción LXVIII.

En el marco legal en citación, la internet se comprende como:

“El conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios.”<sup>301</sup>

En lo atinente a la radiodifusión, en la Ley en cita se conceptualiza como:

“La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.”<sup>302</sup>

Igualmente soslayando los aspectos técnicos, constitucionalmente, además de las condiciones descritas en el párrafo antecedente, deben prestarse brindando beneficios a la cultura de toda la población, bajo preservación de la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, lo que se concatena sistemáticamente a los fines establecidos en el artículo 3 de la propia Constitución, en el que destaca la protección de la multiplicidad de la información y la conformidad de las cosas u hechos de lo que se diga de ellas, es decir, lo que se informe a los receptores y buscadores en el acto positivo de difusión. En la radiodifusión se encuentran dos de los medios de comunicación de masas de mayor auge en el siglo pasado: la radio y la televisión.

En este sentido, mediante los servicios prestados de telecomunicaciones y radiodifusión, y la garantía de su acceso como derecho de instrumentalización, sucesoriamente la población del Estado Mexicano ejerce su derecho a la información como género, ya que a través de estos también se emite información pública o relacionada con ésta, pero es en la presentación de contenidos por parte

---

<sup>301</sup> *Idem*, artículo 3 fracción V.

<sup>302</sup> *Idem*, artículo 3 fracción LIV.

de particulares, que específicamente, se ejerce el derecho de acceso a fuentes diversas de información.

Por consecuencia, las personas, como objeto de derechos, materializan su prestación como receptor de la información desde que al acceder por medio del internet y la banda ancha, reciben contenido informativo mediante las publicaciones que aparecen en los inicios de sus cuentas de redes sociales: Facebook, X (antes Twitter), WhatsApp, Tik Tok, Instagram, Trends, YouTube etc., o en su defecto, a través de buscadores de internet: Google, Yahoo!, Bing, etc., o por medio de éstos buscan información concreta difundida en las páginas oficiales de los medios de información empresariales tradicionales: radio, televisión, periódicos, revistas etc., o en cuentas de particulares que no se encuentran ligados a estos actores corporativos, o si lo están, no lo hacen a nombre de éstas. Lo anterior, sin dejar de lado, que la persona en su individualidad puede potenciar la expansión comunicativa al difundir información mediante una publicación en sus redes sociales o sus estados o novedades, reproduciendo información de otros, e incluso convertirse en un actor activo de influencia en la formación de la opinión pública por medio de difusión informativa gestionada por cuenta propia o por la emisión de sus ideas u opiniones.

De igual manera, mediante el acceso a la internet, se puede ser receptor o buscador de información difundida por cuentas oficiales de los tres órdenes de gobierno, lo que conlleva, sucesoriamente la materialización del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por difusión proactiva de los sujetos obligados.

Empero, en esta dinámica y su regulación estatal, la Constitución para asegurar la información libre, prohíbe la publicidad y propaganda presentada como información periodística o noticiosa, por lo cual se estableció en el dispositivo 6, inciso b), fracción IV, un candado regulatorio de las condiciones que deben regir los contenidos y contratación de los servicios de su transmisión pública, incluidas las implicaciones sobre las responsabilidades de los concesionarios sobre la información transmitida por cuenta de terceras personas, bajo las limitantes de expresión y difusión. No obstante, en su regulación legal, concretamente en su

artículo 256, fracción IV, en lo atinente al derecho de las audiencias, como extensión dogmática de la fracción VI del citado artículo constitucional, todo el corpus textual normativo particularizado fue declarado inválido por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad: 150/2017 y su acumulada 153/2017,<sup>303</sup> debido a serias violaciones al proceso legislativo, por lo cual no existe una claridad para su regulación legalizada, lo que deja un vacío y una puerta de oportunidad para su incumplimiento.

Lo anterior, bajo consideración que no existen lineamientos vigentes sobre la defensa de las audiencias, al haber quedado abrogados<sup>304</sup> en virtud de la reforma al marco legal, que atañía el dispositivo en mención con anterioridad; misma que fue declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad en previa citación.

Para hacer posible esta intencionalidad institucional, el Constituyente permanente creó El Instituto Federal de Telecomunicaciones *como “un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.”*<sup>305</sup> Dicho órgano tiene como cargo:

“la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.”<sup>306</sup>

No es óbice mencionar, que actualmente, junto con el INAI y otros organismos autónomos, se encuentra en potencial proceso de desaparición de concretarse el paquete de reformas constitucionales y legales del presidente, presentadas el 5 de febrero de 2024 y dictaminadas ya por la cámara de diputados, en la cual, el partido MORENA tiene mayoría calificada.

---

<sup>303</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, Pleno, Ministro, Alberto Pérez Dayán. Sentencia del 27 de febrero de 2020, México.

<sup>304</sup> *Ibidem*.

<sup>305</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 25, párrafo décimo sexto.

<sup>306</sup> *Ibidem*.

Finalmente, cabe destacar, que a pesar de que el derecho de acceso a fuentes diversas de información no está explicitado en el marco textual constitucional de esta manera, si puede ser deducido de forma implícita como concreción del derecho a la información, al permitir el acceso a información no necesariamente controlada por el aparato de Estado, incluso verificar o refutar la información dada a conocer por éste; así como también, haciendo uso de la libertad de expresión y de opinión, cuestionar aquellas informaciones derivadas de la actuación de los poderes públicos, lo que, en intención institucional, debe propiciar en un régimen democrático la formación de creencias, opiniones e ideas sobre la política, el régimen, la vida pública, el Estado, los poderes públicos, la ciudadanía, etcétera, lo que tendría como finalidad institucional la adquisición de una comprensión ilustrada, el ejercicio de una participación efectiva y el control de la agenda pública, al propiciar la formación de un sujeto tomador de decisiones, un contrapeso en lo individual y un actor en el sistema político, como receptor, buscador o difusor de la información.

4. La relación del derecho a la información con la libertad de pensamiento, la manifestación de ideas, la libertad de expresión, de opinión y el derecho de réplica

#### *4.1 La libertad de pensamiento como ex ante de las ideas, opiniones e informaciones*

El derecho a la información como parte de un derecho a la democracia y su funcionamiento como régimen, tiene una concatenación directa con otros derechos que implican prerrogativas de libertad para el funcionamiento sistemático de la organización social en sus diferentes ámbitos, o sea, bajo el reconocimiento de la facultad de obrar de una manera o de otra, así como también, de no obrar, lo que implica, particularmente en los regímenes democráticos, una libre determinación de las personas, pero también en la materialización facultativa, en el hacerse cargo o responsabilizarse de sus actos en sentido positivo u omisiones en sentido negativo, respecto de su materialización.

En este sentido, la libertad como idea moderna nace con el proyecto de reforma social de la ilustración y la noción de humanidad. Lutz Keferstein,<sup>307</sup> refiere su fundamento en la universalidad, mediante un nexo de libertad e igualdad como una nueva ética teórica, con una presencia de la filosofía kantiana de una u otra manera como punto de diálogo. De esta manera, las instituciones actuales fundadas en la noción primaria de los derechos humanos se encuentran entrelazadas en este nexo causalista, así como sus consecuencias problemáticas en su materialidad.

No es casualidad, que en la DDHC se considerara como meta de toda institución política la conservación de “derechos naturales,” inalienables para el hombre, como lo es la libertad,<sup>308</sup> la cual se definiría normativamente como una acción verbal indicativa en tiempo presente:

**“Artículo 4.-** La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.”<sup>309</sup>

Mediante esta continuidad histórica sobre los derechos como consecuencias de la razón, la DUDH<sup>310</sup> como nueva racionalidad para entender lo humano, ante los abusos del positivismo jurídico y su razón instrumental para justificar regímenes totalitarios y sus objetivos bélicos, en su preámbulo se estableció la necesidad de que su intencionalidad se fundara en la libertad, la justicia y la paz para el reconocimiento de la dignidad intrínseca de derechos en igualdad e inalienabilidad como miembros de una familia humana. Además, en su dispositivo tercero<sup>311</sup> se reconoció propiamente como derecho, que, a su vez, será primario, materialmente ex ante para el ejercicio de otros derechos, empero, sin implicaciones jerárquicas en lo normativo, sino de interdependencia.

---

<sup>307</sup> KEFERSTEIN Caballero, Lutz Alexander. *Kant para el siglo XXI. Escritos de actualización de un sistema filosófico ilustrado*, España, Letrame, 2021, pp. 77-129.

<sup>308</sup> FRANCIA: Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, 1789, Preámbulo.

<sup>309</sup> *Idem*, artículo 4.

<sup>310</sup> ONU: Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Preámbulo.

<sup>311</sup> *Idem*, artículo 3.

En este tenor, la libertad de pensamiento es un derecho humano primordial, y que, sin duda es el cimiento para el ejercicio del derecho a la información, sin que esto implique que se sobreponga, al no perderse el plano de interdependencia como derechos. No obstante, en la facticidad, el pensamiento determina la generación de ideas y como se procesa la información y la desinformación, así como se generan ideas y opiniones.

Si bien, la finalidad de la presente indagatoria como se esbozó en el primer capítulo no es una exposición filosófica sobre la relación de la información con la verdad, a pesar de su modalidad apodíctica y su relación normativa para configurarse institucionalmente, empero, la CADH<sup>312</sup> ve a la información como fin, mientras que la expresión como su medio de externalización, lo que incluso, podría interpretarse como sinónimo del derecho a la información en la redacción de su dispositivo 13.1, en contraste con la redacción del párrafo segundo del artículo 6 Constitucional, al implicar ambas sin diferenciaciones las prestaciones de libertad de búsqueda, recepción y difusión.

No obstante, como se expuso con antelación, la verdad es la concordancia del pensamiento con el objeto y de esta relación surge el conocimiento, empero, el pensamiento no depende de esta modalidad, es independiente, puede tener existencia fuera del procesamiento de información que implique la veracidad y el conocimiento subsecuente sobre un objeto específico, e incluso, estar presentes operaciones psicológicas que articulen el mundo de la vida del sujeto. Para el filósofo Gabriel García Morente, fiel a la filosofía Kantiana, el pensamiento es producto de una acción, en el subsecuente entendido:

“Así pues, diremos que el objeto determina al sujeto, y que esta determinación del sujeto por el objeto es el pensamiento...No es que el sujeto se deje pasivamente imprimir por el objeto el pensamiento, sino que el sujeto actúa también; sale de sí hacia el objeto, va al encuentro del objeto; es también activo. Pero su actuación, la actividad el sujeto no recae sobre el objeto. El objeto permanece intacto de esa actividad del sujeto. Lo que sucede es

---

<sup>312</sup> CONVENCION DE ESTADOS AMERICANOS: Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, 1981, artículo 13.1.

que el sujeto, al ir hacia el objeto, produce el pensamiento. El pensamiento es, pues, producido por una acción simultánea del objeto sobre el sujeto y del sujeto al querer ir hacia el objeto.

La actividad del sujeto no es incompatible con la receptividad del mismo sujeto, puesto que esta actividad recae sobre el pensamiento...el objeto aparece para el sujeto como algo que tiene en sí mismo sus propias propiedades y que esas propiedades no son en lo más mínimo aumentadas ni disminuidas ni cambiadas ni menoscabadas por la actividad del sujeto que quiere conocerlas. La actividad del sujeto que quiere conocerlas es, pues, en puridad, una actividad que consiste en ir hacia el objeto y abrirse ante él, para que éste a su vez, envíe sus propiedades al objeto y del encuentro resulte el pensamiento.”<sup>313</sup>

En la línea argumentativa del presupuesto en citación, el pensamiento está en la individualidad propia de cada sujeto, y que, como persona, sujeta a derechos, no le pueden imponer que pensar o cómo pensar a los objetos, bajo presupuestos morales, teóricos o ideológicos. Por consecuencia, las formas de relación de ideas y juicios que se dan en las operaciones psicológicas incluso sean correctas o no, verdaderas o no, las personas son libres de pensarlas y no debe existir restricción alguna a su intimidad como sujetos de derechos.

Por ende, todo aquello derivado del proceso de generación de ideas, independientemente de que medie el error, puede ser manifestado y expresado, incluso de declararlo o darlo a conocer públicamente. En el orden constitucional mexicano, es clara su garantía cuando el texto del artículo 6 dispone que *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;”*<sup>314</sup> lo cual, se concatena con la garantía de difusión, al no sólo prever la expansión de información, sino también de ideas por cualquier medio de expresión. Esto, bajo relación con el diverso 7, que dispone lo siguiente:

---

<sup>313</sup> GARCÍA, Manuel. *Lecciones preliminares de filosofía*, México, Porrúa, 1989, pp. 130-131.

<sup>314</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 6.

**“Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”<sup>315</sup>

Con antelación, al explorar el proceso de incrementalidad del diseño institucional del derecho a la información, se tocó su colisión con los derechos de personalidad y las consecuencias civiles sobre la reparación del daño que se pudieran presentar en caso de la existencia de una “malicia real,” pero también las ideas y las opiniones al tener el mismo nivel de protección constitucional, independientemente de su relación con la veracidad, si en la libertad de obrar del sujeto como persona de derechos, obligaciones y responsabilidades, en la emisión y difusión de ideas, opiniones e información, se perjudica la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o en su expresión se provoque posteriormente algún delito o la perturbación del orden público derivado de su contenido, puede conllevar, además de las consecuencias civiles, también responsabilidades administrativas (sanciones por la alteración del orden social y público<sup>316</sup>), penales (provocación a cometer un delito o apología del delito,<sup>317</sup> difamación<sup>318</sup> y la divulgación pública y dolosa de noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o sus resultados<sup>319</sup>) e incluso electorales (difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o partidos electorales<sup>320</sup>). No obstante, dichos resultados sancionatorios y condenatorios serán posteriores al mensaje

---

<sup>315</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 7.

<sup>316</sup> QUERÉTARO: Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro, 2019, artículos 34, fracción I, 34 Bis, fracción V, 80 fracción III y 91 fracción II.

<sup>317</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 1987, artículo 221.

<sup>318</sup> NUEVO LEÓN: Código Penal para el Estado de Nuevo León, 1990, artículos 344 y 345.

<sup>319</sup> MÉXICO: Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2014, artículo 8, fracción X y 9, fracción V.

<sup>320</sup> MÉXICO: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, artículos 217, inciso e) y 471 párrafo segundo.

expresado,<sup>321</sup> y no anteriores, al existir como regla constitucional la inviolabilidad de la censura previa como garantía de la libertad de pensamiento y los mensajes derivados de éste, los cuales, no requieren requisito anterior alguno para su emisión y difusión.

En este orden de ideas, Dahl concibe a la libertad de expresión como una institución política que permite a los ciudadanos tener el derecho a expresarse sobre asuntos políticos sin el peligro a reprimendas, lo que implica en palabras del citado: la crítica a las personas que ostentan los cargos públicos, el gobierno en turno, el régimen político, el orden social y económico y la ideología prevaleciente y dominante.<sup>322</sup>

Actualmente lo que implica la externalidad del pensamiento en ideas, opiniones e informaciones, es lo que antes se conocía como la libertad de palabra, algo que los antiguos griegos también llamaban *parresia*,<sup>323</sup> institución política de importancia primigenia en la democracia antigua de la ciudad. No es casualidad que, en el preámbulo de la DUDH,<sup>324</sup> se considerara a la libertad de la palabra como un disfrute, producto de la liberación del temor y la miseria, misma que en todos lados del mundo de la vida puede hacerse valer, como en medios de comunicación expansivos a través de telecomunicaciones, radiodifusión, medios impresos, etc., para potencializar su mensaje como expresión.

No obstante, en estos medios comunicativos exponenciales, independientemente de las responsabilidades que pueda implicar el pensamiento en su externalización como ideas u opiniones, concretamente en materia de información por vía civil, le subyace el derecho de réplica, como institución política de refutación y de equilibrio informativo entre el emisor y difusor del mensaje, y aquella persona que es el objeto o el sujeto del cual se predica algo.

---

<sup>321</sup> Tesis P./J.26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.

<sup>322</sup> DAHL, Robert, *La democracia*, op. cit., p. 100.

<sup>323</sup> De acuerdo con Michel Foucault, citando a Polibio, menciona que la *parresia* "es la posibilidad de todos de acceder a la palabra, el derecho de todos a la palabra, entendiendo por palabra, desde luego, lo que resulta determinante en el campo de la política, la palabra en cuanto acto de afirmación de uno mismo y de la opinión del campo político. FOUCAULT, Michel. *Discurso y verdad. Conferencias sobre el coraje de decirlo todo*, Buenos Aires, Edit. Siglo XXI, 2020, p. 31,

<sup>324</sup> ONU: Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Preámbulo.

## 4.2 Información y derecho de réplica

Como fue mencionado previamente, en el proceso de instauración democrática, el derecho de réplica surgió como institución política reformativa en el primer párrafo del artículo 6 Constitucional, para robustecer el ejercicio del derecho a la información, así como garantizar la recepción y búsqueda de la información en su ejercicio positivo o activo de difusión, y con esto, armonizar el ordenamiento supremo con lo dispuesto en tratados internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su dispositivo 14 contempla el derecho de rectificación o respuesta.<sup>325</sup>

Su ley reglamentaria establece en su artículo 3, primer párrafo, que su ejercicio atañe a información inexacta o falsa<sup>326</sup> que emita o difunda cualquier sujeto obligado a esta ley, es decir, los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier emisor-difusor de información responsable del contenido original, la cual tendrá que ser ejercida en los espacios propios, o en su caso, donde sea publicada o transmitida por terceros las falsedades o la información inexacta.<sup>327</sup> En el mismo sentido, la crítica periodística también se ve sujeta siempre y cuando esté sustentada en “información falsa” (mensajes falsos) o inexacta y cuya divulgación cause un agravio político, económico, de honor, imagen, reputación o a la vida privada a la persona que solicite la réplica.<sup>328</sup> En lo atinente al agravio político, este se conecta sistemáticamente con los artículos 247, párrafo tercero y 393, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contemplan la réplica como derecho de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, respecto de la información que se presente en los medios de comunicación que consideren que ha deformado hechos o situaciones

---

<sup>325</sup> **ARTÍCULO 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

<sup>326</sup> El establecimiento de “información falsa” en los corpus normativos de la ingeniería normativa del Estado Mexicano, es un error de los legisladores y de las autoridades jurisdiccionales, al ser contradictorio en sí mismo, como se expuso en el capítulo I, se prefiere utilizar el término mensajes falsos.

<sup>327</sup> MÉXICO: Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Material del Derecho de Réplica, 2015, artículo 4.

<sup>328</sup> *Idem*, artículo 5.

relativas a sus actividades, que ha deformado su imagen o que su difusión implique hechos falsos sin sustento alguno.

Este derecho tiene un procedimiento para su ejercicio ante los sujetos obligados, que atañe a la persona aludida en los mensajes falsos o información inexacta y al emisor-difusor de estos. En caso que el segundo se niegue a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica u omita dar contestación a la pretensión, será procedente el procedimiento judicial en la materia, que se recibirá, sustanciará y resolverá por vía civil ante el juez de distrito del lugar que corresponda al domicilio en que reside la parte solicitante.<sup>329</sup> Cabe especificar, que este procedimiento es independiente<sup>330</sup> del derecho que asiste a toda persona física para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar los daños o perjuicios con motivo de la publicación y difusión de “información falsa” (mensajes falsos).<sup>331</sup>

En este tenor, la sentencia determinará las pretensiones del demandante, y en caso de ser procedentes, multará al sujeto obligado en los siguientes casos: 1. que no haya notificado al promovente de la réplica su decisión; 2. considerándose procedente, no se publique o difunda la réplica solicitada dentro del día hábil siguiente a la notificación de la resolución de procedencia, y; 3. se haya negado la publicación o la transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la ley reglamentaria.<sup>332</sup> Así mismo, se “ordenará al medio

---

<sup>329</sup> *Idem*, artículo 21, segundo párrafo.

<sup>330</sup> Tesis 1a. CXLIX/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 492.

<sup>331</sup> MÉXICO: Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Material del Derecho de Réplica, 2015, artículo 23.

<sup>332</sup> **Artículo 19.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

IV. [Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 24-04-2018

V. [Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 24-04-2018

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

*de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.*<sup>333</sup>

Bajo esta estructuración, como parte de una ingeniería institucional del derecho a la información, el derecho de réplica implica la afirmación de la verdad, empero, bajo el diseño institucional configurado por la SCJN, la modalidad apodíctica de la información con la verdad como vocablo, utilizado en la tesis LXXXIX/96<sup>334</sup> para configurar el derecho a la información como se piensa actualmente, transitó al de “veraz” con la tesis 1a. CCXX/2009,<sup>335</sup> pero con independencia de los matices de imparcialidad que le atribuyó el Tribunal Constitucional, al final de cuentas lo veraz en términos llanos es quien dice, usa o esgrime la verdad o lo verdadero, y la verdad es la concordancia del pensamiento con el objeto,<sup>336</sup> o más precisamente, la realidad de lo observado u entendido por el sujeto cognoscente.

En este tenor, el Pleno de la SCJN emitió un criterio que relaciona la réplica con la veracidad o lo veraz, en la tesitura teórica de la dimensión individual y social (opinión pública) empleada para comprender el derecho a la información (como ya se citó) y la libertad de expresión.<sup>337</sup>

#### **“DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA.**

El derecho de réplica participa de una doble dimensión, la individual, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, la vertiente social, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. En este contexto, la réplica opera como una garantía de la veracidad informativa, pues su objeto es la aclaración de la información falsa o inexacta que se haya difundido a la

---

<sup>333</sup> MÉXICO: Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Material del Derecho de Réplica, 2015, artículo 36, párrafo primero.

<sup>334</sup> Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

<sup>335</sup> Tesis 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.284.

<sup>336</sup> KANT, Immanuel., *op. cit.*, p. 160.

<sup>337</sup> Tesis P./J.25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p.1520.

sociedad. En el ejercicio de este derecho se combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite, no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior. En consecuencia, la información que se difunda en ejercicio del derecho de réplica debe tener como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un equilibrio informativo que salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz.”<sup>338</sup>

Cabe precisar, como sea mencionado con anterioridad, en lo atinente al desarrollo institucional de lo que debe entenderse como “veracidad” en la política jurídica dictada desde la Corte, en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumulados 124/2015 y 125/2015, promovidas por los partidos MORENA, PRD y la CNDH, en contra del Decreto por el que se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, el Máximo Tribunal consideró lo siguiente:

...la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada. Es decir, en ningún momento hay una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información. Más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.<sup>339</sup>

Lo anterior, resulta consonante con lo esgrimido por Claude Lefort,<sup>340</sup> quien considera que los regímenes democráticos se fundan sobre la legitimidad de un

---

<sup>338</sup> Tesis 1a. CLIII/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t I, octubre de 2017, p. 494.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

<sup>339</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumulados 124/2015 y 125/2015, Pleno, Ministro Javier Laynez Potisek. Sentencia del 1 de febrero de 2018, México.

<sup>340</sup> LEFORT, Claude. *Los derechos humanos y el Estado de bienestar*, Barcelona, Antropos, 2004, p.155.

debate centrado entre la legitimación y aquello que no lo es, e incluso, se podría decir: no se considera que lo sea.

No obstante, con el avance de las telecomunicaciones, la internet y las redes sociales digitales, el derecho de réplica puede tener mayor rapidez para su ejercicio fuera de los cauces legales establecidos para ello, sólo basta que se responda o se publique en X, Youtube, Facebook, Trends, Instagram, Tiktok o en todas, de forma escrita, en video o en un formato diverso lo que se pretende refutar o contraargumentar, esto permite el ejercicio de réplica con mayor rapidez y de forma exponencial sin la necesidad de agotar los procedimientos de la ley reglamentaria. Sin embargo, no todas las personas consumen la información de estos medios, sea porque no pueden acceder a estos o simplemente no son de la preferencia de algunos receptores de la información, los cuales optan por la radiodifusión u otros medios convencionales como la televisión o el periódico. Sin embargo, es menester señalar que la vía legal permite a la persona agraviada acceder al espacio en el cual se publicó la información que se pretende refutar o precisar, lo que implica la exhibición de la rectificación ante los receptores que consumen aquello que se intenta debatir.

De esta manera, independientemente del medio por el cual se opte el ejercicio de la réplica, la intención de la veracidad en este derecho, como ya se había mencionado, tiene la finalidad de propiciar un debate público informado para una participación efectiva y el control de la agenda, que propicie la toma de decisiones informadas, es decir, basadas en los hechos fácticos. Por esta razón, el derecho de réplica en las dinámicas de un régimen democrático es un instrumento institucional de naturaleza política, al tener reconocimiento como derecho fundamental en el ordenamiento constitucional, y que de forma subsidiaria cuando el ejercicio del derecho a la información es externalizado en su garantía de difusión, la réplica tiene como finalidad reducir el mensaje comunicado a la exactitud que debe tener para dotar de certeza los dichos, acciones o hechos que se atribuyen a una persona, es decir, una aplicación correctora de los errores o falsedades de la información una vez que ha sido externalizada, para equilibrar las asimetrías de la comunicación y

la información que se hayan generado en la recepción del sujeto que recibe el mensaje o que lo haya buscado una vez emitido.

Es así, que, en el contexto de ingeniería gradual de las instituciones y organizaciones surgidas en el proceso democratizador, el derecho a la información fue producto de este cambio de régimen y de su desarrollo, pero también, en su materialización institucional ha sido un factor causante de la democratización. Un ejemplo de su influencia es el reconocimiento de la réplica en la institucionalidad política para su complementariedad.

Actualmente, en lo que sea denominado cambio populista en el ejercicio del poder público y su forma de comunicación política, las consecuencias institucionales no buscadas del derecho a la información y su desinstitucionalización en el discurso se han hecho manifiestas en los nuevos mecanismos de comunicación política, que si bien, pueden dotársele de fundamentación y motivación constitucional y jurídica, en lo concreto no existe claridad al respecto, por ende, la externalización de los mensajes en este espacio ha creado e institucionalizado informalmente sobre el discurso presidencial y su materialización, una visión particular de lo que debería ser la información y la relación que debe guardar con la veracidad sobre el acontecer del Estado y su aparato burocrático, independientemente de su carácter oficial, para su sustitución por las opiniones e insultos del presidente como persona individual, así como una concepción informal sobre lo que es la libertad de expresión y el derecho de réplica.

Lo anterior, ya ha tenido repercusiones sobre la formación de la opinión pública en diversas aristas del régimen democrático y su funcionamiento organizacional, lo que ha puesto a prueba su rendimiento institucional, al generar perturbaciones y tensiones en el sistema político sobre la instrumentalización de estos mecanismos de comunicación de la política, que justificados en el derecho a la información y sus aristas ex ante u ex post, rebasan sus limitaciones teóricas, pero sobre todo, las delineaciones de política jurídica establecidas por los órganos del poder judicial de la federación sobre que se debe entender para su procesamiento informativo, que

si bien no son obligatorios para las autoridades administrativas, si son orientadoras y forman parte del sistema jurídico del Estado.

Finalmente, este instrumento de comunicación política populista (mañaneras) que implica diversas aristas del derecho a la información, en litigios relevantes como el ventilado en el amparo indirecto: 1991/2022,<sup>341</sup> radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, relativo al derecho de réplica, ya se resolvió la calidad de autoridad del Presidente de la República, al ser responsable de contenido original y con esto emitir actos de autoridad. Grosso modo, el juzgador sostuvo lo siguiente sobre su calidad para efectos de juicio biinstancial:

“Ahora bien, las conferencias matutinas brindadas por el Presidente de la República todos los días a las siete de la mañana en el Palacio Nacional, de acuerdo con el propio Gobierno Federal son espacios de transparencia y rendición de cuentas; sin embargo, como se dijo anteriormente en esta sentencia, ese ejercicio trasciende a lo estrictamente informativo y se ha convertido en un verdadero elemento de gobernabilidad desde donde se marca en buena medida la agenda nacional, desde donde se ejercen actos de gobierno y/o se realizan afirmación (SIC) o se difunde información sobre personajes concretos.<sup>342</sup>

(...)

De acuerdo con las diversas redes sociales del Gobierno de la República, con respecto a la conferencia matutina se dice: “De lunes a viernes, a las 7:00 horas, mantenemos un diálogo circular con representantes de los medios de comunicación al término de la reunión con Gabinete de Seguridad” (SIC).

Este tipo de conferencias es un ejercicio inédito de comunicación política a través del cual se difunde personalmente por el Presidente de la República el quehacer gubernamental, acciones y/o logros de Gobierno.

En este sentido, los actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ante un ejercicio inédito como éste, deben entenderse a partir de una concepción amplia (SIC) de ese ejercicio de comunicación, la información que se presenta, su impacto social y las posibles

---

<sup>341</sup> Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, Amparo indirecto 1991/2022, Juez de Distrito Hugo Roberto Pérez Lugo. Sentencia del 6 de junio de 2022, México.

<sup>342</sup> *Idem*, pp. 66-67.

repercusiones que tiene sobre diferentes derechos humanos, a fin de evitar dejarlo al margen del control constitucional.

Así, en consideración de quien esto juzga, contrario a lo expuesto por el Presidente de la República, éste sí tiene el carácter de autoridad para efectos de este juicio de amparo respecto de su actuación en la mañanera en relación con el derecho de réplica, puesto que:

1. En la conferencia de prensa matutina, Andrés Manuel López Obrador se presenta como Presidente de la República, es decir, investido del cargo.
2. Se realiza desde Palacio Nacional mediante el uso de infraestructura oficial.
3. Se emplean recursos públicos en la organización y difusión.
4. Se difunde información de interés público.
5. Constituye un elemento de gobernabilidad y punto de partida de la agenda del debate público con una amplia difusión a través de los medios de comunicación tradicionales y a través de redes sociales como Twitter, Facebook, Instagram, Youtube y Spotify.
6. El ejercicio está regulado en términos de la Ley General de Comunicación Social.
7. Dado que en ocasiones la información presentada se refiere a una persona o grupo de personas de manera personalizada, se considera que el Presidente de la República actúa de manera unilateral y, con ello, es capaz de crear o modificar determinadas situaciones jurídicas concretas en perjuicio de esas personas acorde a la naturaleza de la información difundida, como sucede en este caso.

(...)

Con base en lo anterior, no puede establecerse que la quejosa y el representante del Ejecutivo Federal se encuentren en un plano de coordinación, pues la información que éste brinda cada mañana a las personas genera una posible asimetría informativa en el mercado de las ideas.<sup>343</sup>

El amparo indirecto en citación se encuentra en revisión, en un primer momento fue remitido al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el cual se le asignó el número de toca 239/2023, pero la SCJN ejerció sus facultades de atracción para la reasunción de su competencia mediante el número: 182/2023. Mediante información obtenida a través de una solicitud de acceso a la

---

<sup>343</sup> *Idem*, pp. 66-67.

información pública: 330030524001662,<sup>344</sup> se conoció que el Pleno del Colegiado para la reasunción del caso argumentó que la quejosa es una servidora de alto nivel y la autoridad responsable es el Presidente de la República, por lo que dada su relevancia al ser las partes funcionarios de alto nivel, su novedad y complejidad, requieren de un pronunciamiento de la SCJN, ya que el criterio que se llegará a sustentar en el asunto atraído repercutirá de manera importante en la solución de casos futuros.<sup>345</sup> La ponencia de la revisión se encuentra a cargo del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.<sup>346</sup>

El ejemplo antecedente, es un caso que roza el ejercicio del derecho a la información en relación con este novedoso y “sui generis” instrumento de comunicación, que ha articulado una estrategia de ejercer una política populista, que a su vez, ha propiciado un proceso de desinstitucionalización de las implicaciones propias del derecho a la información y el establecimiento de una institucionalidad informal de éste, mediante una facultad metaconstitucional presidencial que ponen a prueba las dinámica de pesos, contrapesos y equilibrios del poder público, así como su rendimiento para su contención.

Concatenado con el caso antecedente, no es óbice mencionar como La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2021,<sup>347</sup> describió a las conferencias matutinas presidenciales:

- El ejercicio de comunicación realizado por el presidente es un método de comunicación sui generis, pues no se adecuaba a las maneras tradicionales de transmitir información por parte de cualquier órgano de gobierno.

---

<sup>344</sup> Solicitud contestada mediante el oficio: UT-J/0719/2024, signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Anexo 1.

<sup>345</sup> Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Juicio de amparo indirecto en revisión 239/2023. Pleno. Auto de remisión para reasunción de competencia. 27 de septiembre de 2023.

<sup>346</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juicio de amparo indirecto en revisión por atracción 182/2023. Jorge Mario Pardo Rebolero. Solicitud de reasunción de competencia. 8 de noviembre de 2023.

<sup>347</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2021, Pleno, Janine M. Otálora Malasis, Resolución del 8 de enero de 2021, México.

- Dicho formato posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, desde el punto de vista del Ejecutivo Federal, mediante la presentación de información previamente generada. Asimismo, es de corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada.
- Frente al nuevo modelo de comunicación gubernamental, cuyas características son disimiles en comparación con los mecanismos tradicionales, es preciso que, para imponer medidas inhibitorias, se tenga claridad respecto de los parámetros de aplicación de las disposiciones de carácter prohibitivo que se supone pueden ser vulneradas.

Debido a esta intercepción de fenómenos político-comunicacionales-exponenciales y jurídicos, resulta viable estudiar el caso del cambio político que se vive en México, a efecto de analizar las relaciones de la ingeniería institucional alrededor del derecho a la información con el populismo como fenómeno producto de la democracia, para tener una aproximación del rendimiento de las instituciones y las organizaciones públicas para el mantenimiento del régimen en términos materiales, en un escenario de ambigüedad que ponen a prueba su funcionalidad institucional para lidiar con las tensiones del sistema político mexicano, que, en lo fáctico, puede generar un desajuste para una potencial consolidación democrática, o en su caso, su afianzamiento, pero también, la fijación de un tipo de régimen populista y autoritario.

## **IV. Cambio político populista y rendimiento del derecho a la información**

### 1. El populismo como fenómeno político

#### *1.1 Aspectos introductorios sobre el populismo*

En los tres capítulos antecedentes se exploró el fundamento del derecho a la información como una institución política, su surgimiento y desarrollo en el proceso de cambio político democratizador, así como la descripción de su estabilidad institucional en los últimos diez años; ahora, toca realizar un contraste de su diseño institucional vigente con los fenómenos políticos que han acontecido a partir de la alternancia en el poder ejecutivo federal de 2018, que ha devenido en una forma populista de hacer política desde el ejercicio del poder público y la dirección de la administración pública federal, lo que ha tenido como consecuencia el cambio de las dinámicas del sistema político y el cuestionamiento al andamiaje institucional que se diseñó durante el proceso democratizador en México para la conformación de su régimen.

Para empezar, cabe establecer que el populismo no es ajeno a la democracia, es parte de ésta y sólo mediante los mecanismos instrumentales de elección y representación es posible y puede cultivarse, sea como oposición o en el ejercicio del poder, independientemente de las posturas políticas, ideológicas o el nivel de desarrollo económico, tal es el caso que como fenómeno político ha llegado a países tan disímiles en sus diseños institucionales tanto en América como en Europa.

Contemporáneamente, en el continente americano lo encontramos en Venezuela con Hugo Chávez y “El Chavismo”, en Bolivia con Evo Morales y el partido político Movimiento al Socialismo y en México con Andrés Manuel López Obrador, “El Obradorismo” y el partido político MORENA, como ejemplos de populismos de izquierda; por su parte, Estados Unidos con Donald Trump y “El Trumpismo”, El Salvador con Nayib Bukele y Argentina con Javier Milei, son ejemplos por el contrario de populismos de derecha. Las ejemplificaciones citadas son casos relativamente contemporáneos que brindan un panorama del crisol del populismo,

independientemente de las diferentes posturas políticas que puedan engrosar la distancia entre los polos de izquierda y de derecha, pero que mediante la instrumentalización de las instituciones democráticas lograron ser oposición y por medio de elecciones llegaron al ejercicio del poder público.

El problema del populismo es que es polisémico, es decir, tiene diferentes posicionamientos teóricos para limitar sus elementos conceptuales, que acaba convirtiéndolo en un término escurridizo y de tipo “paraguas”, que sin duda en el ejercicio de la política y la opinión pública despierta pasiones y entorpece una consecución teórica sólida fuera de las emociones.

El primer estudio serio de este fenómeno lo encontramos en la antigua Grecia con Aristóteles,<sup>348</sup> quien, al teorizar las formas de gobierno, y su división en puras e impuras, estableció a la democracia como forma pura y a la demagogia como forma impura o degradada de aquella. Al describir al demagogo ya caracterizaba rasgos similares al del populista actual: su carácter turbulento, la adulación al pueblo (en competencia y en el poder) y la justificación de las acciones en éste, incluso, en detrimento de las leyes y las minorías, en un sustento binomial entre ricos y pobres.<sup>349</sup>

En este sentido, como punto de partida, se concuerda con Israel Covarrubias que el populismo es un fenómeno “*contrademocrático*”,<sup>350</sup> un “*estado de ánimo*”<sup>351</sup> que deviene de la experiencia democrática reciente. Así mismo, se parte provisionalmente de su hipótesis sobre el populismo como una:

(...) patología política contemporánea más relevante para el estudio empírico de las dinámicas del poder. Esto quiere decir que es una forma política que estructura su campo de acción a través de una continua puesta en escena del “arte de lo político”, sobre todo en contextos de fluidez social, donde aparecen como constantes un conjunto de actitudes y prácticas que intentan hacer suya la idea de la innovación, la cual puede derivar en la

---

<sup>348</sup> Aristóteles, op. cit., pp. 192-194.

<sup>349</sup> *Idem*, p. 251-253.

<sup>350</sup> COVARRUBIAS, Israel, op. cit., p. 13

<sup>351</sup> *Ibidem*.

convicción de que la llegada al poder de esta forma política es justificable porque es necesario cambiar la dirección de la política y la economía, aunque sea a cualquier costo.<sup>352</sup>

Si bien, este posicionamiento puede ser debatible en contra posición con otras posturas teóricas al respecto, por ejemplo, la de Ernesto Laclau, para quien el populismo es una “*lógica política*”<sup>353</sup> de “*formación de identidades colectivas*,”<sup>354</sup> un modo de “*construir lo político*”<sup>355</sup> mediante la vinculación de “*demandas sociales insatisfechas*”<sup>356</sup> y fragmentadas que unidas conforman una “*cadena de equivalencia*,”<sup>357</sup> en torno a posiciones populares y una voluntad colectiva, lo que para el citado implica la construcción de “*sujetos democráticos populares*,”<sup>358</sup> y por ende, la posibilidad de estructuración interna del pueblo en sentido positivo;<sup>359</sup> para Covarrubias el sentido es negativo y contrario a una posibilidad democrática.

Cabe mencionar, que el posicionamiento teórico de Laclau es un manual de ejercicio de una estrategia política, una estructuración de una forma de hacer política aceptable en una democracia. Sin embargo, para Juan Carlos Cassagne,<sup>360</sup> Ernesto Laclau ha sido la fuente de los diversos modelos de Estados Populistas latinoamericanos, que sea montado en una izquierda radicalizada hegemónica que justifica al populismo y su forma de hacer política por medio de una “*máscara democrática*.”<sup>361</sup> Es menester enfatizar, que para Cassagne el populismo heredero del fascismo, el comunismo y el nacional socialismo, es “*una estrategia táctica de acción política vinculada a la adquisición y mantenimiento del gobierno mediante la manipulación de las masas*.”<sup>362</sup> Así mismo, para el citado el Estado Populista difiere de todos los modelos del Estado de Derecho, al distorsionar la norma positiva legalista a su conveniencia.<sup>363</sup> Por lo cual, se puede deducir que para Cassagne,

---

<sup>352</sup> *Idem*, p. 17.

<sup>353</sup> LACLAU, E. *La razón populista*, D.F., Buenos Aires, FCE, 2005, p.150.

<sup>354</sup> *Idem*, p. 142.

<sup>355</sup> *Idem*, p. 11.

<sup>356</sup> *Idem*, p. 228

<sup>357</sup> *Idem*, pp. 206-216.

<sup>358</sup> *Idem*.

<sup>359</sup> *Idem*, pp. 122-131

<sup>360</sup> CASSAGNE, Juan y Allan BREWE-CARÍAS. “El Estado populista y las ideologías”, en *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios*, Argentina, edit. Ediciones Olejnik, 2020, pp. 63-65.

<sup>361</sup> *Idem*, p. 64.

<sup>362</sup> *Idem*, pp. 44-45.

<sup>363</sup> *Idem*, pp. 52-53.

Laclau es un justificador manualista para ejercer esta estrategia en la conquista del poder, aunque este último, en la *“Saga del populismo”*,<sup>364</sup> reconoce la posible propensión autoritaria de su propuesta en la construcción del pueblo, particularmente en el etnopolulismo, utilizando como ejemplo lo acontecido en Europa del Este a finales del siglo pasado para explicar esta deriva.

En lo personal, la separación de la postura teórica de Laclau obedece a que si bien se converge en que el populismo puede ser el medio por el cual se pueden conducir demandas al sistema político, con la potencialidad de ser mayoritarias e incluso ser pensadas en términos democráticos, latentemente también pueden ser contrarias a la estructura institucional del régimen democrático y los derechos de grupos minoritarios, sobre todo cuando los liderazgos se encuentran en el ejercicio del poder público y tienen la facultad de poder controlar y decidir sobre una parte del aparato burocrático del Estado, o en su caso, influir con una mayoría calificada en los congresos de los poderes legislativos, en el desdén de la lealtad democrática que deben guardar los gobernantes a un régimen que también demanda la pluralidad de las minorías.

Tal vez en contrapunto con Israel Covarrubias, se exceptuaría el vocablo *“patología”*,<sup>365</sup> que evidentemente trae a colación un aspecto clínico sobre el diagnóstico de una enfermedad en las democracias o su estado de salud, por lo que, prescindiendo de esta terminación, se optaría por considerar al populismo como una corrupción política de las democracias, así como de las instituciones y organizaciones que permiten el funcionamiento del sistema político a través de la articulación de los regímenes en lo particular. Esto, no bajo el entendimiento de la corrupción como se comprende en el marco jurídico en materia penal o administrativa, como un catálogo de conductas que implican actos corruptivos,<sup>366</sup> sino en una terminación política, como un deterioro de los valores democráticos

---

<sup>364</sup> LACLAU, E., op cit. 219-247.

<sup>365</sup> COVARRUBIAS, Israel, op. cit., p. 17.

<sup>366</sup> Véase MÉXICO: Código Penal Federal de México, Título Décimo.

requeridos para responder a las preferencias ciudadanas sin distinción política alguna.<sup>367</sup>

Lo anterior, bajo consideración que la corrupción política se debe entender en una alusión a Aristóteles, no sobre la democracia, sino como su acepción como república, misma que puede degradar en una demagogia, en la cual, el demagogo y adulador del pueblo, para sustituir el imperio de las leyes y sus marcos limitativos, somete todos los negocios a éste, debido que a través del ejercicio de su propio poder puede sacar provecho del pueblo al tener disposición soberana sobre el mismo, gracias a la confianza que ha inspirado.

Cabe aclarar, que el propósito de las siguientes líneas no es crear una teoría sobre el populismo o determinar si su obediencia atañe a un liderazgo personal, a un partido político o a un movimiento, que a pesar de los intentos teóricos de diversos politólogos, sociólogos y filósofos no sea llegado a un consenso al respecto; incluso, tampoco se pretende encuadrar el populismo que se encuentra en manifestación en México como un tipo ideal, sino, por el contrario, como una manifestación específica basada en elementos comunes que se han generado dentro de la teoría política, así como de regularidades observadas en casos particulares, concretamente en líderes políticos que en el continente americano por medio de la vía electoral han llegado al poder y, en algunos casos, han erosionado gradualmente las instituciones y organizaciones públicas necesarias para la materialización de un régimen democrático.

### *1.2 El fenómeno populista y sus elementos*

Para partir y explicar el cambio político que se vive en México y su contraste con el rendimiento institucional del derecho a la información, es menester recurrir al liderazgo que se encuentra a cargo del poder ejecutivo y en el cual recae el fenómeno populista actual como forma política de ejercicio del poder.

---

<sup>367</sup> Cfr. Cap. I, epígrafe 3.

Cabe dejar en claro que el populismo en este cambio ambiguo de régimen en su conformación actual es ulterior al intento de consolidación surgido del pacto de las élites políticas de 2012, al emerger como movimiento y posteriormente como partido político en el intento consolidativo del sexenio de Enrique Peña Nieto, y que, en 2018, llevó a su líder a la presidencia de la república. Empero, sus orígenes tienen a un personaje que se convirtió en un actor principal de la política mexicana contemporánea de los últimos 34 años: Andrés Manuel López Obrador.

Por consecuencia, se puede afirmar que la figura del líder en este caso particular es la principalidad de este fenómeno, en el que gira el movimiento y el partido, o, mejor dicho: el partido-movimiento, además de ser su conformador y fundador, por lo cual, en éste recaerán las pretensiones investigativas sobre su influencia en el sistema político mexicano y el rendimiento de sus instituciones en lo tocante al derecho a la información y sus aristas interdependientes que se estudiaron en el capítulo antecedente.

En este tenor, los elementos que se identifican del populismo como fenómeno enfocado en la persona del líder, como compendios regulativos para su construcción son el carisma y el uso del vocablo “pueblo,” o sea, una forma de construcción identitaria y de vinculación de demandas, pero desde una postura desinstitucionalizada de sus implicaciones constitucionales, y, por el contrario, mediante un uso instrumental de polarización y división social.

Por ende, el populismo al ser un concepto indeterminado política e ideológicamente, algo que está vacío, no es propio de izquierdas o derechas, puede presentarse de forma indiferenciada, empero, a pesar de potencialmente desarrollar posturas contrarias a la democracia no reniegan de ésta como intención del sistema social, la reivindican como régimen político y se asumen como demócratas. No obstante, el respeto de la constitución y las leyes dejan de tener importancia, sus decisiones y acciones las justifican en el querer del pueblo y lo que es mejor para éste, a través de un performance como elemento primordial para su externalización conductual y demagógica. Francis Fukuyama, en el estudio particular de Donald Trump, observa este fenómeno de la siguiente manera:

Los líderes populistas tratan de utilizar la legitimidad conferida por las elecciones democráticas para consolidar su poder. Afirman defender una conexión carismática directa con <<la gente>>...No les gustan las instituciones y buscan socavar controles y contrapesos que limitan el poder personal del líder en una democracia liberal moderna: los tribunales, el parlamento, los medios de comunicación independientes y una burocracia no partidista.<sup>368</sup>

La comunión de estos elementos recae en comportamientos autoritarios que tienden a erosionar las instituciones y las organizaciones democráticas, es decir, el líder se convierte en un actor de corrupción de aquello que el sistema político considera como valorado para la materialización del régimen, sólo con la finalidad de mantener el poder. Sin embargo, para mayor profundidad se debe desmenuzar cada elemento para una adecuada comprensión.

Primeramente, el carisma es el elemento por medio del cual se crea la conexión con las masas. Para Max Weber este distintivo se caracteriza de la siguiente manera:

(...) el término “carisma” será entendido como referencia a una cualidad extraordinaria de una persona, presidiendo de que ésta sea real, presunta o supuesta. De este modo la “autoridad carismática” aludirá a un poder sobre los hombres, ya sea primordialmente interno o externo, al cual se subordinan los gobernados en virtud de su fe en la cualidad excepcional de la persona específica (...)

(...) La legitimidad del poder carismático se funda, en consecuencia, en la fe en facultades mágicas, revelaciones y culto al héroe. El alimento de esta fe es la “demostración” de la cualidad carismática por medio de milagros, triunfos y otras hazañas, es decir, mediante el bienestar de los gobernados. Por consiguiente, esta fe, y la presunta autoridad que se funda en ella, desaparecen, o amenazan desaparecer, en cuanto falta una “demostración” y en cuanto la persona carismática calificada parece haber quedado despojada de su poder mágico o abandonado por su dios. El poder carismático no se configura según preceptos generales, ya sean racionales o tradicionales, sino, en principio, según revelaciones e inspiraciones concretas, y, de acuerdo con esta pauta, la autoridad carismática es

---

<sup>368</sup> FUKUYAMA, Francis. *Identidad. La demanda de dignidad y las políticas de resentimiento*, D.F., México, Ariel, 2019, p. 12.

“irracional”. También es “revolucionaria” en la medida en que no está ligada al orden existente: “¡Está escrito, pero yo os digo...!”<sup>369</sup>

Si bien, ésta es una noción genérica del carisma, más apreciable en el terreno de lo religioso, en lo político Weber considera que esta autoridad recae en “*los jefes guerreros elegidos, los gobernantes plebiscitarios, los grandes demagogos o en los jefes de partidos políticos.*”<sup>370</sup> Entonces, el liderazgo carismático recae en alguien que está internamente “*llamado*”<sup>371</sup> a ser una guía de las personas, las cuales obedecen porque creen en él, no porque lo mande la tradición y/o costumbre o la mismas normas como marcos de regularidad.

Sin embargo, el liderazgo carismático debe tener una fuente de donde abreviar, debido a su conformación social, no existe sin el reconocimiento del otro, no se es carismático en la soledad, debe existir quien o quienes reconozcan esas cualidades extraordinarias de las que hablaba Weber; mismos que potencialmente sean los seguidores que lleven al líder a las condiciones que le permitan ejercer el poder, o sea, el pueblo, de acuerdo como deba ser según el líder.

Para Franz Neumann la fuente del poder del liderazgo carismático en la teoría nacionalsocialista era el “*pueblo racial*”,<sup>372</sup> en una especie de proto etnopopulismo. No obstante, al ser el populismo un concepto vacío por no ser propio de izquierdas o derechas, o sólo una palabra con muchos significados para Michalangelo Bovero,<sup>373</sup> el pueblo se convierte en esa fuente en que se reconoce el carisma, pero también es algo vacío que requiere su modelación en la enunciación del líder de lo que debe ser, las demandas que debe apoyar y las finalidades que debe perseguir.

Entonces, el pueblo desde una postura teórica sobre el populismo se ve en términos sociales, pero esta es sólo una arista, que se centra en la construcción identitaria del movimiento o el partido político, pero se manifiestan dos más, la constitucional,

---

<sup>369</sup> WEBER, M. *Sociología de la religión*, Argentina, Letras Universales, 2005, pp. 57-58.

<sup>370</sup> WEBER, M. *El político y el científico*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 85.

<sup>371</sup> *Idem*, p. 86.

<sup>372</sup> FRANZ, N. *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*, México, FCE, 1943, p. 123.

<sup>373</sup> BOVERO, M. “En busca del populismo. Una guía conceptual”, en *Populismo. Historia y geografía de un concepto*, México, UNAM, 2021, p. XVIII.

en la que residen la intención institucional del poder constituyente (la cual se niega), y la pragmática que es la estrategia para llegar al poder,

Por consecuencia, el pueblo es identidad social, institución-constitucional e instrumento pragmático, por ende, de estas tres aristas, más la noción de carisma, es posible bosquejar una conceptualización bidimensional del populismo centrada en estos dos elementos genéricos: carisma y pueblo. Si bien, ya se profundizó el carisma, es menester profundizar el tema del pueblo, que es el término en el cual recae el discurso del líder populista.

Primeramente, en lo atinente al pueblo y en su entendimiento como institución política, se debe recurrir a una postura constitucional, lo que hace necesaria una lectura sistemática con otras instituciones como la ciudadanía y la soberanía nacional, presentes casi enteramente en la mayoría de las constituciones de Latinoamérica, y que definen lo que es el poder del Estado como organización sociopolítica. Lo anterior, que esta noción del pueblo no le es útil al populista, por que reconoce también aquellos que no lo siguen, y al final, el pueblo pensado constitucionalmente no es monolítico.

En México, el pueblo tiene fundamento constitucional en el Título II, Capítulo I: “*De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno*” de la Constitución, concretamente en los artículos 39,<sup>374</sup> 40,<sup>375</sup> 41,<sup>376</sup> párrafo primero y párrafo segundo

---

<sup>374</sup> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

<sup>375</sup> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>376</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

de la fracción I, 87<sup>377</sup> y 136.<sup>378</sup> En el primer dispositivo se establece como ostentador de la soberanía nacional, beneficiario del poder público y ostentador del derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por otra parte, en el artículo 40 se habla de la voluntad de constitución del pueblo en una *“República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación...”*<sup>379</sup>, lo que demarca la intención institucional comunitaria. En este mismo tenor, el 41<sup>380</sup> aclara como se ejerce la soberanía que detenta el pueblo, y limita su ejercicio a través de los poderes públicos conforme al pacto federal; así mismo, establece a los partidos políticos como el mecanismo para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que también sería el medio para exteriorizar la soberanía nacional en el Estado. En tanto, el artículo 87<sup>381</sup> obliga a la protesta y la guarda constitucional y sus leyes por parte del Presidente de la República, como cargo que le fue conferido por el pueblo. Finalmente, el 136<sup>382</sup> establece la supremacía constitucional ante rebeliones que interrumpen su observancia, y que, ante el recobro de la libertad por parte del pueblo, se

---

<sup>377</sup> **Artículo 87.** El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

<sup>378</sup> **Artículo 136.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

<sup>379</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 40.

<sup>380</sup> Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

<sup>381</sup> Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

<sup>382</sup> Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

restablezca su observación, en otras palabras, sin pueblo libre no hay constitución ya que ésta se refleja en aquel.

No obstante, toda esta palabrería del pueblo parece estéril, sólo enunciativa en un plano teórico-político, empero, para su mayor comprensión se debe tener en cuenta la institución política de la “ciudadanía” que es la que le brinda sentido, ya que en esta se comprende quien es pueblo y quien no, es decir, quien es pueblo y población y quien sólo es población. En este último supuesto atinente a la “población”, no se es depositario de la voluntad nacional, si bien es elemento material de la organización del Estado junto con el pueblo, no tiene el poder político que, si le pertenece aquel, claro, pensando esta prescripción desde la intención constitucional.

Esta relación sistemática se hace manifiesta especialmente con los derechos políticos y de asociación, en lo concreto, por medio de los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Constitución, pero primordialmente son de especial atención los dispositivos 34,<sup>383</sup> 35, fracciones I, II, III, VI VIII y IX (estas últimas dos fracciones han sido utilizadas como mecanismo de movilización y manipulación de las masas en el sexenio de López Obrador)<sup>384</sup> y 36, fracciones III y IV,<sup>385</sup> ya que estos tienen concatenación directa con los dispositivos citados con antelación.

La importancia de estos artículos radica en los derechos políticos de votar y ser votado, así como de asociación, instituciones políticas incluso señaladas por Dahl

---

<sup>383</sup> Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

<sup>384</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- ...
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:
- ...

- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

<sup>385</sup> Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- ...
- III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

para una democracia real y a gran escala, ya que mediante éstas es posible que dimane el poder público en la elección de representantes del poder legislativo y ejecutivo, al residir en ésta el pueblo, y, por ende, la soberanía nacional, que permite alterar o modificar la forma de gobierno mediante los representantes electos. Pero para que esto sea posible, se necesita de los partidos políticos como mecanismos de participación del pueblo, organizaciones políticas que tienen como finalidad asociativa *“promover la participación del pueblo en la vida democrática (...), y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, contribuir a la integración de los órganos de representación política...”*,<sup>386</sup> todo esto mediante el ejercicio del voto. Lo anterior, sin dejar de soslayar que actualmente además de los partidos políticos otro medio prescrito para tal efecto son las candidaturas independientes.

Por consecuencia, la condición ciudadana es la posibilidad para ejercer el voto y alterar o modificar la forma de gobierno, ejercer la soberanía por medio de los Poderes de la Unión y ser parte de los partidos políticos, entonces, en un aspecto esencialista y reducido para entender el pueblo, es pueblo quien es ciudadano y puede ser acto y potencia en estas aristas de la vida política. Por lo cual, es menester preguntar ¿qué pasa cuando el ciudadano llega a ser parte material y materializable del poder público en su organización y organizaciones burocráticas?

Para contestar el interrogante antecedente, no se debe soslayar que para acceder al poder público e integrar sus órganos se requiere ser ciudadano, entonces: ¿se sigue siendo pueblo al ser presidente, secretario de Estado, legislador, ministro de la corte y como integrante directivo de los órganos autónomos constitucionales? La respuesta es un sí, pero con una condición especial por la potencia que pueden implicar sus acciones institucionalmente, al tomar un estatus especial constitucional y legal de aplicación normativa-administrativa, decisional controversial (jurisdiccional o material) y legislativa, respecto de las intenciones positivizadas en normas con efectos materiales en los niveles macrosocial, macropolítico y macrojurídico, que sin duda, implican la orientación de las interacciones

---

<sup>386</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 40, fracción I, párrafo primero.

institucionales del sistema político entre los grupos sociales que están sometidos a la asignación de valores y de cosas valoradas que le son competentes: demandas, procesamientos, respuestas y retroalimentaciones, independientemente de su condición ordinaria de ciudadanos.

Por las razones esgrimidas, durante el desempeño de su función, su resistencia frente a instancias de ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información es menor debido a las responsabilidades públicas que tienen a su cargo,<sup>387</sup> así como también, deben soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada,<sup>388</sup> al no ser ciudadanos ordinarios; estos criterios distintivos han quedado bien establecidos en México por parte de la SCJN.

Pero el elemento central de análisis es la institución presidencial como regularidad, al ser la mayoría de los países en América sistemas de gobierno presidencialistas y en la que recaen los fenómenos populistas en el poder público, primordialmente. Si bien, desde el siglo XX esto se viene gestando con Domingo Perón, Luis Echeverría y el mismo Hugo Chávez, en la actualidad toman matices diferentes ante la comunicación exponencial devenida de la expansión de las telecomunicaciones que repercuten en la forma en como la gente recibe, busca y difunde ideas, información y opiniones, así como desinformación, lo que consecuentemente conlleva repercusiones en el cambio político de una forma exponencial y acelerada sobre la configuración de las relaciones sociales.

Si bien, la población dentro del territorio del Estado se somete a su poder político y jurídico, sólo un ciudadano puede ser titular del poder ejecutivo y ejercer el gobierno. Pero aquellos individuos que se convierten en actores gobernantes, capaces de ejercer y ordenar las funciones, competencias, atribuciones, facultades y actividades de la organización estatal, dejan de ser temporalmente ciudadanos ordinarios para volverse objetivo decisorio de la soberanía, al adquirir un estatus sobre el resto de aquellos que eran sus iguales, por ostentar el ejercicio público

---

<sup>387</sup> Tesis 1a. CCXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXII, julio de 2013, p. 561.

<sup>388</sup> Tesis 1a. CCXXIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXII, julio de 2013, p. 562.

como jefe de estado y de gobierno, lo que sobrepasa la capacidad de agencia de cualquier otro ciudadano del pueblo.

Por ejemplo, no es lo mismo que un ciudadano “x” no presidente ejerza su derecho a la información y a la libertad de expresión, a que el ciudadano “y” que si es presidente lo haga, ya que este último lo realiza como autoridad y con medios que el ciudadano “x” no tiene. Pero tampoco, esto le permite al ciudadano “y” presidente, soslayar las limitaciones marcadas por la institucionalidad para su ejercicio, independientemente de las especificaciones existentes que se tengan para ejercer una sanción sobre éste.

Ahora, en el terreno de lo social el líder en uso del término “pueblo” debe llenar el vacío del populismo, brindar un sentido a sus pretensiones sobre su intención, regularmente un relato en que siente bases su discurso, como el caso de México con Andrés Manuel López Obrador, Argentina con Milei y Estados Unidos con Trump, quienes rememoran un pasado glorioso en el cual las cosas eran mejor; en el caso de México una supuesta “cuarta transformación” herencia de la independencia, la reforma y la revolución. Sin la gente que apoye el relato no se podrían agrupar las demandas y su vinculación en equivalencia para brindar una identidad a la masa seguidora sobre el líder carismático. Aquí resulta pertinente pensar al populismo, como señala Israel Covarrubias, como *“una suerte de “estado de ánimo” producto de la experiencia democrática reciente”*.<sup>389</sup>

Este “estado de ánimo” es empleado para construir la identidad del pueblo, sobre todo la del pueblo agraviado por aquellas demandas que no han atendido o han dejado de atender las organizaciones públicas de la democracia en diseño, y que se emplea para lo que Francis Fukuyama llama *“la política de resentimiento”*,<sup>390</sup> o sea, *“para movilizar a sus seguidores en torno a la percepción de que la dignidad del grupo ha sido “ofendida, desprestigiada o ignorada.”*<sup>391</sup> De acuerdo con el citado, este resentimiento engendra *“demandas de reconocimiento público”*<sup>392</sup> de la

---

<sup>389</sup> COVARRUBIAS, Israel., op cit. p. 13.

<sup>390</sup> FUKUYAMA, Francis, op. cit. p. 23.

<sup>391</sup> *Ibidem.*

<sup>392</sup> *Ibidem.*

dignidad del grupo en cuestión, por lo cual, se busca restituir de esa dignidad que implica una carga de emotividad y de conexión con el líder, o sea, se privilegian los procesos agregativos de unos sobre los integrativos.<sup>393</sup>

En este sentido, conforme a lo esgrimido, el populista se convierte en una suerte de *“ingeniero utópico”*<sup>394</sup> con una postura política historicista propuesta por el líder, una profecía que será cumplida en el futuro,<sup>395</sup> misma que se constituye en una ideología de transformación de un destino como pueblo, que bajo su guía moral y política se logrará la grandeza de la patria. Cabe mencionar, que de acuerdo con Popper lo utopista radica en que *“todo acto racional debe obedecer a ciertos propósitos; así, es racional en la misma medida en que persigue su objetivo consciente y consecuentemente y en que determina sus medios de acuerdo a su fin.”*<sup>396</sup>

Esto implica, que previo a la acción práctica, debe tener un plano de la sociedad a la que se aspira, para llevar a cabo la empresa de reconstrucción social, lo que puede conllevar la negación de las quejas, la supresión de toda crítica razonable,<sup>397</sup> pero también, la desinstitucionalización, un versus entre la visión pragmática y la visión normativa de las instituciones, pero también, de lo valorado en un régimen democrático, lo que debe reflejarse en las intenciones de lo expresado por el lenguaje de la norma.

Una vez agrupada esta masa crítica en torno a la idea de pueblo y un relato, se crea una dicotomía entre ellos y nosotros, o en términos de Carl Schmitt, una relación antónima de amigo-enemigo, como una guerra sin la violencia militar, pero en una contienda sobre lo político:

“...la distinción política específica, aquella a la que pueden reconducirse todas las acciones y motivos políticos, es la distinción de amigo y enemigo... una descripción de su contenido de un criterio. En la medida en que no deriva de otros criterios, esa distinción se corresponde en el dominio de lo político con los criterios relativamente autónomos que

---

<sup>393</sup> Cfr. Cap. I, epígrafe 2, 2.2

<sup>394</sup> POPPER, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, op. cit., p. 173.

<sup>395</sup> Cfr. Cap., epígrafe 1, 1.3.

<sup>396</sup> POPPER, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, op. cit., p. 173.

<sup>397</sup> *Idem*, pp. 175-176.

proporcionan distinciones como la del bien y el mal en lo moral, la de belleza y fealdad en lo estético, etc...

...

...En el plano de la realidad psicológica es fácil que se trate al enemigo como si fuese también malo y feo, ya que toda distinción, y desde luego la de la política, que es la más fuerte e intensa de las distinciones y agrupaciones, echa mano de cualquier otra distinción que encuentre con tal de procurarse apoyo...<sup>398</sup>

“Enemigo es sólo un conjunto de hombres que siquiera eventualmente, de acuerdo con una posibilidad real se opone combativamente a otro conjunto análogo. Sólo es enemigo el enemigo público, pues todo cuanto hace referencia a un conjunto tal de personas, o en términos más precisos a un pueblo entero, adquiere *eo ipso* carácter público.”<sup>399</sup>

Si bien, esta posición tal vez, guardando matices, no sería discordante con las campañas electorales, periodo institucional en el cual evidentemente se requiere la polarización por ser parte del juego democrático instrumental, empero, en caso del poder público, sus titulares deben responder primeramente al pueblo, no a la mayoría que lo eligió, sino a todo el pueblo como ficción que agrupa a todos los ciudadanos, independientemente de la fragmentación de sus preferencias decisorias en las urnas, incluso, a los extranjeros que se subordinan al poder del Estado al estar en el elemento material territorial que implica su monopolio de monitoreo y ejercicio de la fuerza pública, aunque no puedan por precepto constitucional influir en la política en términos ordenados normativamente, más no en las relaciones materiales.

De esta manera, el líder populista bajo un relato y un agrupamiento de demandas dirigidas al sistema político emplea al pueblo constituido en identidad para legitimar o deslegitimar al pueblo que no es parte de esa identidad. Israel Covarrubias señala de la siguiente manera ese aspecto pragmático del populismo en su materialidad, que pasa del discurso al pueblo a la acción del pueblo, para moldear las dinámicas en que se da el ejercicio del poder:

---

<sup>398</sup> SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza Editorial, 2009, p. 53.

<sup>399</sup> *Idem*, pp. 58-59.

...el enigma populista se resuelve comprensible: los “enemigos” del populismo actúan como sucedáneos del rol que juegan los detectives en las estrategias narrativas de la literatura policiaca, que, al interrogarse inicialmente sobre un misterio que rodea el crimen cometido, sustituyen a las instituciones judiciales a la hora de definición de las formas de persecución criminal. En el caso del populismo, se puede hablar de una forma de persecución mediática y política...<sup>400</sup>

Esta persecución implica una separación con la pluralidad que se debe guardar en la democracia y esa persecución puede implicar el engaño, la falsedad y la manipulación de la información mediáticamente ante la necesidad pragmática de dar congruencia al relato y al proyecto utópico, incluso, no sólo con la ilegalidad sistemática y de distorsión de las normas, sino con la propia desinstitucionalización de las intenciones propias de una democracia, como aquellas a las que hace referencia Dahl para su mantenimiento real y a gran escala; esto independientemente de las potenciales, investigaciones, sanciones o reparaciones que puedan realizar los órganos jurisdiccionales, materialmente jurisdiccionales o administrativos ante los juicios sumarios que se esgrimen en la expresión y la desinformación populista.

En este tenor, cabe traer a disertación a Nicolás Maquiavelo, cuando habla sobre la facilidad de engañar a las personas y las formas en como juzgan, aspectos que brindan luz para entender el control de las masas y su instrumentalización por parte del líder:

...Los hombres son tan simples, y se sujetan en tanto grado a la necesidad, que el que engaña con arte halla siempre gentes que se dejan engañar.

...Los hombres, en general, juzgan más por los ojos que por las manos; y si pertenece a todos el ver, no está más en cierto número el tocar. Cada uno ve lo que parece ser, pero pocos comprenden lo que eres realmente; y este corto número no se atreve a contradecir

---

<sup>400</sup> COVARRUBIAS, I., op cit. p. 69.

la opinión del vulgo, que tiene, por apoyo de sus ilusiones, la Majestad del Estado que lo protege.<sup>401</sup>

No obstante, es menester aclarar que el carisma puede converger con la dotación de un liderazgo legal, empero, para el líder populista la institucionalización del régimen democrático le puede ser contraria, pero sin negarla, la corrompe políticamente, porque romper discursivamente con la democracia sería acabar con la legitimidad y las intenciones que permitieron las condiciones para su llegada al ejercicio del poder, y en su caso, su proyecto utopista, por eso el discurso democrático se mezcla con el carisma del líder y sus pretensiones.

*“¡Al diablo con sus instituciones!”<sup>402</sup> y “¡no me vengan con el cuento de que la ley es la ley!”<sup>403</sup> son dos arengas dirigidas al “pueblo” como social-identidad que han marcado a un líder, antes y después de encabezar el poder ejecutivo, que manifiestan una negación de los límites que ponen las instituciones al ejercicio del poder en un régimen democrático, pero en el discurso y en el performance, han sido corrompidas políticamente para que se entiendan de acuerdo a los fines pragmáticos del populista. El líder en alusión es el político más importante en los últimos treinta cuatro años de la historia mexicana y en las dinámicas de su sistema político: Andrés Manuel López Obrador, un hombre que en el poder público ha generado una nueva forma de su ejercicio por medio de conferencias matutinas, que si bien, es el objeto de atención sobre su forma de hacer política y el impacto que tiene en el ejercicio del derecho a la información, resulta apremiante previamente comprender porque es un populista para entender como su forma de comunicación política está interactuando con el derecho a la información, y de esta manera tener una aproximación sobre el rendimiento institucional de esta institución política y derecho humano fundamentado constitucionalmente.*

---

<sup>401</sup> MAQUIAVELO, Nicolás. *El príncipe y otros escritos*, D.F., México, Berbera Editores, 2018, pp. 98-100.

<sup>402</sup> Jorge Villalpando Castro. ““Al diablo con sus instituciones”: Desconoce AMLO a FCH como presidente”. YouTube, 11 de febrero de 2014. Video, 2:42. <https://www.youtube.com/watch?v=oMZwuWDMnDE>

<sup>403</sup> El Herald de México. “No me vengan con que la ley es la ley”: Lo dicho por AMLO ante una decisión de la SCJN”. YouTube, 6 de abril de 2022. Video, 1:42. <https://www.youtube.com/watch?v=U3QXIM3YU7A>

### *1.3 Un presidente populista*

Las afirmaciones de hecho y opiniones que señalan a Andrés Manuel López Obrador como populista son bastas, más si se considera que ese término del que se hablado conlleva una connotación peyorativa sobre qué es y a quien se le atribuye, pero sin más, de acuerdo con la adjetivación esgrimida sobre lo que es un populista, es necesario entender porque él lo es como caso particular, para adentrarnos en las implicaciones sobre su mecanismo de comunicación política justificado en la transparencia, el derecho a la información y la rendición de cuentas.

Él susodicho como persona, actor y personaje histórico ha construido su carisma con proezas que sin duda han sido hazañas y que han motivado su visualización como “héroe político” y líder en estricto sentido. La toma de pozos de petróleo, los helicópteros maniobrando en el espacio aéreo de su domicilio, la marcha o “Éxodo por la democracia” (supuestamente por un fraude cometido en la elección para gobernador de Tabasco), su elección como Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal (a pesar del cuestionamiento existente sobre su residencia en esa demarcación), el desafuero entre 2004 y 2005, el plantón en Avenida Reforma por el supuesto “fraude electoral” de 2006, su triunfo avasallador en las elecciones presidenciales de 2018 y actualmente el triunfo en la elección presidencial de 2024 que en los hechos fue un plebiscito sobre su persona, son eventos que lo han dotado de un liderazgo carismático y en el que se sustenta primordialmente su fuente de poder. Pero independientemente de los motivos loables que pudiera a ver en estos eventos que forjaron su carrera como político, ha habido una constante, la ambigüedad sobre el apego a la legalidad de sus acciones y la motivación de sus seguidores.

La adjetivación como populista de Andrés Manuel López Obrador ha sido esgrimida por diversos actores, como políticos, intelectuales, politólogos, sociólogos, antropólogos, historiadores y filósofos, sobre todo esta idea se intensificó previo a su candidatura a la presidencia de la república de 2006. Por ejemplo, en un ensayo del 1 de junio de dicho año, previo a la elección, Enrique Krauze en su ensayo: “*El*

*mesías tropical*”,<sup>404</sup> se expresaba del susodicho como “un gobernante popular y populistas” de un “temple rudo, combativo y apasionado, orador incendiario”, que basó su forma de gobierno en un “abanico de provisiones gratuitas,” como el programa de apoyo a los adultos mayores en el entonces Distrito Federal.

Pero en una tónica antropológica, no propagandística como la de Krauze, Roger Bartra señaló a López Obrador como el heredero de un “*populismo conservador*”<sup>405</sup> gestado en el PRD, que iba recogiendo los deshechos de un viejo nacionalismo revolucionario que el PRI había abandonado. Resulta interesante la descripción que hace de este tipo de populismo:

“Lo llamo populismo porque su base es la relación del jefe con “su” pueblo, al margen de las instituciones democráticas de representación, gracias a una estructura de mediación informal por la que fluye un intercambio de apoyos y favores...Lo llamo conservador porque se propone preservar o restaurar formas de poder e ideas propias de nuestro antiguo régimen, el autoritarismo revolucionario dominó a México durante siete décadas.”<sup>406</sup>

Mediante esta conceptualización adjetivó al entonces Jefe de Gobierno López Obrador como un “*cacique urbano populista*,”<sup>407</sup> que tejió su fuerza política a través de una estructura de mediaciones sociales bajo el modelo de la base tradicional del PRI, asentada en redes clientelares con diversos sectores y la distribución de ayudas económicas, es decir, mediante incentivos positivos.

Lo hecho en el entonces Distrito Federal no se ha alejado de la forma de gobierno en la presidencia, incluso, su modelo de comunicación política, como las conferencias que tenía a las 6 de la mañana se sigue replicando, pero de una forma más acelerada ante la expansión de las telecomunicaciones, y en lo cual, sin duda, ha sido consistente, como también su idea del pueblo.

Para López Obrador el pueblo representa lo virtuoso, aquello que es positivo, el pueblo es “*bueno y sabio*”, sabe lo que quiere y no se equivoca, por eso para él “*el*

---

<sup>404</sup> KRAUZE, Enrique. “El mesías tropical.”, en *Letras Libres*, volumen (57), 2006, p. 15-24.

<sup>405</sup> BARTRA, Roger, op. cit. p. 68.

<sup>406</sup> *Ibidem*.

<sup>407</sup> *Idem*, pp. 70-73.

*pueblo no es tonto, tonto es el que piensa que pueblo es tonto*". En otras palabras, todos los adjetivos de adulación que recaen en el sustantivo "pueblo" exaltan su virtud, una idea de perfección que es incuestionable, quien se atreva, será descalificado.

En esta tónica, abría una indeterminación con el aspecto institucional-político de lo que es el pueblo en relación con la constitución, pero su especificación, en el aspecto identitario sólo es pueblo quien esté a favor del proyecto utópico representado por él: "la cuarta transformación de la vida pública de México."

Por ejemplo, en la declaración de principios, requisito obligatorio para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político,<sup>408</sup> expresa un panorama general de lo que es la cuarta transformación:

"Morena es un partido-movimiento de mujeres y hombres libres surgido de movimientos sociales y populares históricos que la Cuarta Transformación de la vida pública, toma como guías fundamentales para construir un México justo, democrático, igualitario, incluyente, pacífico, independiente y regido por las decisiones mayoritarias del pueblo soberano; no busca representar al pueblo sino ser el pueblo organizado como protagonista central en el ejercicio del poder público y en la historia nacional; reivindica las ideas que animaron las gestas de la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana y considera que sólo el pueblo organizado puede salvarse a sí mismo de la opresión, la represión, la marginación, la pobreza, las crisis económicas recurrentes, la corrupción, el incumplimiento de derechos, la inseguridad, la manipulación, la desinformación y la discriminación."<sup>409</sup>

En este sentido, como partido-movimiento no busca representar al pueblo sino ser el pueblo organizado, que si bien, para efectos de externalizar la soberanía nacional el pueblo es uno sólo y se conforma por ciudadanos, en términos sociales se compone por una pluralidad de personas que tienen una diversidad de preferencias políticas, de asociación, de información, opinión, ideas y de creencias, que distingue su libre forma de pensar y de expresión. Entonces, concebir a un partido que

---

<sup>408</sup> De acuerdo con MÉXICO: Ley General de Partidos Políticos, 2014, artículo 10, párrafo segundo, inciso a).

<sup>409</sup> MORENA. *Documentos básicos*, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, p.89.

implique la conformación del pueblo evidentemente es una posición totalitaria de concebir la política, y, por ende, una negación de la pluralidad de los diferentes actores, físicos o morales, que conforman una sociedad.

También, es menester mencionar, que los inicios de lo que debe ser la cuarta transformación se encuentran en el libro *“2018 la salida. Decadencia y renacimiento de México”*, específicamente en la parte del renacimiento, que implica el rescate del Estado, la honestidad como salida y la austeridad republicana, que, en el apartado final, como todo ingeniero utópico, propone una visión de cómo será la sociedad mexicana al final de su mandato,<sup>410</sup> lo cual dista mucho en el cierre de su sexenio.

En este tenor, la conexión del líder con el pueblo se da por medio de aquel que esté con la transformación, como el mismo lo ha dicho: *“o se está con la transformación o se está en contra de la transformación”*,<sup>411</sup> por ende, quien está con la transformación en términos de identidad es ese pueblo bueno y sabio, en cambio, quien está en contra es el no pueblo, en una visión dicotómica sobre la política, la unidad y el otro. Claramente, ante este posicionamiento se puede traer a colación la idea de amigo-enemigo de Carl Schmitt, en el cual el amigo es el pueblo y el enemigo es el “no pueblo”, por ende, el pueblo es legitimado y el no pueblo deslegitimado, ya que uno represente el bien y el otro al mal, estéticamente uno es bello y el otro es grotesco.

Ante esta dinámica, el pueblo es adulado y el no pueblo es perseguido mediáticamente y desde la tribuna presidencial se les atribuyen adjetivos como conservadores, conservas, corruptos, fifís, machuchones, cretinos, mafiosos, aspiracionistas, etc., sobre todo cuando se manifiestan opiniones críticas sobre su gobierno, se externalizan demandas ajenas a los proyectos de su administración o se difunde información que comprometen sus decisiones, sus acciones y las conductas de personas que le son cercanas al líder, ya que esto implica estar en

---

<sup>410</sup> LÓPEZ, Andrés. *La salida. Decadencia y renacimiento de México*, Ciudad de México, Editorial Planeta, 2017, pp. 200-2022.

<sup>411</sup> El Universal. "Se está por la transformación del país o se están en contra, advierte AMLO". YouTube, 6 de junio de 2022. Video, 1:05. <https://www.youtube.com/watch?v=sHEt9nqXcxM>

contra de la transformación y por ende se descartan como pueblo al contravenir la ideología que llena el vacío del tipo populista, haciéndose acreedores a la deslegitimación.

Este discurso de intolerancia ante la pluralidad, la manifestación de ideas, difusión de opinión y de información, y por consecuencia de la libertad de pensamiento, cuando se contraviene la ideología del líder y su proyecto de ingeniería utópica, se hace manifiesto un campo iliberal que atenta contra el liberalismo en el que se fundamenta la democracia contemporánea sobre el actor en el sistema político, porque se materializa en un juicio que no brinda las garantías de un fallo con pretensiones objetivas sobre la responsabilidad del emisor crítico, llevándose un juicio sumario en la opinión pública, en el cual, la parte acusadora y juzgadora es el presidente de la república populista. Ante esta manifestación, cabe citar lo que pensaba otro ingeniero utópico sobre la intolerancia: Adolfo Hitler, al tocar los temas de ideología y organización:

“Una ideología que irrumpe, tiene que ser intolerante y no podrá reducirse a jugar el papel de un simple "partido" junto a otros, sino que exigirá imperiosamente que se la reconozca como exclusiva y única, aparte de la transformación total del conjunto de la vida pública. No podrá, por tanto, admitir la coexistencia de ningún factor representativo del antiguo régimen imperante.

Esta intolerancia es propia de las religiones. Tampoco el Cristianismo se redujo sólo a levantar su altar, sino que, lógicamente, tuvo también que proceder a la destrucción de los "otros altares". Únicamente gracias a esa intolerancia fanática pudo surgir la fe apodíctica, de la cual es precisamente la intolerancia su condición previa.

...

Los hombres que quieran salvar a nuestro pueblo de la actual situación no deben quebrarse la cabeza sobre si las cosas deberían pasar de esa o de aquella manera, sino deben procurarse los medios para remover los obstáculos del presente. Una concepción ideológica como la marxista, saturada de un infernal espíritu intolerante, podrá ser rota solamente por una idea que, siendo pura en principio y verídica en absoluto, esté impulsada por el mismo

espíritu de intolerancia y sostenida por una voluntad no menos fuerte que la que anima a aquélla.”<sup>412</sup>

No obstante, ante esta contradicción, como juicio sintético a priori en el orden jurídico raíz, previo a la identificación de la construcción del pueblo populista como identidad para su instrumentalización en la toma de decisiones, se debe tener en cuenta que el parámetro de importancia para la articulación institucional y organizacional del Estado es la noción constitucional de pueblo, por ende, la propia naturaleza normativa de ésta y su relación sistemática con la institución de ciudadanía son las nociones en las que tendría que recaer la acción comunicativa para su entendimiento, ya que es pueblo quien es ciudadano independientemente de sus preferencias individuales, lo que implica que los opositores y los más acérrimos retractores del presidente son parte del pueblo mientras sean ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, ya que la figura del pueblo constitucionalmente tiene como finalidad, entre muchas otras, pero primordialmente materializar una democracia instrumental e integrar de forma directa los poderes públicos como el ejecutivo y el legislativo. Por eso cuando divide a los propios mexicanos como “el pueblo” y “el no pueblo,” a estos últimos en el discurso público les niega la calidad de ciudadano.

Pero para la deslegitimación del “no pueblo” se requieren mecanismos para la persecución política mediática, y en México ha constado de la implementación de conferencias matutinas, que responde justamente a la lógica del partido político cómo respuesta que se hace manifiesta en su declaración de principios, para que el “*pueblo se pueda salvar así mismo*”<sup>413</sup> de la desinformación, lo que dota al presidente, como representante del pueblo, que de hecho lo es en términos constitucionales, más no de identidad homogénea, llevar a cabo el performance de este mecanismo para ostentarse como poseedor de la verdad pública, misma que al ser predicada, se replica de forma exponencial en la televisión convencional, la

---

<sup>412</sup> HITLER, Adolf. *Mi lucha*, D.F., Chile, Jusego, 2003, p. 268.

<sup>413</sup> MORENA., op. cit. p.89.

radio y las redes sociales digitales, y que sin duda, en la actualidad es un antes y un después para las interacciones del sistema político mexicano.

Pero para tener una mayor perspectiva sobre sus implicaciones sobre la vida institucional de la sociedad mexicana, es necesario entender el mecanismo en términos del derecho a la información, la transparencia y la rendición de cuentas, ya que no simplemente es una forma de comunicación, sino también de gobernabilidad, y para indagar en su atractivo y fascinación, es menester comprender la situación sociológica de la información desde su recepción, búsqueda y difusión, así como las consecuencias que implica en el campo de lo político y lo jurídico cuando las intenciones institucionales se convierten en consecuencias no deseadas.

## 2. Derecho a la información, desinformación y comunicación política populista

### *2.1 Derecho a la información, posverdad y las sociedades de la desinformación y el desconocimiento*

Si bien, la manifestación de ideas, el derecho a la información y la libertad de opinión se encuentran protegidas constitucionalmente, al ser producto de la libertad de pensamiento, y por ende, no pueden tener una réplica y una censura previa, e incluso, ser sometidas a sanción previa a su emisión, sin embargo en su materialización haciendo uso de la libertad de expresión, pueden conllevar en su expresión consecuencias no buscadas diferentes a los fines institucionales buscados, o sea, respecto a la regularidad que se quiere en las interacciones de los individuos y sus acciones como actores en las dinámicas sociales. Estas consecuencias son los fenómenos de desinformación, entendiendo a esta manifestación social como la comunicación de mensajes falsos por error o dolo, así como información descontextualizada o manipulada, incluso, subinformación,<sup>414</sup> es decir, información insuficiente para advertir algo; fenómenos que en su conjunto no

---

<sup>414</sup> SARTORI, Giovanni. "Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo" en SARTORI, Giovanni. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*, D.F., México, edit. FCE-ITESM, 2003, p. 50.

transmiten lo que si brinda la información: conocimiento, pero si promueven el desconocimiento.

Así como el populismo es producto propio de las dinámicas institucionales que acepta la democracia, al no poder existir sin las libertades que permite este régimen político, como la elección instrumental de los representantes y gobernantes mediante el voto, la desinformación también es producto de ésta, sucesoria al ejercicio del derecho a la información.

Pero: ¿por qué la desinformación es producto del régimen democrático?, esto se debe a que sin las libertades de pensamiento y recepción, búsqueda y difusión de la información, como instituciones garantes del derecho a la información que tienen como fundamento de su intención una comprensión ilustrada, una participación efectiva y el control de la agenda, no podría tener manifestación fenoménica en el accionar de la persona si no existieran esas posibilidades para manifestarse. No obstante, la desinformación es una consecuencia no buscada de acciones con vistas a fines, al confiar en la persona, primordialmente física, como un actor capaz de hacer un manejo responsable de los mensajes e información que recibe. A esto, se agrega el reconocimiento y garantía del derecho de acceso a tecnologías de la información y la comunicación, y a las telecomunicaciones, como medios integrativos a las sociedades de la información y el conocimiento.

Cabe mencionar, que, con la expansión de las telecomunicaciones, como el internet y contemporáneamente con el advenimiento de las redes sociales digitales y la comunicación exponencial, la desinformación en los regímenes democráticos se ha convertido no sólo en un problema para la manifestación de preferencias de manera informada, sino también, incluso, en un asunto decisivo para conservar el régimen democrático. Este fenómeno social con repercusiones políticas para el caso que nos atañe empieza a ser de preocupación, no sólo teórica, sino también para los Estados nacionales y organismos internacionales, al ser un factor de riesgo de estabilidad democrática y gobernabilidad.

Sin embargo, estos riesgos pueden implicar autoritarismos consistentes en coartar libertades de las personas, más si se considera que éstas también se potencializan con las nuevas tecnologías de la información, ya que permiten recibir y buscar información de forma plural, oportuna, rápida y en tiempo real sobre lo que acontece, pero sobre todo, pueden difundirla con sus conocidos, vecinos, miembros de sus comunidades y con personas dentro y fuera del país, pero también, en este accionar materializar su consecuencia no deseada y sus efectos: la desinformación.

Pero ante esta difusión y consumo de la información, desde el advenimiento de la televisión y su masificación, sea presentado un fenómeno que ha ido teniendo modificaciones sobre la apreciación de lo social, desde un Homo Videns,<sup>415</sup> producto de la televisión y el tránsito que generó de la palabra a la imagen, o como lo explica Sartori: la atrofia de la capacidad del entender por el acto de ver,<sup>416</sup> ha permutado con la comunicación exponencial a la pérdida del sentido de la verdad o lo veraz de lo recibido y difundido, para pasar a la distorsión de la realidad objetiva para todos y la racionalidad comunicativa, o sea la posverdad.

El diccionario Oxford de 2016, que consideró a la posverdad como la palabra del año, la definió como un fenómeno producido cuando *“los hechos objetivos tienen menos influencia en definir la opinión pública que los que apelan a la emoción y a las creencias personales”*.<sup>417</sup> Esto sin duda ha conllevado la transición de la posmodernidad que abandonó los *“grandes relatos”*<sup>418</sup> o metarelatos, a una donde se abandonó lo objetivo o la intención de la veracidad.

Este fenómeno es efecto de la desinformación y su conjugación con la comunicación exponencial, ya que cualquier individuo mediante un dispositivo con internet puede transmitir por error o por dolo desinformación, misma que puede llegar a cualquier parte del planeta propiciando desconocimiento sobre los hechos con realidad

---

<sup>415</sup> SARTORI, Giovanni. *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Argentina, Taurus, 1988, p. 51.

<sup>416</sup> *Idem*, p. 53.

<sup>417</sup> COUGHLAN, Sean. "Qué es la "posverdad", el concepto que puso de moda el "estilo de Trump"" en Estados Unidos. BBC NEWS MUNDO, 12 de enero de 2017

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38594515>.

15 julio 2023

<sup>418</sup> LYOTARD, Jean-François. *La condición posmoderna. Informe sobre el saber*, Argentina, Teorema, 1991, pp. 32-34.

material. Empero, si bien de la información se puede advertir su veracidad, lo que lleva a afirmar o negar algo respecto del mensaje que transmite, del contenido de la desinformación, aunque pudiera articularse un mensaje afirmando o negando algo derivado de éste, sería igualmente falso, debido a que su fuente se encuentra viciada, pero hay algo que hace subyacer veracidad en ese binomio de desinformación-desconocimiento, afirmar que el mensaje es falso y que el mensajero lo emitió por error o con dolo, esto último, evidentemente dependerá de la comprobación del desconocimiento del contenido por parte del mensajero o del conocimiento de que este lo hizo con dolo, o pudiendo verificar o refutar la falsedad de que el emisor no tomó las medidas para tal efecto.

En términos institucionales dentro del cambio político democrático y el derecho a la información, la SCJN nombró el estándar para la demarcación e identificación de este fenómeno como “Real Malice” o “Estándar de Malicia Real”, el cual mediante su determinación positiva puede conllevar la imposición de responsabilidades en el ámbito civil.

Pero este fenómeno de posverdad producto de la confluencia de desinformación y la comunicación exponencial, y a la vez consecuencia institucional no buscada del derecho a la libertad de expresión y de información, influye en la política y particularmente en las democracias, al afectar la externalización de las preferencias agregadas e integradas de las personas y la ciudadanía, que en teoría deberían ser fundamentadas, al estar, en suposición, basadas en información, independientemente también de las preferencias de los medios o editoriales que decidan consumir en el mercado de la información, ya que bien, como lo señala Sartori:

...la información debe informar acerca de algo; debe tener un contenido, y éste debe estar sujeto a un monitoreo, a un tamiz que pueda calificar en términos de su veracidad, falsedad, credibilidad, precisión, etcétera, pero debe evaluarse. Al informar debemos decir algo, y a la vez evaluar lo que dijo. El ruido es irrelevante para la democracia.<sup>419</sup>

---

<sup>419</sup> SARTORI, Giovanni. *Homo videns. La sociedad teledirigida.*, op. cit. p. 45

Respecto de lo citado, se podría aseverar que es convergente con lo propuesto por Habermans sobre la racionalidad comunicativa y el consenso intersubjetivo que se requiere para llegar acuerdos sobre algo, que al final de cuentas potencialmente brindaría validez sobre su contenido, pero que también implicaría su sometimiento y la resistencia a la crítica respecto de su posible refutación o el fortalecimiento de su certeza sobre una veracidad temporal.

Así mismo, en una tónica similar a la de Sartori, pero actualizada en la contemporaneidad, Byung-Chul Han habla de una “*mediocracia*”,<sup>420</sup> como producto de la destrucción por parte de los medios de comunicación electrónicos del discurso racional determinado por la cultura del libro, lo que tiene repercusiones en la manifestación de la participación y el discurso público. Acertadamente señala que lo que llaman “fake news” acarrea más la atención que los hechos y la objetividad; por ejemplo, para el citado, un tuit con una susodicha “noticia falsa” o un fragmento de información descontextualizado puede ser más efectivo que un argumento bien fundado.<sup>421</sup> Por eso, para el citado, fenómenos como las llamadas “infowars”, las “fake news” y “las teorías de la conspiración”, son un indicativo del estado de la democracia actual, en la cual la verdad ya no importa,<sup>422</sup> lo que implica el fin de la acción comunicativa ante la desaparición de la facticidad del mundo de la vida<sup>423</sup> en una infocracia que puede prescindir de la verdad, contrario a la democracia que para su realización requiere un discurso basado en la verdad,<sup>424</sup> o de lo menos en el contexto-institucional mexicano, como lo ha dejado en claro la SCJN: de la veracidad.

Pero en esta posverdad y las afectaciones a las preferencias de los electores en hechos como el Brexit y las elecciones de 2017 en Estados Unidos, así como de las investigaciones realizadas a las empresas dedicadas a esta manipulación electiva, como lo fue Cambridge Analytica, se identificó otro riesgo sobre la veracidad de la información con la cual los votantes toman decisiones: los algoritmos de búsqueda,

---

<sup>420</sup> HAN, Byung-Chul, *Infocracia. La digitalización y la crisis de la democracia*, Ciudad de México, edit. Taurus, 2022, p 27.

<sup>421</sup> *Idem*, p. 35.

<sup>422</sup> *Idem*, p. 41.

<sup>423</sup> *Idem*, p. 51.

<sup>424</sup> *Idem*, p. 86.

que pueden limitar la exploración de información de los usuarios de internet, e incluso, someter a los receptores de la comunicación a información y mensajes no necesariamente veraces que únicamente tienen conformidad con sus preferencias y emociones, reduciendo la pluralidad de los mensajes y la capacidad de contrastación, verificación y refutación. A estos avances tecnológicos se agrega la inteligencia artificial para la producción de audios e imágenes, que sin duda, ante lo visual o el homo videns, su impacto y repercusión en la opinión pública puede ser determinante en la manifestación de las preferencias, y por ende, en la toma de decisiones y en la agregación de demandas al sistema político, lo que puede implicar la potencialidad de modificación de sus interacciones e incluso lo asignado como valorado para el diseño institucional de un régimen político, mediante una fundamentación decisoria basada en el desconocimiento.

Piense quien en Youtube prefiere ver los videos de las conferencias matutinas del presidente López Obrador y consumir aquello que versa en éstas, o youtuberos, periodistas o comunicadores que reproducen, en algunos casos, la desinformación que esgrime en sus “mañaneras”; este receptor de la información que libremente manifiesta sus preferencias por este actor de la política se encontrará en el pasar del tiempo sometido al algoritmo de Youtube, ya que fueron identificadas sus predilecciones, lo que le cerrará el acceso a la pluralidad de información y opiniones que refuten o verifiquen los dichos del presidente, encerrando su capacidad ilustrada y su participación efectiva en una burbuja digital.

Para Byung-Chul Han a estos fenómenos tecnológicos sobre los receptores de la información, en una evidente alusión a la idea de disciplina teorizada por Michel Foucault,<sup>425</sup> lo nombró “régimen de la información”, especialmente en lo relativo a los algoritmos y la inteligencia artificial:

“Llamamos <<régimen de la información>> a la forma de dominio en la que la información y su procesamiento mediante algoritmos e inteligencia artificial determinan de modo decisivo los procesos sociales, económicos y políticos. A diferencia del régimen de la

---

<sup>425</sup> FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Argentina, edit. Siglo Veintiuno Editores, 2003, pp. 139-230.

diciplina, no se explotan cuerpos y energías, sino información y datos. El factor decisivo para obtener el poder no es ahora la posesión de medios de producción, sino el acceso a la información, que se utiliza para la vigilancia psicopolítica y el control y pronóstico del comportamiento...<sup>426</sup>

Si bien, se está de acuerdo con el fondo de la apreciación Byung-Chul Han, más no en la forma al denominar a esta tesis: “régimen de información”, ya que como se expuso la información debe ser veraz, aunque está pueda ser asociada por medio del algoritmo al receptor de la información, debido a que tanto el algoritmo como la inteligencia artificial también pueden someter a los individuos a mensajes falsos por error o con intención de mentir, lo que evidentemente atenta con la pluralidad y oportunidad de la información, que para México se encuentra consagrada como una condición garante para poder ejercer el derecho a la información. Por consecuencia y en consonancia con Dahl, una democracia requiere de fuentes de información, de ahí que como derecho sea una institución primigenia para su composición como régimen, incluso, bajo esta directriz sea posible teorizar un subrégimen de información apodíctico para su materialización.

Con la refutación previamente expuesta no se soslaya que la persona receptora de la información y posteriormente difusora pueda considerar que el contenido de un mensaje comunicado objetivamente falso sea información, no obstante, a pesar de esto no puede utilizarse indiscriminadamente el término información para referirse a lo que consume el individuo, ya que esto sólo se encuentra en su individualidad, y ante los hechos objetivos el contenido del mensaje pueda ser refutado al ser sometido a la crítica. Esto en razón que si se toma la recepción de un contenido como información por que el sujeto lo cree de esa manera, se estaría confundiendo la certeza con la verdad, de ahí que se esté en desacuerdo con la denostación que hace Byung-Chul Han sobre el término “información” a lo largo de su obra *Infocracia*, más no en algunos de sus posicionamientos.

---

<sup>426</sup> HAN, Byung-Chul, *Infocracia.*, op cit. 00.

Por eso, ante este contexto es que se formula como tesis auxiliar que aparejado al fenómeno globalizador de las sociedades de la información y el conocimiento, producto del avance tecnológico que en un régimen democrático permite recibir, buscar y difundir información al instante y de forma exponencial, se guarnecen consecuencias institucionales no buscadas que se relacionan con las dinámicas del derecho a la información y la desinformación que definen como las personas consumen mensajes. En consecuencia, se asume que en este aparejamiento de intenciones con vistas afines y de contraposiciones a lo deseado, con la comunicación exponencial y los mensajes falsos o sustentados en opiniones emotivas respecto al ámbito político y las preferencias de los miembros del sistema, también se está inmerso en una dinámica de sociedades de la desinformación y el desconocimiento, lo cual resulta un problema para la integración y agregación de demandas sobre las preferencias de los individuos que componen la masa de miembros de un sistema político, ya que se afecta la oportunidad, pluralidad y veracidad de la información, por ende, el derecho a la información y el derecho al conocimiento.

No obstante, a pesar de esta manifestación fenoménica, en el Estado Mexicano es contrario en lo normado constitucionalmente censurar previamente la emisión de un mensaje, debido a que pregonar la censura sobre la libertad de expresión sería una antinomia respecto a su intención institucional, por eso una sociedad que pretende un régimen democrático para el funcionamiento del sistema político, como la mexicana, ante lo inevitable tienen que aceptar y aprender en la desinformación y el desconocimiento. Esto, bajo énfasis que la desinformación y sus diversas denominaciones: “fake news”, “noticias falsas”, “información falsa”, “infodemia” y otras, como se advirtió y se puede inferir de la descripción integral del derecho a la información no están protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión, por eso su potencial sanción es latente en las materias civil, penal y electoral, cuando se atenta contra las dinámicas y lo tutelado por estas materias del derecho privado y público, exceptuando el derecho de acceso a la información pública, ya que en esta materia para efectos de revisión ordinaria el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como una

causal de improcedencia de revisión la impugnación de la veracidad de las respuestas de los sujetos obligados.

Pero ante este camino intelectual de constante verificación, refutación y falsabilidad que se requiere recorrer en las nuevas sociedades de la desinformación y el desconocimiento, queda o debería quedar un reducto inevitable de la vida organizada y su constitución social para su estabilidad política: el Estado y su aparato de servicio público, el cual, en su relación con el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas, constitucionalmente se encuentra sujeto a la verdad y la veracidad al momento de emitir actos positivos, es decir, en el informar, por lo cual, ante la información que pueda comprometer los intereses nacionales y de la sociedad, así como los derechos de terceros, se creó la institución de clasificación de información en términos dicotómicos: como reserva o secreto burocrático y por confidencialidad, lo que si bien implica la ocultación per se, se encuentra habilitada desde la Constitución, bajo la imposición legal de su fundamentación y motivación, y justificación mediante una prueba de daño a dichos intereses y derechos.

Entonces, una salvedad ante estas sociedades de la desinformación y el desconocimiento, presuncionalmente, quedaría en la actividad del personal del servicio público en quienes se deposita la confianza de la organización social, lo que se debería conjuntar con las disposiciones normativas que manda la actuación de aquellos que entregan su trabajo al servicio del Estado. En México las manifestaciones de la SCJN han sido claras en términos institucionales sobre las distinciones de la verdad, la falsedad, la veracidad y la opinión, y su relación con el derecho a la información y las libertades de expresión y opinión, lo que sistemáticamente, en el caso del servicio público, se concatena con los principios que lo rigen de acuerdo al artículo 7, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: *“disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas,*

*eficacia y eficiencia*”,<sup>427</sup> pero también con otros principios que se deben guardar en otros ámbitos de la vida pública, como lo que atañe a los procesos electorales.

Esto en el aspecto de materialización debería brindar certeza de que los mensajes informativos emitidos y difundidos por el aparato de Estado son de lo menos veraces, pero en un sistema presidencialista en cambio político populista: ¿qué pasa cuando el jefe de estado y de gobierno cruza los límites establecidos para el derecho a la información, la libertad de expresión y los principios constitucionales de la vida pública, propiciando que desde el poder se promuevan las sociedades de la desinformación y el desconocimiento? La respuesta se puede encontrar en el cambio político que vive México, en el cual, un ejercicio de comunicación política-populista está generando gradualmente un proceso de desinstitucionalización de las intenciones construidas en la ingeniería y reingeniería institucional del derecho a la información en el proceso de democratización.

## *2.2 Las conferencias matutinas presidenciales: un ejercicio ambivalente de transparencia y derecho a la información en las sociedades de la (des)información y el (des)conocimiento*

Antes de la llegada al poder de López Obrador al Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, cuando era jefe de gobierno ya había utilizado un instrumento de comunicación política matutina similar al que ha estado implementado como presidente, pero a diferencia de su estrategia antecedente, éste se convirtió en una suerte de institución informal para influir en la opinión y agenda pública, mantener la gobernabilidad en el país y promover el debilitamiento institucional, la desinstitucionalización, la deslegitimación y la desinformación.

En este tenor, de acuerdo con la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información 331000124000085, la unidad de transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República contestó que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, informó que las conferencias de prensa matutinas del presidente, comúnmente conocidas como “mañaneras”, tienen

---

<sup>427</sup> MÉXICO: Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1916, artículo 7, primer párrafo.

fundamentación constitucional en los artículos 6, 7 y 89 (no cita fracción) de la Constitución, de acuerdo a la siguiente explicación:

“Desde el inicio de su gestión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos anunció que, como parte del cumplimiento a los compromisos en materia de transparencia y rendición de cuentas, de lunes a viernes se realizaría una conferencia de prensa desde Palacio Nacional en la Ciudad de México, a efecto de que los medios de comunicación pudieran cuestionar al Titular del Ejecutivo Federal y demás servidores públicos que integran la administración pública federal, en relación a los asuntos de interés nacional, para hacer efectivo el derecho de las personas a buscar y recibir información de interés público, con el objeto de fortalecer al Estado democrático a partir de un constante escrutinio público de la tarea gubernamental, lo anterior, en términos de los artículos 6º, 7º y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del cumplimiento de los compromisos en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el ejercicio de su libertad de expresión....(Sic).”<sup>428</sup>

Si bien, no resultan claras las intenciones y fundamentación de la pretensión de este instrumento de comunicación, es menester traer de nuevo a colación las afirmaciones que esgrimió el presidente sobre el fundamento del que abreva la justificación en la opinión pública de este instrumento: el ejercicio del derecho a la información, la transparencia y la rendición de cuentas. En lo tocante a esta intencionalidad, cabe citar el posicionamiento del excomisionado del INAI: Francisco Javier Acuña Llamas, para quien dicho instrumento tiene rasgos de acceso a la información, pero no supe la rendición de cuentas:

“Sus conferencias matutinas indiscutiblemente tienen rasgos de derecho de acceso a la información pública, pues ordena a sus colaboradores y de frente, no solo a la prensa, sino a la opinión pública televisada, una serie de medidas y soluciones que deben ajustarse, pero la rendición de cuentas y la transparencia deben llegar a que esas órdenes se cumplan, por lo que, en ese sentido, las instituciones de transparencia juegan un papel definitivo.”<sup>429</sup>

---

<sup>428</sup> Solicitud contestada sin número de referencia de oficio, signado por el Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental de la oficina de la Presidencia de la República. Anexo 2.

<sup>429</sup> Cuarto Poder. “Conferencias “mañaneras” no suplen la rendición de cuentas”. (Sitio web) 2019. <https://www.cuartopoder.mx/nacional/conferencias-mananeras-no-suplen-la-rendicion-de-cuentas/277540>

En entrevistas diversas también manifestó lo siguiente:

“El auge en las solicitudes de acceso a la información tiene que ver mucho, indudablemente, porque el Presidente de la República ha inaugurado un nuevo estilo de gobernar a través de una permanente ejecución: hace gobierno frente a las cámaras; todos los días, durante dos horas en promedio, se dirige a la sociedad frente a las cámaras y (la conferencia) es seguida por todos los medios, sus referencias, sus ordenanzas, sus señalamientos, sus aclaraciones... Las mañaneras son ejercicio de gobierno frente a las cámaras y él gobierna en Palacio Nacional; él las lleva a cabo ahí, ahí cita a su gabinete. El está ahí está gobernando frente a las cámaras y hay una discusión técnica de si lo que dice o hace ahí, es o no un acto de gobierno; por supuesto que lo es...

Por supuesto que lo que él asegura en las conferencias tiene que tener efecto porque no puede quedar al vacío; la dependencia que responde por él, las dependencias de su gobierno no podrían dejar que la palabra del Presidente se vaya a un sitio del que no se pueda hacerla valer.

Cuando el Presidente alude a algún tema, lo hace público y ordena al gabinete, al secretario del ramo que haga tal o cual cosa y luego la secretaría dice 'soy incompetente', pues bueno, no vamos a esperar que la secretaría de la Presidencia dé seguimiento a los acuerdos de Pemex, por ejemplo, pero si el presidente declaró, decretó u ordenó a la dependencia, pues esa secretaría debe dar algún tipo de seguimiento a lo que el Presidente dijo.”<sup>430</sup>

Esta perspectiva es importante de tomar en cuenta ya que fue realizada cuando el citado se encontraba presidiendo el consejo-pleno del organismo garante en referencia, pero, así como también existe este posicionamiento y el oficial, así como apreciaciones de los órganos jurisdiccionales de amparo y electorales, también en los sectores de la comentocracia, la academia y la clase política se tienen opiniones al respecto. Comentaristas de medios de comunicación como Carlos Bravo Regidor han llamado a las mañaneras “*El teatro de la honestidad sin transparencia*”, al considerarlo como “*un espectáculo de ilusionismo político donde la apariencia de estar informando sustituye el proceso efectivo de informar.*”<sup>431</sup> Académicos como

---

14 diciembre 2024

<sup>430</sup> MILENIO. “El efecto de las mañaneras de AMLO en las transparencias”. (Sitio web) 2019.

<https://www.milenio.com/politica/el-efecto-de-las-mananeras-de-amlo-en-la-transparencia>

14 diciembre de 2023

<sup>431</sup> Expansión política. “El teatro de la honestidad sin transparencia”. (Sitio web) 2019.

Juan Jesús Garza Onofre, han señalado a las mañaneras como una vía para violar la constitución en materia electoral ante la debilidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para limitar su poder en los procesos electorales.<sup>432</sup> Incluso, políticos como la diputada federal Laura Rojas Hernández han visto en las mañaneras manifestaciones de la posverdad.<sup>433</sup>

No obstante, a pesar de todos estos posicionamientos jurídicos, de opinión, académicos y políticos, que en algunos casos pueden coincidir, guardando sus debidas proporciones, y en otros casos divergir, al entrar en una pretensión falsacionistas de unos con otros, se puede estar de acuerdo con ambas aunque esto pudiera parecer contradictorio, porque si bien, estas conferencias son un ejercicio de transparencia y derecho a la información no reglamentadas legalmente, también son de desinformación, por lo cual, se podría decir que son un ejercicio ambivalente de transparencia, derecho a la información y rendición de cuentas, en una manifestación de institucionalidad no formalizada al estar en un plano paralelo a la normativización positivizada del derecho a la información pública.

Lo ambivalente implica dos interpretaciones sobre el fenómeno de las “mañaneras,” ya que por una parte efectivamente permiten conocer información pública, bajo la presunción que las autoridades presentes al afirmar o negar algo se dirigen con veracidad; pero también su materialización propicia que se conozca lo que piensa el presidente sobre determinados temas, hechos, movimiento sociales, personas y en general de actores sociales y políticos, así como sus reacciones ante la crítica y los cuestionamientos, lo que evidencia la materialización de las intenciones institucionales del derecho a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas.

---

<https://politica.expansion.mx/voces/2019/09/17/el-teatro-de-la-honestidad-sin-transparencia>  
14 diciembre de 2023

<sup>432</sup> GARZA, Juan Jesús. “Las mañaneras como vía para violar la constitución. Análisis de los casos SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021” en GARZA, Juan Jesús y Martín, Javier. *Ni tribunal ni electoral*, Ciudad de México, edit. UNAM-CIDE, 2021, pp. 325-353.

<sup>433</sup>Excelsior. “AMLO, la posverdad la mentira”. (Sitio web) 2022.

<https://www.excelsior.com.mx/opinion/laura-rojas/amlo-la-posverdad-o-la-mentira/1318874>  
14 diciembre de 2023

Así mismo, respecto a la permisibilidad de preguntar y cuestionar al presidente, este conlleva el aspecto de mayor relevancia de la materialización de este instrumento de comunicación, ya que, de cierta forma, en algunos casos, permite la *parresia*<sup>434</sup> de los individuos como actores individuales y representantes de medios de comunicación para preguntar, cuestionar, afirmar o negar información y emitir opiniones al presidente de la república en tiempo real, algo nunca visto en México, y al parecer, tampoco en otro país del cual se tenga conocimiento. Evidentemente esta *parresia*<sup>435</sup> hacia el poder soberano da razón a la contestación de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en el oficio de respuesta 331000124000085, sobre las intenciones de justificación en la opinión pública de este instrumento de comunicación política.

Pero también mediante dicho instrumento se transparentan las preposiciones falsas del presidente, ya que al emitir un mensaje de desinformación lo que subyace de información en el fenómeno de su falsedad no se encuentra en su contenido, al no transmitirse conocimiento, si no en su incompatibilidad con el estándar de validez comunicativa, lo que permite afirmar que no está dirigiéndose verazmente. Esto no quiere decir que el contenido no sea importante para el análisis de sus efectos, ya que de hecho lo es al ser difundido por el titular del poder público ejecutivo, en razón que la desinformación deja de ser exclusividad de actores individuales o colectivos no públicos, sino también del performance político propio del oficialismo, lo que conlleva una desinstitucionalización de las intenciones constitucionales del régimen democrático y del derecho a la información pública.

Además, debido a que estos contenidos se reproducen en los medios de comunicación presentes en la radiodifusión y las telecomunicaciones, su mensaje

---

<sup>434</sup>La *parresia* siempre tiene una función crítica, crítica de uno mismo, del que habla, o crítica del interlocutor: esto es lo que haces y piensas, y esto es lo que no debes hacer o pensar, esto es lo que hice

La *parresia* se opone a a la adulación, la contrarresta

FOUCAULT, Michel. *Discurso y verdad. Conferencias sobre el coraje de decirlo todo*, op. cit. 46

El *parresista* no sólo es sincero, no sólo dice con franqueza cuál es su opinión, sino que esta esta es igualmente verdadera; él dice lo que sabe verdadero.

*Idem*, p. 81.

<sup>435</sup> De acuerdo con Foucault, la *parresia* es una libertad que el soberano debe dar.

*Idem*, p. 39.

Sin embargo, el buen soberano es quien acepta todo lo que le dice el *parresista*, aun cuando para él sea desagradable escuchar esas críticas, lo cual no acepta López Obrador. En contra parte, un tirano castiga por lo que se dice.<sup>99</sup>

La *parresia* viene desde abajo y va hacia arriba, nunca de arriba abajo.

se expande a todos los estratos sociales, pero es en estas últimas emisiones, por medio de la internet, en que se potencializa su difusión en el mercado de las ideas, opiniones y la información, especialmente en las redes sociales digitales, canales en los cuales, de acuerdo a las preferencias políticas del receptor del mensaje, puede dotar al contenido de veracidad si su sistema de creencias, ideas, opiniones e información de la política es exiguo, lo que es gravoso si se considera que ese mensaje no le fue comunicado por otro individuo del sistema social en condiciones similares de contexto, sino por el propio presidente, que representa aquello que es oficial en el Estado como forma organizativa de la vida nacional y quien además debería velar por una racionalidad comunicativa para generar consenso, o sea una *determinación-objetivo-conceptual*,<sup>436</sup> respecto de los asuntos que son de incumbencia comunitaria, al responder al estado que guardan las cosas en la vida pública.

Lutz Kefertein e Israel Covarrubias, partiendo del pensamiento de Habermans, expone lo siguiente en torno al discurso que asume López Obrador en su mecanismo de comunicación política:

“La facilidad con la que el pensamiento del presidente de la República mexicana se desplaza de un campo semántico a otro, y por lo tanto de una a otra dimensión del pensamiento, es sorprendente y preocupante. no sólo parece no dar importancia al adecuado uso del lenguaje y la permanencia que todo concepto debe tener en el sentido de la relación significado-significante para cumplir con las condiciones de validez en la comunicación, sino que consciente o inconscientemente pasa por alto la proximidad que tiene con el totalitarismo mezclar escalas de valores subjetivas y políticas públicas, las cuales teórica y legalmente tienen que partir de principios de objetividad y consenso.”<sup>437</sup>

Ante la ambivalencia esgrimida, se puede afirmar que este ejercicio de comunicación política cuando se encuentra en el ámbito de la difusión de información que es correspondiente a la realidad, se instaura como parte de la

---

<sup>436</sup> KEFERSTEIN, Lutz. *El silogismo del poder*, op. cit., p. 203.

<sup>437</sup> KEFERSTEIN Caballero, Lutz A. y COVARRUBIAS, Israel. 2022. La democracia antes y después del 1° de diciembre de 2018. En Mariscal Ureta, Karla y Olvera Soto, Diana (coordinadoras). Universidad Autónoma de Querétaro. México. 2018., p. 64.

sociedad de la información y promotora de una sociedad mexicana del conocimiento, concretamente sobre lo público y su administración, y por otro, un instrumento de desinformación, esto, independientemente de la declaración de principios del partido MORENA, las intenciones enunciadas por el presidente, la regulación en la materia y los principios que rigen al servicio público, en razón de la evidencia que falsea su intencionalidad como institución informal, lo que implica la constitución de su ejercicio en una facultad metaconstitucional, ya que la desinformación no se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Entonces, se puede aseverar que dentro de las dinámicas del sistema político mexicano, en consonancia con Luhmann,<sup>438</sup> dicho mecanismo comunicacional se constituye en un medio de selección que tiene como función reducir la complejidad de la vida pública para reforzar la toma de decisiones, en la cual, impone sus opiniones, información y desinformación para establecer los procesos integrativos y agregativos; bajo la manifestación de un atributo discursivo para generar aceptación sobre sus posicionamientos y agregar rendimientos sobre la articulación de la agenda pública, instituyendo en la informalidad a dichas conferencias como una institución que media y le permite estar por encima de las intenciones constitucionales y legales de la distribución del poder público, con la finalidad de dar ejercicio a su poder instrumental y la conducción decisional del Estado.

Al respecto, cabe aclarar que ya se han presentado estudios e investigaciones periodísticas dedicadas a cuantificar este fenómeno, cada una con diferentes metodologías, pero fuera del enfoque cualitativo del observador sobre la afirmación o negación de las preposiciones falsas emitidas por el presidente, brindan panorámicas cuantitativas sobre “la mañanera” y la falsación de las intenciones de este instrumento de comunicación, lo que corroboran la hipótesis auxiliar presente en este epígrafe.

Por ejemplo, de acuerdo con Luis Estrada,<sup>439</sup> con cierre al 30 de noviembre de 2021, el presidente realizó 66,868 afirmaciones falsas, engañosas o no verdaderas en 740

---

<sup>438</sup> LUHMANN, Niklas. op. cit., pp. 63-69.

<sup>439</sup> ESTRADA, Luis. Op. cit. p. 135.

conferencias de prensa, un promedio de 90 por conferencia. Los datos recabados se desagregaron de la siguiente manera: 55042 afirmaciones no comprobables (74 en promedio), 5,797 promesas (8 en promedio), 4,241 compromisos (6 en promedio) y 1,788 falsedades (2 en promedio). Respecto de este último dato, en la metodología del análisis se consideró que las afirmaciones falsas son aquellas que son contrarias a la verdad, a la evidencia, a la ley o a sus propias afirmaciones anteriores llevadas a cabo en las mismas conferencias.<sup>440</sup>

Así mismo, la organización “Artículo 19,” en su Informe Especial: “*(Des)Información Oficial y Comunicación Social*”,<sup>441</sup> a lo largo de dos años analizaron 34 declaraciones realizadas por el presidente entre 2019 y 2022, las cuales se emitieron en cuatro contextos: la conferencia matutina, en la presentación de sus informes, en sus mensajes en redes sociales y en su intervención en una cumbre sobre cambio climático. Para efectuar el análisis agruparon las declaraciones en siete ejes temáticos: corrupción, economía, Covid-19, organismos autónomos, programas sociales, seguridad y otros asuntos; posteriormente realizaron 34 solicitudes de información pública a la Oficina de la Presidencia de la República en las cuales se citaron declaraciones del presidente indicando la fecha y contexto de su emisión, a efecto de solicitar la información que la sustentara. El análisis obtuvo los siguientes resultados: dos de las declaraciones (5.6%) fueron respaldadas con información pública, una de las declaraciones (2.9%) presentó información verificable, en dos (5.9%) se empleó información engañosa, en veinte (58.8%) ni la Oficina de la Presidencia de la República ni otras organizaciones de la Administración Pública Federal presentaron datos que permitieran comprobar la veracidad o falsedad de lo esgrimido por el presidente, y de la información pública proporcionada por los propios sujetos obligados se demostró que nueve de las declaraciones (26.5%) fueron falsas. Cabe señalar, que en total se realizaron 84 solicitudes de acceso a la información a diferentes sujetos obligados.<sup>442</sup>

---

<sup>440</sup> *Idem*, p. 134.

<sup>441</sup> Artículo 19. “(Des)Información Oficial y Comunicación Social”. (Documento Web), op. cit.

<sup>442</sup> *Idem*, pp. 4-8.

Es menester indicar, que del informe en cita se desprenden las siguientes conclusiones de interés:

- La estrategia de comunicación política del presidente es lejana a la provisión de información certera, objetiva y oportuna;
- Cuando el presidente difunde información falsa o que no está sustentada en datos oficiales, se genera un profundo efecto negativo en la dimensión social del derecho a la información;
- El abuso de la declaración de incompetencia por parte de la Oficina de la Presidencia de la República y su canalización a otros sujetos obligados, aún a pesar de que el propio presidente esgrime los mensajes en sus conferencias de prensa;
- Malas prácticas como el retraso en la entrega de la información;
- El condicionamiento de la respuesta de los sujetos obligados ante los dichos del presidente, y
- La desinformación como estrategia de comunicación del gobierno federal.<sup>443</sup>

Respecto del condicionamiento de la información, resulta interesante un caso citado en el propio informe, en el cual la Secretaría de la Defensa Nacional brindó respuestas distintas a dos solicitudes de información en las que se petitionaban datos sobre casos de tortura. En la solicitud: 0000700308720, en la cual no se citaron declaraciones del presidente, si se brindó información sobre cinco casos en los cuales estaban involucrados integrantes de las fuerzas armadas en este sexenio; en contra parte, en la solicitud: 330026421000675, en las que se citaron declaraciones del presidente, consistentes en que “*ya no hay torturas, desapariciones ni masacres*”, no se brindó la información al respecto.<sup>444</sup>

Pero las falsedades que revisten mayor importancia, fuera del anecdotario personal del presidente, son las que inciden sobre las instituciones y las organizaciones públicas del Estado Mexicano, debido a que en éstas se presenta el proceso de

---

<sup>443</sup> *Idem*, pp. 45-47.

<sup>444</sup> *Idem*, p. 76.

debilitamiento institucional y desinstitucionalización, ya que no se puede exculpar al presidente por sus dichos e improvisaciones, primeramente, porque es servidor público y se debe conducir por los principios que rigen al propio servicio público: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia,<sup>445</sup> contra los cuales se atenta públicamente al emplear la desinformación como estrategia política, lo que evidentemente erosiona el régimen democrático; y en segundo lugar, debido a que cuenta con una Consejería Jurídica a la cual puede acudir para que le brinde apoyo técnico en temas constitucionales y legales, en lo respectivo al derecho a la información, derecho a la información pública, derecho electoral, competencias y atribuciones de los poderes públicos, organismos autónomos constitucionales y sobre todo lo pertinente al marco jurídico nacional, incluso, internacional en lo respectivo a las relaciones con otros países, como se advierte del ámbito competencial de la dependencia en cita, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este tenor, con la utilización equiparable del presupuesto del “Estándar de Malicia Real,” configurado institucionalmente por la SCJN en materia civil para determinar el daño moral, se puede afirmar que el presidente previamente a lo que esgrime en sus conferencias de prensa tiene la posibilidad de comprobar, verificar o falsear sus preposiciones, al disponer de los recursos del poder ejecutivo para tal efecto, sin exceptuar el principio de legalidad por el que se rige, entonces, al no llevar a cabo esta acción, evidentemente lleva a deducir que su intencionalidad es emitir deliberadamente y con dolo falsedades, mentir en estricto sentido. Pero esta es la finalidad inmersa en el cambio político populista: la deslegitimación, el debilitamiento y la desinstitucionalización del orden jurídico que permita contrapesos en el poder público, evite la concentración del poder y permita el ejercicio de derechos humanos como el derecho a la información, necesarios en

---

<sup>445</sup> MÉXICO: Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1916, artículo 7, primer párrafo.

una democracia liberal-republicana, que demanda el discurso de la verdad, como lo enfatiza Byung-Chul Han.<sup>446</sup>

Ante este dolo en la desintegración de la verdad en estricto sentido filosófico en el discurso, se podría decir que la mañanera se ha convertido en lo que George Orwell llamó el “*Ministerio de la Verdad*,”<sup>447</sup> como aquella instancia encargada de las mentiras, ya que mediante este instrumento se plantea la fabricación de la verdad pública, independientemente de que esto pueda ir en contra de lo fáctico, del hecho contrastable en lo empírico. No por nada, como parte de este performance instrumental existe una sección llamada: “*¿Quién es quién en las mentiras?*,” en la cual el gobierno de la república se ostenta como poseedor de la verdad pública para definir quien dice mentiras y posteriormente ridiculizar y desconocer la credibilidad de las personas físicas o morales que alude. En concatenación con lo expuesto, resulta interesante como Byung-Chul Han describe la función del “Ministerio de la Verdad”:

“La función capital del Ministerio de la Verdad es anular las verdades de hecho. La facticidad de los hechos queda anulada. Al ponerlo continuamente en consonancia con el presente, pasado se desdibuja. Todos los documentos de los archivos se revisan sin cesar para ajustarlos a la línea actual del partido. Así, todos los registros existentes dan la razón al partido. El Ministerio de la Verdad practica la mentira total del modo más radical. No se limita a difundir *fake news* aisladas. Más bien mantiene a toda costa una realidad ficticia. Los hechos se desvirtúan o falsean hasta hacerlos encajar en el relato constructor de la realidad que el partido difunde.

En el Ministerio de la Verdad, Winston se encarga de llevar a cabo falsificaciones. Sustituye los hechos del pasado que son desfavorables para el partido por otros inventados.”<sup>448</sup>

En México, la hegemonía del partido y su líder en el poder después de la jornada electoral del 2 de junio de 2024 es innegable, al grado de denostar el orden institucional creado durante el proceso de cambio político democratizador con el

---

<sup>446</sup> HAN, Byung-Chul., op cit. 86.

<sup>447</sup> ORWELL, George. 1984, D.F., México, Lectorum, 2002, p. 212.

<sup>448</sup> HAN, Byung-Chul., op cit. 79.

argumento de que no ha servido, que sólo fue creado para simular o beneficiar a los que no son parte del pueblo, en un discurso de intolerancia ideológica manifiesta. Por eso, en un contexto en el cual un líder y un partido se posiciona como una fuerza avasalladora y las resistencias sociales y políticas se debilitan, cabe citar lo que Orwell describe cuando se asienta el poder: *“entre más poderoso sea el Partido, menos tolerante; entre más se debilite la oposición, más despotismo”*.<sup>449</sup>

En la descripción distópica de una sociedad en la que se manipula la información, que es la finalidad ejemplificativo de Orwell, entre los diálogos de Winston y O`Brien, se expresa que el objetivo del poder es el poder, el poder se ejerce sobre otro haciéndolo sufrir, consiste en causar dolor y humillación, implica hacer pedazos las mentes humanas para volver a darles formas nuevas conforme a los propósitos que persigue el régimen.<sup>450</sup> Lo anterior, sin duda refleja una constante en la instrumentalización de la “mañanera”, como mecanismo propagandístico para el control del discurso, la información y la desinformación, así como la hegemonía de un partido en que se institucionaliza un movimiento populista.

Así mismo, Yascha Mounk<sup>451</sup> en su estudio de las democracias iliberales, o sea, democracias sin derechos, señaló que cuando los populistas compiten por el poder dirigen sus iras contra grupos a los que no reconocen como parte del pueblo “real”, y cuando llegan al poder, pasan a dirigir sus iras contra un segundo blanco: el conjunto de instituciones y organizaciones que osan disputar sus pretensiones de monopolio moral de la representación; en este caso, la guerra contra las estructuras institucionales-organizacionales independientes y autónomas adopta la forma de incitación a la desconfianza, incluso al odio abierto. En el sexenio del presidente López Obrador, las organizaciones públicas del Estado que han sido objeto de estas iras han sido el Poder Judicial, primordialmente la SCJN, y los organismos autónomos constitucionales, como el INE y el INAI, mismos, que son una parte

---

<sup>449</sup> ORWELL, George, op. cit. p. 260.

<sup>450</sup> ORWELL, George, op. cit. pp. 256-259.

<sup>451</sup> MOUNK, Yascha. *El pueblo contra la democracia. Por qué nuestra libertad está en peligro y cómo salvarla*, España, edit. Paidós, 218, p. 49.

fundamental para la estructuración institucional del régimen democrático liberal y republicano.

Ante esta ilación del ejercicio de poder, la manipulación, la desinformación y el populismo, centrada en las conferencias matutinas del presidente, Cassagne<sup>452</sup> toca la relación de este tipo de régimen en el plano latinoamericano, si bien, no con la desinformación, si con la mentira, y ubica su fundamentación filosófica en la dialéctica de Georg Wilhelm Friedrich Hegel, el nihilismo de Friedrich Nietzsche y la razón populista del citado Laclau. El primero, como su fundamento para la construcción de un espíritu colectivo del pueblo y la confrontación permanente contra aquello que no es reconocido como parte de éste (las minorías), el segundo en la aceptación de la mentira y la inmoralidad para conservar la voluntad del poder y el tercero en el uso de la razón populista como estrategia.

Por lo esgrimido, y en razón que lo expuesto abre una puerta de estudio sobre el cambio político populista devenido después de la alternancia en el poder ejecutivo federal en 2018, en el cual el derecho a la información media entre una estrategia de comunicación política y su potencial de verificación y falsación, es menester profundizar como se ha dado la relación confrontativa entre la ingeniería utópica del populismo y la ingeniería gradual del derecho a la información producto del proceso de cambio democratizador, para concluir respecto de su rendimiento institucional para el control y escrutinio del poder público.

### 3. El rendimiento institucional del derecho a la información y la comunicación política-populista

#### *3.1 El rendimiento institucional del derecho a la información pública y el proceso de cambio político*

Desde la normativización del derecho a la información pública a partir del año 2002, su materialización ha conseguido una regularidad institucional derivada de la creación de una lógica procesal que permitió su especificación y el ejercicio sin

---

<sup>452</sup> CASSAGNE, Juan., op. cit. pp. 54-68.

peticionarlo por medio del artículo 8 Constitucional. Mediante esta ingeniería institucional formal, se creó un procedimiento de solicitud y un medio ordinario de revisión previo a la vía de casación jurisdiccional-constitucional, lo que conllevó la creación de un derecho procesal de acceso a la información pública.

Esta construcción institucional fue sometida a una reingeniería derivada de las ya mencionadas reformas constitucionales de 2013 y 2014, producto del “Pacto por México”, que modificó su operación jurídica. En su vigencia procesal previo y después de estas últimas reformas, el histórico de solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante sujetos obligados del ámbito federal, ha tenido el siguiente comportamiento longitudinal en números generales:



453

En total, el número de solicitudes presentadas ante los sujetos obligados del ámbito federal asciende a 3,174,378. Así mismo, la representación porcentual sobre este total y la variación porcentual entre años ha tenido el siguiente comportamiento:

<sup>453</sup> Elaboración propia con datos del Informe de Labores 2023 del INAI: [https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023\\_WEB\\_B-1.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023_WEB_B-1.pdf)

AÑOS	NO. DE SOLICITUDES	REPRESENTACIÓN PORCENTUAL SOBRE EL TOTAL	VARIACIÓN PORCENTUAL DE ACUERDO CON EL AÑO ANTERIOR
2003	22885	0.72%	0
2004	34793	1.10%	52.03%
2005	44690	1.41%	28.45%
2006	52026	1.64%	16.42%
2007	80495	2.54%	54.72%
2008	87256	2.75%	8.40%
2009	97999	3.09%	12.31%
2010	100296	3.16%	2.34%
2011	96520	3.04%	-3.76%
2012	94711	2.98%	-1.87%
2013	109406	3.45%	15.52%
2014	114727	3.61%	4.86%
2015	120813	3.81%	5.30%
2015 OCT-2016 SEP	202365	6.37%	67.50%
2016 OCT-2017 SEP	244387	7.70%	20.77%
2017 OCT-2018 SEP	228133	7.19%	-6.65%
2018 OCT-2019 SEP	279984	8.82%	22.73%
2019 OCT-2020 SEP	237062	7.47%	-15.33%
2020 OCT-2021 SEP	285002	8.98%	20.22%
2021 OCT-2022 SEP	314435	9.91%	10.33%
2022 OCT-2023 SEP	326393	10.28%	3.80%
<b>TOTALES:</b>	<b>3174378</b>	<b>100.00%</b>	<sup>454</sup>

Si se realiza una división entre los últimos siete años de implementación cabal del nuevo sistema procesal derivado de las últimas reformas (2016 OCT-2017 SEP y 2022 OCT-2023 SEP),<sup>455</sup> y se compara con el periodo de los últimos 7 años de implementación del sistema procesal iniciado legalmente en 2002 con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (del 2009 al 2015), se tienen los siguientes datos de centralidad de importancia para efectos comparativos:

2009-2015		2016 OCT-2017 SEP A 2022 OCT-2023 SEP	
<i>Promedio</i>	104924.57	<i>Promedio</i>	273628
<i>Mediana</i>	100296	<i>Mediana</i>	279984
<i>Mínimo</i>	94711	<i>Mínimo</i>	228133
<i>Máximo</i>	120813	<i>Máximo</i>	326393
<i>Rango entre el Mín-Máx</i>	26102	<i>Rango entre el Mín-Máx</i>	98260
<i>Sumatoria</i>	734472	<i>Sumatoria</i>	1915396

456

<sup>454</sup> Elaboración propia con datos del Informe de Labores 2023 del INAI: [https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023\\_WEB\\_B-1.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023_WEB_B-1.pdf)

<sup>455</sup> No se considera el periodo de octubre de 2015 a septiembre de 2016, ya que fue un año de transición en la operación procesal de las reformas de 2013 a 2014.

<sup>456</sup> Elaboración propia con datos del Informe de Labores 2023 del INAI: [https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023\\_WEB\\_B-1.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023_WEB_B-1.pdf)

En el contraste entre ambos periodos se denota un cambio significativo en el comportamiento procedimental de 160.79% en el promedio, 179.16% en la mediana, 140.87% en el mínimo, 170.16% en el máximo, 276.45% en el rango y 160.79% en la sumatoria de los datos sometidos a comparación.

Como se observa las solicitudes de acceso a la información tuvieron una progresión exponencial desde la entrada en vigor de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, al ser un instrumento innovador para contribuir con la liberalización del régimen que se venía haciéndose manifiesta desde la reforma política de 1977; pero a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 20 de mayo de 2015, en relación con sus Transitorios Quinto y Sexto<sup>457</sup> de su entrada en vigor y la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 9 de mayo de 2016,<sup>458</sup> el aumento porcentual es significativo, ya que implementadas dichas disposiciones a cabalidad conforme a las temporalidades de las normas transitorias para el inicio de su institucionalización, entre octubre de 2016 y septiembre de 2023 en el ámbito federal se presentaron 1,915,396 solicitudes, lo que representa el 60.34% sobre el total de 3,174,378, sumatoria que sólo es correspondiente a siete años de un periodo de veinte cuantificados. Por consecuencia, se puede derivar una correlación entre dicho incremento y la reingeniería institucional del derecho a la información pública a partir de las reformas estructurales implementadas en el sexenio de Enrique Peña Nieto.

Es menester mencionar, que, de octubre de 2018 a septiembre de 2023, la tendencia en el número de solicitudes ha ido en ascenso, con un descenso en el sexenio de López Obrador sólo en el periodo de octubre de 2019 a septiembre de 2020, temporalidad que coincide y puede relacionarse con la fase inicial de la pandemia del COVID-19, fenómeno endémico que implicó la restricción de actividades en las organizaciones públicas y la movilidad de las personas.

---

<sup>457</sup> Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

<sup>458</sup> Se publica el 9 de mayo de 2016.

Los datos cuantitativos anteriores, dan cuenta de una institucionalización del elemento inicial del ejercicio de esta especificidad del derecho a la información, lo que refleja que el contacto inmediato de las personas con el primer instante procesal de esta materia ha ido en aumento progresivo, al pasar de 34,793 solicitudes en 2004<sup>459</sup> a 326,393 en el periodo entre octubre de 2022 a septiembre de 2023, que en términos comparativos representa una variación porcentual de 838.10%, con un rango de diferenciación de 291,600 entre ambas cantidades. Esta perspectiva diacrónica evidencia un cambio procedimental importante sobre su rendimiento para las personas en términos estrictamente jurídicos, pero también un cambio como miembros de un sistema político que opera en un régimen que demanda información para participar y tomar decisiones.

Ahora, respecto a las atribuciones materialmente jurisdiccionales del INAI, en cuestiones de comportamiento procesal se tienen los siguientes datos sobre los recursos de revisión ordinarios que fueron sustanciados; divididos en aquellos en que las respuestas de los sujetos obligados del ámbito federal fueron modificadas, revocadas o se ordenó la entrega de la información (MRO), y, por otra parte, los que fueron sobreseídos al quedar sin materia:<sup>460</sup>

<b>AÑOS</b>	<b>NO. DE SOLICITUDES</b>	<b>MODIFICACIONES, REVOCACIONES Y ORDENACIONES (MRO)</b>	<b>SOBRESEIMIENTO</b>	<b>TOTALES DE LAS RESOLUCIONES DE MRO Y LOS SOBRESEIIMIENTOS</b>
2003	22885	263	84	347
2004	34793	640	183	823
2005	44690	1034	323	1357
2006	52026	1221	302	1523
2007	80495	1689	399	2088
2008	87256	1651	555	2206
2009	97999	1600	653	2253
2010	100296	2051	885	2936
2011	96520	1716	611	2327
2012	94711	1465	643	2108
2013	109406	2054	687	2741
2014	114727	1951	875	2826
2015	120813	3448	1164	4612
2015 OCT-2016 SEP	202365	3027	1404	4431
2016 OCT-2017 SEP	244387	3107	1676	4783
2017 OCT-2018 SEP	228133	2979	1526	4505
2018 OCT-2019 SEP	279984	5282	1970	7252

<sup>459</sup> Se toma el año 2004 por que el 2003 se comenzó a contabilizar a partir del 12 de junio.

<sup>460</sup> Se debe aclarar que en la tabla sólo se cuenta con los datos de los recursos que fueron sustanciados, más no todos los que fueron interpuestos, como aquellos desechados, así mismo no se cuenta con la individualización de recursos que modificaron, revocaron u ordenaron la entrega de la información.

2019 OCT-2020 SEP	237062	4393	1324	5717
2020 OCT-2021 SEP	285002	7760	1684	9444
2021 OCT-2022 SEP	314435	9846	1745	11591
2022 OCT-2023 SEP	326393	9905	1824	11729
<b>TOTALES:</b>	<b>3174378</b>	<b>67082</b>	<b>20517</b>	<b>87599</b>

461

Sobre su representación porcentual por cada año en relación con el total de solicitudes y en lo atinente a su comportamiento procedimental respecto a los años anteriores se tienen los siguientes datos:

AÑOS	NO. DE SOLICITUDES	TOTALES DE LAS RESOLUCIONES DE MRO Y LOS SOBRESSEIMIENTOS	REPRESENTACIÓN PORCENTUAL DE LOS TOTALES DE LAS RESOLUCIONES POR AÑO RESPECTO A LAS SOLICITUDES	REPRESENTACIÓN PORCENTUAL DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL TOTAL GENERAL DE LAS RESOLUCIONES	VARIACIÓN PORCENTUAL DE ACUERDO CON EL AÑO ANTERIOR
2003	22885	347	1.52%	0.40%	0
2004	34793	823	2.37%	0.94%	137%
2005	44690	1357	3.04%	1.55%	65%
2006	52026	1523	2.93%	1.74%	12%
2007	80495	2088	2.59%	2.38%	37%
2008	87256	2206	2.53%	2.52%	6%
2009	97999	2253	2.30%	2.57%	2%
2010	100296	2936	2.93%	3.35%	30%
2011	96520	2327	2.41%	2.66%	-21%
2012	94711	2108	2.23%	2.41%	-9%
2013	109406	2741	2.51%	3.13%	30%
2014	114727	2826	2.46%	3.23%	3%
2015	120813	4612	3.82%	5.26%	63%
2015 OCT-2016 SEP	202365	4431	2.19%	5.06%	-4%
2016 OCT-2017 SEP	244387	4783	1.96%	5.46%	8%
2017 OCT-2018 SEP	228133	4505	1.97%	5.14%	-6%
2018 OCT-2019 SEP	279984d	7252	2.59%	8.28%	61%
2019 OCT-2020 SEP	237062	5717	2.41%	6.53%	-21%
2020 OCT-2021 SEP	285002	9444	3.31%	10.78%	65%
2021 OCT-2022 SEP	314435	11591	3.69%	13.23%	23%
2022 OCT-2023 SEP	326393	11729	3.59%	13.39%	1%
<b>TOTALES:</b>	<b>3174378</b>	<b>87599</b>	<b>2.76%</b>	<b>100.00%</b>	462

Resulta relevante que, de un total de 3,174,378 solicitudes presentadas, sólo 87,599 fueron sustanciadas dentro de la actividad materialmente jurisdiccional, lo que representa el 2.76% de impugnaciones respecto del grosso de solicitudes. En este tenor, del total de recursos 76.58% fueron resueltos respecto al fondo de la

<sup>461</sup> Elaboración propia con datos del Informe de Labores 2023 del INAI: [https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023\\_WEB\\_B-1.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023_WEB_B-1.pdf)

<sup>462</sup> *Ibidem*.

controversia, o sea, se modificó, confirmó u ordenó (revocó) la respuesta del sujeto obligado, mientras 23.42% fueron sobreseídos.<sup>463</sup>

Si se realiza una división entre los últimos siete años de implementación cabal del nuevo sistema procesal derivado de las reformas del “Pacto por México” (2016 OCT-2017 SEP y 2022 OCT-2023 SEP),<sup>464</sup> y se compara con el periodo de los últimos 7 años de implementación del sistema procesal iniciado legalmente en 2002 con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (del 2009 al 2015), se tienen los siguientes datos de centralidad de importancia comparativa:

2009-2015		2016 OCT-2017 SEP A 2022 OCT-2023 SEP	
<i>Promedio</i>	2829	<i>Promedio</i>	7860.14
<i>Mediana</i>	2741	<i>Mediana</i>	7252
<i>Mínimo</i>	2108	<i>Mínimo</i>	4505
<i>Máximo</i>	4612	<i>Máximo</i>	11729
<i>Rango entre el Mín-Máx</i>	2504	<i>Rango entre el Mín-Máx</i>	7224
<i>Suma</i>	19803	<i>Suma</i>	55021

465

En el contraste entre ambos periodos se denota un cambio significativo en el comportamiento procedimental de 177.84% en el promedio, 164.57% en la mediana, 113.71% en el mínimo, 154.31% en el máximo, 188.50% en el rango y 177.84% en la sumatoria.

Mediante las mismas consideraciones tomadas en cuenta para analizar la implementación de la normatividad y el comportamiento procedimental de las solicitudes de acceso a la información, atinente al periodo de octubre de 2016 a septiembre de 2023, se tiene que fueron resueltos 55,021 recursos de revisión, lo que representa el 62.81% de revisiones en un periodo de siete años de un total de

<sup>463</sup> De acuerdo con MÉXICO: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, artículo 156, las causas de sobreseimiento son las siguientes:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

<sup>464</sup> No se considera el periodo de octubre de 2015 a septiembre de 2016, ya que fue un año de transición en la operación procesal de las reformas de 2013 a 2014.

<sup>465</sup> Elaboración propia con datos del Informe de Labores 2023 del INAI: [https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023\\_WEB\\_B-1.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INAI-2023_WEB_B-1.pdf)

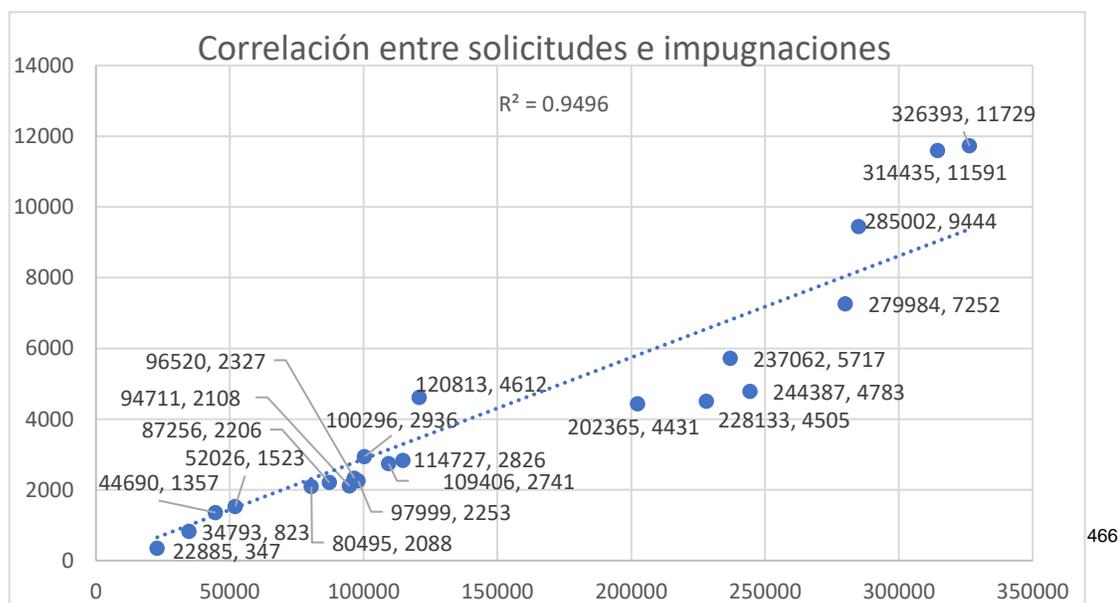
veinte sometido a análisis. De estas revisiones 43,272 se resolvieron de fondo y 11,749 fueron sobreesídas, lo que en términos porcentuales representa el 78.65% y 21.35%, respectivamente.

En un aspecto comparativo sobre el incremento longitudinal entre solicitudes y recursos de revisión, se tiene la siguiente panorámica respecto de sus medidas de centralidad:

Medidas de centralidad a comparar	Solicitudes	Recursos
Promedio	160.79%	177.84%
Mediana	179.16%	164.57%
Mínimo	140.87%	113.71%
Máximo	170.16%	154.31%
Rango entre el Mín-Máx	276.45%	188.50%
Suma	160.79%	177.84%

Lo anterior, lleva a deducir que el derecho de acceso a la información pública ha sido útil durante el proceso de democratización, ya que el aumento exponencial con las reformas lleva inferir la confianza no sólo en el hecho de la solicitud de información, sino también, ante la revisión, al también incrementar las impugnaciones ante el INAI.

En este tenor, la relación positiva entre el nivel de solicitudes presentadas (variable x) y el aumento en el número de impugnaciones (variable y), presenta un coeficiente de correlación de .93527953; relación que tiene la siguiente representación gráfica:



<sup>466</sup> *Ibidem.*

Resulta significativo que la dispersión de las solicitudes y recursos se ve modificada con los números estadísticos posteriores a la entrada en vigor de las reformas derivadas del “Pacto por México” y su reglamentación, por lo que se puede observar un agrupamiento de los números en dos grupos, los cuales representan la dispersión de las cantidades antes y después del actual diseño procesal del acceso a la información pública.

No obstante, si bien, como se observa la tendencia en el ejercicio de este derecho ha ido en aumento desde la aparición del primer subsistema legal de acceso a la información pública, como lo reflejan los números generales y porcentuales, se presentó un aumento significativo con la implementación de las últimas reformas y su regulación, como se expuso en los párrafos anteriores, sin que esto modificara la tendencia incremental entre ambas variables.

Es menester mencionar, que, en la actualidad, de acuerdo con el periodo de siete años analizados con la implementación de las reformas derivadas del “Pacto por México” y su reglamentación (2016 OCT-2017 SEP y 2022 OCT-2023 SEP), se tiene un promedio de aumento porcentual por año de solicitudes de la información de 7.98% y de 18.72% respecto a los recursos de revisión, con un coeficiente de correlación alto de .9712. Aunado a esto, esta relación lineal presenta un coeficiente de determinación de  $R^2=.9503$ , lo que implica que la tendencia en este modelo continuaría con la aplicación reglamentaria actual, con la excepción que pudieran presentarse fenómenos políticos o jurídicos que puedan modificar la tendencia entre ambas variables y su correlación. En el primer caso, como se intentó y se sigue intentando desde el Senado de la República, dejar sin quorum el Pleno del INAI; en el segundo supuesto, por medio de la reforma del diseño constitucional-institucional, como se pretende con el paquete de reformas presidenciales presentado el 5 de febrero de 2024 y dictaminadas ya en la Cámara de Diputados. En ambos escenarios la perturbación al aumento del uso procesal implica e implicaría un detrimento democrático.

Por ende, se puede afirmar que, hasta el momento, este cambio institucional que ha implicado el diseño y rediseño de su ingeniería procesal para hacer posibles las

intenciones de esta institución política: participación efectiva, comprensión ilustrada y control de la agenda, revela que su rendimiento, de lo menos en términos cuantitativos, ha sido alcanzado, ya que esto ha implicado su concurrencia e incremento, junto con otras instituciones y organizaciones, para una potencial consolidación democrática en un escenario de su continuidad institucional y de ajustes razonables para aumentar su efectividad: cambios de incentivos positivos para su empleo, y aumento en número y severidad de incentivos negativos para los sujetos obligados y sus servidores públicos en caso de incumplimiento de sus imposiciones normativas.

Sin embargo, con la alternancia de 2018 derivada de una elección democrática, se interrumpió el proceso de consolidación para dar paso a un cambio populista que ha hecho converger prácticas autoritarias con prácticas democráticas, propiciando una especie de régimen convergente. Lo anterior, en un contexto nacional en el cual el informe de Latinobarómetro de 2023,<sup>467</sup> devela que un tercio de la población en México apoyaría un régimen autoritario, a otro tercio le es indiferente el régimen que pueda adoptarse en el país y sólo un tercio tiene una preferencia por un régimen democrático, contexto cuantitativo, que se evidenció con el resultado comicial en la jornada electoral del 2 de junio de 2024.

### *3.2 La relación de la comunicación política presidencial y el rendimiento del derecho a la información pública*

Mediante cita de Crozier y Friedberg,<sup>468</sup> al presidente Andrés Manuel López Obrador se le debe entender como un actor en el sistema, alguien que si bien tiene un objetivo claro: el ejercicio del poder y su concentración, sin embargo lo que a veces se desprende de su actuar son objetivos y proyectos poco claros, ambiguos y a veces contradictorios, por lo cual cambia de marcha según las consecuencias y el contexto; pero su actuar es activo, su comportamiento tiene sentido, y aunque no se le pueda relacionar con objetivos claros, es racional de acuerdo a las

---

<sup>467</sup> Corporación Latinobarómetro. Informe de 2023. La recesión democrática de América Latina.

<sup>468</sup> CROZIER, Michel y Erhard FRIEDBERG. "El actor y el sistema. Las restricciones de la acción colectiva". (Documento web), op. cit.

oportunidades y al contexto, así como también, respecto de su relación con el comportamiento de los otros actores, el partido que toman y el juego establecido entre ellos. Su comportamiento es ofensivo y defensivo.

En las dinámicas de la opinión pública del sistema político, Andrés Manuel López Obrador ha posicionado su instrumento de comunicación como un mecanismo para garantizar el derecho a la información, la transparencia y la rendición de cuentas. No obstante, para denostar a sus opositores, medios de comunicación, periodistas, intelectuales, políticos, organizaciones públicas, servidores públicos y todo aquel que calificara como parte del “grupo conservador”, “neoliberal”, “corrupto” o mediante cualquier otro adjetivo peyorativo que explícitamente lo señalara como su adversario (e implícitamente como su enemigo), lo convierte en un instrumento de libertad de expresión; pero por otra parte, ante las críticas a su gobierno y los casos de corrupción relacionados con su gestión y su familia, lo justifica como un medio de réplica. El instrumento es funcional de acuerdo con el contexto de sus intenciones ofensivas y la necesidad de su defensa, convirtiendo a este en una institución no formalizada y paralela al derecho a la información pública que le sirve como un mecanismo de control político metaconstitucional, en el cual puede mentir, insultar, calumniar y desinformar, pero también le es útil para manifestar una razón práctica y entrometerse en los asuntos de otros poderes de la unión y organismos autónomos constitucionales, vulnerando el principio de división de poderes.<sup>469</sup>

---

<sup>469</sup> **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Tesis P./J.80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p.1122.

No obstante, como lo manifestó el excomisionado presidente del organismo garante nacional, lo esgrimido por el presidente de la República en sus conferencias “mañaneras” es susceptible de ser solicitado, lo cual permite la verificación o refutación de lo que asevera en sus conferencias de prensa; un ejemplo de este tipo de ejercicio fue el estudio realizado por la organización Artículo 19.

En estas dinámicas entre la comunicación política y las solicitudes de acceso a la información pública, la Oficina de la Presidencia de la República ha tomado un rol protagónico debido a que su unidad técnica de Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República es quien se encarga de la producción de estas conferencias, y por ende, en teoría las demás unidades técnicas de este sujeto obligado tendrían la responsabilidad de poseer información con las cuales el presidente sustente sus aseveraciones y pueda transparentar la información a quien lo solicite utilizando los medios procedimentales para tal efecto. En un aspecto longitudinal, el número de solicitudes presentadas ante este sujeto obligado por año son las siguientes:

AÑOS	NO. DE SOLICITUDES A SUJETOS OBLIGADOS	NO. DE SOLICITUDES A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA	REPRESENTACIÓN PORCENTUAL SOBRE EL TOTAL DE SOLICITUDES A SUJETOS OBLIGADOS	VARIACIÓN PORCENTUAL POR AÑO
2003	22,885	664	0.02%	0
2004	34,793	635	0.02%	-4.37%
2005	44,690	820	0.03%	29.13%
2006	52,026	1,023	0.03%	24.76%
2007	80,495	1,828	0.06%	78.69%
2008	87,256	1,468	0.05%	-19.69%
2009	97,999	1,337	0.04%	-8.92%
2010	100,296	1,286	0.04%	-3.81%
2011	96,520	1,288	0.04%	0.16%
2012	94,711	1,347	0.04%	4.58%
2013	109,406	1,909	0.06%	41.72%
2014	114,727	1,814	0.06%	-4.98%
2015	120,813	1,781	0.06%	-1.82%
2015 OCT-2016 SEP	202,365	1,759	0.06%	-1.24%
2016 OCT-2017 SEP	244,387	1,137	0.04%	-35.36%
2017 OCT-2018 SEP	228,133	1,080	0.03%	-5.01%
2018 OCT-2019 SEP	279,984	3,639	0.11%	236.94%
2019 OCT-2020 SEP	237,062	1,766	0.06%	-51.47%
2020 OCT-2021 SEP	285,002	2,311	0.07%	30.86%
2021 OCT-2022 SEP	314,435	1,983	0.06%	-14.19%
2022 OCT-2023 SEP	326,393	2,998	0.09%	51.19%
<b>TOTALES:</b>	<b>3174378</b>	<b>33873</b>	<b>1.07%</b>	<sup>470</sup>

<sup>470</sup> Elaboración propia con datos solicitados vía acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del INAI mediante la solicitud con número de folio: 3300313240000980, por medio del oficio: INAI/STP/DGAP/335/2024, signado por la Directora General de Atención al Pleno del INAI. Anexo 3.

Exceptuando del periodo 2018 OCT-2019 SEP los meses de octubre y noviembre de 2018, en los cuales el presidente López Obrador aun no era titular del ejecutivo feral, lo que equivaldría a 201 solicitudes, se ajustaría el número bruto de 3,639 solicitudes a 3,438, que equivaldrían sobre el total a .10%. Entonces el aumento de solicitudes en el sexenio del susodicho es evidente, ya que tan sólo su sexenio se han presentado 12,496 solicitudes, lo que equivale al 36.89% del total de solicitudes ingresadas a la Oficina de la Presidencia en un periodo de veinte años, considerando que esto equivale aproximadamente a cinco años con un mes.

Respecto de recursos de revisión se tienen los siguientes datos:

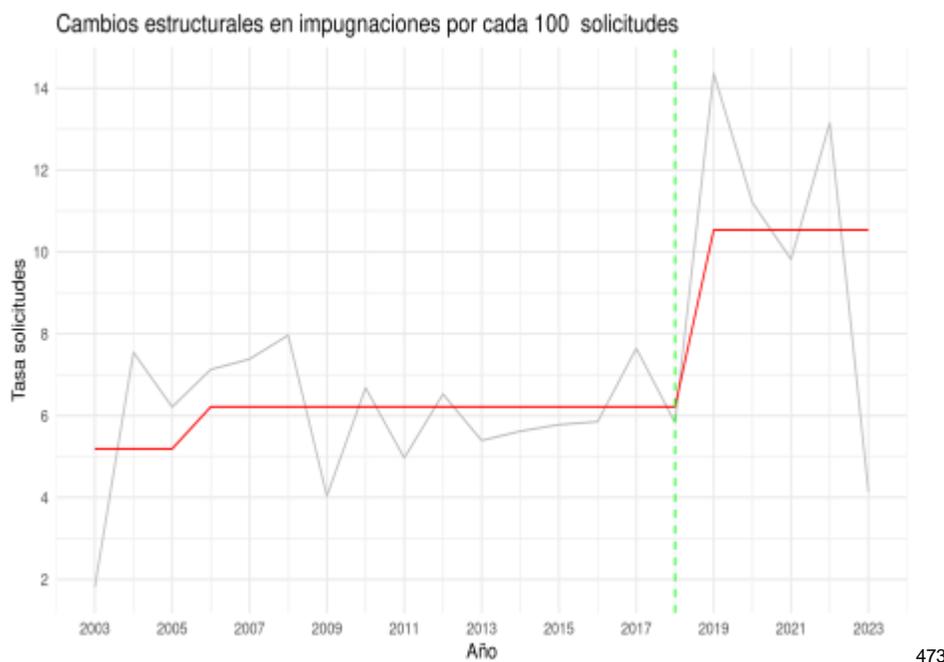
<b>AÑOS</b>	<b>NÚMERO DE RECURSOS</b>	<b>PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL DE RECURSOS</b>	<b>VARIACIÓN DE PORCENTAJES ENTRE AÑOS</b>
2003	28	1.05%	0.00%
2004	64	2.41%	128.57%
2005	67	2.52%	4.69%
2006	73	2.92%	8.96%
2007	132	5.28%	80.82%
2008	113	4.52%	-14.39%
2009	54	2.16%	-52.21%
2010	86	3.44%	59.26%
2011	64	2.56%	-25.58%
2012	84	3.36%	31.25%
2013	99	3.96%	17.86%
2014	102	4.08%	3.03%
2015	104	4.16%	1.96%
2016	101	4.04%	-2.88%
2017	87	3.48%	-13.86%
2018	63	2.52%	-27.59%
2019	526	21.05%	734.92%
2020	200	8.00%	-61.98%
2021	226	9.04%	13.00%
2022	261	10.44%	15.49%
2023	124	0.0496	-0.5249
<b>TOTAL</b>	<b>2658</b>	<b>100%</b>	<sup>471</sup>

Resulta de interés que tan sólo en los años de 2019 a 2023 se presentaron 1337 recursos de revisión, es decir, en tan sólo cinco años se presentaron el 53.49% de impugnaciones de respuestas a la Oficina de la Presidencia de un periodo de registro de veinte años. Por consecuencia, como hipótesis auxiliar a la presente indagatoria, se considera que estas modificaciones en el comportamiento procedimental de solicitudes e impugnaciones obedece a la implementación de las

<sup>471</sup> Elaboración propia con datos solicitados vía acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del INAI mediante la solicitud con número de folio: 330031324000980, por medio del oficio: INAI/SAI-DGE/078/2024, signado por la Directora General de Evaluación de la Secretaría de Acceso a la Información del INAI. Anexo 4.

“mañaneras” como instrumento de comunicación política, debido a la necesidad de las personas (y primordialmente del gremio periodístico) de corroborar las afirmaciones o negaciones del presidente de la República, lo que de por medio implica la suspicacia hacia los dichos del mandatario y si esto realmente puede ser tomado como información o desinformación, piénsese de nuevo en la investigación realizada por la organización Artículo 19.<sup>472</sup>

Para efectos de una profundización en la comprobación, auxiliariamente se realizó un análisis de serie de tiempo, técnica para identificar cambios estructurales y que se emplea en la econometría de análisis. Se utiliza para identificar puntos donde la relación entre las variables cambia de manera significativa. Esto puede ayudar a detectar eventos o periodos en los que se producen cambios importantes en la tendencia o en la estructura subyacente de los datos. La técnica comúnmente utiliza modelos de regresión y algoritmos para detectar estos puntos. Los años son la variable “x” y las solicitudes y recursos son la variable “y”, como se muestra en las representaciones gráficas resultantes:



473

<sup>472</sup> Cfr. Cap. IV, epígrafe 2, 2.2.

<sup>473</sup> Elaboración propia con datos solicitados vía acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del INAI mediante la solicitud con número de folio: 3300313240000980, entregados por medio de los oficio: INAI/SAI-DGE/078/2024 y INAI/STP/DGAP/335/2024.ANEXO 4.



474

El análisis de los cambios estructurales en la tasa de impugnaciones y el número de solicitudes de información muestra un notable incremento que coincide con el inicio del sexenio de López Obrador entre 2018-2019. Antes de este periodo, ambas métricas se mantenían estables y en niveles más bajos. El aumento en la tasa de impugnaciones sugiere un cambio estructural importante.

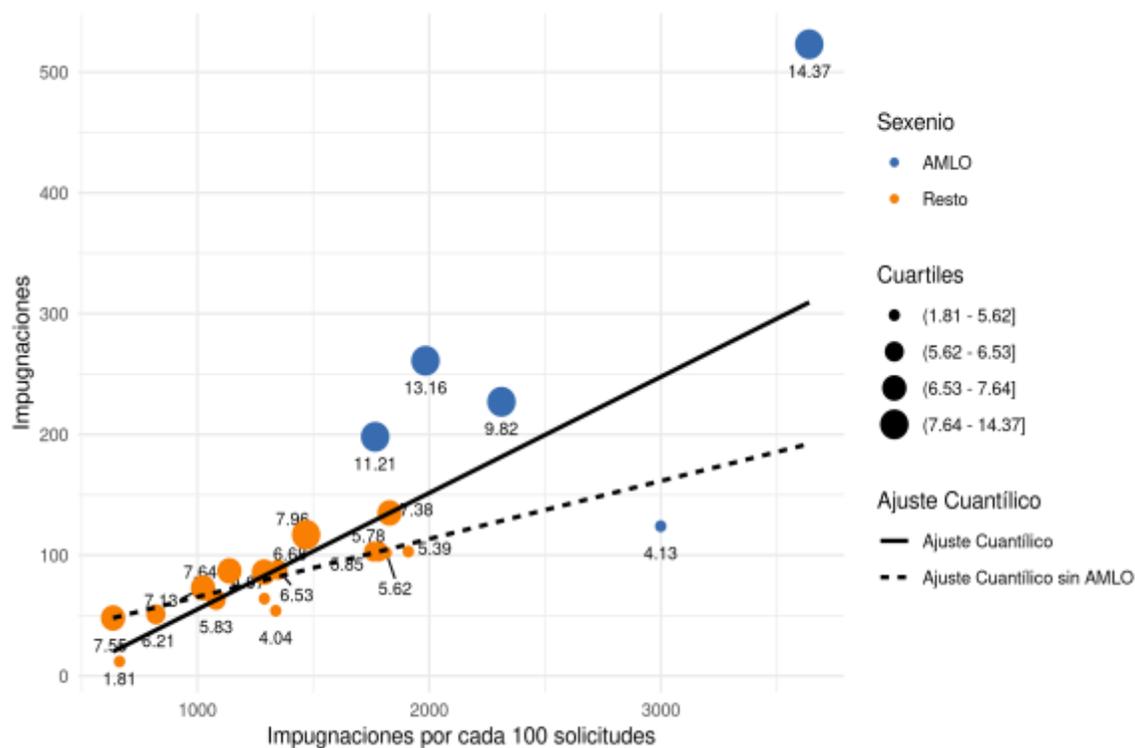
Por otro lado, el incremento en el número de solicitudes de información tiene dos cambios estructurales. El primero en el 2006-2007, mismo que no significó un aumento en el número de impugnaciones, y el segundo en el periodo 2018-2019, el cual si es coincidente con un cambio estructural de las impugnaciones. Estos hallazgos indican que el sexenio de López Obrador ha tenido un impacto significativo en la dinámica del comportamiento procedimental de las solicitudes e impugnaciones.

Así mismo, para efectos de mayor certeza sobre lo afirmado, se aplicó un modelo de regresión cuantílica, función utilizada para ajustar modelos de regresión, que a diferencia de la regresión lineal ordinaria que estima la media condicional de la

---

<sup>474</sup> *Ibidem.*

variable dependiente, la regresión cuantílica estima la mediana condicional (o cualquier otro cuantil especificado) de la variable dependiente. En este tenor, se obtuvo la siguiente representación gráfica:



475

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Pendiente de las líneas de regresión cuantílica:

- La línea de regresión cuantílica que incluye todos los datos (línea sólida) tiene una pendiente mayor que la línea que excluye los datos de López Obrador (línea punteada), y
- Esto sugiere que, cuando se incluyen los datos de López Obrador, hay una mayor sensibilidad de las impugnaciones respecto de las solicitudes. En otras palabras, por cada incremento en las solicitudes, las impugnaciones aumentan más cuando se considera el sexenio del aludido.

Posición de las líneas de regresión cuantílica:

<sup>475</sup> *Ibidem.*

- La línea sólida con López Obrador está por encima de la línea punteada sin el aludido para la mayoría de los valores de solicitudes, y
- Esto indica que, en general, las impugnaciones tendieron a ser más altas durante el sexenio de López Obrador en comparación con los otros sexenios para un mismo número de solicitudes.

Distribución de los datos:

- Los puntos correspondientes a los de López Obrador (azules) están distribuidos en niveles más altos de impugnaciones para valores de solicitudes comparables a los del resto (naranja), y
- El hecho de que los puntos azules estén más dispersos y altos en el eje “y”, refuerza la idea de que durante el sexenio de López Obrador hubo una mayor cantidad de impugnaciones en relación con las solicitudes.

Por consecuencia, el análisis visual del gráfico sugiere que durante el sexenio de López Obrador se presentó una relación más fuerte y positiva entre el número de solicitudes y el número de impugnaciones en comparación con los otros sexenios. Específicamente, para un mismo número de solicitudes las impugnaciones tendieron a ser más altas durante el sexenio del susodicho. Lo anterior, también revela una mayor insatisfacción con las respuestas de su unidad de transparencia.

### *3.3 Los problemas jurídicos del derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la comunicación política de la presidencia*

Se solicitó información vía acceso a la información pública mediante el folio 330031324000018,<sup>476</sup> a efecto de analizar cualitativamente las respuestas de la Oficina de la Presidencia y de otros sujetos obligados a solicitudes en las cuales se citan a las “conferencias de prensa matutinas” para justificar lo requerido. Mediante

---

<sup>476</sup> Solicitud contestada mediante oficios: INAI/DGAJ/0266/2024, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos; INAI/SAI-DGE/0018/2024, signado por el Director General de Evaluación; y, INAI/STP/DGAP/030/2024, signado por la Directora General de Atención al Pleno. Anexo 5.

el oficio INAI/SAI-DGE/0078/2024,<sup>477</sup> signado por la Directora General de Evaluación de la Secretaría de Acceso a la Información del INAI, se proporcionó una muestra de 2255 solicitudes, que mediante un análisis cualitativo se observaron fenómenos similares a los detectados por Artículo 19, como un recurrente uso de la inexistencia de la información, la incompetencia, la clasificación de reserva de información, la entrega de información consistente en remitir al solicitante a las versiones escenográficas de la conferencia y la entrega de información que no fue solicitada.

En este tenor, en lo tocante a la incompetencia e inexistencia de la información ante las afirmaciones y negaciones del presidente, durante 2019, en el primer año de implementación de las “mañaneras”, la Oficina de la Presidencia de la República ante las solicitudes que le requerían la información (como documentos) en la que se sustentaban las aseveraciones del presidente en las “mañaneras”, se respondía a los solicitantes que no era el sujeto obligado competente para dar respuesta. No obstante, el Pleno del INAI en diversas resoluciones de recursos de revisión, como el RRA 4924/19, RRA 14288/20, RRA 6918/21 y RRA 9006/21, en síntesis y grosso modo sostuvo que mientras no se impugne la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, al ser una causal de improcedencia de acuerdo con el artículo 161 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado en cita debe implementar un procedimiento de búsqueda de los requerimientos cuando lo que se solicita sean aquellos documentos que constituyen la fuente en la que el Presidente de la República fundamenta sus aseveraciones, o sea, aquello que le brinda sustento, al no advertir disposiciones jurídicas o elementos de convicción para convalidar que el sujeto obligado pueda ser incompetente. Esto independientemente que el sujeto obligado indique un homólogo que pudiesen contar con la información solicitada, ya que esto no exime a la Oficina de la Presidencia de la República por ser un asunto

---

<sup>477</sup> *Ibidem*.

de competencia recurrente. Incluso, en lo tocante a esta situación, ya existe un criterio confirmado del INAI al respecto.<sup>478</sup>

En concreto, el Pleno del INAI apreció que la Oficina de la Presidencia de la República si cuenta con atribuciones para conocer respecto de los documentos mediante los que se pueda advertir el sustento de lo que asevera el presidente en sus conferencias, ya que tienen el carácter de publicidad lo que se comunica en éstas.

No obstante, a pesar de que estos razonamientos del Pleno del INAI restringieron la posibilidad que la Oficina de la Presidencia de la República se exima de las aseveraciones del presidente, el comportamiento procedimental del sujeto obligado fue simular búsquedas exhaustivas para concluir que no se cuenta con la información solicitada, y en otros casos, remitir a la versión escenográfica de las conferencias del presidente o proporcionar información que no tiene relación con lo solicitado.

Así mismo, los demás sujetos obligados relacionados con las afirmaciones o negaciones de hecho del Presidente han asumido un comportamiento procedimental consistente en no proporcionar información adicional que permita verificar o refutar lo aseverado, sobre todo si se citan las palabras de éste para tal efecto, algo que también fue advertido por la organización Artículo 19. Por medio de los siguientes tres estudios de caso de buscadores de información, se ejemplifica el comportamiento institucional asumido:

---

<sup>478</sup> Criterio 013/22, clave control SO/013/2022, Tercera Época.

**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida.** Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

1. A través de una solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se requirió lo siguiente:

“El día de ayer 24 de marzo, el presidente constitucional Andres Manuel López Obrador (SIC) en la conferencia mañanera que había alrededor de 400 mil millones de pesos de ahorros producto del combate a la corrupción y que estos los tiene la Secretaria de Hacienda (SIC). Le solicito sean tan amables de: 1) Confirmar si es cierta esa afirmación del Presidente 2) Si el dinero efectivamente lo tiene Hacienda 3) En caso de ser cierta dicha afirmación del Presidente, donde esta ese dinero, partida y cuenta 4) compartir el detalle de la procedencia de los aproximadamente 400 mil millones, de que casos de corrupción y cuanto ahorro efectivamente se logro (SIC) sumar a las arcas de Hacienda.

De antemano gracias por la atención a la presente solicitud.”<sup>479</sup>

Si bien lo relativo a los casos de corrupción no sería competencia de la SHCP, lo demás que fue solicitado sí lo era, pero las áreas del sujeto obligado sólo se limitaron a proporcionar enlaces de internet que no tenían relación con lo solicitado.

2. Mediante una solicitud a la Secretaría de la Defensa Nacional se requirió lo siguiente:

“Se solicita la evidencia documental sobre las declaraciones del presidente en múltiples conferencias mañaneras al afirmar que ya no hay torturas, desapariciones ni masacres en el país.”<sup>480</sup>

El sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva no localizó evidencia documental y canalizó al petitionerario a la Oficina de la Presidencia de la República y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC).

Con el mismo requerimiento el solicitante petición información a la Oficina de la Presidencia, el cual informó la realización de una “*búsqueda exhaustiva, amplia y razonable,*” pero no encontró lo requerido, por lo cual proporcionó el

---

<sup>479</sup> Solicitud de acceso a la información pública: 0000600125420, presentada ante la SHCP por solicitante diverso al autor de esta tesis. Anexo 6.

<sup>480</sup> Solicitud de acceso a la información pública: 0000700308620, presentada ante la SEDENA por solicitante diverso al autor de esta tesis. Anexo 7.

enlace de un comunicado que está “roto” y lo canalizó a la SSPC, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y a la Fiscalía General de la República (FGR).

De igual manera con el mismo requerimiento realizó la solicitud a la FGR, sujeto que también informó haber realizado una “*búsqueda exhaustiva,*” pero sin resultados, por lo cual canalizó a la Oficina de la Presidencia de la República.

Finalmente, el solicitante realizó lo mismo ante el SESNSP, pero este se declaró incompetente.

3. Mediante una solicitud a la SESNSP, una persona solicitó lo siguiente:

“Requiero conocer la información, estudio, evidencia, sobre la cual el Presidente Andrés Manuel López Obrador afirmó en su conferencia mañanera que el 60 por ciento de los que pierden la vida diariamente, 60 por ciento de los asesinados en enfrentamientos se demuestra que están bajo efectos de drogas o alcohol, pero fundamentalmente de droga. Quiero que se me entregue el respaldo de las aclaraciones y afirmaciones manifestadas sobre los asesinados y su relación con los efectos de las drogas y el alcohol. Esta información la mencionó en su conferencia mañanera, como parte de su política de comunicación social, por lo que se presume y afirma su carácter público, por lo cual no debe existir impedimento para declarar la inexistencia o declarar reservada o confidencial. Esta información debe ser entregada para que la sociedad conozca los fundamentos y motivos por los cuales el Presidente afirmó tales cosas

Como precedente a este proceso de acceso, se realizó la misma solicitud con folio 0210000047120 a la Oficina de la Presidencia de la República. Dicho sujeto obligado mencionó en su respuesta que no era competente para dar respuesta a la solicitud. Que Oficina de la Presidencia de la República no es competente para atender su solicitud, como se puede verificar en las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo5581283fecha09/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo5581283fecha09/12/2019) Por lo anterior, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que pudiera contar con

información de su interés es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (SESNSP) órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 1, 2 y 3 Inciso A y C I, VIII del Reglamento Interior de la (SSPC).

Por lo que see (SIC) sugería al particular a que formule su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la dependencia mencionada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Por lo que este sujeto obligado debe contar con dicha información y dar respuesta a la misma.”<sup>481</sup>

En este tenor, el sujeto obligado se declaró incompetente y canalizó al solicitante a la FGR y a la Oficina de la Presidencia.

El mismo requerimiento lo realizó con la SSPC y la Secretaría de Salud, sujetos obligados que también se declararon incompetentes. Por su parte, la FGR informó una “búsqueda exhaustiva” y manifestó la inexistencia de la información y canalizó al solicitante a la Oficina de la Presidencia de la República.

En concatenación con lo expuesto y para efectos de comprobación cualitativa sobre el comportamiento procedimental de la Oficina de la Presidencia de la República, mediante un ejercicio de experimentación, se le solicitó a este sujeto obligado los documentos con los que se sustentaran los señalamientos del presidente sobre un periodista en una de sus conferencia “mañaneras”, concretamente, se requirió lo siguiente:

“De la versión estenográfica conferencia matutina (Mañanera) del 18 de enero de 2024, concretamente del extracto verificable en el siguiente ULR:  
[https://www.youtube.com/watch?v=aUVSFOjT\\_kE](https://www.youtube.com/watch?v=aUVSFOjT_kE)

Se proporcionen las siguientes documentales:

---

<sup>481</sup> Solicitud de acceso a la información pública: 0002800197820, presentada ante la SESNSP por solicitante diverso al autor de esta tesis. Anexo 8.

1. Los documentos que contienen la información que utiliza el presidente de la república para afirmar que el periodista Carlos Loret de Mola es un “calumniador” y un “corrupto”.
2. Los documentos que contienen la información que utiliza el presidente de la república para afirmar que el periodista Carlos Loret de Mola está al servicio de un grupo de “corruptos” que se dedicaban a saquear y a robar, y ahora están muy molestos con el presidente, y que además patrocinan a la persona mencionada.
3. Los documentos: informes, partes informativas, etc., que contenga el nombre del "grupo de corruptos" a los que hace alusión el presidente.”<sup>482</sup>

La respuesta quedó registrada con el número de folio 331000124001372, por su parte, la unidad de transparencia del sujeto obligado mediante un oficio sin número de identificación notificó la declaración inexistencia de la información, supuestamente “después de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado,” empero, no fue el comité de transparencia el que realizó la declaratoria de inexistencia, al justificar su determinación en el criterio de interpretación 07/17 del INAI, que versa en torno a lo siguiente:

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”<sup>483</sup>

---

<sup>482</sup> Solicitud contestada sin número de referencia de oficio, signado por la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República. Anexo 9.

<sup>483</sup> Criterio 07/17, clave control SO/007/2017, Segunda Época.

Es menester mencionar que este criterio es recurrente en las contestaciones del sujeto obligado para declarar la inexistencia de la información desde la unidad de transparencia del sujeto obligado en comento, para que la respuesta no pase por el comité de transparencia, y de esta manera desatenderse de las afirmaciones del presidente. Si bien, el criterio fue pensado para evitar el trámite ocioso de solicitudes, ha tenido como consecuencia no buscada con vistas a fines en el sexenio de López Obrador, ser una barrera para corroborar o refutar las aseveraciones del presidente. Esto conlleva tener que recurrir al recurso de revisión para tener una respuesta con mayor razonabilidad, pero ante el trámite procesal, lo dicho por el presidente ya quedó inmerso en la opinión pública, aunado que al ser el presidente una autoridad, lo manifestado cuenta con el poder del discurso de ser información pública. Este ejemplo, es inductivo para casos similares.

De los tres casos citados y el caso experimentado, se puede observar una estrategia defensiva asumida por los sujetos obligados para no desvirtuar al presidente, una técnica para desgastar al solicitante, lo que evidentemente impacta en la oportunidad de la información de aquel que la busca. Esto trae a colación la metáfora utilizada por Carlos Bravo Regidor para referirse a las “mañaneras”: *“El teatro de la honestidad sin transparencia”*, al considerar a dichas conferencias *“un espectáculo de ilusionismo político donde la apariencia de estar informando sustituye el proceso efectivo de informar”*.<sup>484</sup> Esto tiene mayor evidencia cuando ante información oficial difundida por otros órganos del Estado, responde que tiene “otros datos” y cuando estos se les solicitan a los sujetos obligados que pudieran tener la información, no se puede dar cuenta de su existencia.

Si bien, los sujetos obligados no cometen una conducta ilegal respecto de sus respuestas, ya que pueden ser recurridas para revisión ante el INAI y, en su caso, mediante juicio de amparo indirecto someter a control constitucional la resolución del organismo garante sobre la confirmación o modificación de la respuesta, los actos fuera o dentro del procedimiento materialmente jurisdiccional y los acuerdos

---

<sup>484</sup> Expansión política. “El teatro de la honestidad sin transparencia”. (Sitio web) 2019. <https://politica.expansion.mx/voces/2019/09/17/el-teatro-de-la-honestidad-sin-transparencia>  
14 diciembre de 2023

de cumplimiento de las resoluciones que ordenaron modificar o revocar la respuesta, esto conlleva un proceso tardado para la oportunidad de la información a efecto de verificar o refutar las aseveraciones del presidente y también de lo esgrimido por otros actores públicos en las conferencias, debido que ante los diferentes escenarios procesales que se pudieran presentar, se debe esperar la sustanciación del procedimiento de revisión, el juicio de amparo indirecto ante los jueces de distrito, y en su caso, la revisión ante los tribunales colegiados o la SCJN, si ésta última ejerce sus atribuciones de atracción para la reasunción de competencia.

Estas dinámicas organizacionales derivadas de la implementación de las “conferencias matutinas presidenciales,” por un lado, han desinstitucionalizado el derecho a la información, la libertad de expresión, la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de réplica, al reformular su intención institucional formal, para darle una nueva intencionalidad-institucional desde la informalidad de la palabra del presidente y sus intereses políticos. Pero, por otro lado, debilita institucionalmente el procedimiento efectivo y oportuno para poder contrastar las aseveraciones con la oficialidad de las documentales públicas que las puedan sustentar. Por ende, se puede inferir, que, en una racionalidad comunicativa, estos fenómenos discursivos no son operables dentro de la ingeniería institucional creada para dar operacionalización a estas regularidades apodícticas para el régimen democrático mexicano.

Si bien, la demanda de información ha ido en aumento desde la instauración democrática, la “mañanera” ha mermado la posibilidad efectiva y oportuna de la administración pública federal. No obstante, el impacto de sus mensajes de desinformación al ser emitidos mediante los canales comunicativos de la radiodifusión y las telecomunicaciones tienen efectos inmediatos en la opinión pública y las demandas dirigidas al sistema político, contrario a un proceso efectivo de verificación o refutación, por lo cual, la desinformación que propaga genera sus efectos inmediatos en la sociedad y la agenda pública, lo que propicia el

desconocimiento, y en su caso, puede influir negativamente en la formación de opiniones y la toma de decisiones individuales, al afectarse el derecho a conocer.

Entonces, resulta poco útil para el solicitante tratar de verificar o refutar los dichos del presidente, ya que en su intento se encuentra con un muro institucional que no permite la pretensión de generar objetividad consensual sobre la veracidad de las aseveraciones esgrimidas mediante este mecanismo de comunicación política. De lo anterior, que también, ante la ineffectividad de los recursos de revisión, su interposición en 2023 haya tenido una disminución del -52.49% respecto al 2022.

Otro aspecto importante es lo atinente a los recursos especiales en materia de seguridad nacional, institución vigente desde el 5 de mayo de 2015. Por medio del oficio: INAI/DGAJ/0266/2024,<sup>485</sup> la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INAI informó que en el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto sólo fueron interpuestos ante la SCJN tres recursos, en tanto, en lo que va del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador se han interpuesto 46. Mayormente los recursos del sexenio de López Obrador se encuentran relacionados con temas de obra pública como El Tren Maya, el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, el Aeropuerto Internacional Felipe Carrillo Puerto, la Refinería Olmeca en Dos Bocas, cuestiones políticas como la crisis electoral de 2006 y el plantón de reforma, personas eliminadas como bloqueadas por la SHCP, contratos por la compra de vacunas para el COVID-19, información de la Unidad de Inteligencia Financiera del malware “Pegasus”,<sup>486</sup>entre otros.

En el sexenio de López Obrador el año con mayor número de recursos fue el 2021 con 27, seguido del 2022 con 12, 2023 con 5 y 2020 y 2019 ambos con 1. En comparativa respecto de los últimos tres años de gobierno, bajo consideración de la vigencia del recurso especial, se tiene una diferencia numérica de 3 contra 19, o sea 16 más respecto del sexenio de su antecesor; aunque se debe considerar que,

---

<sup>485</sup> Solicitud contestada sin número de referencia de oficio: INAI/DGAJ/0266/2024, presentada ante la INAI. Anexo 10. Solicitud: 330031324000018

<sup>486</sup> Santiago Nieto Castillo, entonces titular de la Unidad de la Inteligencia Financiera (UIF), informó en una conferencia matutina que el gobierno de Enrique Peña Nieto destinó 32 millones de dólares para adquirir el programa de espionaje Pegasus, desarrollado por la empresa israelí NSO Group. Recursos de revisión: RRA 9556/21 y RRA 10001/21 y recursos de revisión en materia de seguridad nacional: 26/2021 y 27/2021, respectivamente.

respecto al descenso de estos recursos especiales, las grandes obras públicas de este sexenio fueron consideradas de interés público y seguridad nacional.

Los casos citados, sin duda dan cuenta del inicio y afincamiento de un poder invisible, que se encuentra cerrando los medios para poder develar las intenciones reales que se gestan en el ejercicio del Poder Ejecutivo en su accionar dentro del sistema político. Esto lleva a pensar que, en la actualidad, y en particular respecto del presidente y su movimiento, existe “una propensión de incorporar a nuestra vida política una cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad.”<sup>487</sup>

### *3.4 La ofensiva presidencial en contra del INAI*

Por esta relación tensiva entre la comunicación política del presidente y el control institucional del INAI, que establece una relación de dinámicas de pesos y contrapesos del poder público, el primero, en una estrategia ofensiva ha atacado en cuatro aristas para efecto de debilitar organizacional e institucionalmente al INAI: en la pública-mediática o de opinión pública, en la jurídica-procedimental, en la distorsión de sus atribuciones y competencias, en la procesal constitucional y en la abrogativa constitucional.

En la pública-mediática, cuando el presidente observó que sus palabras podrían ser sometidas a escrutinio de los buscadores de la información por medio de solicitudes de acceso a información pública, así como su casación mediante recursos de revisión, empezó con una andanada de insultos y descalificaciones en contra del INAI, amagando con desaparecerlo y pasar sus funciones a una entidad diversa, como la Secretaría de la Función Pública, o sea propiciando su centralización. Estas intromisiones en muchas de las veces han evidenciado el desconocimiento de las atribuciones de este órgano autónomo constitucional y su proceso de creación institucional y organizacional. Por ejemplo, es una constante que lo defina como un

---

<sup>487</sup> Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

“organismo simulador”,<sup>488</sup> “tapadera de la corrupción”,<sup>489</sup> “un cero a la izquierda”<sup>490</sup> y otras falacias.

En la jurídica procedimental, se buscó neutralizar sus atribuciones y facultades, mediante el “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”,<sup>491</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 2021. Esto motivó que el INAI promoviera la controversia constitucional 217/2021,<sup>492</sup> a efecto de invalidar el acuerdo en cita. El juicio constitucional fue resuelto por la SCJN el 18 de mayo de 2023, a favor del órgano garante, al determinar por mayoría de 8 votos que, por su amplitud y ambigüedad, que la información relativa pudiera ser clasificada implicaba ampliar mediante un acto administrativo el supuesto de reserva previsto en la Constitución y en la Ley General. Aunado que el acuerdo desnaturalizaba el carácter excepcional del recurso de revisión que puede promover la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de las resoluciones del INAI.

No obstante, posterior a esta invalidación emitió un nuevo decreto, en el sentido siguiente: *“DECRETO por que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación infraestructura, los espacios, bienes e interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transporte, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como el Corredor Interoceánico el Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad*

---

<sup>488</sup> Animal Político. “‘Fue creado para simular’, dice AMLO sobre INAI ante controversia contra acuerdo de obras prioritarias”. (Sitio web) 2021.

<https://animalpolitico.com/sociedad/simular-amlo-inai-controversia-acuerdo-contra-obras-prioritarias>  
23 agosto 2023

<sup>489</sup> Aristegui. “AMLO: Sería muy bueno desaparecer organismos autónomos; ahorrarían 100mmdp anuales”. (Sitio web) 2024.  
<https://aristeginoticias.com/1107/mexico/amlo-seria-muy-bueno-desaparecer-organismos-autonomos-se-ahorrarian-100-mmdp-anuales/>  
23 agosto 2023.

<sup>490</sup> CNN México. “López Obrador sobre el INAI: Es un cero a la izquierda y no sirve para nada”. (Sitio web) 2023.  
<https://cnnespanol.cnn.com/video/inai-amlo-instituto-transparencia-informacion-corrupcion-perspectivas-mexico>  
23 agosto 2023

<sup>491</sup> Diario Oficial de la Federación, noviembre 22 de 2021.

<sup>492</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 217/2021, Pleno, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia del 22 de mayo de 2023, México.

*nacional y de interés público.*<sup>493</sup> Esto propició que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promoviera una nueva controversia constitucional, radicada con el número de expediente 344/2023,<sup>494</sup> misma que fue desechada por ser notoria y manifiestamente improcedente, mediante proyecto de la ministra Loretta Ortiz Alf.

Es menester mencionar, que previamente en 2022 se declaró a la obra de infraestructura “Tren Maya” como de seguridad nacional, por parte del Consejo de Seguridad Nacional, lo cual fue impugnado en el recurso de queja 8/2022-CC,<sup>495</sup> pero la Primera Sala de la SCJN resolvió que esta declaración no violaba la suspensión concedida en materia de acceso a la información, contra el acuerdo del año 2021 por el que el ejecutivo federal consideró de interés público y seguridad nacional diversos proyectos y obras, que en el campo de lo político son las obras insignias de su administración y de su autonombra “cuarta transformación de la vida pública de México.”

También ha atacado distorsionando sus atribuciones, competencias y facultades para su exhibición en la opinión pública, tal fue el caso que, mediante una carta,<sup>496</sup> anunciada previamente en su “mañanera” del 11 de febrero de 2022, misiva que obedeció a sus problemas personales con el periodista Carlos Loret de Mola, solicitó que se llevara a cabo una investigación para hacer públicas las percepciones, los bienes y el origen de la riqueza que posee el periodista en cita, para lo cual indicó que se podría obtener información en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en el Servicio de Administración Tributaria o en la Unidad de Inteligencia Financiera. Así mismo se les requirió que en caso de no ser competencia del INAI, se le informara como podría ejercer su derecho a la libertad de información y expresión como ciudadano, a efecto de dar a conocer facturas y comprobantes de

---

<sup>493</sup> Diario Oficial de la Federación, enero 18 de 2023.

<sup>494</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 344/2023, Pleno, Ministro Loretta Ortiz Alf Resolución del 9 de enero de 2023, México.

<sup>495</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recurso de Queja 8/2022-CC, Primera Sala, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resolución del 2 de enero de 2023, México.

<sup>496</sup> LÓPEZ Obrador, Andrés Manuel. “Carta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Documento web-Carta) 2022.

<https://www.gob.mx/presidencia/documentos/carta-al-instituto-nacional-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-y-proteccion-de-datos-personales>

7 de marzo de 2023

los ingresos del referido, debido a la información que le hicieron llegar sobre las percepciones y los bienes de éste.

Mediante el oficio INAI/OCP-BLIC/080/2022,<sup>497</sup> la presidenta del INAI dio respuesta al presidente informándole que el organismo no contaba con las facultades constitucionales ni legales para realizar investigaciones sobre las percepciones y bienes de personas físicas. También comunicó que no contaba con atribuciones para requerir información al Servicio de Administración Tributaria, a la Unidad de Inteligencia Financiera y a los Registros Públicos de la Propiedad, para efecto de realizar la investigación que se le requirió. Así mismo, le informó que las autoridades del Estado mexicano tienen el deber y obligación de garantizar la protección de los datos personales que tengan en su posesión como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, y para darla a conocer requieren consentimiento de su poseedor, por lo cual, los sujetos obligados y las personas servidoras públicas tienen el deber de respetar la confidencialidad de la información, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente del erario. En términos llanos, el INAI dio contestación bajo causas legales a una táctica que tenía una pretensión política de debilitamiento y exhibición del organismo garanta ante la opinión pública.

Otra forma de ofensiva ha sido debilitando su órgano superior de la dirección mediante la omisión de designación de los comisionados faltantes, particularmente uno adicional para poder sesionar en conformidad con los artículos 33, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10, párrafo primero de su Estatuto Orgánico, que de su pleno de siete requiere de cuando menos cinco para ser válidas sus sesiones. Para evitar el nombramiento de comisionados, primeramente, se utilizó la facultad constitucional de objeción del nombramiento por parte del presidente de la República, posteriormente mediante instrumentalización del grupo parlamentario de MORENA y sus partidos aliados, sea entorpecido y se sigue entorpeciendo el proceso de nombramiento. Esto implicó

---

<sup>497</sup> IBARRA Cadena, Blanca Lilia. "Oficio: INAI/OCP-BLIC/080/2022". (Documento web-Oficio) 2022. <https://micrositios.inai.org.mx/todasytodos/wp-content/uploads/2022/02/Acuse-INA1.pdf> 7 de marzo de 2023.

dejar en inoperatividad el organismo garante por cierto tiempo, al carecer de cuórum legal para poder sesionar y aprobar proyectos.

No obstante, ante la reiteración de la conducta negativa para nombrar a los comisionados, el INAI promovió una nueva controversia constitucional, juicio que se radicó con el expediente 280/2023,<sup>498</sup> primeramente, en un inicio bajo proyecto de la ministra Loretta Ortiz Alf, el cual fue desechado y returnado al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, que bajo su ponencia se determinó *grosso modo* lo siguiente:

- Se configuró la omisión por parte del Senado en el ejercicio de su facultad obligatoria;
- El plazo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya se había excedido desde antes de que se sometiera a votación del Pleno del Senado las propuestas que posteriormente fueron objetadas por el titular del Ejecutivo;
- La dificultad a la que se enfrenta el Senado de la República para alcanzar un acuerdo político no resulta justificación suficiente para una demora de la magnitud que se presenta en estos casos, y
- El hecho de que el número de vacantes se haya extendido a tres resulta una razón extraordinaria para justificar una premura en el proceso, puesto que al quedar únicamente cuatro comisionados y comisionadas en el INAI, el ejercicio de varias de sus competencias se ve afectado.<sup>499</sup>

Esta omisión representó una violación directa al artículo 6, fracción VIII, de la Constitución Federal que, en lo atinente al diseño organizacional del INAI, conllevó claramente que el organismo garante no se integrara de acuerdo con la intención institucional. De esta manera, la composición del pleno del INAI por sólo cuatro comisionados vulneró el diseño constitucional-institucional del órgano plenario de

---

<sup>498</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 280/2023, Pleno, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia con fechas testada, México.

<sup>499</sup> *Ibidem*.

dirección. Debido a esta situación especial de operatividad, la SCJN resolvió lo siguiente:

- Se declaró la inconstitucionalidad de la omisión del Senado de la República consistente en no designar y no concluir el proceso de designación de comisionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Se ordenó al Senado de la República para que en el período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión en curso, llevara a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, de la Constitución y designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas; incluso, para que agotara las facultades que a ese efecto le han sido encomendadas a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del INAI, y
- Se autorizó al Pleno para que sesione con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus comisionadas y comisionados designados y de manera colegiada, como dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción VIII.<sup>500</sup>

Por último, el embate actual del presidente hacia el INAI se manifestó con el paquete de reformas constitucionales presentado el 5 de febrero de 2024, en pleno proceso electoral, con el cual de forma general se pretende tocar varios asuntos de Estado y en lo particular el funcionamiento diseñado en el proceso de democratización de este organismo garante nacional y de sus homólogos en las entidades federativas, en lo particular respecto de esta organización y su andamiaje institucional.

A grandes rasgos se tiene la intención de su extinción mediante la derogación del apartado A de la Constitución que regula al INAI, también se pretende derogar aquellos dispositivos normativos relativos al INAI y sus comisionados, como la

---

<sup>500</sup> *Ibidem*

facultad del Senado para la designación de comisionados, la facultad de veto del presidente para objetar nombramientos de los comisionados, la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad y su eliminación del Sistema Anticorrupción; reglas que se encuentran establecidas en los dispositivos 76, fracción XII, 89, fracción XIX, 105, fracción II, inciso, apartado H y 113, fracción I de la Constitución, respectivamente.<sup>501</sup> Lo que se intenta es el traslado de sus funciones a la dependencia responsable del ramo, o sea, de acuerdo con el presidente, a la Secretaría de la Función Pública y a los órganos de control interno de los sujetos obligados, no obstante, la iniciativa no muestra claridad respecto a los medios de impugnación y lo atinente a la protección de datos personales. Pero también en lo tocante al acceso a la información de los partidos distribuye sus funciones en el INE y otras más a órganos encargados de materia laboral.<sup>502</sup> Todo esto bajo el argumento que existe una duplicidad de funciones,<sup>503</sup> producto del periodo neoliberal de acuerdo a lo aseverado por el presidente, pero en términos institucionales, presuncionalmente esta operación política del titular del ejecutivo y su bancada radica en la garantía institucional de autonomía que tiene el INAI, que le permite ser contrapeso en las dinámicas del poder público, lo que tiene la potencialidad de limitar institucionalmente el margen de maniobra de una forma populista de hacer política para una transición a un régimen iliberal y no republicano.

De concretarse estas abrogaciones constitucionales, se estaría consolidando *“la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación,”*<sup>504</sup> que ya advertía la SCJN desde el año 1996, y, por ende, un contexto de mayor accesibilidad para consolidar el régimen populista de la supuesta “cuarta transformación.”

Finalmente, si bien estos fenómenos institucionales son una arista del derecho a la información como género, que da cuenta de un “poder invisible”, que simula informar pero que no está dispuesto a rendir cuentas y a transparentar sus intenciones al

---

<sup>501</sup> LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio et. al. “La desaparición de los órganos autónomos (reformas en materia de simplificación administrativa)” en LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio et al (coord.). *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República*, Ciudad de México, edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2024, pp. 81-86.

<sup>502</sup> Justicia TV. “Las iniciativas de Reformas Constitucionales a examen | Eliminación de Organismos Autónomos”. YouTube, 6 de mayo de 2024. Video, 53:32. <https://www.youtube.com/watch?v=Sk-5-LXt2gA>

<sup>503</sup> “Iniciativa de reformas a la Constitución”. (Documento web), op. cit.

<sup>504</sup> Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

escrutinio público de su “Estado invisible”, resulta pertinente observar la interacción jurídica del derecho a la información con otras instituciones jurídicas del sistema normativo mexicano y los resultados de su contrapeso.

### *3.5 Comunicación política populista y el rendimiento de otros medios de control institucional*

El derecho a la información como se mencionó tiene diversas formas de regulación, y las mismas, si bien, no de una forma explícita, pero si implícita, no protegen la desinformación u otras conductas que sobre pasen su ejercicio, la variedad de controles es amplia en conformidad a los límites que establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución.

En este tenor, la “mañanera” tiene la potencialidad de transgresión en diferentes aristas, por ejemplo, la vulneración de la confidencialidad de datos personales, la divulgación de mensajes falsos, el ataque al honor o la comisión de infracciones electorales, bajo consideración que sus transgresiones son dolosas y no justificables, mismas que derivan de su papel como autoridad y no como un ciudadano cualquiera, independientemente de sus justificaciones fuera de las intenciones institucionales de la transparencia, el derecho a la información, la libertad de expresión y la rendición de cuentas.

Algo que debe tenerse en observación es que este instrumento al no estar institucionalizado desde una formalidad específica que brinde una fundamentación concreta de las intenciones en ley, no existe certeza y previsibilidad sobre la seguridad de sus límites, alcances y responsabilidades, por lo cual, esta informalidad ha derivado en una facultad metaconstitucional que pone al presidente sobre los demás poderes y que le permite romper con las dinámicas de pesos y contrapesos de una democracia republicana.

De lo menos, hay cuatro casos significativos que han motivado la reacción jurídica ante los contenidos presentados en este instrumento de comunicación política y que son ajenos a la materia estricta del derecho a la información y la libertad de

expresión. El primero se presentó por la vulneración de los datos personales de un periodista, su sustanciación estuvo a cargo del INAI mediante un procedimiento de verificación en materia de datos personales; el segundo se presentó por la negación del derecho de réplica a una senadora para aclarar información inexacta<sup>505</sup> y mensajes falsos, caso que se resolvió en un juicio de amparo indirecto sustanciado por un Juez de Distrito en Materia Civil; el tercero se relacionó con la exhibición de datos personales de un periodista, así como también la difusión de información falsa que atentaba contra su honor, asunto que se sustanció vía amparo indirecto ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa; y finalmente, el otro caso es atinente a la comisión de infracciones en materia electoral, cometidas durante el proceso electoral 2023-2024, asunto que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### Caso 1

El primer asunto se encuentra relacionado con el expediente de verificación INAI.3S.077.01.005/2022,<sup>506</sup> derivado de la divulgación realizada durante la conferencia de prensa matutina del presidente el 7 de abril de 2022, en la cual se difundió un comprobante fiscal de CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedida a nombre de un periodista.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento, se resolvió que hubo un incumplimiento al deber de confidencialidad, así como a los principios de consentimiento, responsabilidad y licitud, en conformidad con lo previsto en el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; motivo por el cual el INAI con fundamento en el diverso 164 de la Ley en cita, dio vista al órgano de control interno de la Oficina de la Presidencia de la República, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que corresponda a derecho respecto a las responsabilidades administrativas en que hubieran incurrido los servidores públicos

---

<sup>505</sup> Término utilizado en la reglamentación del derecho de réplica. No se comparte.

<sup>506</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Procedimiento de Verificación INAI.3S.077.01.005/2022. Pleno. Resolución 17 de agosto de 2022, México.

involucrados. De igual manera, ordenó se diera seguimiento al cumplimiento de las medidas de salvaguarda de los datos personales que trate, adicionalmente se ordenó la protección de los datos personales que obran en el comprobante fiscal CFDI exhibido y se evite la divulgación de datos personales por cualquier medio de personas físicas sin que medie la obtención de su conocimiento. Medidas que el órgano de control interno debía comunicar a las unidades administrativas adscritas a la Oficina de la Presidencia de la República, y a su vez, informar al INAI dicha acción.<sup>507</sup>

Si bien, la presidente del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República emitió la circular OPR-OC-CT-001-2022,<sup>508</sup> mediante la cual dieron a conocer las medidas consideradas y resueltas en el procedimiento de verificación, en lo tocante a la determinación de la comisión de responsabilidades administrativas, mediante el oficio: OIC/OPR/QDI/044/2023,<sup>509</sup> se informó al Director General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del INAI, la radicación del expediente 2022/PR/DE33,<sup>510</sup> en el cual una vez que fueron “agotadas” las diligencias de investigación, se dictó un proveído el 22 de marzo de 2023, en el que se acordó que no se contaba con los elementos de convicción aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que permitieran el despliegue de mayores facultades de investigación y defenestración de la existencia de alguna falta administrativa y su presunta responsabilidad.

Lo anterior, independientemente que en el plano político pueda ser ingenuo pensar que el órgano de control interno de la Oficina de la Presidencia sancione al presidente, al existir una restricción constitucional, en el plano legal, se tiene que el presidente de la república (servidor público que protesta guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen) pidió y exhibió los datos personales de una persona física en su conferencia de prensa, mismos que fueron transmitidos en cadena

---

<sup>507</sup> *Idem*, pp. 64-67.

<sup>508</sup> Solicitud contestada sin número de referencia de oficio: INAI/STP/DGCR/DR/19/2024, presentada ante la INAI. Anexo 11. Solicitud: 330031324000039.

<sup>509</sup> Solicitud contestada sin número de referencia de oficio: INAI/SPDP/DGEIV/SO/006/2024, presentada ante la INAI. Anexo 11. Solicitud: 330031324000039.

<sup>510</sup> *Ibidem*

nacional y difundidos en las redes sociales digitales sin consentimiento de su titular, para lo cual tuvo el apoyo de otros servidores públicos a los que sí se les podían fincar responsabilidades por el trato que se le dio a información confidencial, al estar sometidos a los principios y directrices que rigen el servicio público, así como aquellos principios y deberes que deben acatar en materia de protección de datos personales.

Esta situación procedimental, respecto a la determinación de responsabilidades administrativas, permite observar la falta de eficacia para que los servidores públicos puedan ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los marcos regulatorios, tanto de datos personales como en materia de derecho a la información pública, ya que al ser el propio órgano de control interno de los sujetos obligados el facultado para determinar la sanción que corresponda, ante una comisión infractora de las conductas prohibidas en las leyes generales en las materias, la subordinación ante los grandes líderes políticos y de servicio público hace imposible una efectiva sanción de las conductas que atenten con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y más si se cuenta con la complicidad de un funcionario de alto rango como lo es el presidente.

Lo anterior, implica la necesidad de potenciales reformas constitucionales que permitan al INAI y a los organismos garantes de las entidades federativas ser la autoridad sancionadora en este aspecto administrativo, para evitar que los órganos internos de control se conviertan en cómplices de la comisión infractora de los servidores públicos de las áreas administrativas de los sujetos obligados.

## Caso 2

El presidente ha adoptado una forma deliberada de mentir en público, sin que esto le conlleve consecuencias sobre sus afirmaciones o negaciones de hecho, ha normalizado la demagogia en la política para manipular y corromper la opinión pública, el estudio de Luis Estrada y el informe de Artículo 19 han dado cuenta de eso. Pero estas dinámicas no sólo han sido de atención desde la valoración académica, periodística o de los programas de las barras de opinión, e incluso, si

bien no reglamentada, de una réplica desde programas noticiosos o redes sociales, sino que han llegado al juicio de amparo indirecto para ratificar los dichos del presidente.

El juicio en mención es el 1991/2022,<sup>511</sup> radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México (previamente citado en el capítulo III, epígrafe 4, 4.2), en el cual, la quejosa demandó que el Presidente de la República en su conferencia matutina difundió información que era falsa e inexacta<sup>512</sup> sobre su actividad política; motivo por el que mediante escrito dirigido al Presidente solicitó un espacio en la conferencia en mención, a efecto de aclarar lo difundido. No obstante, argumentó que el Presidente en una “mañanera” diversa negó verbalmente el derecho de réplica solicitado.

La quejosa demandó de la Cámara de Diputados y Senadores, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del ámbito de su respectiva competencia, lo siguiente:

“La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica al no prever un mecanismo para ejercer el derecho de réplica frente a autoridades que difunden información a través de espacios informativos.”<sup>513</sup>

En lo particular, del Presidente de la República demandó lo siguiente:

“La negativa verbal de otorgar derecho de réplica expresada en la mañanera... La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.”<sup>514</sup>

---

<sup>511</sup> Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito. Juicio de amparo indirecto 1991/2022. Hugo Roberto Pérez Lugo. Sentencia 6 de junio de 2023, México.

<sup>512</sup> Ya se ha hecho mención que no se está de acuerdo con el término de información falsa, pero este fue empleado en el juicio citado.

<sup>513</sup> Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito., op. cit. p. 3.

<sup>514</sup> *Ibidem*.

Mientras del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República se reclamó:

“La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones en las conferencias mañaneras.”<sup>515</sup>

Es menester mencionar, que al pronunciarse sobre las causales de improcedencia esgrimidas por el Presidente de la República en su informe justificado, el juzgador distrital consideró que éste si tenía el carácter de autoridad responsable, como previamente se citó en el capítulo III.<sup>516</sup>

Si bien, todos los actos fueron considerados como ciertos, en el estudio de fondo del juicio sólo se concedió la protección de la Justicia de la Unión por los actos realizados por el Presidente y el Coordinador General, ya que en lo atinente a las Cámaras del Congreso de la Unión, se llegó a la conclusión que por el hecho de que el legislador permanente no previera en la redacción del artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, “*con absoluta precisión*”<sup>517</sup> a todos y cada uno de los sujetos o el hecho de que sea posible que un sujeto sea indebidamente considerado como obligado, no implica que deba invalidarse, por ende, que no se contemple de manera particular a las entidades públicas o a funcionarios públicos como sujetos obligados no la torna inconstitucional, debido a que de acuerdo con las definiciones del diverso 2 de la ley en cita y mediante una interpretación conforme se puede considerar al presidente como “emisor de información responsable del contenido original”.<sup>518</sup>

En este tenor, cabe mencionar que el juzgador fundamentó su razonamiento en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumulados 124/2015

---

<sup>515</sup> *Ibidem*.

<sup>516</sup> Cfr. Cap. III., 4, 4.2.

<sup>517</sup> *Idem*, p. 60

<sup>518</sup> MÉXICO: Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, 1915, Art. 4, primer párrafo.

y 125/2015,<sup>519</sup> emitida el 1 de febrero de 2018 por el Pleno de la SCJN y promovida por el PRD, MORENA y la CNDH.

No obstante, al poder ser considerado el presidente de la República sujeto obligado como “*emisor de información responsable del contenido original*”, es sujeto a réplica por la persona objeto de sus mensajes, por lo cual los conceptos de violación relativos a la negativa del derecho de réplica por parte del Ejecutivo Federal se consideraron fundados y suficientes para conceder el amparo.

Esto, bajo consideración, que, en una dimensión social del derecho de réplica, los mensajes difundidos sobre la quejosa por el Presidente de la República, como actor predominante en el mercado de información, opiniones e ideas, pueden generar un agravio en el ámbito político. Entonces, la negativa a la rectificación podría traer como consecuencia una desinformación en la sociedad y, por tanto, una incidencia importante en el derecho de acceso a la información en su también dimensión social.<sup>520</sup>

En este tenor, los efectos resultantes fue que el Presidente de la República conceda el derecho de réplica durante la transmisión de la conferencia mañanera, espacio en el que se difundieron los mensajes asunto de litigio, limitándose a la información motivante por parte de la parte quejosa, evitando usar juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceros, así como también, sin exceder el tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir aquello que agravio.<sup>521</sup> Si bien, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República no emitió el acto reclamado, se consideró como la autoridad encargada de hacer las gestiones necesarias para lograr que se respete el derecho trasgredido, lo que la vinculó como autoridad responsable para cumplimiento de la ejecutoria.

---

<sup>519</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucional 122/2015 y sus acumulados 124/2015 y 125/2015, Pleno, Ministro Javier Laynez Potisek. Sentencia de 1 de febrero de 2022, México.

<sup>520</sup> Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito., op. cit. p. 73.

<sup>521</sup> *Idem*, p. 75.

Como ya se mencionó previamente, la sentencia se encuentra en casación ante la SCJN, por eso, una resolución que la confirme abriría la posibilidad de tener un mecanismo de defensa efectivo para posibles eventos de la misma naturaleza, ya que esta estrategia de comunicación populista ya ha tenido imitación en gobiernos de entidades federativas administrados por el partido MORENA, en formatos diversos pero con efectos similares, como el “Martes del Jaguar”, producido por el gobierno de Campeche y que conduce la gobernadora Layda Sansores San Román; aunado que la próxima presidenta de la República, mencionó que continuaría con la reproducción de este instrumento de comunicación para la gestión de su gobierno, y de antemano, por el registro judicial y la falta de medios de sanción al presidente, puede continuar con la estrategia de desinformación iniciada y perfeccionada por Andrés Manuel López Obrador.

### Caso 3

En el presente asunto, el amparo indirecto se promovió por el conflicto entre el derecho a la información, en su faceta a ser informado, y el derecho al honor y la privacidad, al divulgarse información financiera del quejoso y esgrimir que era parte de una campaña “*perversa*”, de “*mala entraña*”.<sup>522</sup> El juicio biinstancial se sustanció en el expediente 1369/2023,<sup>523</sup> radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en el cual, el quejoso señaló como actos de autoridad del Presidente de la República:

“1. La inconstitucionalidad del decreto y/o acuerdo y/o determinación u orden ejecutiva de creación de la sección “quién es quién en las mentiras” a desarrollarse en la conferencia de prensa matutina comúnmente denominada “mañanera”, anunciada en fecha 30 de junio de 2021.

Las manifestaciones públicas realizadas en la conferencia de prensa matutina (comúnmente denominada “mañanera”) de fechas 25 y 26 de julio de 2023, en el sentido siguiente...”<sup>524</sup>

---

<sup>522</sup> Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito. Juicio de amparo indirecto 1369/2023. Francisco Javier Rebolledo Peña. Sentencia 23 de enero de 2024, México. p 61.

<sup>523</sup> *Ibidem*.

<sup>524</sup> *Idem*, p. 1.

Por su parte, de la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República (encargada de la sección: *¿quién es quién en las mentiras?*), se reclamó lo siguiente:

“3. Las manifestaciones públicas realizadas en la conferencia de prensa matutina (comúnmente denominada “mañanera”) de fecha 26 de julio de 2023...”<sup>525</sup>

Es menester mencionar, que, al pronunciarse sobre las causales de improcedencia, se sobreseyó respecto a la creación de la sección “*¿Quién es quién en las mentiras?*”, debido a que la parte quejosa tenía conocimiento del acto, al haberlo manifestado en un juicio diverso.

Respecto del segundo acto de autoridad, las demandadas informaron que las manifestaciones reclamadas se hicieron a título personal, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución, lo cual no incidía en la esfera jurídica del quejoso, al no ordenarse, ni ejecutar o tratar de ejecutar un acto de autoridad.<sup>526</sup> Empero, la autoridad jurisdiccional, en el estudio de fondo consideró que las manifestaciones no se hicieron a título personal, sino en la calidad de titular y en ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo y de Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República,<sup>527</sup> por lo cual, sí modificaron en forma unilateral situaciones jurídicas que tenía el quejoso antes de que se emitieran y trasgredieran sus derechos humanos, como son el honor, su derecho a la intimidad y su reputación, valiéndose de los recursos materiales y humanos con que cuenta el aparato del Estado para efectos de difusión, lo que equivale a “un juicio sumario en el que, desde el poder, la investidura y el cargo que se tiene, se imputa, procesa y condena en cuestión de segundos, lo que no es constitucionalmente válido.”<sup>528</sup>

Si bien, la sociedad tiene derecho a ser informado como receptor de información, el presidente atentó contra el honor del quejoso, al no cumplir con los siguiente

---

<sup>525</sup> *Ibidem*.

<sup>526</sup> *Idem*, p. 10.

<sup>527</sup> *Idem*, p. 18.

<sup>528</sup> *Idem*, p. 21.

requisitos de difusión: la relevancia pública o el interés general, la veracidad y la objetividad e imparcialidad.<sup>529</sup>

En su razonamiento el juez dedujo que esta violación a derechos humanos, fue una respuesta a una columna de opinión, por lo cual, lo expresado en la “mañanera”, resultó un castigo por parte del Estado, lo que contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al configurarse la trasgresión de derechos al no haberse colmado los estándares de veracidad, objetividad e imparcialidad,<sup>530</sup> en razón de tratarse de afirmaciones subjetivas que no se encontraban sustentadas con prueba alguna, ni siquiera de tener una derivación de investigaciones, datos, informes o estadísticas que se hayan presentado, ni ser parte de hechos notorios para la sociedad; aunado que las manifestaciones de las autoridades responsables sólo son juicios de valor o valoraciones subjetivas sin sustento, que en todo caso, se trata de posturas, opiniones o críticas en torno al quejoso y su actividad periodística. Lo anterior, aunado que la Primera Sala de la SCJN ha establecido que no existe una protección constitucional al insulto.<sup>531</sup>

---

<sup>529</sup> **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.**

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Tesis 2a. XXXIV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, mayo de 2018 p.1695.

<sup>530</sup> Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito., op. cit. p.60.

<sup>531</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están

En este tenor, los efectos resultantes de la protección de la Justicia de la Unión, fue la abstención de emitir pronunciamiento, manifestación o declaración pública que ponga en conocimiento del dominio público información personal del quejoso, así como la abstención de poner en conocimiento del dominio público información íntima y privada, así mismo, la abstención de expresiones con las que se refiera a que es una persona “*mala*”, “*vil*”, “*de malas entrañas*”, “*irresponsable*”, “*perversa*” o cualquier otro adjetivo calificativo en las “mañaneras”. En la inteligencia, que, de hacerlo, tendrá que indicar y exhibir las pruebas que sustenten su dicho, así como otorgar el derecho de réplica al quejoso dentro de las veinticuatro horas siguientes a las manifestaciones e imputaciones que se hagan. De igual manera, la supresión de información y manifestación de las conferencias señaladas.

Este caso, también resulta importante, ya que se puede deducir de lo razonado por la autoridad jurisdiccional que las mañaneras son espacios de “linchamiento mediático”, lo cual, evidentemente no tiene fundamentación en el derecho a la información ni en el ejercicio de la libertad de expresión, y que confirman, que es una desinstitucionalización de las intenciones propias de estas instituciones políticas necesarias para una democracia liberal. Aunado que, en el juicio se comprobó que el presidente emite mensajes que no son veraces, o en una interpretación implícita sobre lo razonado por el juez: que miente.

El caso expuesto, ejemplifica lo que esboza Israel Covarrubias<sup>532</sup> respecto de que el populismo actúa como sucedáneos del rol que juegan los detectives en la literatura policiaca, que, al interrogarse sobre un misterio que rodea el delito cometido, sustituyen a las instituciones judiciales a la hora de definición de las formas de persecución criminal, pero que el caso de los populistas lo que acontece es una persecución mediática y política.

---

excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Tesis 1a./J.31/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XIX, abril de 2013, p.537.

<sup>532</sup> COVARRUBIAS, I., op cit. p. 69.

## Caso 4

Aparte de los casos señalados en los cuales se desvirtúan en estricto sentido jurídico las afirmaciones del Presidente de la República respecto de las intenciones de las conferencias mañaneras, relativas a garantizar el derecho a la información, la rendición de cuentas, la transparencia y la libertad de expresión, pero que en los hechos sea convertido en un instrumento de desinformación y violaciones a derechos humanos, su incidencia también ha tenido repercusiones en el ámbito electoral.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUR-REP-492/2024,<sup>533</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de la Ciudad de México, en el expediente SER-PSC-111/2024,<sup>534</sup> en el que se determinó la existencia de infracciones relativas a la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de medidas cautelares.

Cabe mencionar que en el procedimiento de origen el Presidente de la República al comparecer en audiencia de pruebas y alegatos, en su defensa argumentó la negación a la vulneración de dichos principios, ya que sus manifestaciones se hicieron bajo el ejercicio de rendición de cuentas, transparencia, libertad de expresión y libertad de prensa. Por su parte, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería, al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora, informó que las manifestaciones del titular del Ejecutivo Federal se efectuaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución federal, en concordancia con los derechos de acceso a la información de la ciudadanía y la libertad de expresión previstos en los artículos 6 y 7.<sup>535</sup>

---

<sup>533</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-492-2024. Mónica Arall Soto Fragoso. Sentencia 12 de junio de 2024, México.

<sup>534</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-111/2024. Rubén Jesús Lara Patrón. Sentencia 2 de mayo de 2024, México.

<sup>535</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-111/2024., op. cit. p. 18.

No obstante, en el análisis de fondo, concretamente respecto a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la Sala Regional Especializada advirtió que la difusión de la conferencia del 1 de febrero de 2024, generó un desequilibrio que afectó a la equidad que debe ser observada en las contiendas electorales, toda vez que pretendió influir en las preferencias de la ciudadanía al señalar por quien se debía votar y al brindar dos opciones: una de continuidad de la transformación o de un movimiento contrario a ésta.<sup>536</sup> Ante esto, se arribó a la conclusión, que mediante los acuerdos ACQyD-INE/148/2023 y ACQyD-INE/309/2023, que impusieron medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por parte del INE, no restringió indebidamente la libertad de expresión, transparencia y rendición de cuentas, ya que lo que se pretendía era garantizar la observancia de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, que deben prevalecer en los procesos electorales, por lo cual el titular del Ejecutivo Federal no podía interferir en el ejercicio de otros derechos o en la vulneración a principios rectores del proceso electoral.<sup>537</sup>

En este tenor, se consideró que las personas servidoras públicas tienen un deber de cuidado mayor, debido a que la libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, lo que los constriñe a preservar la imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales.<sup>538</sup> Por consecuencia, la Sala Regional Especializada consideró que el Presidente de la República cometió una conducta infractora, lo cual fue confirmado con posterioridad por la Sala Superior al encontrar como infundados los agravios estimados por éste. Además, se comprobó la violación de las medidas cautelares y el uso indebido de recursos públicos, al haber sido empleadas las “mañaneras” para emitir estos mensajes.

Cabe destacar que, en materia de procedimientos especiales sancionadores, ha sido una constante que la Sala Regional Especializada resuelva en diversas

---

<sup>536</sup> Táctica populista, que, en consonancia con Carl Schmitt, implica dividir en la política entre amigos y enemigos.

<sup>537</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-111/2024., op. cit. p.40.

<sup>538</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-111/2024., op. cit. p. 40.

sentencias infracciones cometidas por el Presidente de la República, valiéndose de las “mañaneras” para tal efecto. Ejemplos en los cuales se ha resuelto la promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, se encuentran en los expedientes SER-PSC-236/2024<sup>539</sup> y SER-PSC-249/2024;<sup>540</sup> tan sólo en el primero se detectaron 32 conferencias realizadas entre mayo y octubre de 2023 en las que se emitieron manifestaciones de carácter electoral para apoyar a una opción política y rechazar a otra; no obstante, para el primer caso, la sentencia fue revocada por la Sala Superior, para efecto de su análisis caso por caso, ante la posible caducidad de alguno de los casos expuestos. Otro ejemplo, en el cual la mañanera ha sido un instrumento no sólo para violar los principios para una normalidad en la contienda política, sino para violentar políticamente debido a género, se documenta en el expediente SRE-PSC-200/2024,<sup>541</sup> en el cual, se determinó la existencia de violencia política en contra de la que sería la candidata presidencial de la coalición conformada por el PAN, PRI y PRD en el proceso electoral 2023-2024.

Así mismo, el presidente de la República durante los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, se encuentra relacionado con diecisiete procedimientos especiales sancionadores. Esto procedimientos se encuentran listados con los siguientes números de expediente: SUP-REP-243/2021, SUP-REP-250/2021, SUP-REP-312/2021,<sup>542</sup> SUP-REP-333/2021, SUP-REP-382/2021, SUP-REP-451/2021, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-486/2023, SUP-REP-603/2023, SUP-REP-39/2024, SUP-REP-608/2024, SUP-REP-626/2024, SUP-REP-648/2024, SUP-REP-653/2024, SUP-REP-697/2024 y SUP-REP-726/2024. Tan solo del total de asuntos relacionados, once se cometieron en el último proceso electoral.

---

<sup>539</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-236/2024. Rubén Jesús Lara Patrón. Sentencia 4 de julio de 2024, México.

<sup>540</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-249/2024. Luis Espíndola Morales. Sentencia 4 de julio de 2024, México.

<sup>541</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-200/2024. Lucila Eugenia Domínguez Narváez. Sentencia 13 de junio de 2024, México.

<sup>542</sup>

Un punto importante para destacar, en lo respectivo a las infracciones electorales derivadas de la acreditación de faltas, es que sólo tienen efectos declarativos para el presidente, ya que no puede ser sancionado por infracciones de índole electoral, sólo si incurre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108, segundo párrafo de la Constitución. En lo tocante a los demás servidores involucrados y señalados como infractores, se limita a dar vista al órgano de control interno de la Oficina de la Presidencia de la República, a efecto de que determine lo que corresponda con motivo de las infracciones acreditadas en las consideraciones y resoluciones de la sentencia.

Esta diferenciación constitucional también es aplicable a la imposición de sanciones de índole administrativo para procedimientos relacionados con infracciones en materia estrictamente de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Lo anterior, hace patente la falta de eficacia institucional para una materialización real del ius puniendi administrativo del Estado para sancionar a los demás servidores públicos involucrados en la comisión de las faltas en estas áreas de regulación del derecho a la información, además, de conllevar una falta de rendimiento para las dinámicas de pesos y contrapesos del hacer republicano del Estado, lo cual, ha tenido como efecto una modificación informal de las instituciones del régimen democrático, y por ende, de las dinámicas del sistema político mexicano, que reviven esa figura de la cual advirtió Jorge Carpizo: las facultades metaconstitucionales presidenciales, cobijadas en un hiperpresidencialismo, que en este caso, se caracteriza por su falta de lealtad a la legalidad, la licitud y a las instituciones democráticas que tienen una génesis y desarrollo en el proceso de cambio político mexicano.

Pero esto además deja en claro que en el proceso democratizador se construyó un diseño institucional con vistas a fines que no tenía la capacidad de contener un cambio populista, y que, de cierta manera, propició consecuencias institucionales no buscadas en la regulación del derecho a la información, la transparencia, la libertad de expresión y la rendición de cuentas ante una ingeniería institucional débil

sin capacidad de contención, y que en la actualidad, está cediendo y puede ceder a cabalidad a una “cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación,” promovida por el presidente López Obrador.<sup>543</sup>

## **CONCLUSIONES**

De la aplicación del diseño metodológico y la evidencia recabada se concluyó respecto a la tesis hipotética, grosso modo, que la institucionalidad del derecho a la información a partir de la reforma de 1977 fue sufriendo cambios que modificaron sus intenciones iniciales y ampliaron su rango de protección, especificación y ejercicio, pero en el cambio populista ha carecido de las herramientas institucionales suficientes para ser un contrapeso de la implementación instrumental oficial de la desinformación.

En este sentido, la primera parte del planteamiento no logra sus pretensiones de refutación, ya que de acuerdo con la evidencia empírica recabada, su contribución para la democratización y la potencial consolidación del régimen democrático mexicano, se observa en el aumento de la utilización del derecho procesal de acceso a la información pública y la funcionalidad de sus reformas constitucionales, que propiciaron el aumento porcentual de su instrumentalización y la participación ciudadana a su empleo, incluso, ante el advenimiento del cambio populista. No obstante, ha carecido de las herramientas normativas para hacer frente a las dinámicas contra democráticas implementadas por este cambio en el sistema político y la institucionalidad de su régimen.

Particularmente, del material empírico obtenido, se tiene que en lo tocante a la especificación del derecho de acceso a la información pública, su ejercicio ha sido exponencial a partir del inicio de su institucionalización en 2002, pero con las reformas de 2013 y 2014, así como su subsecuente reglamentación legal, el aumento de las solicitudes de información y de impugnación ha sido exponencial, lo que refleja un rendimiento a lo largo de 28 años de existencia como institución

---

<sup>543</sup> Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

política estructurada social y individualmente para la articulación del régimen político-democrático.

En el caso del inicio del cambio populista en las estructuras del sistema político, el aumento de su utilización continuó en términos generales. En lo particular, la implementación del instrumento de comunicación política-populista (mañaneras), como se mostró, implicó un aumento de solicitudes e impugnaciones para la Oficina de la Presidencia de la República, al ser el sujeto obligado encargado de su realización, lo que denotó públicamente la capacidad procesal de cuestionamiento instrumental para pretender por parte de los buscadores de la información, potencialmente, la verificación o refutación de los mensajes esgrimidos en dichas conferencias.

Sin embargo, este sujeto obligado ha mostrado las debilidades procesales de su diseño, al aplicar estrategias para el desgaste de los solicitantes ante sus pretensiones de verificación o refutación, a efecto de obstaculizar su ejercicio como derecho y su capacidad potencial para ser un instrumento efectivo en contra de la desinformación populista-gubernamental. Esto ha denotado las debilidades normativo-estructurales de su ingeniería ante las dinámicas de fenómenos contrademocráticos derivados de un cambio populista, que privilegian un poder oculto que esconde su hacer político-administrativo y sus finalidades.

En lo respectivo a la ofensiva presidencial y la supervivencia organizacional del INAI, los mensajes de desacreditación pública-mediática o de opinión pública de esta organización fueron el inicio para planear legislativamente su desaparición como poder público. Esta solución populista ante las dinámicas de pesos y contra pesos, obedecen a la calidad de organismo autónomo constitucional del INAI, garantía que, además de su materialización como contrapeso, le ha permitido recurrir a la controversia constitucional para resistir institucionalmente a las perturbaciones que se han presentado en el sistema político para su debilitamiento como organización garante, lo que evidencia un rendimiento institucional en su diseño, de ahí, que la opción final emprendida por el populismo como movimiento sea su abrogación constitucional.

No es óbice hacer manifiesto, que el contrapeso que puede ejercer el INAI y los organismos garantes locales no sólo se logra al modificar o revocar las respuestas de los sujetos obligados, o la sustanciación de los demás procedimientos encomendados en los marcos regulativos, sino también, mediante su funcionamiento institucional ser un factor para develar el poder oculto en el ejercicio del poder público y abrir la caja negra del sistema político mexicano, pero esto ha resultado complejo debido a que en la construcción histórica de su diseño institucional, no se le dotó de los mecanismos efectivos para lograr su cometido ante un contexto político de hegemonía populista-desinformativa.

Ahora, respecto a otras formas de control procesal del derecho a la información, se carecen de los mecanismos efectivos para el cumplimiento de su determinación, ya que adolece de la estructura normativa que le proporcione los “dientes” necesarios (o en su caso especiales) para una regulación efectiva de los flujos de mensajes inexactos o falsos que conlleven subsecuentemente la comisión de una infracción administrativa. Por ejemplo, en los casos de procedimientos de verificación para la protección de datos personales (aplicable también para el acceso a la información pública) y de procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, no se cuenta con los medios para la contención de su instrumento de comunicación política, y, por otra parte, al dar vista los órganos de control interno de los entes infractores para aplicar sanciones administrativas a otros servidores públicos, la capacidad de sanción efectiva es reducida, a diferencia, que, el INAI tuvieran la competencia y las facultades sancionadoras.

De lo anterior, se puede colegir que al no existir incentivos negativos con una efectividad material potencial desde la estructuración normativa, los actores racionales, como lo son los políticos y servidores públicos, en este caso el presidente al ser ambos, no tienen limitaciones adecuadas que permitan su acoplamiento a las intenciones institucionales que se persiguen en los marcos regulativos, lo que les facilita incurrir en actos, de forma sucesiva y sistemática, que violenten las disposiciones que deberían constreñir su actuar.

Por otra parte, mediante el amparo indirecto ya se han abierto vías de argumentación para un control sobre la desinformación desde la réplica, pero su funcionalidad radica en que la parte afectada sea señalada en su particularidad, además decida controvertir el mensaje agravante por ser falso, inexacto o por que afecte su honor. No obstante, los actores que son objetivo del presidente suelen ser personas con relevancia pública opositora o críticos hacia su gobierno. Por ende, muchas de las generalizaciones que propician procesos de desinformación sólo pueden ser refutadas por la vía legal, mediante solicitudes de información y recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, los cuales, como se demostró, no son oportunos ante la difusión del discurso presidencial a través de la radiodifusión y las telecomunicaciones, lo que conlleva su posicionamiento inmediato en la opinión y agenda pública.

Entonces, como ya fue manifiesto, sólo se refutó una parte de lo pretendido en el planteamiento hipotético, debido a que el modelo institucional que se diseñó sobre el derecho a la información como institución política durante el cambio democratizador, primordialmente el relacionado con el acceso a la información pública, de acuerdo con la cuantificación longitudinal de su utilización se deduce que si tiene una estructura institucional adecuada para contribuir para una potencial consolidación democrática, pero sólo en un contexto de relativa regularidad política de cambio democrático, es decir, de líderes, una clase política y una burocracia leal que acepte su acción comunicativa racional mediante sus instituciones, así mismo brinde legitimación a su diseño procesal y a la autonomía del organismo garante.

Sin embargo, es menester señalar, que desde el sexenio de Enrique Peña Nieto el debilitamiento institucional ya se había hecho manifiesto por parte de la SCJN, al permitir que las resoluciones del INAI pudieran ser contratadas mediante controversia constitucional.

Es menester mencionar, que con la implementación de la comunicación populista y instrumentalización de la desinformación por parte del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, sea ha desinstitucionalizado significativamente las intenciones institucionales del derecho a la información y otras articulaciones institucionales

relacionadas con éste, ya que se tergiversó lo que implica y sus garantías para su materialización, así como sus peculiaridades propias desde lo prescrito en los marcos normativos y sus interpretaciones jurisdiccionales. De igual manera, lo instituyó como un mecanismo de ataque para desarrollar las dinámicas públicas de amigo-enemigo, en las cuales, la desinformación se convirtió en su herramienta de deslegitimación, como ha acontecido con el INAI, la SCJN y otras.

Por ende, este proceso de cambio institucional ha conformado una institucionalidad informal, que dota al presidente de una facultad metaconstitucional, mediante la cual, desde su visión populista, la difusión de desinformación puede ser entendida como un derecho a ser informado y la intromisión parte de las dinámicas del ejercicio del poder público-ejecutivo.

Con la permanencia del cambio populista, se anticipa un debilitamiento, e incluso una abrogación de la institucionalidad del derecho de acceso a la información pública, ante el nuevo escenario político devenido del resultado de la jornada electoral del 2 de junio de 2024, que mostró que la mayoría de la sociedad mexicana en un contexto de erosión democrática, demanda al sistema político la continuidad de una alternativa populista (conscientes o no de sus consecuencias), y, por ende, autoritaria, que centralice y controle desde el poder presidencial la información de atinencia pública.

Por ende, de concretarse la abrogación constitucional de esta institucionalidad, esto implicaría un detrimento para el régimen democrático en su arista republicana y liberal, ya que, por una parte, se afectarían las dinámicas de pesos y contra pesos del poder público, y por otra, se restringiría la capacidad institucional del derecho a la información y su ejercicio como derecho subjetivo, e incluso, social. Lo anterior conllevaría la desaparición de 28 años de desarrollo institucional del acceso a la información pública y el debilitamiento de 46 años de existencia del derecho a la información, lo que propiciaría que las dinámicas populistas en el sistema político priven de algo valorado al régimen democrático y a sus miembros.

En caso de que esta institucionalidad sobreviva a estas perturbaciones generadas en el sistema político, se hace imperante la necesidad de reformas que traigan consigo cambios institucionales para fortalecer el derecho a la información y el acceso a la información pública, a efecto de hacerlos normativamente más resistentes institucionalmente ante los fenómenos contrademocráticos. Por ejemplo, se podría constitucionalizar el “deber de regirse verazmente públicamente” para el acato por parte de los gobernantes, específicamente, en los ejercicios de proactividad informativa (conferencias, eventos o similares). De igual manera, ante el deber de regirse verazmente, se podría adoptar el estándar de “malicia real” para que un poder garantizador (el INAI en materia de información pública y los órganos del Tribunal Electoral en su materia de regulación) tengan la competencia de determinar la falta de veracidad en los mensajes emitidos, la responsabilidad ante su dolo y su grado de afectación a la dimensión social del derecho a la información y del derecho al conocimiento, así como el establecimiento de medidas cautelares inhibitorias sobre el fondo de las aseveraciones potenciales que se puedan esgrimir. Con estos cambios institucionales, hipotéticamente, se tendría la posibilidad de sustanciar procedimientos en contra de los servidores públicos de niveles inferiores que estuvieran involucrados en las infracciones cometidas, ya que dar vista a los órganos de control interno no resulta una medida efectiva para la materialización del ius puniendi administrativo del Estado, como se demostró con los estudios de caso.

Aunque esta posibilidad, en la actualidad, resulta incierta, ya que la “cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación”,<sup>544</sup> que advertía la SCJN en 1996, durante la transición del régimen, se ha institucionalizado en las dinámicas del sistema político mexicano, ante una hegemonía político-populista que ha abierto la puerta para propiciar una sociedad mexicana de la desinformación y el desconocimiento, en detrimento de una comprensión ilustrada, una participación efectiva y el control de la agenda pública.

---

<sup>544</sup> Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

Finalmente, cabe resaltar, que mediante estas conclusiones producto de la investigación de un fenómeno político de actualidad, se pretende generar un registro disciplinar desde la politología jurídica de esta manifestación, que de continuar será determinante para la persistencia del régimen democrático y el cambio en las dinámicas institucionales del sistema político mexicano.

## REFERENCIAS

### Libros

- ALEXY, Robert. *Teoría fundamental de los derechos humanos*, Madrid, edit. Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ALMOND, Gabriel y Sidney VERBA. *La cultura cívica. Estudio sobre la participación política democrática en cinco naciones*, Madrid, edit. Euramerica, 1970.
- ALMOND, Gabriel. *Una disciplina segmentada. Escuelas y corrientes en las ciencias políticas*, D.F., México, edit. FCE, 1999.
- ÁLVAREZ, Carlos. “Declaración de Oaxaca”, en ESCOBEDO Juan (coord.). *La agenda democrática del Grupo Oaxaca: Balance y Futuro*, Ciudad de México, INAI, 2020, p. 14-17.
- ARISTÓTELES. *La política*, Ciudad de México, Colofón, 2018.
- ARENDT, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, edit. Taurus, 1974, p. 345.
- ATTILI, Antonella y Luis SALAZAR. *Más allá de la transición. Los cambios políticos en México 1977-2008*, D.F., México, edit. Miguel Ángel Porrúa-UAM, 2010.
- BARTRA, Roger. *Fango sobre la democracia. Textos polémicos sobre la transición mexicana*, Ciudad de México, edit. Debolsillo, 2016.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Ciudad de México, FCE, 2022.
- BOVERO, M. “En busca del populismo. Una guía conceptual”, en *Populismo. Historia y geografía de un concepto*, México, UNAM, 2021, p. XIII-XXIV.
- CANSINO, César. *Democracia y Liberalización*, Ciudad de México, edit. INE, 2020.

- CARPIZO. Jorge. “La reforma política mexicana de 1977”, en UNAM (comp.), *Anuario Jurídico 1979*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, t. VI. p. 97.
- CARPIZO, Jorge. *Sistema presidencial mexicano: dos siglos de evolución*, Perú, Editorial Adrus, 2011.
- CASSAGNE, Juan y Allan BREWE-CARÍAS. “El Estado populista y las ideologías”, en *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios*, Argentina, edit. Ediciones Olejnik, 2020.
- COVARRUBIAS, Israel. *La fascinación del populismo. Razones y sinrazones de una forma política actual*, Ciudad de México, edit. Debate, 2023.
- CROZIER, Michel y Erhard FRIEDBERG. *El actor y el sistema. Las restricciones e la acción colectiva*, D.F., México, edit. Alianza Editorial Mexicana, 1990.
- DAHL, Robert. *La democracia*, México, edit. Ariel, 2022.
- DAHL, Robert. *La poliarquía: participación y oposición*, Madrid, edit. Tecnos, 1997.
- DELGADO Cantú, Gloria, *Historia de México: de la era revolucionaria al sexenio del cambio*, México, Prentice Hall, 2007.
- EASTON, David. *Esquema para el análisis político*, Buenos Aires, edit. Amorroutu, 1999.
- ESTRADA, Luis. *El imperio de los otros datos. Tres años de falsedades y engaños desde palacio*, Ciudad de México, edit. Grijalbo, 2022.
- FOUCAULT, Michel. *Discurso y verdad. Conferencias sobre el coraje de decirlo todo*, Buenos Aires, Edit. Siglo XXI, 2020.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Argentina, edit. Siglo Veintiuno Editores, 2003.

- FUKUYAMA, Francis. *Identidad. La demanda de dignidad y las políticas de resentimiento*, D.F., México, Ariel, 2019.
- FRANZ, N. *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo*, México, FCE, 1943.
- GARCÍA, Manuel. *Lecciones preliminares de filosofía*, México, Porrúa, 1989.
- GARZA, Juan Jesús. “Las mañaneras como vía para violar la constitución. Análisis de los casos SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-20/2021” en GARZA, Juan Jesús y Martín, Javier. *Ni tribunal ni electoral*, Ciudad de México, edit. UNAM-CIDE, 2021, pp. 325-353.
- HABERMANS, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, edit. Trotta, 1998,
- HABERMANS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*, Bogotá, edit. Taurus, 1998.
- HAN, Byung-Chul, *Infocracia. La digitalización y la crisis de la democracia*, Ciudad de México, edit. Taurus, 2022.
- HESSEN, Johannes. *Teoría del conocimiento*, Buenos Aires, edit. Losada Océano, 1997.
- HITLER, Adolf. *Mi lucha*, D.F., Chile, Jusego, 2003.
- HUNTINGTON, Samuel. *El orden político en las sociedades en cambio*, Barcelona, edit. Paidós, 2014.
- ISLAS, Jorge. “Giovanni Sartori: tres opiniones sobre la transición mexicana”, en SARTORI, Giovanni. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*, D.F., México, edit. FCE-ITESM, 2003, p. 14.
- KANT, Immanuel. *Crítica de la razón pura*, España, edit. Taurus, 2005.

- KEFERSTEIN, Lutz. Educación en el poder: el papel de las instituciones y los sistemas de comunicación en la imposición de realidades subjetivas según Michel Foucault y Niklas Luhmann, incluido en *De la realidad compleja a la construcción del conocimiento educativo*, Ortiz Soriano, Agustina (compiladora), The Pillow Books, México, 2018.
- KEFERSTEIN, Lutz. El silogismo del poder, incluido en *Bioética, Violencia y Conflictos Internacionales*, Martínez Jesus A. (coord.), Edit. Tirant, México 2023.
- KEFERSTEIN Caballero, Lutz Alexander. *Kant para el siglo XXI. Escritos de actualización de un sistema filosófico ilustrado*, España, Letrame, 2021.
- KEFERSTEIN Caballero, Lutz A. y COVARRUBIAS, Israel. 2022. La democracia antes y después del 1° de diciembre de 2018. En Mariscal Ureta, Karla y Olvera Soto, Diana (coordinadoras). Universidad Autónoma de Querétaro. México. 2018.
- KELSEN, HANS. TEORÍA PURA DEL DERECHO, D.F., MÉXICO, EDIT. UNAM, 1982.
- LACLAU, E. *La razón populista*, D.F., Buenos Aires, FCE, 2005.
- LEFORT, Claude. *Los derechos humanos y el Estado de bienestar*, Barcelona, Antropos, 2004.
- LEVITSKY, Steven y Daniel ZIBLATT. *Cómo mueren las democracias*, D.F., Barcelona, edit. Ariel, 2018.
- LINZ, Juan. "El régimen autoritario", en SÁNCHEZ DE LA BARQUERA, Herminio (editor) *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política: la metodología de la ciencia política*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2020, pp. 83-89.

- LÓPEZ, Andrés. *La salida. Decadencia y renacimiento de México*, Ciudad de México, Editorial Planeta, 2017.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio et. al. “La desaparición de los órganos autónomos (reformas en materia de simplificación administrativa)” en LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio et al (coord.). *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República*, Ciudad de México, edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2024, pp. 81-86.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio. “Derecho a la información como derecho fundamental”, en CARPIZO Jorge y Miguel CARBONELL (coord.). *Derecho a la información y derechos humanos*, D.F. México, UNAM, 2000, p. 157-181.
- LUHMANN, Niklas. *Poder en el sistema*, Ciudad de México, edit. Herder, 2022.
- LYOTARD, Jean-François. *La condición posmoderna. Informe sobre el saber*, Argentina, Teorema, 1991.
- MARCH, James y Johan OLSON. *El redescubrimiento de las instituciones. La base organizativa de la política*, D.F., México, edit. Porrúa-UNAM, 2017.
- MAQUIAVELO, Nicolás. *El príncipe y otros escritos*, D.F., México, Berbera Editores, 2018.
- MERINO, Mauricio. *La transición votada. Crítica a la interpretación del cambio político en México*, Ciudad de México, edit. FCE, 2018.
- MORENA. *Documentos básicos*, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.
- NOHLEN, Dieter. “El cambio del sistema político”, en SÁNCHEZ DE LA BARQUERA, Herminio (edit.) *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política: la metodología de la ciencia política*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídica, 2020, p. 97.

- NOHLEN, Dieter. “La reelección del parlamento en México”, en DIERTER Nohlen (coord.), *Institucionalismo contextualizado. La relevancia del contexto en el análisis y diseño institucionales*, D.F. México, edit. Porrúa, 2000, pp. 81-90.
- NORTH, Douglas. *Instituciones, Cambio Institucional y Desempeño Económico*, D.F., México, edit. Porrúa, 1993.
- ORTIZ, Richard, “Introducción. Contextos, instituciones y actores políticos: Dieter Nohlen y el estudio de las instituciones en América Latina”, en Dierter Nohlen (coord), *“Institucionalismo contextualizado. La relevancia del contexto en el análisis y diseño institucionales”*, D.F. México, edit. Porrúa, 2000.
- ORWELL, George. *1984*, D.F., México, Lectorum, 2002.
- POPPER, Karl. *La lógica de la investigación científica*, Madrid, edit. Tecnos, 1962.
- POPPER, Karl et. al. *La lógica de las ciencias sociales*, D.F., México, edit. Colofón, 2008.
- POPPER, Karl. *La miseria del historicismo*, Madrid, edit. Taurus-Alianza, 1973.
- POPPER, Karl. *La sociedad abierta y sus enemigos*, Barcelona, Paidós, 2023.
- PORRAS, Francisco, *Gobernanza: propuestas, límites y perspectivas*, Ciudad de México, edit. Institutos de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2019.
- SALAZAR Carrión, Luis. “Democracia, representación política y derechos”, en SALMORÁN María (coord.). *Poder, democracia y derechos. Una discusión con Michelangelo Bovero*, Ciudad México, edit. UNAM, 2019, pp. 19-39.
- SALAZAR, Luis. “Saldos políticos de la alternancia”, en ATILLI, Antonella y Luis SALAZAR. *Más allá de la transición. Los cambios políticos en México 1977-2008*, D.F., México, edit. Miguel Ángel Porrúa-UAM, 2010, pp. 157 y 158.
- SARTORI, Giovanni. *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Argentina, Taurus, 1988.

- SARTORI, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras incentivos y resultado*, Ciudad de México, edit. FCE, 2016.
- SARTORI, Giovanni, *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*, Ciudad de México, edit. FCE, 2002
- SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistema de partidos: marco para un análisis*, Madrid, edit. Alianza, 2005.
- SARTORI, Giovanni. "Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo" en SARTORI, Giovanni. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*, D.F., México, edit. FCE-ITESM, 2003, p. 50.
- SERRANO, Fernando. *Facultades metaconstitucionales del Poder Ejecutivo en México*, D.F., México, UNAM, 2006.
- SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza Editorial, 2009.
- TOURAINÉ, Alain. *¿Qué es la Democracia?*, Ciudad de México, edit. FCE, 2000.
- VERGARA, Rodolfo. "El redescubrimiento de las instituciones: de la teoría organizacional a la ciencia política", en MARCH, James y Johan, OLSEN. *El redescubrimiento de las instituciones. La base organizativa de la política*, D.F., México, edit.sa Porrúa-UNAM, 2017, pp. 9-44.
- WEBER, M. *El político y el científico*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.
- WEBER, M. *Sociología de la religión*, Argentina, Letras Universales, 2005.
- WOLDENBERG, José. *La transición democrática en México*, México, El Colegio de México, 2012.

## Revistas

CHABAT, Jorge. "La respuesta del gobierno de Calderón al desafío del narcotráfico: entre lo malo y lo peor", en *CIDE*, Ciudad de México, núm. 196, vol.3, 2010, pp. 1-18.

ESCOBEDO, Juan Francisco. "Movilización de la opinión pública: el caso de Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública", en *Derecho comparado de la información*, Ciudad de México, N°2, julio-diciembre, 2003, pp. 63-92.

ESTÉVEZ, Ariadna. "Transición a la democracia y derechos humanos en México: la pérdida de integralidad en el discurso", en *SCIELO*, Ciudad de México, núm. 6, vol.3, 2007, pp. 7-32.

FERNÁNDEZ Ruíz, Jorge. "El poder y sus tipos", en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, D.F., núm. 81, Año XXVII, 1994, pp. 669-692.

KRAUZE, Enrique. "El mesías tropical.", en *Letras Libres*, volumen (57), 2006, pp. 9-18.

MEYER, Lorenzo. "Felipe Calderón o el infortunio de una transición", en *SCIELO*, Ciudad de México, núm. 219, LV vol.3, 2015, pp. 16-44.

MORLINO, Leonardo. "Consolidación democrática. Definición, modelos, hipótesis", en *REIS: Revista española de investigaciones sociológicas*, España, N°35, 1986, pp. 7-61.

OLVERA, Alberto. "Las relaciones entre democratización y participación en México: apuntes para su historia", en *Controversia*, Bogotá, núm. 91, diciembre de 2008, pp. 71-103.

## Tesis

Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. X, agosto de 1992, p. 44.

Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

- Tesis P. XLVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 72.
- Tesis I.3o.C.244 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.
- Tesis I.4o.C.57 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709.
- Tesis P./J.80/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p.1122.
- Tesis I.3o.C.580 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2006, p.1321.
- Tesis P./J.25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p.1520.
- Tesis P./J.26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.
- Tesis P. VIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1868.
- Tesis P./J. 12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.
- Tesis P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 743.
- Tesis I.3o.C.695 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p.1253.
- Tesis 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.284.

- Tesis 1a. CCXVIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.286.
- Tesis 1a. CCXXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.283.
- Tesis 1a. CCXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p 287.
- Tesis 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.284.
- Tesis 1a. XLII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p.923.
- Tesis 1a. XLIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p.928.
- Tesis 1a./J.38/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, abril de 2013, p.538.
- Tesis 1a./J.31/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XIX, abril de 2013, p.537
- Tesis 1a. CCXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXII, julio de 2013, p. 561.
- Tesis 1a. CCXXIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXII, julio de 2013, p. 562.
- Tesis 1a. CLII/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t I, octubre de 2017, p. 494.
- Tesis 1a. CXLIX/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 492.

Tesis 2a. CLXVI/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 603.

Tesis 2a. XXXIV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, mayo de 2018 p.1695.

Tesis 1a./J.80/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, octubre de 2019, p.874.

### **Amparos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales**

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, Amparo indirecto 1991/2022, Juez de Distrito Hugo Roberto Pérez Lugo. Sentencia del 6 de junio de 2022, México.

Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito. Juicio de amparo indirecto 1369/2023. Francisco Javier Rebolledo Peña. Sentencia 23 de enero de 2024, México. p 61.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumulados 124/2015 y 125/2015, Pleno, Ministro Javier Laynez Potisek. Sentencia del 1 de febrero de 2018, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, Pleno, Ministro, Alberto Pérez Dayán. Sentencia del 27 de febrero de 2020, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recurso de Queja 8/2022-CC, Primera Sala, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resolución del 2 de enero de 2023, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 308/2017, Pleno, Ministro, Javier Laynez Potisek. Sentencia del 27 de febrero de 2020, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 325/2019, Pleno, Ministro, Javier Laynez Potisek. Sentencia del 12 de mayo de 2022, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 217/2021, Pleno, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia del 22 de mayo de 2023, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 280/2023, Pleno, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia con fechas testada, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 344/2023, Pleno, Ministro Loretta Ortiz Alf Resolución del 9 de enero de 2023, México.

### **Procedimientos de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, Sala Superior, Magistrados Alfonsina Berta, Navarro Hidalgo y Mauro Miguel Reyes Zapata, Dictamen 5 de septiembre de 2006, México.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-492-2024. Mónica Aralí Soto Fragoso. Sentencia 12 de junio de 2024, México.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2021, Pleno, Janine M. Otálora Malasis, Resolución del 8 de enero de 2021, México.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-200/2024. Lucila Eugenia Domínguez Narváez. Sentencia 13 de junio de 2024, México.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-111/2024. Rubén Jesús Lara Patrón. Sentencia 2 de mayo de 2024, México.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-236/2024. Rubén Jesús Lara Patrón. Sentencia 4 de julio de 2024, México.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-249/2024. Luis Espíndola Morales. Sentencia 4 de julio de 2024, México.

### **Criterios, procedimientos de verificación y recursos de revisión del INAI**

Criterio 013/22, clave control SO/013/2022, Tercera Época.

Criterio 07/17, clave control SO/007/2017, Segunda Época.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Procedimiento de Verificación INAI.3S.077.01.005/2022. Pleno. Resolución 17 de agosto de 2022, México.

### **Normatividad nacional**

MÉXICO: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 1914.

MÉXICO: Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1916.

MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

MÉXICO: Código Penal Federal de México, 1931.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 1987.

NUEVO LEÓN: Código Penal para el Estado de Nuevo León, 1990.

MÉXICO: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2003.

MÉXICO: Ley de Seguridad Nacional, 2005.

MÉXICO: Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013.

MÉXICO: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014.

MÉXICO: Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2014.

MÉXICO: Ley General de Partidos Políticos, 2014.

MÉXICO: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015.

MÉXICO: Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, 2015.

MÉXICO: Ley General de Archivos, 2018.

QUERÉTARO: Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro, 2019.

MÉXICO: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2022.

QUERÉTARO: Ley Federal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, 2022.

### **Normatividad internacional**

FRANCIA: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.

ONU: Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

ONU: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

OEA: Declaración Americana sobre Derechos Humanos, 1968.

OEA: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85. 1985.

CONVENCIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, 1981.

### **Decretos**

México. “Decreto que reforma y adicionan los artículos 6, 41, 51, 52, 53, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de diciembre de 1977.

México. “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan lo artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril de 1990.

México. “Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 20 de agosto de 1993.

México. “Decreto por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimooctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 19 de abril de 1994.

México. “Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 13 de agosto de 1999.

México. “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013.

### **Informes**

Corporación Latinobarómetro. Informe de 2023. La recisión democrática de América Latina.

ONU. Los derechos económicos, sociales y culturales. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Paul Hunt, 2006.

ONU. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Informe. Hacia las sociedades del conocimiento, 2005.

### **Solicitudes de acceso a la información pública**

Solicitud de acceso a la información pública: 330030524001662. Anexo 1.

Solicitud de acceso a la información pública: 331000124000085. Anexo 2.

Solicitud de acceso a la información pública: 330031324000980. Anexo 3.

Solicitud de acceso a la información pública: 330031324000980. Anexo 4.

Solicitud de acceso a la información pública: 330031324000018. Anexo 5.

Solicitud de acceso a la información pública: 0000600125420. Anexo 6.

Solicitud de acceso a la información pública: 0000700308620. Anexo 7.

Solicitud de acceso a la información pública: 0002800197820. Anexo 8.

Solicitud de acceso a la información pública: 331000124001372. Anexo 9.

Solicitud de acceso a la información pública: 330031324000018 Anexo 10.

Solicitud de acceso a la información pública: 330031324000039. Anexo 11.

### **Documentos web**

CROZIER, Michel y Erhard FRIEDBERG. “El actor y el sistema. Las restricciones e la acción colectiva”. (Documento web) 2013.  
<https://blogs.fcpolit.unr.edu.ar/sociologiapolitica/files/2013/09/EL-ACTOR-Y-EL-SISTEMA.pdf>

3 de enero de 2023

México: Partido Movimiento de Regeneración Nacional. (Documento Web) 2017.  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2017/plataformas%20electorales%202018/Plataforma%20Electoral%20Morena.pdf>

5 de marzo 2023.

IBARRA Cadena, Blanca Lilia. “Oficio: INAI/OCP-BLIC/080/2022”. (Documento web-Oficio) 2022. <https://micrositios.inai.org.mx/todasytodos/wp-content/uploads/2022/02/Acuse-INA1.pdf>  
7 de marzo de 2023.

LÓPEZ Obrador, Andrés Manuel. “Carta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Documento web-Carta) 2022. <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/carta-al-instituto-nacional-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-y-proteccion-de-datos-personales>  
7 de marzo de 2023

Informe de Labores 2023 del INAI (Documento web) 2023.  
[https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INA1-2023\\_WEB\\_B-1.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Laboral-INA1-2023_WEB_B-1.pdf)  
28 de diciembre de 2023.

“Iniciativa de reformas a la Constitución”. (Documento web) 2024.  
<https://www.gob.mx/segob/documentos/iniciativas-de-reforma-a-la-constitucion>  
7 de junio de 2023.

Parametría. “El presidente Vicente Fox aprobado por los mexicanos”. (Sitio web) 2006. <http://www.parametria.com.mx/estudios/el-presidente-vicente-fox-aprobado-por-los-mexicanos/>  
27 de julio de 2023

Gobierno de México “¿Qué es la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información?”. (Página web) 2014. <https://www.gob.mx/ejn/articulos/que-es-la-cumbre-mundial-de-la-sociedad-de-la-informacion>  
4 de noviembre de 2023

Núcleo de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Alianza para el Gobierno Abierto en México “Decisión de la SCJN: grave retroceso para el derecho a

la información". (Página web) 2022. <https://fundar.org.mx/decision-de-la-scn-jn-grave-retroceso-para-el-derecho-a-la-informacion/>

4 de noviembre de 2023

Article 19. *(Des)Información Oficial y Comunicación Social*. (Documento Web) 2023.

[https://articulo19.org/desinformacion-oficial-y-comunicacion](https://articulo19.org/desinformacion-oficial-y-comunicacion-social/#:~:text=ARTICLE%2019%20es%20una%20organizaci%C3%B3n,garantiza%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n.)

[social/#:~:text=ARTICLE%2019%20es%20una%20organizaci%C3%B3n,garantiza%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n.](https://articulo19.org/desinformacion-oficial-y-comunicacion-social/#:~:text=ARTICLE%2019%20es%20una%20organizaci%C3%B3n,garantiza%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n.)

13 de abril de 2024

### **Sitios web**

MOLINA, Alberto. "Sexenio de Peña Nieto cierra con una aprobación de 24%", *El Economista*, Ciudad de México,

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Sexenio-de-Pena-Nieto-cierra-con-una-aprobacion-de-24-20181122-0182.html>

23 junio de 2023

COUGHLAN, Sean. "Qué es la "posverdad", el concepto que puso de moda el "estilo de Trump"" en Estados Unidos. BBC NEWS MUNDO, 12 de enero de 2017

[https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38594515.](https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38594515)

15 julio 2023

CNN México. "López Obrador sobre el INAI: Es un cero a la izquierda y no sirve para nada". (Sitio web) 2023. <https://cnnespanol.cnn.com/video/inai-amlo-instituto-transparencia-informacion-corrupcion-perspectivas-mexico>

23 agosto 2023

Animal Político. "‘Fue creado para simular’, dice AMLO sobre INAI ante controversia contra acuerdo de obras prioritarias". (Sitio web) 2021.

<https://animalpolitico.com/sociedad/simular-amlo-inai-controversia-acuerdo-contra-obras-prioritarias>

23 agosto 2023

Aristegui. "AMLO: Sería muy bueno desaparecer organismos autónomos; ahorrarían 100mmdp anuales". (Sitio web) 2024. <https://aristeguinoicias.com/1107/mexico/amlo-seria-muy-bueno-desaparecer-organismos-autonomos-se-ahorrarian-100-mmdp-anuales/>  
23 agosto 2023

Cuarto Poder. "Conferencias "mañaneras" no suplen la rendición de cuentas". (Sitio web) 2019. <https://www.cuartopoder.mx/nacional/conferencias-mananeras-no-suplen-la-rendicion-de-cuentas/277540>  
14 diciembre 2023

Expansión política. "El teatro de la honestidad sin transparencia". (Sitio web) 2019. <https://politica.expansion.mx/voces/2019/09/17/el-teatro-de-la-honestidad-sin-transparencia>  
14 diciembre 2023

MILENIO. "El efecto de las mañaneras de AMLO en la transparencia". (Sitio web) 2019. <https://www.milenio.com/politica/el-efecto-de-las-mananeras-de-amlo-en-la-transparencia>  
14 diciembre 2023

Excelsior. "AMLO, la posverdad la mentira". (Sitio web) 2022. <https://www.excelsior.com.mx/opinion/laura-rojas/amlo-la-posverdad-o-la-mentira/1318874>  
14 diciembre de 2023

### **Youtube**

Sociología Contemporánea. "Andrés Manuel López Obrador. Asamblea del 1 de septiembre de 2006. Video histórico de AMLO." YouTube, 30 septiembre de 2012. Video, 19:30. [https://www.youtube.com/watch?v=9ZnlvMFW\\_KE](https://www.youtube.com/watch?v=9ZnlvMFW_KE)

Jorge Villalpando Castro. "Al diablo con sus instituciones": Desconoce AMLO a FCH como presidente". YouTube, 11 de febrero de 2014. Video, 2:42. <https://www.youtube.com/watch?v=oMZwuWDMnDE>

Centro de Estudios Espinosa Yglesias-CEEY. "Documental «1982: La decisión del presidente» | Expropiación de la banca en México." YouTube, 11 mayo de 2017. Video, 1:01:22. <https://www.youtube.com/watch?v=X7XaslbYJWk>

Centro de Estudios Espinosa Yglesias-CEEY. "Documental «Privatización Ex Post: La decisión del Presidente» | Carlos Salinas y Ernesto Zedillo." YouTube, 15 mayo de 2017. Video, 1:17:31. <https://www.youtube.com/watch?v=LrSBuaPbfnE&t=109s>

Grupo REFORMA. "INAI es cortina de humo.-AMLO." YouTube, 08 de enero de 2021. Video 02:42. <https://www.youtube.com/watch?v=v3hITLvBrKQ>

MILENIO. "INAI es un organismo alcahuete y palero: AMLO." YouTube, 22 enero de 2021. Video, 03:24. <https://www.youtube.com/watch?v=YtY4dQsIRhc>

El Herald de México. "No me vengan con que la ley es la ley": Lo dicho por AMLO ante una decisión de la SCJN". YouTube, 6 de abril de 2022. Video, 1:42. <https://www.youtube.com/watch?v=U3QXIM3YU7A>

El Universal. "Se está por la transformación del país o se están en contra, advierte AMLO". YouTube, 6 de junio de 2022. Video, 1:05. <https://www.youtube.com/watch?v=sHEt9nqXcxM>

Justicia TV. "Las iniciativas de Reformas Constitucionales a examen | Eliminación de Organismos Autónomos". YouTube, 6 de mayo de 2024. Video, 53:32. <https://www.youtube.com/watch?v=Sk-5-LXt2gA>